

FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas



LOS REQUISITOS EXIGIBLES PARA EL PROCESO DE INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE Y LOS EFECTOS SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO EN LOS JUZGADOS COMERCIALES DE LIMA, 2018 - 2020

Tesis para optar el título profesional de:

ABOGADA

Autoras:

Luz Maricielo Lipe Neyra

Abigail Priscila Palza Valenzuela

Asesor:

Dr. Guisseppi Paul Morales Cauti

Lima - Perú

2021

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS

El asesor Guisseppi Paul Morales Cauti docente de la Universidad Privada del Norte, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera profesional de DERECHO, ha realizado el seguimiento del proceso de formulación y desarrollo de la tesis de las estudiantes:

- Lipe Neyra Luz Maricielo
- Palza Valenzuela, Abigail Priscila

Por cuanto, **CONSIDERA** que la tesis titulada: LOS REQUISITOS EXIGIBLES PARA EL PROCESO DE INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE Y LOS EFECTOS SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO EN LOS JUZGADOS COMERCIALES DE LIMA 2018 - 2020 para aspirar al título profesional de: Abogada por la Universidad Privada del Norte, reúne las condiciones adecuadas, por lo cual, **AUTORIZA** al o a los interesados para su presentación.

Dr. Guisseppi Paul Morales Cauti
Asesor

ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

Los miembros del jurado evaluador asignados han procedido a realizar la evaluación de la tesis de los estudiantes: *Haga clic o pulse aquí para escribir texto*, para aspirar al título profesional con la tesis denominada: *Haga clic o pulse aquí para escribir texto*.

Luego de la revisión del trabajo, en forma y contenido, los miembros del jurado concuerdan:

Aprobación por unanimidad

Aprobación por mayoría

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Desaprobado

Firman en señal de conformidad:

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y
Apellidos
Jurado
Presidente

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y
Apellidos
Jurado

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y
Apellidos
Jurado

DEDICATORIA

A Dios

Por darnos las fuerzas y un día más de vida para
compartir con nuestros seres queridos

A nuestros padres

Por darnos la vida, instruyéndonos siempre por el
camino de paz, justicia y honestidad.

A nuestros Maestros

Por la formación académica, por su constante apoyo,
por sus consejos y por ser un ejemplo a seguir en
nuestro camino al éxito.

A nuestros hermanos y hermanas

Por siempre brindarnos su apoyo emocional y
solidaridad incondicional

AGRADECIMIENTO

Agradecemos el constante apoyo de nuestros familiares los cuales han contribuido para nuestra superación emocional, académica, por su constante comprensión y estímulo lo cual no hubiese hecho posible logrnos profesionalmente.

A nuestro asesor de tesis Dr. Guisseppi Paul Morales Cauti quien nos brindó su valiosa y desinteresada orientación y guía en la elaboración del presente trabajo.

Y a todas las personas que en una u otra forma contribuyeron en el desarrollo de nuestra presente investigación.

Tabla de contenidos

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS	2
ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
ÍNDICE DE TABLAS	7
ÍNDICE DE FIGURAS	8
CAPITULO I: INTRODUCCION	11
1.1 Realidad Problemática	11
1.2 Formulación de Problema	12
1.3 Objetivos	13
1.4 Justificación	13
1.5 Antecedentes	15
1.6 Marco Teórico	19
1.7 Hipótesis	123
CAPITULO II: METODOLOGIA	124
2.1 Tipo de Investigación	124
2.2 Población y Muestra	126
2.3 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	132
2.4 Procedimiento	136
CAPITULO III: RESULTADO	137
CAPITULO IV: DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN	155
REFERENCIAS	163
ANEXO 1: Matriz de consistencia	168
ANEXO 2: Guia de analisis documental 1	169
ANEXO 3: Guia de analisis documental 2	170
ANEXO 4: Guia de analisis documental 3	171
ANEXO 5: Guia de entrevista para abogados especialista en proceso de incautación	172
ANEXO 6: Datos obtenidos de la ejecución de los instrumentos	174
ANEXO 7: Ley de Garantía Mobiliaria	264

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Relación de las resoluciones judiciales emitidas por los juzgados civiles con Subespecialidad en lo Comercial de Lima entre los años 2018-2020.....	128
Tabla 2: Relación de las sentencias emitidas por la 1° Sala Comercial de Lima entre los años 2017 y 2019.....	131
Tabla 3: Relación de los abogados especialistas entrevistados.....	132
Tabla 4: Relación de preguntas cerradas.....	136
Tabla 5: Relación de expedientes judiciales emitidas por los juzgados que tienen el criterio de solicitar el pago de la tasa en base al valor del bien	140
Tabla 6: Cuadro comparativo de los artículos 47° y 51° de la Ley de Garantía Mobiliaria.....	141
Tabla 7: Cuadro de contraste de criterios entre los jueces de primera Instancia vs los magistrados de segunda instancia y la LGM respecto a los requisitos solicitados para la admisibilidad de la demanda de incautación en los años 2018-2020.....	143

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Oficio dirigido a la dirección de Tránsito y Seguridad Vial	104
Figura 2: Oficio dirigido a la Comisaria PNP Sarita Colonia, la cual realizo la captura de la unidad.....	105
Figura 3: Acta de intervención vehicular. Elaborado por la DEPINCRI PNP Puno.....	106
Figura 4: Fragmento del cuadro de valores de los aranceles judiciales (ejercicio gravable 2021)	120
Figura 5: Porcentaje de jueces que consideran el pago de la tasa judicial en base al valor del bien.....	151
Figura 6: Porcentaje de resoluciones que motivan el requerimiento del arancel judicial en base al valor del bien.....	152
Figura 7: Cantidad de juzgados que requieren como requisito para la admisibilidad de la demanda la presentación de la carta al representante común.....	153
Figura 8: Cantidad de resoluciones judiciales que motivan el requerimiento de la carta al representante común para la admisibilidad de la demanda.....	154

RESUMEN

El propósito de la presente investigación fue analizar si los operadores de justicia aplicaron correctamente la Ley de Garantía Mobiliaria al momento de requerir los requisitos para la admisibilidad de la demanda en el proceso de incautación de bienes muebles. Para tal efecto se investigó haciendo uso de la metodología con enfoque cualitativo, dentro del tipo de investigación básica y con diseño de la teoría fundamentada; se recurrió a la técnica del análisis documental constituida por 30 resoluciones emitidas por los distintos Juzgados Subespecializados en lo Comercial de Lima, en el periodo 2018 – 2020 y la entrevista a 10 abogados especialista en procesos de incautación de bien mueble. Los principales hallazgos fueron que no existe la uniformidad en los criterios adoptados por los jueces, al momento de calificar la demanda de incautación de bien mueble. Asimismo, los abogados especialistas, por costumbre presentan documentos no establecidos por la ley de la materia, a fin de que su demanda no sea declarada inadmisibile y por consiguiente no haya retraso en el proceso. Se concluyó que, los operadores de justicia Juzgados Subespecializados en lo Comercial de Lima, no aplicaron correctamente la Ley de Garantía Mobiliaria al momento de requerir los requisitos para la admisibilidad de la demanda en el proceso de incautación de bienes muebles en periodo 2018 al 2020, porque requirieron requisitos para la admisión de la demanda, sin motivar sus resoluciones judiciales y aplicando de manera errónea la Ley de la materia.

PALABRAS CLAVE: Proceso de incautación, garantía mobiliaria, tasas judiciales, bien mueble y representante común.

ABSTRACT

The purpose of this present research was to analyze whether the justice operators correctly applied the Secured Transaction Law at the time of require the qualifications for the admissibility of the claim in the process of seizure of movable property. To that effect, it was investigated using the methodology with a qualitative approach, within the type of basic research and with substantiate theory design; The documentary analysis technique was used, and it consists of 30 resolutions issued by the different Sub-specialized in Commercial Courts of Lima, in the period 2018-2020, and the interview made to 10 lawyers specialized in the seizure of personal property. The main findings were that there is no uniformity in the criteria adopted by the judges at moment of qualifying the demand for the seizure of personal property. In the same way, specialist lawyers, as it has become customary, they submit documents not established by the law of the matter, so that their claim would not be declared inadmissible and therefore there would not be delay in the process. It was concluded that, the justice operators Sub-specialized Commercial Courts of Lima, did not apply correctly the Law of Property Guarantee at the time of requiring the requirements for the admissibility of the claim in the process of seizure of movable property in the period 2018 to 2020, because they required requirements for the admission of the claim, without motivating their legal ruling and applying erroneously the Law on the matter.

KEY WORDS: Seizure process, legal ruling, court fees, personal property and common representative.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

En el Perú en el año 2006 entro en vigencia la llamada Ley de Garantía Mobiliaria N° 28677, la misma que, tiene como finalidad garantizar y asegurar las obligaciones de toda naturaleza presente futuras, determinadas o determinables, las cuales eran y siguen siendo celebradas entre personas naturales y jurídicas para el futuro recupero de sus acreencias. Sin embargo, como cualquier otro sistema tiene falencias y debilidades, a ello se suma la incorrecta aplicación de esta Ley por los operadores de Justicia en los Juzgado Civiles con Subespecialidad en lo Comercial de Lima, que lo único que ha provocado es la inseguridad jurídica, dilatar el proceso y el perjuicio económico con relación al recupero de la acreencia en contra del deudor.

Respecto al Decreto Legislativo N°1400, (la cual deroga la Ley de Garantía Mobiliaria N° 28677), publicada en el Diario Oficial el peruano, el 10 de setiembre de 2018, cabe señalar que esta nueva Ley aún no está vigente, puesto que está sujeta a una condición para su futura aplicación, la cual, es el funcionamiento de las bases de datos del SIGM, de acuerdo a los Informes Legales N° **325-2018-JUS/DGDNCR** y N° **331-2018-JUS/DGDNCR**, información recopilada en la página del Sistema Peruano de Información Jurídica. Este Sistema tiene como objeto que la información que se ingresa al SIGM se pueda publicitar, como, por ejemplo: la constitución, modificación, cancelación y ejecución de la garantía mobiliaria, de conformidad con el mencionado Decreto Legislativo, por lo cual, buscaría que el acreedor garantizado se encuentre en primer orden de prelación frente otros acreedores. Sin embargo, dicho sistema en la actualidad aún sigue sin ser implementado.

En ese sentido, la importancia de la investigación respecto al criterio que utilizan los operadores de justicia de algunos Juzgados Civiles Subespecializados en lo Comercial de Lima, radica en conocer si existe o no un criterio uniforme en los 17 Juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial de Lima (valga la

redundancia), referente a los requisitos que son exigidos para presentar una demanda en el proceso incautación de bien mueble en la Vía del procedimiento sumarísimo, y por consecuencia si estos se encuentran o no contemplados en la Ley de la materia, como es la exigibilidad de la presentación de la Carta al representante común y el cobro de la tasa judicial para el inicio del proceso de incautación de bien mueble.

El beneficio que traería la investigación va en función de que exista un criterio uniforme en los 17 Juzgados Comerciales de Lima, por lo cual, los operadores de justicia dejarían de solicitar requisitos que no se encuentran contemplados en la ley de la materia, cumpliendo así con su finalidad el proceso de incautación, de ser rápido y menos oneroso.

1.2 Formulación del problema

Problema Principal

- ¿Los operadores de justicia aplican correctamente la Ley de Garantía Mobiliaria al momento de requerir los requisitos para la admisibilidad de la demanda en el proceso de incautación de bienes muebles?

Problemas Secundarios

- ¿Los operadores de justicia de los Juzgados Civiles Subespecializados en lo Comercial de Lima, requieren el pago de la tasa judicial sobre el valor del vehículo dado en garantía mobiliaria?
- ¿De qué manera afecta al acreedor el requerimiento de la tasa judicial en base al valor del bien en el proceso de incautación de bien mueble?
- ¿La exigibilidad de la carta al representante común es un requisito indispensable para el inicio del proceso de incautación de bien mueble?

1.3 Objetivos

Objetivo General

- Analizar si los operadores de justicia aplican correctamente la Ley de Garantía Mobiliaria al momento de requerir los requisitos para la admisibilidad de la demanda en el proceso de incautación de bienes muebles

Objetivos Específicos

- Analizar si los operadores de justicia de los Juzgados Civiles Subespecializados en lo Comercial de Lima, requieren el pago de la tasa judicial sobre el valor del vehículo dado en garantía mobiliaria.
- Describir de qué manera afecta al acreedor el requerimiento de la tasa judicial en base al valor del bien en el proceso de incautación de bien mueble.
- Definir si la exigibilidad de la carta al representante común es un requisito indispensable para el inicio del proceso de incautación de bien mueble.

1.4 Justificación

Justificación Teórica

La justificación teórica es cuando el propósito de la investigación tiene como finalidad generar reflexión y debate académico sobre un conocimiento existente, confrontar, contrastar resultados, etc. **Santa Cruz (2015)**

En el aspecto teórico de la investigación, se justificó por el análisis que se ha realizado al contenido conceptual del tema estudiado y asimismo, provee una visión crítica de sobre los requisitos que solicitan los jueces de los Juzgado Civiles Subespecializados en los Comercial de Lima, como los son las tasas judiciales respecto del valor del bien dado en garantía y la carta notarial al representante común, puesto que, aportan

conocimientos para que así se puedan elaborar futuras investigaciones y va ayudar a los operadores de justicia a mejorar el sistema jurídico, a fin de que exista uniformidad de criterios al momento de calificar los requisitos para el proceso de incautación de bien mueble.

Justificación Práctica

Un estudio cuenta con justificación práctica cuando su desarrollo ayuda a resolver un problema o al menos propone estrategias que al ponerse en práctica contribuirán a su solución. **(Bernal 2010, Blanco y Villalpando 2012 citado por Fernández 2020)**

La presente investigación contribuirá en el desarrollo del sistema económico de la sociedad, con la finalidad de evitar que, en el caso de incumplimiento de la obligación por parte del deudor, el acceso a la justicia a través del proceso de incautación de bien mueble se vea como un proceso que solo pone trabas. Es así que, a través de la aplicación de los resultados de la investigación, el acreedor garantizado sentirá la confianza de poder contratar con el constituyente (deudor) en base a una garantía mobiliaria, sabiendo que el sistema de cobro de la deuda es efectiva, pues existe la seguridad jurídica que al momento de darse el proceso de incautación de bien mueble, contará con el acceso a la justicia libre de trabas procesales y/o incorrecta aplicación de la ley de la materia, a fin de reclamar un derecho que le asiste sobre la garantía mobiliaria, y teniendo la certeza de no a ver reducido su patrimonio.

Cabe indicar, que lo que se busca con la constitución de las garantías mobiliarias, no es que se llegue a la morosidad, renuencia del deudor o se tenga que ejecutar la garantía mobiliaria; sino es facilitar el acceso al crédito y asegurar el cumplimiento de una obligación principal, y eso será posible si se cuenta con todo un sistema que aporte seguridad jurídica.

Asimismo, servirá también para analizar que los operadores de justicia de los Juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial de Lima, requieren a los demandantes

(acreedores), para la admisión de la demanda de incautación de bien mueble, requisitos innecesarios y no indispensables, como lo es el pago de la tasa judicial calculado al monto del valor del bien y el requerimiento de la carta notarial dirigido al representante común, de igual manera, se busca describir en que afecta al acreedor dichos requerimientos.

Justificación metodológica.

La justificación metodológica de un estudio es cuando el trabajo de investigación propone un método o una nueva estrategia con la finalidad de poder generar conocimiento válido y confiable. **Santa Cruz (2015)**

En ese sentido, con la investigación se ha logrado obtener respuestas con los métodos de recolección de datos, utilizando los instrumentos de las guías de análisis documental y la guía de entrevista, de la cual, se ha podido extraer y aportar a la investigación conocimientos jurídicos respecto del tema de estudio, con la intervención de profesionales de derecho con especialidad en lo Comercial, y de los criterios y/o posturas de los magistrados que conforman la Sala Civil Comercial de Lima, a través de sus Sentencias emitidas.

1.5 Antecedentes

Antecedentes Nacionales:

Esquerre y Katekaru (2007). Los autores en su trabajo de investigación titulado “El Rol de las Garantías en los requerimientos prudenciales para la regulación financiera”, utilizaron para su investigación el método estándar, con la finalidad de hacer un contraste entre las formas de recuperación de los bienes muebles y la forma de recuperación de los bienes inmuebles, llegando a la conclusión que los bienes inmuebles tienen un 55.87% de probabilidad de ser recuperados, lo que, no sucede con los bienes muebles, puesto que, la probabilidad de ser recuperados es de un 27.65%, teniendo menos posibilidad de ser recuperados. En ese sentido, las autoras recomiendan que los

bancos y las entidades financieras deberían enajenarse y/o adjudicarse los bienes muebles en el menor tiempo posible debido a la rápida depreciación de los mismos.

Gutiérrez (2020) En su trabajo titulado “Propuesta de modificación del proceso de ejecución de garantías mobiliarias, para evitar el ocultamiento y/o Incumplimiento de la obligación de entregar vehículos materia de garantía mobiliaria al acreedor garantizado, a fin de lograr su realización en el Sistema Financiero”, utilizo para su investigación la metodología propositiva, con un diseño metodológico no experimental, de tipo aplicado, con un enfoque cualitativo, con la finalidad de proponer como debe ser el proceso de ejecución de garantías mobiliarias, ante el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entrega del Vehículo Garantizado, llegando a la conclusión de que el sistema de justicia se caracteriza por ser lato y oneroso, convirtiéndose en una especie de paraguas legal para algunos deudores, por su parte los acreedores recurren a la vía judicial para solicitar el requerimiento judicial de incautación que solo será notificado al deudor al momento de la captura del vehículo dado en garantía mobiliaria, sin embargo, algo peculiar de los bienes muebles, deviene en que no pueden ser ubicados ni capturados, y mucho menos ser entregados por el deudor al acreedor pese a que existe un proceso de ejecución de garantías, por lo que, se ve frustrado la posibilidad de su venta y el recupero de la deuda.

López (2017). La autora en su trabajo de investigación titulado “Marco Regulatorio de los Mecanismos Jurídicos y Régimen de la Ejecución de las Garantías Mobiliarias Vehiculares en Perú”, utilizó para su investigación el método descriptivo y diseño no experimental llegando a la conclusión que el marco regulatorio de los mecanismos jurídicos incide en el régimen de ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares en el Perú. Efectivamente los problemas actuales del marco regulatorio y los mecanismos jurídicos que afectan la eficiencia en la ejecución del bien, son específicamente la alta carga procesal que soporta la administración pública y la inseguridad jurídica existente para las partes. Estamos convencidos que los mecanismos jurídicos que facilitarían la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares serían las medidas correctivas en beneficio del deudor y acreedor y la inclusión de los usos y costumbres.

Yataco (2019). En su trabajo de investigación titulado “Procesos de incautación de bien mueble y sus efectos jurídicos en el principio del Debido Proceso en la Corte Superior de justicia de Lima, 2018”, utilizó para su investigación el tipo básico, descriptivo, con un diseño de teoría fundamentada, con la finalidad de analizar la relación existente entre el desarrollo de los procesos judiciales de incautación de bien mueble desarrollados en los Juzgados Civiles con Sub Especialidad en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima y el principio del Debido Proceso. Llegando a la conclusión de que el proceso sumarísimo no cuenta con criterios para garantizar el Debido Proceso Sustantivo, pues no se encuentran delimitadas las etapas de un proceso de incautación de bien mueble. La vía solamente es tomada por mandato de la Ley. Se vulnera el debido proceso sustancial al no existir razonabilidad y proporcionalidad en una vía que carece de los lineamientos adecuados para que su conducción asegure la toma de decisiones y la generación de actos procesales que se ajusten a la finalidad del proceso. De los datos recolectados ha podido evidenciarse que no se cuenta con una estructura procesal que garantice el respeto continuo al Debido Proceso. Considera que los pronunciamientos emitidos por los juzgados no contienen un dolo para trasgredir el principio del debido proceso, si no que por el contrario se emiten con la finalidad de garantizar su respeto irrestricto y que esto se hace de manera deficiente debido a una estructura procesal que no es clara para los sujetos involucrados.

Antecedentes Internacionales:

León y Gonzáles (2015). Los autores en su artículo de investigación titulado ‘La prenda sin apoderamiento en Colombia: regulación comercial y garantía mobiliaria’, utilizaron para su investigación el método inductivo con la finalidad de analizar el origen de la garantía mobiliaria y establecer la forma en como está regulada por el ordenamiento jurídico colombiano. Los autores llegaron como una de sus conclusiones, que la prenda sin tenencia o con desapoderamiento tiene una doble regulación en el Código de Comercio de Colombia y en la Ley de Garantías mobiliarias (Ley 1676), esta última regula que la prenda sin tenencia trae consigo tres formas de ejecución 1) el pago directo,

que es cuando el acreedor se paga con los bienes dados en garantía, 2) la judicial, regulada por el Código General del Proceso, para lo cual, el título ejecutivo es el formulario registral de ejecución de garantía mobiliaria y 3) la denominada ejecución especial de la garantía, este es viable para el tipo de garantía de prenda sin tenencia, cuando hay mutuo acuerdo de las partes del contrato, y si además, el bien dado en garantía es perecedero, el mismo tiene un valor inferior a 20 salarios legales mensuales, o cuando se cumpla un plazo o condición resolutoria de una obligación. Otra conclusión a la que llegan los autores, es que la Ley 1676 permite convertir la prenda sin tenencia en prenda con tenencia y viceversa.

Flórez (2016) en su artículo de investigación titulado ‘Las garantías mobiliarias e inmobiliarias en Colombia: un estudio comparado con Estados Unidos’, utilizó la metodología de Análisis Doctrinal, modalidad de artículo de investigación reflexivo, para llegar a las siguientes conclusiones: que la legislación estadounidense para hacer efectivo el pago del incumplimiento de la obligación por parte del deudor, tratándose de bienes muebles como garantía, faculta al acreedor prendario a perseguir la cosa sin necesidad de una orden judicial, a través de firmas privadas, el cual consiste en recoger los bienes en garantía, colocarlos en un depósito y hasta que no se acredite el pago no se hace la devolución. A diferencia de Colombia, que para retener o capturar la prenda garantizada se necesita de una orden judicial; en ese sentido, el autor señala que la legislación colombiana debería complementarse o ampliarse para que a través de firmas privadas se pueda capturar el bien, esto sería un proceso más expedito viendo la demora de los procesos judiciales, siendo de esa manera un gran avance que contribuiría a la descongestión del sistema judicial.

Rivas (2014) en su tesis titulada ‘La prenda flotante (Floathing Charge) como posible esquema de Garantía Mobiliaria. Análisis comparativo y recomendaciones para Costa Rica’, utilizó la metodología de Análisis comparativo y doctrinario, y concluyó en lo siguiente: primero que los sistemas modernos de garantías mobiliarias son unitarios, y que incluyen a la prenda flotante como parte de este sistema. Por otro lado, el sistema

de garantías mobiliarias en Costa Rica es tradicional, el cual incluye la prenda, además de ser uno de los países que carecen de un sistema de garantías mobiliarias eficientes tanto para la constitución como la ejecución de estas garantías, y que la regulación vigente no contempla un abanico amplio de garantías mobiliarias, como lo sería la 'prenda flotante'. Asimismo, concluye que se debe establecer un nuevo sistema de garantías con leyes sencillas y claras, un registro de garantías de bajo costo, y una ejecución de las garantías pronta y expedita. Por lo tanto, que este nuevo sistema incluya una aceptación doctrinaria y jurisprudencial de la prenda flotante, lo cual, facilitaría la ejecución de estas garantías, ya sea judicial o extrajudicial; y bajo este sistema moderno de garantías mobiliarias podría utilizarse la prenda flotante sin ningún problema sin encontrarse con un Registro Público que imposibilite la inscripción de este tipo de garantías o con jueces que no ejecuten esta figura como una garantía real.

1.5 Marco Teórico

La prenda

Origen de la prenda

En el Perú inicialmente la figura jurídica de la prenda se encontraba regulada en el Código Civil de 1852, en el Título Primero, 'La prenda', de la Sección Cuarta, "De los pactos y contratos que aseguran el cumplimiento de otras obligaciones", del Libro Tercero, "De las obligaciones y los contratos". La misma que, tuvo influencia del Código de Napoleón por la posición que tuvo el legislador al regular esta figura fuera del apartado referido a los bienes y enmarcarla dentro del Libro de Obligaciones y los contratos. **Castillo y Rosas (2017)**

La prenda proveniente del latín "*Pignus*" tiene sus orígenes en el Derecho Romano, con relación a los bienes muebles, consistente en la transferencia del bien o la entrega física del mismo con el propósito de asegurar una obligación, pero dicho acto al ser considerada una relación de hecho no encontraba una protección legal a nivel judicial.

Ramírez (2009), considera que, en el derecho a la prenda, el acreedor pignoraticio tiene el *ius possidendi*, la *lex commissoria* y el *ius distrahendi*.

- a) El “*Ius Possidendi*” en este pacto la prenda tenía una característica especial ya que, el deudor al entregar el bien al acreedor a título de prenda, no era necesario que el deudor sea propietario del bien, ya que tan solo entregaba la posesión de dicho bien y no la propiedad de mismo.
- b) La “*Lex Commissoria*” en este pacto se hablaba de que la prenda era decomisada, que quiere decir que, si la deuda no era pagada pronto, el acreedor tenía la facultad de cobrarse con el bien, este tipo de satisfacción prevaleció por mucho tiempo en la época griega.
- c) El “*Pactum de Distrahendo Pignore*” en este pacto el acreedor podía vender el bien, cuando su deuda no era pagada, estaba facultado para pagarse con el precio del bien y entregar el exceso al deudor.

El Código Civil de 1852, en su artículo 1984° señala lo siguiente:

Art. 1984° ‘Puede darse una cosa en prenda, para asegurar el pago de una deuda ó el cumplimiento de cualquiera otra obligación’.

Asimismo, en el artículo 1985° se prescribía lo siguiente:

Art. 1985° ‘Prenda es la cosa mueble que se da en seguridad de una obligación contraída’.

Por lo general, el Código Civil de 1852 conceptualiza la definición de la prenda y se entendía por prenda a la cosa (bien) mueble que aseguraba una deuda u obligación principal. Sin embargo, años más tarde esta figura con el Código Civil de 1936 sufre un cambio sistemático, en cuanto a su ubicación y pasa a ubicarse en el Título I de la Sección Cuarta ‘De los Derechos de Garantías’, Título I ‘La prenda’.

La prenda recogida en el abrogado Código Civil de 1936, en su artículo 981°, se basaba en señalar los requisitos de la prenda, más no conceptualizaba la definición de la misma,

de lo expresado en la norma se podía entender que la prenda primero era accesorio, segundo aseguraba el cumplimiento de una obligación y tercero la obligación asegurada afectaba el bien de quien era el dueño. **Canelo (2015)**

Entonces lo que se puede decir de la prenda según el Código Civil de 1936, es que la misma era un derecho real accesorio de un contrato principal, que recaía sobre bienes muebles, y que aseguraba la obligación principal.

Por otro lado, se puede encontrar otra diferencia entre el Código Civil de 1852 y el Código Civil de 1936, eso es referente al ‘traslado’ del bien mueble (prenda), pues en el primero el dueño conserva en su posesión la cosa mueble dada en prenda, conforme lo señalado en su artículo 1991°: ‘El dueño conserva su dominio en la cosa dada en prenda; pero no puede empeñarla a otra persona, mientras no esté libre de responsabilidad’. Sin embargo, con el Código Civil de 1936, se da el traslado físico del bien mueble dado en garantía a favor del acreedor prendario.

Posteriormente, la prenda con la derogación del Código Civil de 1936 y la promulgación del Código Civil de 1984, siguió estando dentro de la regulación del Título I de la Sección Cuarta “Derechos Reales de Garantía”, pero en el Libro V ‘Derechos Reales’. En el artículo 1055°, señala que la prenda se constituye de la siguiente manera: ‘La prenda se constituye sobre un bien mueble, mediante su entrega física o jurídica, para asegurar el cumplimiento de cualquier obligación’.

A partir, de la regulación del Código Civil de 1984 se incorpora el registro de la prenda para que surta efectos frente a terceros, en ese sentido, la prenda debía ser inscrita en los registros correspondientes, conforme lo señalaba el artículo 1059°: ‘Se entiende entregado jurídicamente el bien al acreedor cuando queda en poder del deudor. La entrega jurídica sólo procede respecto de bienes muebles inscritos. En este caso, la prenda sólo surte efecto desde su inscripción en el registro respectivo’.

Una cosa debía entenderse respecto a la entrega física de la cosa (bien) mueble al acreedor prendario, que está no se consideraba como la figura jurídica de la posesión, puesto que, la posesión deriva del latín *possessio*, el cual es, el poder de hecho que alguien tiene sobre una cosa corporal. Si el dueño o poseedor pierde la cosa entonces dejará de ser el poseedor, aunque aún sea el dueño del bien. En ese sentido, el acreedor prendario no tenía la calidad de poseedor, porque no podía ejercer la posesión de la cosa, sino que el acreedor prendario tenía la condición de un tenedor prendario. **Rabanal (2015)**

Sin embargo, los artículos referentes a la prenda comprendidos en el Código Civil de 1984, fueron derogados por la Ley de Garantía Mobiliaria – Ley N° 28677 vigente desde 2006, la misma que posteriormente fue derogada por el Decreto Legislativo N° 1400 - Régimen de Garantía Mobiliaria, la cual entrará en vigencia a partir del día siguiente del funcionamiento de las bases de datos del SIGM.

Requisitos de prenda

A continuación, se analizará los requisitos de validez de la prenda recogida por los Códigos Civiles de 1936 y 1984, a fin de que se pueda conocer lo que regulaba la anterior normativa antes de la entrada en vigencia de la Ley de Garantía Mobiliaria.

En ese sentido, nuestro Código Civil de 1936 establecía los requisitos de la prenda en el artículo 981°, lo cual señalaba expresamente lo siguiente:

“Artículo 981.- Son requisitos de la prenda:

- 1.- Que se entregue el bien al acreedor o a la persona que debe guardarlo;
- 2.- Que la prenda asegure el cumplimiento de una obligación, cuando ésta se haya constituido sin la intervención de quien constituyó la garantía;
- 3.- Que afecte el bien quien sea su dueño y tenga su libre disposición, o, en otro caso, quien esté autorizado legalmente”.

Es así que, los requisitos de la prenda era la existencia de un bien mueble, que era entregado al acreedor, no en calidad de poseionario, sino en calidad de custodio hasta que el deudor cumpliera con el pago de la obligación principal. Segundo, la prenda dada al acreedor debía asegurar una obligación principal, es decir, era accesoria de un contrato principal. Finalmente, el bien mueble dado en prenda era afectado por el dueño del bien o de ser el caso quien esté autorizado legalmente.

En el Código Civil de 1984, los requisitos de validez de la prenda se encontraban regulados en el artículo 1058°, que establece lo siguiente:

“Artículo 1058.- Son requisitos para la validez de la prenda:

- 1.- Que grave el bien quien sea su propietario o quien esté autorizado legalmente.
- 2.- Que el bien se entregue física o jurídicamente al acreedor, a la persona designada por éste o a la que señalen las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del artículo 1059”.

En ese sentido, era el deudor o el autorizado legalmente del bien dado en garantía, quien debía grabar el bien mueble a favor del acreedor. Asimismo, se desprendía del artículo que la entrega física del bien o la entrega jurídica del bien al acreedor, era el segundo requisito, que para surtir efectos el bien mueble debía estar inscrita en los registros, este bien mueble era entregada al acreedor, a la persona designada o a la persona que las partes señalaban.

Características de la prenda

Castillo y Chipana (2015) señalan que las características que poseía la prenda eran las siguientes:

1. La prenda era un derecho real, ya que su finalidad era la entrega del bien, dicha entrega lo realizaba el propietario a favor del acreedor producto de una obligación.
2. La prenda ordinaria era la entrega del bien al acreedor o de un tercero designado por el o por ambas partes.
3. El derecho de prenda nace del contrato y la misma contiene la voluntad de las partes
4. La prenda recaía solo en bienes muebles, se debía entender que no solo eran bienes muebles los que tenían esa naturaleza sino también los que eran por mandato de Ley.
5. La prenda era indivisible, por lo cual, mientras no se cumpliera la obligación la misma no podía ser cancelada.

Canelo (2015). Las características de la prenda son las siguientes:

1. La prenda es accesorio: la prenda para que pueda nacer necesita la existencia de una obligación, es decir, debe existir una relación jurídica patrimonial para garantizar.
2. La prenda es indivisible: el bien mueble que se da en garantía no se puede dividir; es decir, que el bien garantiza la totalidad de la deuda, y no puede ser devuelta hasta que el deudor cumpla con el pago de la totalidad de la obligación. En caso, que el deudor pague parte de la deuda, se tendría que vender la prenda entera.
3. La prenda es convencional y unilateral: cuando existe la voluntad de las partes (acreedor y deudor prendario) en la constitución de la prenda estamos hablando que la prenda es convencional, también se puede constituir con la sola voluntad del constituyente, a esto se le llama prenda unilateral. En este último caso tendrá el acreedor prendario que aceptar la prenda para su debida inscripción.
4. La prenda es voluntaria: para la celebración o constitución de la prenda debe ser voluntaria. Por lo cual, su exigencia es imprescindible.

Ramírez (2009) considera que, una vez se haya satisfecho la obligación que tenía el deudor frente al acreedor, este último tenía la obligación de devolver el bien, pero también estaba facultado de poder retener el bien hasta que la obligación no haya sido cumplida.

Es así, que la prenda, en este caso el bien prendado solo podía continuar con el acreedor siempre y cuando las obligaciones del deudor no hayan sido cumplidas, eso permitía que el acreedor pueda cobrarse con dicho bien si el deudor no pagaba sus obligaciones.

Efectos de la prenda

Ramírez (2009) menciona que uno de los efectos que traía consigo la prenda, era que si la deuda no era satisfecha a su debido tiempo el acreedor podía hacerse dueño del bien y la deuda quedaba extinta.

Castillo y Chipana (2015) señalan que hay que distinguir dos efectos de la prenda, la primera la prenda con tradición y la segunda la prenda sin tradición, los cuales se definen de la siguiente manera:

- a) La prenda con tradición, su única fuente de origen era el contrato ya que, en la misma, yacía la voluntad de las partes.
- b) La prenda sin tradición, por el contrario, tenía dos fuentes: la voluntad de las partes y la Ley. Es decir, que no existía un contrato en que las partes dejaban por escrito su voluntad, si no que dicha voluntad era inscrita en registros, la segunda fuente que era la Ley, se refería a la posesión sobre dicho bien.

Derechos del Acreedor Garantizado

Las partes en una prenda civil o especial, en primera cuenta son dos el acreedor y el deudor, cuyas acciones se resumen en derechos y obligaciones, he aquí analizaremos un poco más sobre ello.

En la Ley de la materia en sus artículos 10° y 12°, tercer párrafo, menciona los derechos que disfruta el acreedor con relación al bien dado en Garantía, los cuales son los siguientes:

Artículo 10°.- Derechos de posesión, retención y venta

“El incumplimiento de la obligación garantizada, otorga al acreedor garantizado el derecho de adquirir la posesión, y en su caso retener el bien mueble afectado en garantía mobiliaria. El acreedor garantizado tendrá derecho de vender dicho bien para el pago de la obligación garantizada, conforme a la presente Ley”

Artículo 12°. - (...) el acreedor garantizado podrá ejecutar la garantía mobiliaria antes del vencimiento de la obligación garantizada, cuando cuente con fundamentos razonables y objetivos de que bien mueble dado en garantía mobiliaria no se encuentra debidamente conservado o descubriera otras circunstancias que pudiera dificultar o hacer imposible la ejecución de la garantía mobiliaria.

Ramírez (2009) enumera los derechos del acreedor garantizado diferenciándolos a cada uno, los cuales son:

- a) Derecho a la posesión del bien; el cual indica que la entrega del bien mueble constituiría una forma de dar publicidad al gravamen, lo cual haría saber a los terceros que ese bien se encuentra afectado en garantía mobiliaria, de esa forma se podría evitar de que el bien al estar en posesión de deudor este fuese enajenado a un tercero de buena fe.
- b) Derecho de retención; la cual consiste en el derecho de acreedor garantizado en retener el bien, su derecho se limita en el momento en que ejecuta su privilegio sobre el precio del bien, lo que no impide que el bien sea embargado o entregado al comprador de buena fe.

- c) Derecho de venta; es la esencia de la garantía mobiliaria, es el derecho que tiene el acreedor a poder vender el bien dado en garantía para que de esa forma se pueda hacer efectivo el cobro de la deuda que mantiene el deudor frente al acreedor.
- d) Secuestro del bien; el cual consiste que, si existiera por parte del constituyente o un tercero adquirente la posibilidad de un uso abusivo y perjudicial del bien, esto quiere decir un daño irreparable al bien, el acreedor tiene el derecho de exigir su entrega en depósito, así lo dispone el artículo 11°, inciso 3 de la Ley de materia.
- e) Sustitución del bien mueble; el acreedor tiene el derecho de solicitar la entrega de un bien mueble de igual o mayor valor al que reemplaza.

El derecho del acreedor garantizado de poder exigir el monto de la deuda al deudor cuando el bien dado en garantía al momento de la venta no cubriese la totalidad de la obligación. **Castillo y Chipana (2015)**

Entre uno de los principales derechos que tiene el acreedor prendario frente a la garantía prendaria, es la retención del bien, pues el acreedor toma la posesión sobre el bien mueble dado en garantía, debido a que el bien asegura el cumplimiento de la obligación principal. **Canelo (2015)**

Por el derecho de preferencia, la garantía prendaria da preferencia al acreedor frente a terceros o sobre cualquier otro acreedor. Pues la prenda permite la publicidad la cual es oponible frente a terceros, esto permitirá la primacía del pago de la obligación principal.

El acreedor prendario tiene sobre el bien dado como garantía el derecho de venta, es decir, en caso de incumplimiento de la obligación que dio origen a la prenda, el acreedor prendario tiene la facultad de solicitar la venta del bien a fin de darse pago de la obligación de manera preferente. Dicha venta puede ser judicial o extrajudicial.

Asimismo, otro derecho que tiene el acreedor es el derecho a la entrega de otro bien equivalente al bien otorgado en un inicio como garantía. Pues se entiende que el bien dado en garantía goza de las características ofrecidas por el deudor, caso contrario el acreedor prendario podría ampararse en la mala fe que tuvo el deudor. En ese sentido, el reemplazo del bien dado en garantía procede cuando se acredite la mala fe del deudor prendario.

El acreedor prendario tiene el derecho a los frutos del bien, aquellos bienes dado como garantía que den frutos podrán ser dados al acreedor como pago de la obligación principal, que posteriormente serán descontados a favor del deudor.

Obligaciones del Acreedor Garantizado

Una de las obligaciones del acreedor es la correcta conservación del bien dado en garantía, puesto que, de no acordarse quien tendrá la posesión del bien, el acreedor garantizado puede asumir directamente la posesión del bien, en ese sentido, el acreedor debe preservar el bien hasta que el constituyente cumpla con sus obligaciones. Sin embargo, si el deudor demostrara que bien se encontrase en peligro tiene la facultad de exigir la entrega del bien al acreedor. **Castillo y Chipana (2015)**

Ramírez (2009), enumera tres obligaciones que tiene el acreedor los cuales son:

- a) Conservación del bien: como todo retenedor el acreedor garantizado tiene la obligación de cuidar y mantener en buen estado el bien dado en garantía mobiliaria. Es así que, si el acreedor dañara el bien, el deudor podría exigir la devolución del bien al acreedor.
- b) Devolución del bien: una vez cumplida la obligación del deudor, el acreedor está en la obligación de devolver el bien dado en garantía.
- c) Responsabilidad por pérdida o deterioro del bien: al demostrarse la culpabilidad del acreedor por el deterioro o pérdida del bien deberá responder frente al deudor.

En esa misma línea, el acreedor tiene la obligación de exigir al deudor el cumplimiento de la obligación, puesto que, la finalidad del bien dado en garantía es la de asegurar el cumplimiento de la obligación, y no debe ser entendida como una forma de pago. En ese sentido, el acreedor tiene la obligación de exigirle al deudor el cumplimiento del pago. **Canelo (2015)**

El acreedor está obligado a cuidar del bien, pues no es el propietario o dueño de la cosa, sino que pertenece a un tercero, por lo tanto, debe cuidar del mismo. Y hacerse responsable frente al deudor en caso el bien sea dañado.

En mérito de las consideraciones antes mencionadas, la correcta conservación del bien es responsabilidad del acreedor, ya que al tenerlo en su posesión se le atribuye cualquier tipo de daño que pueda tener el bien dado en garantía, por lo cual el deudor tiene el derecho de exigir la devolución del bien al acreedor, como el acreedor exige el pago de su acreencia del mismo modo el deudor tiene el derecho de exigir que el bien que entrego en depósito sea debidamente preservado.

Derechos del deudor o constituyente

Ramírez (2009) enumera tres derechos que posee el deudor con relación al bien que constituyó en garantía mobiliaria, a favor del acreedor los cuales son:

- a) El derecho a usar, disfrutar y disponer del bien, incluidos sus frutos y productos; esto es que el deudor al conservar todos los atributos que posee un propietario puede disfrutar de las ganancias que pueda generar el bien mientras se encuentre en su posesión como venderlo, sin embargo, no puede transferirlo al nuevo comprador, hasta que la obligación se encuentre satisfecha a favor del acreedor.
- b) Secuestro del bien; en este caso el acreedor debe evitar poner en riesgo de pérdida o deterioro del bien, ya que de ser el caso el deudor puede pedir el secuestro del bien dado en garantía.

- c) Restitución del bien; extinguida la obligación del deudor frente al acreedor, el deudor puede exigir la entrega del bien incluido sus accesorios.

Al respecto Ley de Garantía Mobiliaria señala que, el derecho a usar, disfrutar y disponer del bien mueble le corresponde al deudor, absteniéndose claro esta del uso abusivo de dicho bien (artículo 11, inciso 1 de la LGM).

Respecto al derecho que posee el deudor de uso y disfrute del bien, este también puede transferir el bien y claro está también volver a grabarlo. **Castillo y Chipana (2015)**

El deudor prendario tiene el derecho de reemplazar el bien dado en garantía por otro bien, para ello es importante analizar el monto, por el cual se garantiza el primer bien y reemplazarlo con otro de equivalente valor, mayor o de menor cuantía si es que la obligación principal aumento o disminuyó. **Canelo (2015)**

El deudor tiene derecho a oponerse a la venta del bien, previa acreditación del pago o cumplimiento de la obligación principal, dicho cumplimiento debe acreditarse por medio una prueba documental que dé certeza del pago.

El deudor tiene derecho a solicitar que el bien dado en garantía sea entregado a un tercero cuando el acreedor incumple con su obligación de no usar el bien. Salvo pacto en contrario.

El deudor tiene el derecho a oponerse a la explotación de los frutos cuando se encuentre en riesgo el bien entregado en garantía, en caso de oposición u omisión, da derecho al deudor a solicitar judicialmente que el bien sea entregado a un tercero.

En tal sentido, la Ley de Garantía Mobiliaria, establece en su normativa la libre disponibilidad que puede tener el deudor o constituyente para usar el bien y aprovechar

los frutos que en él se genere, siempre y cuando el deudor tenga el debido cuidado de conservación y sin hacer un uso abusivo del bien afecto en garantía mobiliaria.

Obligaciones del Deudor

Ramírez (2009) enumera tres obligaciones que tiene el deudor los cuales son:

- a) Entrega del bien mueble para su venta; es la obligación que tiene el deudor tras el incumplimiento de sus obligaciones. El bien debe ser entregado al representante designado por ambas partes al momento de la constitución de la garantía mobiliaria o en su defecto al acreedor garantizado. (artículo 11, inciso 2° LGM)
- b) Conservación del bien mueble; este el bien en posesión del deudor o constituyente, ambos están en la obligación de evitar el deterioro del bien. Este deterioro será contrastado con lo declarado en el peritaje al momento en que se afectó en garantía mobiliaria el bien y el estado actual del mismo. (artículo 11, inciso 3° LGM)
- c) Permitir que el acreedor inspeccione en cualquier momento el bien mueble para verificar su estado de conservación; su finalidad es que el acreedor pueda verificar el estado de conservación del bien mueble afecto a garantía mobiliaria, claro esta que esta acción no debe perturbar la posesión pacífica del acreedor o eventual adquirente. (artículo 11, inciso 4° LGM).
- d) Informar; por conducto Notarial al acreedor sobre, el traslado, ubicación, venta o transferencia del bien; ya que al contar el deudor con los atributos de un propietario este puede transferir e incluso enajenar el bien a terceros de buena fe, en lo cual el deudor se encuentra en obligación de comunicar al acreedor de dicho acto. (artículo 11, inciso 5° LGM)

- e) Sustitución del bien mueble; la norma establece de existir un deterioro pérdida del bien el deudor o constituyente se encuentra obligado de sustituir el bien por uno equivalente o de mayor valor. (artículo 11, inciso 3° LGM)

Castillo y Chipana (2015) señalan cuatro obligaciones del deudor prendario:

- a) Obligación de entregar la prenda. - el deudor estaba obligado de entregar la cosa sobre el cual, se había constituido la prenda.
- b) Obligación de sustituir la prenda. –eso es cuando el valor del bien no constituía una garantía segura para el acreedor, o esta había disminuido su valor, por lo cual el deudor tenía la obligación de sustituir el bien, la cual garantizara la obligación del deudor.
- c) Obligación de conservar la posesión del depositario del acreedor. – esta obligación era tan importante que el dueño del bien en este caso el deudor, no podía retirar el bien prendado del lugar en donde se encontraba depositada, ya que el derecho de propiedad lo asistía, pero no el de posesión.
- d) Pagar la posesión. - la prenda constituía garantía de que dicha obligación tenía que ser pagada, por lo cual el deudor tenía que satisfacer en su integridad su obligación frente al acreedor.

El deudor tiene la obligación de pagar de manera preferente al acreedor prendario, debido a que, este tiene la garantía de la preferencia del pago frente a terceros. **Canelo (2015)**

El deudor prendario tiene la obligación de dar otro bien equivalente al acreedor, cuando el bien dado en garantía sea de un tercero o tenga un vicio oculto.

Asimismo, el deudor prendario tiene la obligación de cumplir con el pago correspondiente a la obligación principal, dicho pago debe realizarse de manera preferente al acreedor prendario, puesto que es el acreedor quien goza de la garantía preferente de pago frente a terceros.

Tipos prenda

Los Códigos Civiles Peruanos antes estudiados en la presente tesis, contemplaba la prenda civil, sin embargo, esta no era el único tipo de prenda. Sino que, existían diferentes tipos de prendas las mismas que fueron reguladas o recogidas por diferentes normativas según la materia de la misma, por eso es necesario que podamos analizar a groso modo cada una de ellas; los tipos de prenda fueron los siguientes:

a) Prenda de acciones y prenda de acciones inmateriales:

Este tipo de prenda se encontraba regulado en el artículo 109° de la Ley de General de Sociedades que regulaba la constitución de prenda de bienes muebles incorpóreos. **Castillo y Rosas (2017)**

La prenda de acciones consistía en que los derechos de accionista correspondían al propietario, en ese sentido, si el propietario incumplía su obligación de pagar los dividendos pasivos, podría proceder a la realización de la prenda reconociendo la preferencia que tenía la sociedad respecto al cobro de los dividendos pasivos.

Castillo y Chipana (2015) Este tipo de prenda se trataba de la constitución de prenda sobre bienes incorpóreos.

b) Prenda Mercantil:

Conocida como prenda mercantil o comercial, esta se otorgaba para asegurar el cumplimiento de obligaciones de comercio como resultado de préstamos de esta naturaleza. El contrato de prenda son instrumentos familiarizados con el crédito. Asimismo, la prenda mercantil se encontraba regulada por el Código de Comercio dentro del Título II de la Sección V. **Castillo y Rosas (2017)**

La prenda mercantil recae sobre todo tipo de bien mueble que se encuentre dentro del comercio de los hombres y la misma sea apto de posesión. **Canelo, R., (2015)**

Esta prenda se orientaba a asegurar el cumplimiento de una obligación bajo el marco del Código de Comercio Peruano. **Castillo y Chipana (2015)**

Actualmente, se encuentra derogado por la Ley de Garantía Mobiliaria.

c) Prenda Agrícola:

Canelo, R., (2015). La prenda agrícola fue regulada inicialmente por la Ley N° 2402 en el año 1916. Se utilizaba en relación al crédito agrícola a fin de garantizar obligaciones, puesto que, era común los préstamos entre los agricultores y el Banco Agrario. Los bienes que podían prendarse eran muebles y debían estar destinados a la explotación rural.

La Ley regulaba que el contrato de prenda agrícola debía ser registrado en el Registro de Propiedad Inmueble del departamento que pertenezca el fundo donde se encontraban las cosas dadas en prenda. Sin embargo, esta normativa fue derogada por la Ley de Garantía Mobiliaria.

Castillo, M., y Chipana, J., (2015). Esta prenda estaba orientada a viene relativos al negocio agrario.

d) Prenda Industrial

Canelo, R., (2015). Esta prenda industrial era utilizada para asegurar los créditos cuyo destino era la actividad industrial. Regulada por la Ley N° 7695, la misma que crea el Banco Industrial del Perú, posteriormente modificada por la Ley N° 8763. Luego se encontraría regulada por la Ley N° 23407.

Otro dato importante a resaltar es que los contratos industriales se constituían en documentos privados legalizados notarialmente, los mismos que surtirían efectos una vez inscritos en los Registros de Prenda Industrial.

Asimismo, la normativa referente a la prenda industrial fue derogada por la Ley de Garantías Mobiliarias, por esa razón el registro de la prenda agrícola pasa a registrarse en el Registro Mobiliario de Contratos.

Estaba orientada a hacer constituida por personas que se encontraban en la actividad industrial, de maquinarias, herramientas, materia primas y demás elementos de trabajo. **Castillo y Chipana (2015)**

e) Prenda Minera:

Este tipo de prenda se utiliza para garantizar o asegurar las operaciones de crédito dentro de la actividad minera. Entre sus características se encuentra que es un tipo de prenda sin desplazamiento, es unilateral, es onerosa puesto que se trata de una obligación apreciable en dinero, también denominado un consensual y accesorio. **Canelo (2015)**

El Decreto Legislativo N° 109 – la Ley General de Minería regula la prenda minera que se constituía sobre bienes muebles destinados a la minería, los cuales podrían ser minerales, extraídos y/o beneficiarios, probables, etc. Que sirvan para el trabajo de una concesión minera. Asimismo, un dato importante es que el deudor que se quedaba con la prenda, debe ser minero, tener concesión y calificado por la Autoridad Administrativa Minera, conforme lo señala el doctor Canelo Raúl.

Castillo y Chipana (2015) Se podía dar en prenda minera todos los bienes destinados a la actividad minera.

f) Prenda sobre créditos y sobre derechos por cobrar:

Esta prenda estaba regulada por el Código Civil, la misma tenía características especiales que la diferenciaba de la prenda Civil. Sin embargo, también fue derogado por la Ley de Garantía Mobiliaria.

Castillo y Chipana (2015) Esta prenda poseía caracteres especiales que lo diferenciaban de las clásicas.

g) Prenda global y flotante:

Canelo (2015) La prenda global y flotante recae sobre mercancías y materias primas en general, pertenecientes a un establecimiento comercial o industrial. Esta prenda se encontraba regulada por el artículo 231 de la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, y Orgánicas de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Asimismo, se podía establecer un gravamen sobre el bien, lo que permitía que el constituyente pueda sustituir el bien por otros de valor equivalente. **Castillo y Chipana (2015)**

h) Prenda de motores de aeronaves:

La prenda de motores de aeronaves se constituía sobre elementos motrices aeronáuticos, regulado en el Título II de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú Ley N°27261, en su artículo 49. **Castillo y Rosas (2017)**.

Este artículo de la citada norma, señala que los motores aún en construcción pueden darse en calidad de prenda, para ello el deudor debe informar al acreedor en que aeronave serán instalados y el uso que se dará a los mismos. Igualmente, dicha normativa fue derogada por la Ley de Garantía Mobiliaria.

Asimismo, las aeronaves podían ser pasibles de hipoteca mientras los motores dados en prenda, aun encontrándose en construcción. **Castillo y Chipana (2015)**

i) Prenda de derechos inmateriales:

La prenda de Derechos inmateriales es cuando el objeto sobre el cual recae la prenda es un derecho de marca, regulada por la Decreto Legislativo N° 823. **Castillo y Rosas (2017)**.

Conocidos también como prendas especiales, estos tipos de prendas antes descritos se caracterizan porque no permite el desplazamiento del bien y en su mayoría fueron derogadas y posteriormente unificadas por la Ley de Garantías Mobiliarias.

Extinción de la prenda

Canelo (2015). La prenda se extingue por las siguientes razones:

1. Se pueden extinguir junto con la deuda, puesto que, la prenda es accesoría.
2. Por la entrega del bien mueble dado en garantía al deudor.
3. Por renuncia del acreedor que también liquida la deuda.

En el Código Civil, se debe recordar lo establecido por el derogado Artículo 1090°, el cual señala lo siguiente, con relación a la extinción de la prenda:

Artículo 1090° . - La prenda se acaba por:

1. Extinción de la obligación que garantiza.
2. Anulación, rescisión o resolución de dicha obligación
3. Renuncia del acreedor
4. Destrucción total del bien
5. Expropiación

6. Consolidación

Castillo y Chipana (2015) definen cada evento de extinción de la prenda de la siguiente manera:

- Extinción de la obligación principal. – este momento se desprende en el instante de que deja de existir la obligación principal, por lo que también deja de existir la prenda.
- Anulación, rescisión o resolución de la obligación. – este supuesto responde a que, si la obligación es anulada, la garantía real y/o prenda corría la misma suerte.
- Renuncia del acreedor. - en este caso se estaría hablando de la voluntad que tenía el acreedor de renunciar a una garantía otorgada a favor de él, por lo cual la obligación principal quedaba sin garantía.,
- Destrucción total del bien. - el Código civil se refería a la cosa y no al derecho, ya que la cosa puede destruirse, pero la obligación principal siempre existirá hasta que no sea satisfecha.
- La expropiación. - si se concertaba la transferencia de la prenda a la indemnización expropiatoria, nacería para el deudor la obligación de entregar esa indemnización al acreedor, por lo que la prenda se hubiese convertido a una prenda sobre dinero, lo que no quiere decir que la obligación principal quede extinta.
- La consolidación. - esto se presentaba cuando en la misma persona recaía la figura de acreedor y deudor. Nadie puede ser acreedor y deudor de sí mismo.

Por lo tanto, una vez que la prenda haya cumplido su finalidad, que el deudor cumpla con su obligación, esta no tendría razón de ser, puesto que, la obligación principal fue satisfecha en su totalidad.

Antecedentes de la Garantía Mobiliaria

Evolución

La evolución de la Garantía Mobiliaria tiene origen ancestral entre los siglos XVIII Y XIX, dicha figura fue tomada de la inversión inglesa, y replicada en nuestra jurisdicción peruana, así como en muchos países.

Ramírez (2009), divide en 7 tipos la evolución de la Garantía Mobiliaria los cuales son los siguientes:

1. El préstamo Comercial Ingles

En la cual existían dos tipos de préstamos de crédito:

- a) En el cual. la persona que pedía el préstamo lo pagaba en un periodo corto, por lo que el precio se determinaba de inmediato.
- b) En este tipo de préstamo se caracterizaba por que el comprador era un hombre honesto.

2. Los Acreedores y los beneficiados:

En Inglaterra los comerciantes, banqueros y beneficiados, de todo tipo de crédito eran varios:

- a) Los orfebres; en la cual la garantía venía a hacer objetos de joyería, los cuales permanecían en su poder hasta que el préstamo quedara pagado.
- b) Los banqueros no especializados; tomaba como garantía una prenda no posesoria, de su prestatario conocida como “garantía flotante”.
- c) Los bancos especializados; el préstamo era sobre garantías de títulos de créditos o valores.
- d) Los comisionistas o factores, quienes tomaban como garantía cuentas por cobrar, ya sean estas comerciales o personales.

3. La pirámide crediticia:

En estas prácticas inglesas del siglo XIX, se formaron las siguientes pirámides:

- Los minoristas; los prestamistas y sus prestatarios se encontraban en la base de esta pirámide.
- Los mayoristas y banqueros se encontraban más arriba, al igual que los comisionistas.
- Los bank of England, se encontraba en la cúspide como prestamistas y descontador de títulos de créditos.

4. El préstamo comercial de los EEUU en el siglo XX:

En EEUU se agregó más niveles e intermediarios a la pirámide crediticia inglesa. Sin embargo, no bastó que los bancos sean numerosos, ya que eran menos especializados que los de Inglaterra.

Después de la Segunda Guerra Mundial, los préstamos de consumo crecieron, y sobre todo luego que se agregase la tarjeta de crédito en los bancos.

5. Ley de Garantía Mobiliaria peruana: Sus Antecedentes legislativos a nivel comparado:

La Garantía Mobiliaria aprobada y vigente actualmente, no es ninguna creación propia del país, sino por el contrario, es la unificación de varios sistemas jurídicos de distintos países a través de la historia. En principio, el proyecto de esta ley fue creado en la década 1950 y después implementado en Canadá. Hoy en día se le conoce como el régimen de garantías más eficiente y ha sido reconocido por diversos organismos como la OEA, la UNCITRAL, UNIDROIT, etc.

La Ley modelo de Garantía Mobiliaria de la OEA su texto fue aprobado en la VI Conferencia celebrada por la conferencia Interamericana Especializada sobre derecho privado internacional, realizada por la OEA el 04 al 8 de febrero de 2002.

La Ley modelo de la OEA no es una mera traducción de los citados instrumentos de (EEUU y Canadá), sino más bien es un puente cuidadosamente construido entre instituciones de efectividad probada tanto en los sistemas jurídicos romanistas como en el common law.

6. El camino de la Ley de Garantía Mobiliaria a nivel interno:

Afines del Siglo XX aparecieron en el país algunos documentos importantes que contribuyeron para la reforma del sistema de garantía mobiliaria, es así que el 22 de agosto de 2000, en el Diario oficial el peruano, apareció publicado el documento titulado “Promoviendo un marco institucional para la valorización de la propiedad intelectual en el Perú y el 25 de mayo de 2001”. Por esa misma época el MEF, a través de la resolución Ministerial N° 182-2001-EF/10 del 06 de junio de 2001, nombró una comisión encargada de realizar un diagnóstico con relación a las garantías reales.

El 04 de octubre de 2002, el MEF creó una comisión, mediante resolución Ministerial N° 410-2002-EF/10, encargada de formular un proyecto de garantía real, las cuales se encargarán de solucionar esos obstáculos para constituir, registrar, publicar y ejecutar garantías reales.

Posteriormente en el Congreso fueron presentados dos proyectos los cuales fueron: El proyecto N° 6911, del 27 de mayo de 2003, presentado por la congresista Emma Vargas de Benavides y el Proyecto N° 9388, presentado ante la Comisión de Justicia el 19 de noviembre de 2003 por el Poder Ejecutivo.

Es así, que el Congreso dictaminó a favor de estos proyectos. El 17 de mayo de 2005 fue aprobado el proyecto en la Comisión de Economía e Inteligencia Financiera del Congreso.

Fue de esa manera, con el impulso del Poder Ejecutivo, que fue aprobada la Ley de Garantía Mobiliaria N° 28677, publicada el 01 de marzo de 2006 y vigente desde el 30 de mayo de ese año, el cual, propone una serie de modificaciones al sistema de garantías reales, y considera necesario que el sistema jurídico cuente con las siguientes características **Canelo (2015)**:

- Todos los bienes deben estar en aptitud para servir de garantía.
- Incentivar el crédito a través de proveedores.
- Uniformizar los tipos de garantías reales.
- Uniformizar las reglas sobre rangos y preferencias.
- Creación del Archivo Único de Aviso de Garantía.
- Incentivar mecanismos alternativos a la ejecución judicial.

También considera que, La Ley de Garantías Mobiliarias N° 28677, unifica todo tipo de garantía sobre bienes muebles, con la finalidad de asegurar obligaciones crediticias, presentes o futuras, determinadas o determinables, sujetas o no a modalidad. En ese sentido, con dicha norma se elimina los términos prenda o hipotecas mobiliarias para pasar a denominarse “Garantías Mobiliarias”, así también, son derogadas los artículos del Código Civil de 1984 referente a prendas o garantía prendaria, las normas referidas a prendas especiales las dispuestas en el Código de Comercio, de la Ley de Bancos, Ley General de Industrias, leyes referidas a hipotecas mineras, hipoteca Naval, Registro Fiscal de Venta a plazos, entre otras.

Derecho comparado de la garantía Mobiliaria:

Costa Rica

Las garantías reales se definen de acuerdo al artículo 259° del Código Civil de Costa Rica como el derecho real sobre una cosa sin relación a determinada persona, así también es accesorio. En conclusión, se puede decir que las garantías reales son derechos reales accesorios. **Rivas (2014)**

De acuerdo, con el citado autor, para el derecho costarricense las garantías mobiliarias se les denominan como garantías reales que se dan en contra de bienes muebles. Es así, que dentro de las misma se ubican las anotaciones en cuenta, bono de prenda, carta de crédito, títulos valores, el fideicomiso de garantía, cédula prendida y la prenda.

En ese sentido, la prenda es el único esquema que refiere a las garantías mobiliarias en Costa Rica.

El Código del Comercio regula actualmente la prenda, en el Capítulo Octavo, en los artículos 530 al 581, con excepción de los artículos del 564 al 577 y 579, los cuales fueron derogados por el Código Procesal Civil. **Rivas (2014)**

Asimismo, el autor citado menciona que el Código del Comercio de la República de Costa Rica establece que la prenda se constituye por medio de un contrato típico, denominado ‘contrato de prenda’.

Posteriormente, con fecha 07 de mayo de 2014 se publica la Ley de Garantías Mobiliarias de Costa Rica – Ley N° 9246, entrando en vigencia al año siguiente.

La Ley de Garantías Mobiliarias Costarricense adapta fielmente lo establecido por la Ley Modelo elaborado por la comisión encargada de la OEA, el cual reproduce el artículo 9° del Uniform Commercial Code de los Estados Unidos de Norteamérica. Asimismo, la ley regula a la garantía mobiliaria como un derecho real preferente otorgado al acreedor garantizado sobre los bienes muebles entregados en garantía; en ese sentido, el acreedor garantizado podrá ser pagado por el producto de la venta del bien mueble o por la dación en pagos de dichos bienes. **Torrealba (2015)**

Guatemala

El país de Guatemala fue uno de los primeros países en América Latina en adoptar la Ley de Garantías mobiliarias la misma que siguió los lineamientos de la Ley Modelo de la OEA y de los principios del National Law Center for Inter-American Free Trade.

La ley de Garantías mobiliarias se regulo bajo el Decreto N° 51-2007, conceptualizada en el artículo 3°, la cual señalaba, que la garantía mobiliaria es el derecho real de garantía constituido por el deudor garante a favor del acreedor garantizado, a fin de garantizar el cumplimiento de uno o varias obligaciones del deudor principal o un tercero. **Canelo (2015)**

Chile

El tratamiento de la figura de prenda en Chile, es igual que el argentino, puesto que también posee un sistema plurifacético caracterizados por diversos regímenes prendarios, cada uno de ellos con sus propias reglas y alcances.

Las garantías reales en Chile tuvieron su mayor auge y desarrollo con la legislación especial, que perfeccionaron la gran parte de las garantías reales los mismos que son utilizados en el tráfico comercial de Chile. El Código Civil Chileno dio lugar a las nuevas garantías reales, tales como la prenda sin desplazamiento, la prenda sobre valores mobiliarios referido a las instituciones bancarias, la prenda warrants, entre otras; desplazando así lo contenido en el mencionado Código. **Stevens (2019)**

Según el autor antes citado, pese a la innovación de las garantías reguladas por las leyes especiales, existe un problema relacionado al orden de prelación legal que siguen las garantías reales, la cual, muestra una inclinación a lo establecido por el Código Civil Chileno en su art. 2472°, referido a la prenda, disminuyendo así su eficacia.

Es decir, lo que busca la garantía es minimizar los riesgos que corre el acreedor referente a la insolvencia del deudor; sin embargo, en Chile es un mero ideal. Puesto que, de acuerdo al orden de prelación legal el acreedor puede encontrarse en la práctica con acreedores de preferencia superior, siendo ellos desplazados.

Castillo y Chipana (2015) señalan que, en cuanto a la posesión y desposesión del bien en garantía, esta puede ordenarse de la siguiente manera:

- La prenda del Código Civil, en la cual se requiere la entrega de la cosa para que el contrato quede perfeccionado.
- La prenda regulada por la Ley N° 20190, en la que el desplazamiento no es un requisito de validez oponibilidad.

Castillo y Chipana (2015). Este tipo de prenda en la legislación chilena, posee las siguientes características:

- Es de naturaleza contractual
- Puede darse a favor del propio contribuyente o a favor de terceros.
- Es de naturaleza accesorio
- Es un derecho real.
- Es un contrato sujeto a cierta formalidad

Como se desprende de lo regulado por el Código Civil Chileno en su art. 2472°, existen créditos de primera, segunda y tercera clase. En la primera clase se encuentra el llamado ‘pasivo laboral’ de las compañías, esto es, remuneraciones e indemnizaciones de carácter laboral de sus trabajadores y adeudos de impuestos al fisco, estando en la tercera clase los acreedores prendarios o hipotecarios según el orden de prelación. **Stevens (2019)**

Asimismo, de acuerdo al citado autor, el acreedor debía enfrentar al que el bien dado en garantía pueda ser enajenado por el deudor o embargado por un tercero; por otro lado, un tercer problema que tenía que enfrentar el acreedor prendario en Chile, es referentes

a los costos de transacción, que se generan al momento de la constitución de la garantía real, puesto que, hay la necesidad de elevar a Escritura Pública, eso requiere la intervención del notario, lo cual es costoso, la inscripción de las garantías en los registros especiales, y en la ejecución de la garantía real que en la mayoría se lleva en la vía judicial, estas son desventajas en el ordenamiento jurídico chileno.

A partir de la Ley N° 20956 que regula la ‘prenda especial’, se modifican dichos problemas referente a las garantías reales en Chile, centrándose en la satisfacción del acreedor que resguardar al garante. Lo que se busca con la nueva prenda especial, es crear las condiciones necesarias a favor del acreedor, a fin de que los mismos puedan recuperar su crédito o inversión ante el incumplimiento del deudor, e incluso en supuestos en que el deudor prendario se quede sin solvencia para cubrir con su obligación. Por otro lado, los legisladores buscan a través de esta nueva prenda especial reducir los costos de transacción, siendo el propósito del legislador y gobierno optimizar en términos económicos y temporales la constitución, modificación, alzamiento o realización de estas nuevas prendas. **Stevens (2019)**

Colombia

En Colombia, la entrada en vigencia de la Ley N°1676, significo una total modificación al sistema legal de las garantías, derogándose muchos tipos especiales de prenda y procedió a unificarlos bajo un solo régimen centralizado.

Es así que, décadas atrás algunos países han anunciado una novedosa figura, pero en realidad antigua, sobre la seguridad jurídica, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos, llamada prenda sin tenencia del acreedor, de acuerdo al tipo de legislación. Dicha tendencia ha sido conocida en Latinoamérica a partir de los primeros años del siglo XXI. En Colombia, se dio a conocer tal figura con la expedición de la Ley N° 1676 de 2013. **León y Gonzáles (2015)**

Castillo y Chipana (2015), refieren que La Ley 1676, en su artículo 48°, señala la orden de prelación de los acreedores:

- Las garantías que se encuentran registradas tienen preferencia sobre las garantías cuya oponibilidad radica en la tenencia.
- Las garantías que están registradas y las garantías con desplazamiento tienen preferencia sobre aquellas que no han sido registradas.

Con la Ley N° 1676 del 2013, se promueve el acceso al crédito, y se dictan normas sobre garantías mobiliarias referente al Registro de Garantías y sobre otras disposiciones en el Decreto N° 400 de fecha 24 de febrero de 2014. **Flórez (2016)**

En el sistema jurídico colombiano respecto a la prenda con apoderamiento estaba regulada por los artículos 2409° y siguientes del Código Civil, así también, en los artículos 1204° a 1206° del Código de Comercio, el cual consistía en que el deudor entregue al acreedor un bien mueble en garantía, esto no implicaba el cambio de titularidad. **León y Gonzáles (2015)**

Asimismo, señala el autor antes citado que, la prenda sin apoderamiento del acreedor se encontraba regulado en el artículo 1207° del Código de Comercio Colombiano, el mismo que establecía: “Salvo excepciones legales, podrá gravarse con prenda, conservando el deudor la tenencia de la cosa, toda clase de muebles necesarios para una explotación económica y destinados a ella o que sean resultado de la misma explotación”. Adicionalmente, se añade: “Toda prenda sin tenencia del acreedor se regirá por la ley mercantil”.

Con la Ley N° 1676 de 2013 los problemas y restricciones existentes en la redacción del Código de Comercio desaparecieron. Es así, que respecto a los bienes susceptibles de prenda sin apoderamiento para constituir la garantía podría ser cualquier bien, salvo aquellos bienes que por mandato u orden público estén prohibidos. Por otro lado, con respecto a la oponibilidad de la garantía mobiliaria sobre bienes no sometidos a registro

especial, se crea el Registro de Garantías Mobiliarias, a fin de dar publicidad a las garantías mobiliarias cuando los bienes dados en garantía no se encuentren en tenencia por parte del acreedor. **León y Gonzáles (2015)**

Posteriormente se dicta el Decreto N° 1835 con fecha 16 de setiembre de 2015, a través del cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto N° 1074 de 2015, y se emiten otras disposiciones. **Flórez (2016)**

Según el citado autor, con la Resolución N° 834 de 2014 se aprueban los formularios de registro y los derechos de registro de las Garantías Mobiliarias, posteriormente se modifica el artículo 2° de dicha resolución, mediante la Resolución N° 0356 de 2015 dictada por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Argentina

El Sistema Jurídico en el país de Argentina con relación a la garantía mobiliaria, se rige por un sistema plurifacético, este tipo de sistema se caracteriza por tener varios tipos de garantía, cada una posee su propio contenido y regla.

Respecto a la prenda en dicho país, puede señalarse cualquier prenda sin importar el tipo específico de la misma, debido a que su objetivo en sí es asegurar el cumplimiento del crédito y es de índole accesorio, por lo que la extinción de la obligación principal conlleva a la extinción de la misma. **Castillo y Chipana (2015)**

Sobre los efectos de la Garantía, se puede señalar dos derechos importantes: el *ius preferendi* y el *ius perseguendi*, lo que quiere decir que la garantía tiene como efecto la preferencia al acreedor garantizado frente a otros acreedores que deseen hacerse cobro de la garantía.

México

El Sistema jurídico en México, se caracteriza por la coexistencia de diversos regímenes. Estos diversos tipos de prendas se encuentran previstas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, la hipoteca marítima.

Castillo y Chipana (2015), señalan que existen tres fuentes distintas:

- a) La convencional; se refiere a las constituidas mediante un vínculo contractual.
- b) La legal; esta consiste en un derecho de retención a favor del constructor de una obra mueble, del transportista, de los accionistas y de otros sujetos en circunstancias especiales.
- c) La judicial; se encuentra regulado en el Artículo 2533° del Código Civil Federal. Se trata del derecho del depositario de retener el bien de propiedad del depositante hasta que cumpla con su obligación de pago.

Aplicación de la ley de Garantía Mobiliaria en el Perú Ley 28677

La Ley de Garantía Mobiliaria entra en vigencia el 30 de mayo de 2006, brindando un tratamiento a las garantías sobre bienes muebles. Es así, que se orienta a crear dos registros: El registro Mobiliario de Garantías y el Registro Mobiliario de Contratos; formándose mediante la Ley, un Sistema Integrado de Garantías y Contratos. **Castillo y Rosas (2017)**

El objeto de la ley, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Garantía Mobiliaria, es regular la garantía mobiliaria a fin de asegurar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables, sujetas o no a modalidad. Otra novedad que trae la Ley de Garantía Mobiliaria es el régimen de oponibilidad de la garantía, la cual, está condicionada a su inscripción.

Si bien la norma no ha generado un cambio total del sistema de garantías, esta sí ha implicado un cambio importante, restringiendo su aplicación a los bienes muebles. **Castillo y Rosas (2017)**

En ese sentido, la garantía mobiliaria es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico que asegura el cumplimiento de una obligación, dándose esa afectación con o sin entrega del bien, siendo así que, para su oponibilidad, la garantía requiere ser inscrita en Registro Mobiliarios de Contratos o en el Registro Jurídico de bienes muebles, de no ser inscrita el acreedor no podrá oponer su derecho frente a otros acreedores. Por otro lado, la inscripción de la garantía mobiliaria en los registros correspondientes no es constitutiva de garantía, pero es condicional para su oposición. **Mejorada (2006)**

A continuación, se pasará a desarrollar los conceptos principales e importantes a tener en cuenta de la Garantía Mobiliaria regulada de acuerdo con la Ley N° 28677.

Garantía Mobiliaria:

En el artículo 3° de la Ley de Garantía Mobiliaria, el concepto de garantía mobiliaria se regula de la siguiente manera:

“3.1 La garantía mobiliaria es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación. La garantía mobiliaria puede darse con o sin desposesión del bien mueble. En caso de desposesión, puede pactarse la entrega del bien mueble afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario.

3.2 La garantía mobiliaria comprende, salvo pacto distinto, la deuda principal, los intereses, las comisiones, los gastos, las primas de seguros pagadas por el acreedor garantizado, las costas y los costos procesales, los eventuales gastos de custodia y conservación, las penalidades, la indemnización por daños y perjuicios y cualquier otro concepto acordado por las partes hasta el monto del gravamen establecido en el acto jurídico constitutivo.

3.3 El pago derivado de la ejecución de la garantía mobiliaria se imputará al capital, los intereses que devengue, las primas del seguro pagadas por el acreedor, las costas y costos procesales, las penalidades, la indemnización por daños y perjuicios, los gastos y las comisiones, en ese orden, salvo pacto en contrario.”

La Ley de garantía mobiliaria ordena todas las figuras que regían desde el inicio del siglo pasado y modifica el esquema tradicional del Código Civil, comprendiendo todos los bienes excepto la hipoteca, en ese sentido, todos los pactos de aseguramiento sobre bienes quedan comprendidos en la Ley de Garantía Mobiliaria. **Celi. (2016)**

De lo regulado por la norma se entiende, que la garantía mobiliaria es accesoria y busca asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Según el autor **Canelo (2015)** la garantía asegura el cumplimiento de un crédito, por lo que, no existiría garantía si no se garantiza una obligación.

Entonces, correspondería determinar cuándo se está ante un crédito válido o no, es así que para determinar la validez resulta necesario recurrir al artículo 140° del Código Civil, que regula los requisitos esenciales del acto jurídico. En ese sentido, se está ante un crédito válido, cuando las partes que celebran el acto son agentes capaces, el objeto materia de contrato es física y jurídicamente posibles, el objeto tiene un fin lícito, y debe observarse la forma preestablecida por Ley. **Castillo y Rosas (2017)**

La garantía mobiliaria comprende como lo señala la ley salvo pacto en contrario, la deuda principal, los intereses, las comisiones, los gastos, las primas de seguros pagadas por el acreedor garantizado, las costas y costos procesales, entre otros.

Es preciso señalar que esta parte de la norma no es limitativa, y son las partes libres de pactar que las garantías cubran obligaciones no contempladas de manera expresa por la ley. **Castillo y Rosas (2017)**

Clases Garantía Mobiliaria:

La Ley de Garantía Mobiliaria en su artículo 3°, prescribe lo siguiente:

“Artículo 3°. Garantía mobiliaria

3.1 (...) La garantía mobiliaria puede darse con o sin desposesión del bien mueble. En caso de desposesión, puede pactarse la entrega del bien mueble afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario.”

Siguiendo la misma línea, el artículo 6° del Régimen de Garantía Mobiliaria regula lo siguiente:

“Artículo 6. Constitución de la garantía mobiliaria

6.1 La garantía mobiliaria puede darse con posesión o sin posesión del bien en garantía.”

Ramírez (2009) La norma clasifica dos formas de Garantía Mobiliaria, las cuales son las siguientes:

1. Garantía Mobiliaria con desposesión del bien:

La LGM no conceptualiza el término con desposesión o sin desposesión del bien, se limita a señalar que la garantía mobiliaria con desposesión puede pactarse la entrega del bien dado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario.

Sin embargo, se citará a algunos autores que conceptualizan estas dos clases de garantías mobiliarias.

Consiste en la desposesión de un bien mueble por parte del deudor, la cual, es entregado a un acreedor o un tercero. En otras palabras, el acreedor garantizado tiene el derecho de conservar el bien y también cuenta con el derecho de vender el bien dado en garantía y cobrar el precio con prioridad o preferencia sobre los acreedores quirografarios. **Canelo (2015)**

A ello se añade, el Régimen de Garantía Mobiliaria en su art. 6.2, que se constituye en el momento en que deudor entrega el bien al acreedor garantizado o tercero depositario, y dicha constitución debe ser por escrito, no determina qué tipo de documento, solo señala cualquier tipo de documento que deje constancia de la expresa voluntad de las partes bajo sanción de nulidad, se entiende que el documento debe ser conducto notarial, porque termina señalando que debe formalizarse mediante escritura pública.

La Ley de Garantía Mobiliaria ha introducido varios cambios, en la cual permite al acreedor una efectiva toma de posesión, reposición y venta del bien mueble dado en garantía mobiliaria antes de que se deprecien. Dichos bienes poseen valor de mercado, por lo que pueden ser repositados, embargados, vendidos rápidamente y a bien precio. **Ramírez (2009)**

2. Garantía Mobiliaria sin desposesión del bien:

Con respecto a la garantía mobiliaria sin desposesión del bien, esta viene a hacer una ficción legal, pues la ley permite al deudor quedarse con el bien dado en garantía, contradicción la naturaleza desplazativa de la prenda, pues lo que da seguridad es la desposesión. **Canelo (2015)**

Asimismo, señala el autor que esta clase de garantía se introdujo al Perú con la aparición de la prenda agrícola en Europa.

En este supuesto, para que el deudor pueda adjudicarse el bien dado en garantía tiene que nombrar a un tercero nombrado por ambas partes para que proceda la adjudicación en caso de incumplimiento con la obligación principal.

Ramírez (2009) La garantía mobiliaria sin desposesión constituye la inscripción del gravamen en el registro correspondiente. Los caracteres se describen a continuación:

- a) Requerimiento al deudor.
- b) Derecho de rescate.
- c) Designación de apoderado para realizar la venta.
- d) Libertad para acordar términos de venta.
- e) Nulidad de la venta que no se condice con las normas comerciales.
- f) Reintegro de saldo de la venta al deudor.
- g) Posibilidad de pactar un plazo distinto para la venta.
- h) Responsabilidad Civil y Penal del acreedor garantizado.

Derechos y Obligaciones del Acreedor - Deudor: Ley de Garantía Mobiliaria

Derecho del Acreedor

En el artículo 12° de la Ley de Garantía Mobiliaria regula los derechos del acreedor de la garantía mobiliaria:

- a) Tiene el derecho de ejecutar la garantía mobiliaria, tras producirse el incumplimiento de la obligación.
- b) Tiene derecho de una vez teniendo la posesión del bien y este produzca frutos o intereses disponer de ellos, siempre y cuando estos frutos sean imputados a los intereses de la deuda garantizada.

Obligaciones del Acreedor

En el artículo 12° de la Ley de Garantía Mobiliaria regula las obligaciones del acreedor de la garantía mobiliaria:

- a) Tiene la obligación de devolver el bien afectado en garantía mobiliaria al constituyente o deudor cuando se cumpla con la obligación principal.
- b) Si el bien dado en garantía se encontrase en posesión del acreedor y este sufriese pérdida o se destruyera, este será pagado por el acreedor.

Derecho del deudor

En el artículo 11° de la Ley de Garantía Mobiliaria regula los derechos del constituyente de la garantía mobiliaria:

- a) El derecho de usar
- b) El derecho de disfrutar
- c) Disponer del bien afectado en garantía mobiliaria, incluidos sus frutos y productos.

Obligación del deudor

En el artículo 11° de la Ley de Garantía Mobiliaria regula las obligaciones del constituyente de la garantía mobiliaria:

- a) La obligación de entregar la posesión del bien mueble dado en garantía Mobiliaria al representante designado para su venta o, en su defecto al acreedor garantizado, siempre y cuando el acreedor haya notificado al deudor constituyente la decisión de dar inicio a la ejecución de la garantía mobiliaria.
- b) La obligación de conservar el bien mueble, en consecuencia, evitar su pérdida y deterioro.
- c) La obligación de permitir que el acreedor inspeccione el bien mueble dado en garantía mobiliaria para verificar su cantidad y estado de conservación.
- d) La obligación de informar al acreedor garantizado, sobre la ubicación, traslado, venta, transformación o transferencia del bien mueble dado en garantía mobiliaria.

Fases de la Garantía Mobiliaria

Constitución de la Garantía Mobiliaria:

La constitución de la garantía mobiliaria se encuentra regulada en el artículo N° 17 de la Ley N° 28677, la cual, señala lo siguiente:

Artículo 17° de la Ley de la Materia

“La relación jurídica entre las partes derivada de la garantía mobiliaria sobre el bien mueble se constituye mediante acto jurídico constitutivo unilateral o plurilateral, debidamente otorgado con la finalidad de asegurar el cumplimiento de una obligación.

Para que la garantía mobiliaria sea oponible frente a terceros debe estar inscrita en el Registro correspondiente.

El acto jurídico constitutivo constará por escrito y podrá instrumentarse por cualquier medio fehaciente que deje constancia de la voluntad de quien lo otorga, incluyendo el télex, telefax, intercambio electrónico de datos, correo electrónico y medios ópticos o similares, de conformidad con la Ley N° 27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales, el Decreto Supremo N° 019-2002-JUS 11 reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales y las demás normas aplicables en esta materia.

Cuando la garantía mobiliaria se constituya por un tercero, no se requerirá del consentimiento del deudor.”

De acuerdo con la Ley se constituye la garantía mobiliaria a través de un contrato celebrado entre el titular del bien mueble (sea el deudor o no) y el acreedor, o por un acto unilateral extendido por el titular del bien. En este último supuesto, se entiende cuando el acreedor toma conocimiento del título otorgado. **Mejorada (2006)**

La garantía mobiliaria unilateral se da cuando hay una declaración de voluntad, en este caso, es el constituyente quien decide unilateralmente otorgar en prenda el bien; sin embargo, los registradores no permitían el registro de prendas unilaterales, puesto que

consideraban que la garantía era un derecho que ingresaba al patrimonio del acreedor, por lo cual debía ser admitido y conocido por este último; esta posición fue desfasada por la Ley al admitir la garantía mobiliaria unilateral. **Castillo y Rosas (2017)**

Por otro lado, el acto constitutivo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19° de la Ley, si bien la norma no señala que sean requisitos de condición de validez, la ley establece tales como mínimos del acto. Asimismo, el mencionado artículo establece elementos esenciales a la garantía como la identidad del acreedor, monto de gravamen y obligación garantizada; y por otro lado elementos accesorio como son: el valor del bien, los datos de inscripción del bien registrado y el plazo de vigencia de la garantía; referente a estos últimos su ausencia no debería causar la invalidez del acto. **Mejorada (2006)**

Asimismo, el autor antes citado señala que todos los requisitos establecidos en el artículo 19 ° de la Ley deben constar en un formulario de inscripción, certificado por un notario público, para su inscripción al Registro correspondiente previa aprobación por parte de la SUNARP.

Con respecto al segundo párrafo del artículo 17°, para que la garantía mobiliaria sea oponible frente a terceros este debe ser inscrito en los Registros correspondientes. Asimismo, la Ley de la Garantía Mobiliaria ha excluido a la posesión como mecanismo de oponibilidad, inclusive en el caso que el constituyente haya entregado la posesión de los bienes gravados al acreedor o a quién hubiera designado. En ese sentido, se optó por excluir a la posesión como mecanismo de oponibilidad para evitar la coexistencia de ambos tipos de oponibilidad (posesión y registro), lo cual, podría haber generado problemas de garantías ocultas. **(Franco 2007, como se citó en Castillo y Rosas 2017)**

En consecuencia, la ley de Garantía Mobiliaria permite el mecanismo de oponibilidad frente a terceros mediante la publicidad registral (esto es inscripción de la garantía en los Registros correspondientes), la cual, da al acreedor la seguridad jurídica de este derecho.

Puesto que, la publicidad registral se justifica por el ser el instrumento más eficaz de la seguridad jurídica, en la constitución, modificación y extinción de los derechos reales sobre bienes inmuebles. Dotando a los derechos inscritos de las presunciones de pertenencia, existencia y alcance; así mismo, le otorga efectos sustantivos colocando a los derechos publicados en niveles superiores de legitimación. (**Gonzales 1997** como se citó en **Castillo y Rosas 2017**)

Sin embargo, si bien la norma advierte la importancia del registro y las consecuencias de la inscripción. No se ha estructurado un marco normativo adecuado, que permita conducir a los actos constitutivos inscritos a tales consecuencias. **Castillo y Rosas (2017)**

Por lo contrario, la ley de Garantía Mobiliaria ha limitado la función del notario a una simple verificación de datos mínimos, como el identificar la fecha, la identidad y la capacidad de los sujetos que celebraron la garantía; siendo el notario un funcionario notarial quien da fe pública de los actos privados. **Canelo (2015)**

Así, agrega que la Ley restringe la función del registrador otorgándole la función de un simple tramitador, puesto que, la norma busca es agilizar la constitución de la garantía, permitiendo libremente las garantías, sin tener control sobre ellas, generando así que la misma vaya en contra de la seguridad jurídica.

Ramírez (2009) menciona tres tipos de Constitución de Garantía Mobiliaria los cuales son los siguientes:

1. Constitución de Garantía Mobiliaria sobre acciones: Este acto jurídico debe constatar por escrito, instrumentándose por cualquier medio, la cual deje constancia la voluntad de quien la otorga, incluyendo telefax, intercambio electrónico de datos, correo electrónico o similar.

2. Constitución de la Garantía Mobiliaria sobre créditos: El cual define al crédito como bienes inmateriales, el cual se encuentra mencionado en algunas normas de la Ley de Garantía Mobiliaria, como son los artículos 16°, 27°, 31°, Literal a” y 55°. La constitución de Garantía Mobiliaria sobre créditos tiene sus particularidades del objeto sobre el cual recae, pero sigue el mismo trámite que las demás garantías ordinarias, la cual debe constatar necesariamente por escrito. Lo mencionado a continuación se pueden dar en garantía de crédito: a) Saldos de cuentas bancarias, b) Los depósitos bancarios, c) las cuentas de ahorros y certificados de depósito, los títulos valores (artículo 4, 11°), las pólizas de seguro (artículo 4,13°), los dividendos y utilidades (artículo 4,16°) y las concesiones privadas (artículo 4,18°).

3. Constitución de Garantía Mobiliaria sobre Títulos Valores: En este tipo de garantía el acreedor recibe dicho título para afianzar su crédito o asegurar la obligación por parte del deudor, y al hacerlo se subroga en los derechos de su deudor. El acreedor poseedor de dicho título debe ser lo suficientemente diligente para conservar la eficacia del título y los derechos de su deudor, ya que de ahí depende su crédito. A continuación, se indicarán cuatro formas de constitución del título valor, los cuales son las siguientes:
 - a) Constitución del título valor al portador: señala que para que el título otorgado surta efecto, la garantía debe anotarse como gravamen en el mismo título valor, dicha anotación debe ser hecha en la matrícula o en el registro respectivo de valor (artículo 13) de la Ley de Títulos Valores

 - b) Constitución del título valor a la orden: La forma de transmitir dicho título es a través del endoso al acreedor, debiendo indicarse en el reverso del título valor o en hoja adherida a él (Ley de Títulos Valores, artículo 34, 1°) la cláusula en garantía (Ley de Títulos Valores, artículo 42°).

 - c) Constitución del título valor nominativo: Es aquel emitido a favor o a nombre de una persona determinada, quien fuese el titular. La forma de transmisión de

este título valor es atreves de la cesión de derechos (Ley de Títulos Valores, artículo 29, 1°)

- d) Constitución del título valor con anotación en cuenta: Los títulos valores con anotación en cuenta solo pueden ser valores nominativos o a la orden. La garantía mobiliaria sobre valores representados por anotaciones en cuenta, por ser valores desmaterializados, se perfecciona desde momento en que se registra en el RMC.

Registro Mobiliario de Contrato (RMC):

La ley parte de Garantía Mobiliaria parte de la premisa de que todo debe inscribirse, y opta por la publicidad a través de los Registros Públicos, generando aplicar las reglas de la hipoteca, como lo son, la preferencia al que inscribió primero o sobre el gravamen inscrito sobre el no inscrito. Asimismo, la ley crea el Registro Mobiliario de Contratos, sobre el cual se inscriben contratos que recaen sobre bienes no identificables, y considera que no es correcto que la ley permita este tipo de registro pues se estaría forzando al sistema a registrar cosas o bienes que *per se* son no registrables, además de no contar con atributos de persecutoriedad, por la misma razón de ser bienes no identificables. **Canelo (2015)**

Por otro lado, este registro forma parte del Registro de Bienes Muebles, por lo que se inscriben las garantías mobiliarias y los contratos que versen sobre bienes muebles no registrados. Lo peculiar de este registro, es que no es de propietarios sino de deudores. La garantía inscrita en cualquiera de los dos registros, es oponible *erga omnes*, frente a cualquier tercero. En el Registro Mobiliario de Contrato se inscriben todos los bienes mobiliarios no registrados, fungibles o no fungibles, específicos o genéricos, tangibles o intangibles, de relevancia pecuniaria, pudiendo ser utilizada como garantía de ejecución inmediata. **Ramírez (2009)**

El registro se desarrolla bajo la modalidad de “sistema de folio causal”, el cual consiste en la apertura de una partida en razón de la existencia de un contrato y no de un bien. **Castillo y Rosas (2017)**

De acuerdo, con el autor estamos frente a un sistema integrado de garantías y contratos, pues se vincula la información existente en el Registro Mobiliaria de Garantías y Contratos con los demás Registros Jurídicos de Bienes, asimismo, refiere que, pese a los beneficios del registro, estos podrían ser reducidos si no se otorgase mayor seguridad en la constitución de la garantía como en su inscripción.

No obstante, con el nuevo régimen de Garantía Mobiliaria Decreto Legislativo 1400 y su entrada en vigencia a partir del día siguiente de la creación del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias, **González (2018)** será sustituido el actual Registro Mobiliario de Contratos por el SIGM, que eliminará la calificación e inscripción registral, sustituyendo con un aviso de garantía mobiliaria, que otorga prelación y oposición frente a terceros.

Extensión de la Garantía Mobiliaria

La extensión se presenta ante situaciones no previstas que afectan al crédito o al bien, modificándose de esa manera el estado que tenían al momento de constituirse la garantía. En ese sentido, con la extensión se resuelven las situaciones de modificación material o jurídica del crédito o el bien. La extensión comprende dos ámbitos: extensión respecto al crédito y, por otro lado, la extensión respecto al bien. **Mejorada (2006)**,

- **Extensión respecto al Crédito:** la extensión funciona respecto del pacto que identifica una o varias obligaciones garantizadas, es decir, solo procederá cuando las partes no pactaron o no señalaron que la garantía cubra otras obligaciones.

Agrega el autor que, de acuerdo a la ley de garantía mobiliaria, se indica que el límite de la extensión de la garantía con relación al crédito, es el monto del gravamen, conforme se desprende del art. 3.2 de la LGM. Pudiendo admitirse pacto en contrario, puesto que, la postura del autor es que la ley no es una norma

de orden público; en ese sentido, el límite del gravamen es un derecho patrimonial renunciable, quedando las partes libres de pactar como ejemplo un tope porcentual sobre el monto del gravamen y únicamente para las obligaciones comprendidas en la extensión.

- **Extensión respecto al Bien:** respecto a este punto conforme lo señala el autor antes citado, se entiende por extensión del bien, cuando los cambios que se presentan modifican o alteran al bien o bienes asociados dado en garantía, debido a que es inevitable que se presente estos cambios en el objeto durante el tiempo de la garantía. Asimismo, que el artículo 6° de la LGM adolece de deficiencias técnicas al señalar que la extensión de la garantía es el que las partes convengan, pues en este caso, si las partes señalan el bien presente o futuro sobre el cual recae la garantía, se estaría ante una cobertura ordinaria de la garantía, y ya no se hablaría de extensión propiamente dicho.

Ahora bien, toca analizar lo que señala la norma respecto a las partes integrantes y accesorias del bien. Tanto en el artículo 6° de la LGM y el artículo 7.1° del Decreto Legislativo N° 1400 - Régimen de Garantía Mobiliaria, regulan respecto a la extensión de la garantía mobiliaria los siguiente:

“Art. 6° - Ley de Garantía Mobiliar Ley N° 28677

“(…) A falta de pacto, la garantía mobiliaria afectará el bien mueble, sus partes integrantes y accesorios existentes al tiempo de la ejecución (…).”

Art. 7.1° - Decreto Legislativo N° 1400 (Aun no vigente)

“(…) A falta de pacto en contrario, la garantía mobiliaria afecta el bien mueble, sus partes integrantes y accesorios existentes al tiempo de la ejecución, sus bienes muebles atribuibles y derivados.”

Como se puede observar y sacar de una simple lectura sobre los dos artículos antes mencionados, cuando las partes constituyentes de la garantía, señalaren un bien como

garantía, la cobertura de extensión recaerá sobre las partes integrantes y accesorias del bien al tiempo de la ejecución.

Es importante, saber que comprende estas dos categorías “integrantes” y “accesorias” las cuales se encuentran recogidas en nuestro Código Civil en sus artículos N° 887 y 888. Por consiguiente, se entiende por *integrantes* a las partes del bien que no pueden ser separados sin destruir, deteriorar o alterar el bien, de ese modo, no podría ser objeto de derechos singulares; y por *accesorias* a las partes del bien que, sin perder individualidad, están permanentemente afectados a un fin económico u ornamental con respecto a otro bien, las partes accesorias podrían ser objetos de derechos singulares. **Mejorada (2006)**

Además, se dieron estas dos categorías, pensando en bienes materiales, lo cual, no impide que se puedan aplicar en bienes inmateriales objeto de garantía. Sin embargo, los integrantes y accesorios se aplican a bienes ciertos, no podría presentarse a favor de bienes futuros, puesto que aún no existen no podrían incorporarse o asociarse a un bien que físicamente no existe. **Mejorada (2006)**

Es importante lo que prevé la norma respecto al momento de la extensión, esto es en la ejecución de la garantía mobiliaria; por consiguiente, esto significa que el bien puede ser modificado sucesivamente hasta el momento de la ejecución, sin que el acreedor tenga el derecho de afectar el bien.

El tratamiento que les da la norma a las partes accesorias, más no así a las partes integrantes, puesto que, al ser retirados implicaría un perjuicio para al acreedor por el deterioro o destrucción del bien. Por lo que, la solución respecto a esto último, sería lo que se establezca en el pacto o contrato, debiendo señalarse que los integrantes queden comprendidos en la garantía en el momento que se incorporen, de ese modo, la extensión se vincularía con la transformación del bien. **Mejorada (2006)**

Derecho de posesión, retención y venta.

En primer lugar, respecto a los términos posesión, retención y venta la Ley de Garantías Mobiliaria refiere lo siguiente:

“Artículo 10°. Derechos de posesión, retención y venta

El incumplimiento de la obligación garantizada, otorga al acreedor garantizado el derecho a adquirir la posesión y, en su caso, retener el bien mueble afectado en garantía mobiliaria. El acreedor garantizado tendrá el derecho de vender dicho bien mueble para el pago de la obligación garantizada, conforme a la presente Ley.”

A continuación, se desarrolla cada uno de ellos:

- a) Derecho de Posesión: de acuerdo a la ley es indiferente entregar o no el bien, puesto que no constituye un elemento estructural de la misma. Sin perjuicio, de que las partes lo consideren como fundamental para sus intereses la entrega del bien dado en garantía. **Santa Cruz (2014)**

Así agrega el autor, que la ley es flexible, pues son las partes que diseñan la garantía de acuerdo a sus intereses y necesidades, respetando las normas imperativas que la propia ley señala; en ese sentido, si las partes creen necesario pueden pactar que la garantía sea con desposesión y consecuentemente se entregue el bien, de lo contrario, será podrán pactar la garantía sea sin desposesión y con inscripción.

Puesto que, lo que busca la norma es impulsar la inscripción de la garantía, así sea con o sin desposesión, por eso la norma incentiva la inscripción, otorgando a la garantía inscrita efectos importantes, por ejemplo, en caso de conflicto el

derecho de oponibilidad y preferencia a la garantía inscrita frente a terceros no inscritos.

- b) Derecho de retención: Los beneficios en la constitución de la garantía sobre los bienes muebles, es el derecho de retención, puesto que esto comprende, que el acreedor garantizado no entregará el bien a un tercero adquirente o acreedor quirografarios, mientras no cumpla el deudor con pagar el capital, interés y los gastos, sin tener el derecho de usar el bien o percibir sus frutos. **Castillo y Rosas (2017)**

(**Canelo 2015** citado por **Castillo y Rosas 2017**) “el derecho de retención busca paralizar la acción de quien reclama restitución de la cosa sobre que se ejercita, hasta que pague.” Este derecho de retención se ejerce sobre el bien dado en garantía de manera voluntaria por el constituyente al acreedor, es decir, estamos ante una garantía mobiliaria con desplazamiento.

Existen bienes muebles que por sus características no tienen valor como garantía si es que no se realiza el desplazamiento; por lo que, los bienes muebles que no se encuentran inscritos en un registro jurídico de bienes no otorga mayor seguridad al acreedor. Dicho de ese modo, las garantías mobiliarias sin desplazamiento funcionarían cuando estas se encuentren registradas en los registros correspondientes, pues la inscripción registral facilita la publicidad de la garantía, identifica el bien gravado y por consecuencia permite su persecutoriedad. **Castillo y Rosas (2017)**

- c) Derecho de venta: El derecho de venta es un tema central del derecho de garantía, puesto que es uno de sus principales efectos que se derivan de la relación que existe entre el acreedor y deudor. A través del Código Civil de 1984 trae una novedad respecto al derecho de venta regulado en el artículo 1069°, lo cual, establecía que la venta se debía hacer de acuerdo lo pactado por las partes constituyentes de la garantía, y a falta de pacto en contrario se debía realizar

judicialmente vía procedimiento sumario. Esto se regulaba para las prendas más no así para las hipotecas, las cuales, se daban siempre vía judicial. **Canelo (2015)**

Entre tanto, ante la pluralidad de normas que regulaban las garantías civiles y especiales en esos tiempos, apareció el Código Procesal Civil, regulando de manera general el proceso de ejecución de garantías, de ese modo, los procesos de ejecución regulados en las distintas normas quedaban derogadas.

Garantía Mobiliaria Preconstituida

En el artículo 20° de la Ley de Garantía Mobiliaria, define en qué casos se puede preconstituir la garantía mobiliaria:

- a) Sobre bien mueble ajeno, antes que el constituyente adquiera la propiedad de dicho bien.
- b) Sobre bien mueble futuro, antes de que exista
- c) Para asegurar obligaciones futuras o eventuales

En los casos mencionados, deberá dejarse constancia en el acto jurídico celebrado que la garantía mobiliaria, mantiene esas características ya sean de carácter ajeno o futuro o de carácter futuro o eventual de la obligación garantizada.

Ramírez (2009) brinda dos ejemplos para estos supuestos en donde se puede dar dicha garantía preconstituida:

- En el caso de ser un bien mueble futuro, se encuentra supeditada a que el bien llegue a existir, como si fuese un barco que está construyéndose en un astillero. La garantía mobiliaria es una garantía real, no personal como la fianza o el aval.
- En el caso de ofrecerse una garantía mobiliaria preconstituida respecto a una obligación futura o eventual, por ejemplo, cuando posteriormente se debe contraer una línea de crédito.

Se puede entender según lo expresado por el autor, que este tipo de garantía no brinda una seguridad jurídica del todo, puesto que, al ser obligaciones futuras, no se puede asegurar que dichas obligaciones se cumplan o que un bien en determinado tiempo llegue a existir, por lo que consideramos un acto jurídico poco confiable.

Siguiendo esta postura, la eficacia de este tipo de garantía se encuentra condicionada a lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Garantía Mobiliaria, que sería cuando el constituyente adquiriera la propiedad de bien; en tal sentido, el acreedor no tendría ninguna garantía sobre ningún bien hasta ese momento. Por consiguiente, una garantía sobre bien ajeno no podría ser calificada como una verdadera garantía, pues no otorga certeza o seguridad al acreedor. **Castillo y Rosas (2017)**

Del mismo, respecto al segundo supuesto de la norma los autores antes mencionados consideran que el constituir una garantía sobre bien mueble futuro es constituir una garantía de relativa eficacia, por lo que no existiría garantía alguna entre tanto el bien mueble futuro no existe en el momento de la constitución.

Asimismo, agregan que en este supuesto de bienes muebles futuros la garantía mobiliaria existirá y obligará al constituyente, desde que el bien existía y sea de su titularidad.

Por otro lado, la misma norma señala en el art. 22° que para que la garantía preconstituida pueda surtir efectos o pueda ser oponible frente a terceros, esta debe ser inscrita en los registros correspondientes, por ejemplo, si se tratará de bienes inscribibles en el Registro Jurídicos de bienes y de bienes muebles no inscribibles en el Registro Mobiliario de Contratos.

Con respecto a los efectos de la garantía Preconstituida, las mismas se retrotraen a la fecha de la inscripción en el registro conforme lo indica la ley, y que la finalidad

fundamental de esta garantía es el orden prelatorio, en ese sentido, la preconstitución de una garantía mobiliaria determinará la prioridad en el orden prelatorio, ante una posterior constitución de una nueva garantía mobiliaria propiamente dicha, u otra garantía preconstituida ulterior. **Castillo y Rosas (2017)**

Prelación de Acreedores

El orden o prioridad de acreedores se encuentra legislada en el artículo 25° de la Ley de Garantía Mobiliaria, sometiéndose al principio *prior tempore, potior iure* del derecho romano. Eso quiere decir, que el primer acreedor que registre o adquiera la posesión de la garantía mobiliaria, tiene prioridad o preferencia frente a cualquier otro acreedor.

El Artículo 25° de la Ley de Garantía Mobiliaria prescribe lo siguiente:

“La garantía mobiliaria regulada por esta Ley confiere al acreedor garantizado preferencia sobre la base de la fecha de su inscripción en el Registro correspondiente. En los procedimientos de disolución y liquidación de empresas, el orden de preferencia en el pago a los acreedores se rige según el artículo 42°, Orden de preferencia, numeral 42.1 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal”.

En tal sentido, la garantía mobiliaria se encuentra conectada a derechos reales, el cual consiste en la afectación en garantía sobre bienes muebles, esta afectación no necesariamente se tiene que efectuar con la entrega del bien. El acreedor con el solo hecho de tener su garantía inscrita, la misma se vuelve oponible frente a terceros, siempre y cuando se encuentre en primer orden de prelación. Según lo establecido en el artículo 17° de la LGM 28677, es así que en la mayoría de veces el constituyente de dicha Garantía afecta dicho bien como forma de asegurar o honrar su obligación y compromiso.

Es así, que el simple hecho de que el acreedor no haya procedido a inscribir la garantía dado por el constituyente, dejaría al acreedor desprotegido para una futura ejecución, ya

que para poder ejecutar una garantía Mobiliaria y tener el primer derecho a cobro se requiere que dicha garantía se encuentre inscrita en registros públicos y que la misma sea oponible frente a terceros, ya que en vía judicial al momento de ejecutar la garantía prevalecerá siempre quien se encuentre en primer orden de prelación, ósea el acreedor que haya inscrito primero su garantía.

Ramírez (2009), señala la preferencia en el orden de prelación a nivel de la Ley de Garantía Mobiliaria y a nivel de la Ley General del Sistema Concursal:

1. Orden de prelación en la Ley de Garantía Mobiliaria: En la Ley de la materia el acreedor que prevalece y triunfa es aquel, que inscribe su garantía mobiliaria en el registro públicos ya sea en el RMC o en el Registro jurídico. Eso quiere decir, que el derecho a cobro de dicho bien lo tendrá el primer acreedor que haya inscrito la garantía mobiliaria. Lo que no sucede con La ley General del Sistema Concursal relevándolo a un tercer lugar en el orden de preferencia.
2. Orden de prelación en la Ley General del Sistema Concursal: En esta Ley no prima el derecho de inscripción de la garantía, aunque esta haya sido primera, puesto que se esta Ley tiene su base constitucional, debido a que prevalece los derechos laborales y derecho de alimentos, quedando los derechos de créditos garantizados en un tercer orden, como lo es la hipoteca, garantía mobiliaria, derecho de retención, warrants, etc.

Castillo y Rosas (2017) Para los autores fue acertado que la ley siguiera las recomendaciones dadas por el INDECOPI, mediante la Comisión de Procedimientos Concursales, de modo, que en caso de procedimientos de disolución y liquidación de empresas se sigue lo establecido por el art. 42° de la Ley General del Sistema Concursal – Ley N° 27809.

Ejecución de la Garantía Mobiliaria

Unas de las críticas que recibía el antiguo sistemas de garantías prendarias era respecto a los problemas que suscitaban en la etapa de ejecución, por ser lentas y onerosas. Las partes pactaban la ejecución por venta extrajudicial del bien gravado y de manera supletoria la venta judicial bajo lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Ahora, con la ley de Garantía Mobiliaria respecto a la ejecución se plantea que se pueda pactar la venta judicial y de manera supletorio se le realice la ejecución mediante la venta extrajudicial del bien, adicionalmente, se le otorga al acreedor garantizado la posibilidad de pactar ante el incumplimiento de la obligación principal, el poder adjudicarse el bien; en ese sentido, la ley permite que pueda pactarse el pacto comisorio. **Castillo y Rosas (2017)**

Los autores consideran que la celeridad de la venta extrajudicial y del pacto comisorio es uno de los cambios que trae la ley, sin embargo, la aplicación de estos mecanismos no resulta de acuerdo a un criterio indemnizatorio de daños y perjuicios dentro del monto total de la deuda respaldada por la garantía.

La ley de Garantías Mobiliarias ha puesto en funcionamientos dos herramientas o mecanismos para la ejecución de la garantía, estos son: la ejecución extrajudicial y el pacto comisorio. Estos mecanismos de acuerdo con el autor facilitan el pago de la obligación garantizada, sin que ello implique agravio a la propiedad o contra los intereses del autor. Por consiguiente, el bien puede ser vendido si es que así lo han pactado las partes, debiendo intervenir un apoderado designado por el constituyente, quien tendrá la facultad de vender el bien a un monto no menor a las dos terceras partes del valor del bien mueble. **Mejorada (2006)**

Forma de ejecución de la garantía mobiliaria extrajudicial

Ramírez (2009) señala que la ejecución de la garantía extrajudicial es la realización del bien otorgado en garantía, sin la intervención judicial. En pocas palabras es la disolución

de la garantía para satisfacción de una deuda, esta figura se encuentra regulada en el Artículo 47° de la LGM, por lo que cabe poner los siguientes énfasis:

- La ejecución judicial confiere al acreedor la facultad de poder vender el bien siempre y cuando este haya sido pactado en el acto de constitución.
- La ejecución extrajudicial requiere necesariamente la participación de un tercero a quien se le otorga un poder especial e irrevocable para realizar y formalizar la transferencia del bien otorgado en garantía.
- La venta realizada en menos de las 2/3 partes del valor del bien será declarada nula.
- La existencia de garantías posteriores a la que dio origen a la ejecución, y luego de a verse realizado el cobro de la deuda, el acreedor deberá realizar la consignación del saldo remanente siempre y cuando lo hubiera ante el Juzgado Civil.
- La ejecución no se suspenderá bajo ningún motivo, salvo que el deudor proceda con la cancelación total de la obligación.

Venta Extrajudicial

La ley establece la posibilidad de que la ejecución de la garantía sea extrajudicial, pues regula que la ejecución de la garantía se dará cuando no se haya pactado que el acreedor puede adjudicarse el bien. **Castillo y Rosas (2017)**

Asimismo, la ejecución extrajudicial de la garantía mobiliaria llamada también venta directa, se ponen de acuerdo las partes acreedor y deudor, para suscribir el contrato y perfeccionarlo, el cual, en caso de incumplimiento por parte del deudor, se procederá a ejecutar vía proceso judicial. **Ramírez (2009)**

La Ley de Garantía Mobiliaria es coherente al derecho que les asiste a las partes al momento de celebrar contratos con tal libertad, permitiendo que el acreedor y deudor se

pongan de acuerdo en establecer la venta extrajudicial, tal como, se encuentra tipificado en el artículo 47° de la Ley, que prescribe lo siguiente:

Artículo 47°.- Venta Extrajudicial

Si es exigible la obligación garantizada, el acreedor garantizado puede proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria en la forma establecida en los párrafos siguientes o en el acto constitutivo de la garantía mobiliaria. Excepcionalmente, si mediare pacto o la situación prevista en el inciso 6, se venderá el bien mueble con arreglo al Código Procesal Civil:

1. En el acto constitutivo de la garantía mobiliaria se otorgará poder específico e irrevocable a un tercero para realizar y formalizar la transferencia del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. No se admite el pacto mediante el cual el propio acreedor garantizado sea el representante. El poder no requiere inscripción distinta de la que contiene el Registro respectivo. Para estos efectos no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 153° del Código Civil ni el artículo 156° del mismo.
2. Es nula la venta realizada en precio menor a las dos terceras partes del valor del bien mueble pactado por las partes (según el inciso 7 del artículo 33° de la presente Ley) o, en su defecto, del valor comercial del bien mueble al tiempo de la venta. La nulidad debe ser planteada dentro de los 15 días siguientes de la venta. Este plazo es de caducidad.
3. Producido el incumplimiento del deudor, del cual dejará constancia el acreedor garantizado mediante carta notarial dirigida al deudor y al representante y, en su caso, al constituyente, el acreedor garantizado podrá proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, después de transcurridos tres días hábiles de recibida la carta notarial.
4. Si el bien mueble estuviese afecto a gravámenes anteriores a la garantía mobiliaria que dio lugar a la venta, el representante deberá consignar a la orden del Juez Especializado en lo Civil, el importe total de la venta del bien mueble dentro de los tres días hábiles siguientes al cobro del precio. Si hubiese gravámenes posteriores a la garantía mobiliaria que ha dado lugar a la venta, el representante consignará a la orden del juez el saldo del precio de venta que hubiese después de

haberse hecho cobro el acreedor garantizado. El juez procederá con arreglo al Código Procesal Civil.

5. En ningún caso podrá suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, salvo que el deudor cancele el íntegro de la deuda. Cualquier controversia respecto del monto o de la extensión de alguno de los gravámenes, será resuelta por el Juez Especializado en lo Civil, en la vía sumarísima, conforme al Código Procesal Civil, sin suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, bajo responsabilidad.
6. Si transcurrieran sesenta días desde la remisión de la carta notarial al deudor y, en su caso al constituyente y al representante y el bien mueble no hubiese sido vendido, el acreedor garantizado podrá solicitar su ejecución judicial conforme al Código Procesal Civil. Las partes podrán convenir un plazo distinto.
7. El acreedor garantizado es civil y penalmente responsable de la existencia, exigibilidad y cuantía de la obligación garantizada al tiempo de la venta del bien mueble gravado. El representante es civilmente responsable por el cumplimiento de las condiciones pactadas para la venta. En todo caso, el representante deberá actuar con diligencia y buena fe.

Las partes podrán pactar la forma de ejecución de la garantía mobiliaria, pero deberán observar necesariamente las disposiciones establecidas en los incisos 2 y 4 del presente artículo. Tratándose de una garantía mobiliaria constituida sobre dinero o créditos, regirán las reglas que anteceden en cuanto fueren aplicables.

Castillo y Chipana (2015), señalan que la ejecución extrajudicial es la forma de realización del bien otorgado en garantía, sin que se necesite la intervención judicial, lo que quiere decir que es la satisfacción de la deuda garantizada sin tener que recurrir al juzgado. Por lo que cabe poner énfasis en lo siguiente:

- La ejecución extrajudicial confiere al acreedor garantizado la facultada de vender el bien, siempre y cuando dicho acto se encuentre pactado en el acto constitutivo, ósea el contrato.

- La ejecución extrajudicial requiere la participación de un tercero ajeno a quien se le otorga un poder especial e irrevocable, para que se encargue de la transferencia del bien otorgado en garantía.
- La venta realizada en un precio menor a los dos tercios es considerada nula. Si no se hubiese pactado valor del bien, se recurrirá al valor comercial.

La ley establece que, al momento de constituirse la garantía mobiliaria, debe otorgarse un poder específico e irrevocable a un representante del deudor, ajeno al acreedor, a fin de poder asegurar la transferencia extrajudicial del bien; la ley asegura la vigencia del poder del representante al señalar que dicho poder será irrevocable, quedando inaplicable el plazo máximo de un año dispuesto por el artículo 153° del Código Civil. Del mismo modo, la ley prevé bajo sanción de nulidad que el monto de la venta del bien no sea menor a las dos terceras partes del valor pactado o del valor comercial del bien en el momento de la venta, dicho deberá ser fijado con el apoyo o auxilio de peritos respectivos. **Castillo y Rosas (2017)**

Producido el incumplimiento de la obligación principal por parte del deudor, será el acreedor garantizado quien deba dejar constancia mediante carta notarial dirigida al deudor y representante (o constituyente), del incumplimiento a fin de que pueda proceder la venta del bien dado en garantía transcurrido los tres días de recibida la carta notarial. **Aliaga (2006)**

Agrega también, que las partes pueden pactar la forma de ejecución teniendo presente que el monto no sea menor a las dos terceras partes del valor o pactado, o del valor comercial al tiempo de la venta, y en caso de existir gravámenes anteriores, el representante debe consignar el monto total ante el juez y depositar el saldo, si fuesen gravámenes posteriores.

Con respecto a la comunicación mediante carta notarial al representante común, el inc. 3° del artículo de la ley que se está analizando, no ofrece una respuesta satisfactoria, puesto que, la comunicación notarial del acreedor sobre el incumplimiento de deudor, no certifica el verdadero incumplimiento de este, la ley no impone al representante la obligación de verificar el incumplimiento de la obligación, simplemente el representante se constata del

incumplimiento con la existencia de la carta notarial. Asimismo, el representante no tiene la obligación de comunicarse con el deudor para verificar el incumplimiento, posterior a los tres de días de notificada la carta se procede con la venta, en ese sentido, los autores consideran que debería modificarse esta parte de la ley, y asignarle al representante común, un determinado margen de discrecionalidad, a fin de que pueda analizar el supuesto incumplimiento. **Castillo y Rosas (2017)**

Pacto Comisorio

Se entiende por pacto comisorio a toda cláusula que autoriza al acreedor garantizado apropiarse o vender el objeto dado en garantía, por falta de pago o incumplimiento del deudor. **Canelo (2015)**

A través de la evolución de la prenda hasta llegar a la garantía mobiliaria, como lo conocemos hoy, y como lo señala el autor antes mencionado, en el derecho romano como en el griego, la prenda tuvo una característica comisorio, por lo que, el deudor que no cumpliera con el pago de la obligación en el tiempo determinado, perdía el derecho de rescatar el bien dado en garantía, porque pasaba a ser parte del acreedor. Además, en el antiguo derecho germánico, también la prenda tenía dicha característica comisorio, el deudor no tenía el derecho del rescate del bien dado en garantía, ni podía reclamar el valor agregado que pudiese tener el bien dado en prenda; posteriormente en el derecho imperial germánico, podía ser reclamado por el deudor.

Finalmente, Constantino mediante un edicto del 320 d. C prohíbe la aplicación del pacto comisorio, bajo la idea de justicia plasmada en la defensa del más débil de la relación crediticia, el deudor. **Varsi y Torres (2018)**

Como agregan los autores, la prohibición de esta figura resguarda el derecho de propiedad, evitando el enriquecimiento sin causa y abuso por parte del acreedor garantizado cuando

su crédito no se vea cumplido. (**Tudela** citado por **Varsi y Torres (2018)**) La protección al más débil nace de la conciencia religiosa y moral que imperaba en el momento.

Es así que el artículo 1066° de nuestro Código Civil recoge lo siguiente: “Aunque no se pague la deuda el deudor no puede apropiarse del bien prendado por la cantidad prestada. Es nulo el pacto en contrario.”

Por consiguiente, se permitiría que el acreedor pueda adjudicarse el bien garantizado previa comunicación del interés del acreedor de adjudicarse la cosa, al deudor por conducto notarial ante el incumplimiento de la obligación. En ese sentido, si el valor del bien mueble fuere menor que el monto de la deuda, el acreedor garantizado tiene el derecho de exigir al deudor el saldo de la deuda mediante un título ejecutivo o vía proceso de ejecución; por el contrario, si el valor del bien fuere mayor que la deuda, quedando una diferencia a favor del deudor, el acreedor deberá pagar dicha diferencia en el plazo de 10 días de recibida la comunicación del deudor, pudiendo exigir el pago de una multa no menor de cinco veces la diferencia mediante vía sumarísima más intereses y gastos. **Canelo (2015)**

Más adelante también agrega el autor, que con la Ley de Garantía Mobiliaria se rompería con esta prohibición. Puesto que de conformidad con el artículo 53.1 que regula lo siguiente: “Es válido que las partes acuerden que el acreedor garantizado pueda adjudicarse la propiedad del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. Para la validez del pacto se requiere, bajo sanción de nulidad, incluir el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria acordado por las partes y, además otorgarse el poder a que se refiere el numeral.” Siendo cuestionable de acuerdo al autor, porque es legislar en beneficio del acreedor dejando de lado el equilibrio y protección que debe existir entre el garante y el acreedor.

Varsi y Torres (2018) Estos cambios en los créditos mobiliarios, está permitido desde el 2006 con la Ley de Garantía Mobiliaria, pero se sigue la misma línea con el Régimen de Garantía Mobiliaria – Decreto Legislativo N° 1400, conforme se regula en el artículo 58° y 58.1°:

“Artículo 58. Adjudicación del bien por el acreedor garantizado

58.1 Las partes pueden acordar que el acreedor garantizado se adjudique la propiedad del bien afectado en garantía mobiliaria. Para tal efecto, se sigue el procedimiento y se otorga el poder a que se refiere el párrafo 58.8.”

Agrega también que se ha modificado el tratamiento que se le daba al pacto comisorio respecto al derecho de retención conforme se desprende de las Disposiciones Complementarias Modificatorias, que modifica el artículo 1130° del Código Civil, señalando lo siguiente:

“Artículo 1130.- Nulidad de pacto comisorio

Aunque no se cumpla la obligación, el retenedor no adquiere la propiedad del bien retenido. Es nulo el pacto contrario, **con excepción de los casos de adjudicación del bien al acreedor pactados bajo el Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria”.**

Este tipo de pacto tiene la finalidad de que, frente al incumplimiento del obligado principal, no se recurra necesariamente a un proceso judicial o extrajudicial para la transferencia del bien, sino que faculte al acreedor que se pueda apropiarse del bien dado en garantía valga la redundancia, según lo establece el Artículo 53° de la Ley de la Materia. Siendo necesario para su ejecución la intervención de un tercero llamado representante común, el cual se le concedió el poder específico e irrevocable, para que en caso de incumplimiento por parte del obligado principal proceda a suscribir la documentación necesaria para la transferencia del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, no pudiendo ser el propio acreedor garantizado. **Castillo y Chipana (2015)**

Bienes Afectos a garantía Mobiliaria

La ley de Garantía Mobiliaria, clasifica los bienes que son pasibles de ser afectados en garantía mobiliaria, no existiendo una cantidad límite de bienes para otorgarse en garantía mobiliaria, para honrar una obligación por parte del constituyente – deudor, frente al acreedor.

Artículo 4°. - Bienes muebles comprendidos en esta Ley de Garantía Mobiliaria

La garantía mobiliaria a que se refiere la presente Ley puede constituirse sobre uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles o sobre la totalidad de los bienes muebles del constituyente de la garantía mobiliaria, sean presentes o futuros, corporales o incorporales. Pueden ser objeto de la garantía mobiliaria:

1. Los vehículos terrestres de cualquier clase.
2. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.
3. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.
4. Los materiales de construcción o procedente de una demolición si no están unidos al suelo.
5. Los inventarios, estén constituidos por bienes fungibles o no fungibles.
6. El saldo de cuentas bancarias, depósitos bancarios, cuentas de ahorro o certificados de depósito a plazo en bancos u otras entidades financieras.
7. Conocimientos de embarque o títulos de análoga naturaleza.
8. Las acciones o participaciones en sociedades o asociaciones, aunque sean propietarias de bienes inmuebles.
9. Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patente, nombres comerciales, marcas y otros similares.
10. Los créditos, con o sin garantía mobiliaria.
11. Los títulos valores de cualquier clase incluyendo aquellos amparados con hipoteca o los instrumentos en los que conste la titularidad de créditos o derechos personales, excepto los cheques.

12. Los bienes muebles futuros.
13. Las pólizas de seguro.
14. El derecho de obtener frutos o productos de cualquier bien.
15. Todo tipo de maquinaria o equipo que conserve su carácter mobiliario.
16. Los derechos a dividendos o a utilidades de sociedades.
17. Todo bien mueble dado en arrendamiento financiero o arrendado.
18. Las concesiones privadas que sean muebles y que no tengan carácter personalísimo.
19. Las naves y aeronaves.
20. Los pontones, plataformas y edificios flotantes.
21. Las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles.
22. En general, todos los bienes muebles, registrados o no registrados, excepto las remuneraciones, el fondo de compensación por tiempo de servicios, los warrants y los Certificados de Depósito.

Los bienes muebles inembargables, señalados en el artículo 648° del Código Procesal Civil, no están afectos a garantía mobiliaria. No pueden afectarse en garantía mobiliaria los recursos que constituyen el encaje bancario de conformidad con el artículo 163° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Tampoco están afectos a garantía mobiliaria los bienes que integran los Fondos de Aportes Obligatorios, el Encaje Legal, el Fondo de Longevidad, el Fondo Complementario y los demás señalados en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Que los bienes muebles descritos por esta parte de la ley, son susceptibles de gravarse con garantía mobiliaria. Asimismo, señala que ley busca crear la idea que todo bien puede ser materia de garantía mobiliaria, en consecuencia, todo bien mueble verá

acrecentado su valor y su utilidad económica facilitando, por lo tanto, el acceso al crédito. **Castillo y Rosas (2017)**

Procedimiento de Adjudicación de Bienes Vehiculares Extrajudicial

Ramírez (2009) señala que la adjudicación en pago de los bienes objeto de la ejecución ha sido otra forma de satisfacer los derechos de créditos de los acreedores.

La Ley de la Materia en su Artículo 53°, regula la adjudicación del bien dado en garantía, el cual es el siguiente:

“Artículo 53°. - Adjudicación del bien por el acreedor

53.1 Es válido que las partes acuerden que el acreedor garantizado pueda adjudicarse la propiedad del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. Para la validez del pacto se requiere, bajo sanción de nulidad, incluir el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria acordado por las partes y, además otorgarse el poder a que se refiere el numeral 53.6 de este artículo.

53.2 Producido el incumplimiento, el acreedor garantizado que desee adjudicarse el bien mueble afecto en garantía mobiliaria deberá comunicar notarialmente al deudor y al representante a que se refiere el numeral 53.6 de este artículo, así como, de ser el caso, al constituyente y al depositario, el monto detallado de la obligación garantizada no pagada y el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria acordado por las partes.

53.3 Si el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria fuera menor que el monto de la deuda, el acreedor garantizado podrá exigir el saldo mediante la emisión de un título con mérito ejecutivo o en la vía del proceso de ejecución.

53.4 Si el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria fuere mayor que el monto de la deuda, el acreedor garantizado deberá pagar la diferencia al representante a que se refiere el numeral 53.6 de este artículo, dentro de un plazo de diez días de recibida por el deudor la comunicación mencionada en

el numeral 53.2 de este artículo. Vencido dicho plazo sin pagarse la diferencia, el deudor podrá exigir en la vía sumarísima el pago de una multa no menor de cinco veces la diferencia, más intereses y gastos. Todo pacto que fije un monto inferior, es nulo.

53.5 Cuando el acreedor garantizado pretenda adjudicarse el bien mueble afecto en garantía mobiliaria de conformidad con este artículo, dicho acreedor garantizado deberá cancelar o pagar el crédito de los acreedores garantizados que lo preceden en el rango o consignar su importe al Juez. Si hubiese gravámenes posteriores, los acreedores garantizados cancelarán su crédito con cargo a la diferencia prevista en el numeral 53.4 de este artículo. Para este efecto el representante a que se refiere el numeral cumplirá con consignar judicialmente el monto a que se refiere el numeral 53.4 de este artículo.

53.6 Al momento de pactarse la posibilidad de adjudicación del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, las partes deberán otorgar poder específico e irrevocable a un representante común para que en caso de incumplimiento proceda a suscribir la documentación necesaria para la transferencia del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. En ningún caso el representante podrá ser el propio acreedor garantizado. El poder constará en el formulario de inscripción y se inscribirá conjuntamente con el pacto. Para estos efectos no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 153° del Código Civil. Es requisito de validez para efectos de transferir la propiedad del bien mueble gravado a favor del acreedor garantizado, que éste pague al representante la diferencia de valor o la multa previstos en el numeral 53.4 que antecede.

53.7 El representante expedirá una constancia de adjudicación para los efectos tributarios correspondientes.”

El primer inciso del Artículo 53° de la ley, consagra en términos generales el pacto comisorio, estableciendo requisitos para su validez, de lo contrario vendría en nulo.

Castillo y Rosas (2017)

Regjo (2006) citado por **Castillo y Rosas (2017)** la ley permite el pacto comisorio y ello conlleva una mayor flexibilidad al ejecutar las garantías, sujeta a una regulación estricta. Como en primer lugar sanciona con nulidad los actos que se aparten de los aspectos fundamentales de la norma:

1. Acuerdo del valor del bien al momento de crear la garantía.
2. Que un tercero sea facultado para transferir la propiedad y velos por los derechos de los acreedores anteriores y posteriores.

En segundo lugar, debido a que la ley requiere un representante esta designación deber constar en formulario de inscripción respectivo, en ese sentido, el pacto comisorio es de aplicación exclusivamente para las garantías inscritas.

Con respecto al inciso 4 del artículo 53 de la ley, no habría mayores problemas, pues de la misma se entiende que de ser el valor del bien mayor que de la deuda, es la obligación del acreedor garantizado poder devolver el saldo al deudor, dentro del plazo de diez días, de recibida la comunicación.

Cosa distinta sucede con lo regulado en el inciso 3, pues la ley señala que cuando el valor del bien afecto de garantía mobiliaria fuere menor del monto de la deuda, el acreedor está facultado para exigir mediante un título con merito ejecutivo el pago de la deuda por vía proceso de ejecución.

El proceso de ejecución es a través del cual el acreedor, bajo la existencia de un título documental se hace prueba contra el deudor, y demanda ante el órgano jurisdiccional a fin de que este coactivamente obligue al deudor cumpla con la obligación insatisfecha.

Castillo y Rosas (2017)

Cabe realizar la siguiente pregunta ¿Qué documentos son considerados títulos ejecutivos?, la respuesta lo encontramos en el artículo 688° del Código Procesal Civil, que menciona una lista que conforma una serie de documentos que son considerados títulos ejecución, a continuación, redacto textualmente lo regulado por la norma citada:

“Artículo 688.- Títulos ejecutivos

Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

- 1.- Las resoluciones judiciales firmes;
- 2.- Los laudos arbitrales firmes;
- 3.- Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
- 4.- Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
- 5.- La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
- 6.- La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
- 7.- La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
- 8.- El documento privado que contenga transacción extrajudicial,
- 9.- El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
- 10.- El testimonio de escritura pública;
- 11.- Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.”

De acuerdo, con de la lista de los documentos calificados como títulos ejecutivos, el más adecuado para efectos de la ley, debería ser las relacionada a los títulos valores las cuales son reguladas por la Ley de Títulos Valores – Ley 27287. **Castillo y Rosas (2017)**

Siguiendo lo señalado por los autores antes citados los títulos valores se pueden clasificar en:

- a) Los que contienen obligación de pagar una suma de dinero (pagaré, letra de cambio).
- b) Los que representan derechos sobre mercancías (warrant, certificado de depósito).
- c) Los que representan derechos de participación (acciones).

Otra clasificación que distingue a los títulos valores, es respecto a su forma de transferirse, los cuales son:

- a) Al portador
- b) A la orden
- c) Nominativa

Los autores estiman que para los efectos del inciso 3 del artículo 53, el título valor más idóneo es el pagaré, puesto que, es el más utilizado en las operaciones de créditos. Consiste en que una persona (emite o librador), se obliga a pagar a otra persona (tomador o beneficiario) una suma de dinero, en un determinado tiempo o en varias fechas.

Respecto al inciso 5, se dice que el acreedor garantizado que pretenda adjudicarse el bien dado en garantía mobiliaria, deberá cancelar o pagar el crédito de los acreedores precedentes en el rango o consignar su aporte al juez, **López (2017)** con referente a esta parte de la norma menciona que no es clara, pues debería regular como lo establecido en el inciso 4 del artículo 47, que en caso de existir saldo a favor y existieran otros acreedores, el acreedor garantizado que se adjudica el bien deberá consignar a la orden del juez del saldo del precio de venta si existieran otros acreedores.

Por otro lado, referente al inciso 6 la norma establece que para efectos de la adjudicación del bien las partes deben otorgar un poder específico e irrevocable a un representante común, para que sea el quien, a falta de cumplimiento con el pago de la obligación, proceda a suscribir la documentación que se necesite para la transferencia del bien dado en garantía. De ese modo, regula que, en caso de existir un saldo a favor del deudor, este debe ser pagado al representante, así como las multas previstas en el inciso 4. **López (2017)** en ese sentido, en el acta de transferencia el representante común deberá dejar constancia de que no existe saldo a favor, y de que ha sido recibida.

Con respecto al inciso 6 del art. 53 de la Ley de la materia, el otorgamiento de poder a un tercero, no constituye una garantía de que el pacto y su ejecución se fundamente en la buena fe comercial del acreedor. Por otro lado, el rol del representante no es velar por el cumplimiento de la norma, sino el de extender la “partida de defunción”, es decir, suscribir un documento a través del cual le permita al acreedor adjudicarse el bien sobre el que recayó la garantía mobiliaria. **Castillo y Rosas (2017)**

Intervención del Notario en la venta Extrajudicial de los bienes vehiculares

Una vez recuperado el bien dado en garantía mobiliaria, para este caso, nos referimos al bien vehicular, ya sea, por incautación o porque el deudor entrega el bien voluntariamente (hipotético caso), el acreedor garantizado puede realizar la venta del bien, siempre que exista el incumplimiento de la obligación, y se haya cumplido con enviar la carta notarial al representante común y al deudor que regulan los artículos 47 y 53 de la ley de garantía mobiliaria, en ese sentido, la participación del notario se ve reflejado en este supuesto, en el envío de las cartas. **López (2017)**

Asimismo, agrega la autora que el otro supuesto donde encontramos la participación del notario, se da en la formalización de la transferencia del vehículo dado en garantía mobiliaria, para lo cual, se expide acta de transferencia a favor de la persona que está comprando el vehículo, en caso se trate de una venta extrajudicial o en su defecto a favor del acreedor si se tratase de la adjudicación.

La autora citando la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 318-2005-SUNARPP-SN, menciona que mediante dicha resolución se dispuso que los notarios tengan la responsabilidad de verificar que el impuesto al patrimonio vehicular entre otros se encuentre cancelados.

En ese sentido, la participación del notario ante la venta extrajudicial del bien vehicular dado en garantía o la adjudicación del ser el caso, no solo comprende lo antes mencionado, sino que debe verificarse que este tenga SOAT vigente y que todo impuesto patrimonial vehicular se encuentre debidamente cancelado. De no darse el caso, y se incumpliese con

dichos requisitos no podría formalizarle la transferencia en Notaria, consecuentemente, el acreedor no podría ver satisfecha el cumplimiento de la obligación. **López, P. (2017).**

Representante Común encargado en la venta extrajudicial del bien mueble afecto a garantía Mobiliaria

Como bien lo establece la norma el representante común es un tercero, no pudiendo ser naturalmente el acreedor. Por lo que, se puede sospechar que entre el acreedor y representante común existe un vínculo, lo cual pueda burlar la prohibición de la Ley. La función del representante común, yace en que este, tras el incumplimiento de la obligación del deudor frente al acreedor, debe proceder a formalizar la transferencia del bien siempre y cuando se le haya notificado notarialmente por acreedor. **Castillo y Chipana (2015)**

Respecto al representante común, cumple la labor de un tramitador, puesto que no soluciona el problema de fondo, así mismo, refiere que la ley no señala cualidad que debe cumplir o tener el representante, simplemente se debe exigir como mínimo que tenga capacidad de ejercicio y que no tenga vinculo ni dependencia con el acreedor. **López (2017)**

Por otro lado, al momento de realizar el acto constitutivo, se otorga poder a un tercero, de ninguna manera puede ser el mismo acreedor, en cargándose dicho representante designado con la transferencia del bien dado en garantía mobiliaria. **Ramírez (2009)**

La Ley de Garantía Mobiliaria en su Artículo 47,1° hace mención sobre el representante común y la función que ejerce, el cual es el siguiente:

“Artículo 47°.- Venta extrajudicial

Si es exigible la obligación garantizada, el acreedor garantizado puede proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria en la forma establecida en los párrafos siguientes o en el acto constitutivo de la garantía mobiliaria. Excepcionalmente, si mediare pacto o la situación prevista en el inciso 6, se venderá el bien mueble con arreglo al Código Procesal Civil:

1. En el acto constitutivo de la garantía mobiliaria se otorgará poder específico e irrevocable a un tercero para realizar y formalizar la transferencia del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. No se admite el pacto mediante el cual el propio acreedor garantizado sea el representante. El poder no requiere inscripción distinta de la que contiene el Registro respectivo. Para estos efectos no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 153° del Código Civil ni el artículo 156° del mismo”.

De la norma se desprende, que dicha facultad del representante común se le otorga al momento de constituirse la garantía mobiliaria, para que pueda participar en la finalización de la transferencia del bien afecto en garantía mobiliaria.

Respecto al poder otorgado al representante común, este no necesita de otra inscripción de la que debe realizarse en el registro respectivo, es decir, que solo bastaría la inscripción de la garantía mobiliaria en el registro jurídico de bienes o en el registro mobiliario de contratos, no siendo necesario inscribir dicho poder en el registro de mandatos y poderes.

López (2017)

Asimismo, la norma señala que respecto a dicho poder es inaplicable lo dispuesto por los artículos 153 y 156 del Código Civil, porque no se aplica plazo de vencimiento del poder, sino que el mismo conforme lo establece la norma es irrevocable, y añade en el inciso 7 en la parte final del primer párrafo, que el representante es civilmente responsable por el cumplimiento de las condiciones pactadas para la venta. Por lo que, el representante deberá actuar con diligencia y buena fe.

Referente a los casos en que existan varias garantías mobiliarias constituidas sobre el mismo bien o bienes, la venta deberá realizarla el representante correspondiente a la garantía mobiliaria que este en el primer rango, en la forma y valor previstos en el acto constitutivo de la garantía mobiliaria de primer rango; para ello, el plazo de la venta será de noventa días, pasado dicho plazo y no se realiza la venta pasara al segundo rango y así sucesivamente. **Silva (2011)** citado por **López (2017)**

Asimismo, citando la Resolución del Tribunal Registral N° 1860-2009-SUNARP-TR-L, menciona que procede que el representante realice la transferencia en mérito de la

ejecución extrajudicial, aun cuando el bien dado en garantía haya sido transferido a un tercero y este no intervenga. **López (2017)**

Forma de ejecución de la garantía Mobiliaria Vía Judicial

Ejecución Judicial en la Ley N° 28677:

Como se viene señalando líneas arriba la ley concede la posibilidad de que las partes, en específico el acreedor garantizado pueda solicitar su ejecución judicial del bien dado en garantía, ante la imposibilidad de la venta del bien, siguiendo lo establecido en el Código Procesal Civil, dicha posibilidad se encuentra regulado en el inciso 6 del artículo 47° de la ley.

La venta extrajudicial es facultativa, pues el acreedor garantizado puede solicitar la ejecución judicial bajo los alcances del Código Procesal Civil, previstos en los artículos 720° y siguientes, por lo que queda claro, que el acreedor tiene expedita la vía del proceso de ejecución para procurar la cancelación de pago del saldo del deudor. En consecuencia, va quedar a la facultad del acreedor acudir voluntariamente o no a la vía judicial. **López (2017)**

Ejecución Judicial en el Código Procesal Civil

Se define la ejecución judicial como una forma dificultosa y lenta de hacer efectiva la garantía, pues consiste, en recurrir al juez del órgano jurisdiccional para que este ordene el pago de la obligación bajo apercibimiento de la ejecución forzada, y así se pueda proceder a rematar el bien. **Luperdi (2014)** citado por **López (2017)**

Para el análisis de este tipo de proceso es necesario poder referirse a conceptos generales, a fin de poder comprender mejor respecto del proceso ejecutivo.

- a) Proceso Ejecutivo: es aquel instrumento legal que faculta la ley para resolver conflictos por medio del cumpla se exige que se cumpla con una obligación

contenida en un título válido, formal, y legal. Lo que busca el justiciable que acude ante el órgano jurisdiccional es hacer efectivo un derecho que ya tiene, pero por la inacción del obligado esta no se cumple. Por consiguiente, lo que se requiere es que el juez ordene que se realice la prestación debida por parte del deudor. **Rabanal (2015)**

Por otro lado, los procesos de ejecución tienen como finalidad solucionar un conflicto, sobre la base de un título ejecutivo, al cual la ley otorga una presunción de autenticidad. Por tanto, la norma le otorga características particulares como, defensas taxativamente enumeradas por la ley, plazo breves y perentorios. **Ferreira y Gonzales, citados por Rabanal (2015)**

- b) Título Ejecutivo: El título ejecutivo, es un documento donde se plasma un acto jurídico, cuya finalidad es una relación jurídica obligatoria. El título ejecutivo consta de dos elementos: documento y el acto constitutivo del crédito. Y que el título cumple una función importante en el proceso, porque es la base de la acción ejecutiva. Solo la persona que tiene el título que sea cierto expreso, exigible, líquido o liquidable puede acudir ante un proceso ejecutivo. **Rabanal (2015)**

- c) Proceso de Ejecución de garantías: Con este proceso se busca realizar la venta efectiva del bien dado en garantía, por el incumplimiento por parte del deudor. **Rabanal (2015)**

Añade, que este proceso se fundamenta en un título que consta en un documento, en donde se encuentra la garantía, el estado de cuenta del saldo del deudor y el resto de documentos.

El proceso de ejecución de garantía se encuentra regulado por el Código Procesal Civil, Sección Quinta, título V, Capítulo IV, que comprende desde el artículo 720° y siguientes.

Procede la ejecución de garantías reales si se cumple con las formalidades que establece la norma para la constitución de un título, y también se encuentre la obligación garantizada señalada en el mismo documento o cualquiera que haga la vez de título ejecutivo. **Rabanal (2015)**

Para lo cual, el acreedor garantizado deberá anexar a su demanda, los requisitos generales establecidos por los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil **López (2017)**:

1. Documento que contiene la garantía, es decir, el contrato de constitución de la garantía mobiliaria, a modo de ejemplo pueden ser: Escritura Pública, documento privado legalizado, o el formulario registral.
2. El estado de cuenta del saldo del deudor, expedido por una entidad financiera.
3. Tasación, se presentará el documento que contenga la tasación comercial actualizada, por peritos y sus firmas legalizadas avalando. En el caso que las partes pactaren el valor del precio, no será necesaria una nueva tasación conforme a lo establecido por el artículo 3° del Código Procesal Civil, salvo que el juez lo ordene de oficio o a solicitud de parte.
4. Certificado de Gravamen respectivo.

Posteriormente, de acuerdo al artículo 721° del CPC, el juez procederá a notificar a las partes a los tres días de admitida la demanda, exigiendo al deudor cumpla con el saldo de la obligación principal bajo apercibimiento de proceder al remate del bien dado en garantía mobiliaria.

En el mismo plazo, tiene el deudor la posibilidad de poder cumplir con el pago de la deuda, a favor del acreedor garantizado, o de contradecir la demanda, con arreglo a las disposiciones generales. Asimismo, terminado el plazo antes señalado, y el deudor que no cumplió con pagar la obligación o su contradicción fuese declarada infundada, el juez, sin trámite previo ordenará el remate del bien garantizado, conforme lo señalado por artículo 723° del CPC.

En el artículo 724° del CPC, la norma establece que cuando se acredite que el bien no cubre el saldo del deudor, se procederá a la ejecución dentro del mismo o diferente proceso.

López (2017) Antes de que el juez proceda al remate del bien, ordenará la tasación del bien, la cual no será necesaria, si es que las partes han convenido sobre el valor del bien; salvo que el juez de oficio o de parte lo solicite. Realizada la tasación será comunicado a los interesados para que puedan presentar sus observaciones en el plazo de tres días. Finalmente, el juez convoca a remate el bien dado en garantía.

El Remate

Con respecto al remate del bien dado en garantía, hay dos formas de realizarse, por medio del remate judicial electrónico, cuando no hay oposición de las partes o terceros, y el remate público, este es realizado por un martillero público, al cual se le designará sus honorarios (el juez fija sus honorarios conforme al reglamento de la Ley de Martillero Público). **López (2017)**

Agrega, la autora que la convocatoria del remate público se anunciará en el diario encargado de las publicaciones de avisos judiciales del lugar del remate por tres días. Posteriormente, dado el remate judicial se levantará un acta de remate, allí mismo se realiza el pago del precio de venta y se entrega inmediatamente el bien al adjudicatario. Finalmente, el precio de la venta es depositado en el Banco de la Nación a la orden del juzgado, para ese entonces el juez ordena al secretario realizar la liquidación de los intereses, costas y costos del proceso; y se entrega el dinero al ejecutante.

Cabe señalar que, el proceso de ejecución de garantía mobiliaria, se da en el caso de que bien se encuentre la posesión del acreedor, ya que de no estar en posesión del acreedor no se podría hablar de una acción de remate.

Proceso de Incautación de bien mueble:

Se define a la incautación, como la toma de posesión forzosa que la autoridad judicial hace de los bienes poseídos ilegítimamente, específicamente para una garantía o resarcimiento. **(Cabanellas 1989 citado por López 2017)**

Efectivamente, lo que trata la incautación o el proceso de incautación del bien mueble dado en garantía es tomar posesión del bien a falta de la entrega voluntaria por parte del deudor o el depositario del bien dado en garantía.

En ese sentido, a falta de pacto, el acreedor garantizado puede asumir directamente la posesión del bien, cuando viese incumplida su obligación principal, absteniéndose de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. En ese caso, para la toma de posesión se requiere bajo responsabilidad civil y penal, la certificación notarial del acto, mediante el cual se deja constancia del estado y características principales del bien dado en garantía, también se deberá notificar al deudor, en su caso al constituyente y al depositario del bien, dentro de los dos días. **Rabanal (2015)**

Con respecto a la incautación la Ley de garantía Mobiliaria regula un proceso especial, en los artículos 51° y 52°.

En ese sentido, el acreedor garantizado o propietario adquirente puede solicitar ante juez se dicte una orden o requerimiento judicial de incautación (desposesión o desapoderamiento) de los bienes conferidos dados en garantía mobiliaria. Dicha solicitud es tramitada en la vía sumarísima, y se dicta sin necesidad de una audiencia, por lo cual no se debe correr traslado a la parte demandada debido a la naturaleza del proceso. El juez expedirá la orden de incautación de bien mueble por sola solicitud del acreedor garantizado y de la documentación que adjunte a la demanda (artículo 51, apartado 4°). Posteriormente se notificará a la autoridad policial del lugar para su pronta ubicación y captura e inmediata entrega el bien a los bienes al acreedor o adquirente. **Ramírez (2009)**

El otro supuesto que establece la norma es la falta de pacto, para lo cual, otorga la facultad al acreedor el poder asumir directamente la posesión del bien dado en garantía.

“Artículo 51°.- Forma de tomar posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria

Las partes podrán regular mediante pacto la forma de tomar posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.

A falta de pacto, el acreedor garantizado o el adquirente de la propiedad del bien mueble afecto en garantía mobiliaria pueden asumir directamente la posesión de este último, absteniéndose de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. Para la toma de posesión se requiere, bajo responsabilidad civil y penal, la certificación notarial del acto en la que se deje expresa constancia del estado y características principales del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, así como la notificación notarial al deudor y, en su caso, al constituyente y al depositario del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, dentro de los dos días hábiles siguientes.

El acreedor garantizado o el adquirente podrán, alternativamente, solicitar al Juez Especializado en lo Civil, por la vía sumarísima, un requerimiento judicial de incautación del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.

El juez no correrá traslado al deudor del pedido de requerimiento y, además, queda prohibido, bajo responsabilidad, de admitir recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución de su mandato. El juez expedirá el requerimiento por el solo mérito de la solicitud del acreedor garantizado y de la documentación presentada, pudiendo dictar un apercibimiento de empleo de la fuerza pública.

El requerimiento judicial será notificado mediante oficio a la autoridad policial del lugar y dispondrá la entrega inmediata del bien mueble afecto en garantía mobiliaria al acreedor garantizado o al adquirente.”

Es así, que, una vez cursada la carta notarial al deudor, o en su caso al constituyente y depositario, se podrá dar inicio al proceso judicial de incautación de bien mueble, esta carta contendrá la resolución automática del contrato de garantía mobiliaria, como la liquidación del saldo deudor y la descripción del bien o los bienes dados en garantía mobiliaria. El

requerimiento de esta carta al deudor es un requisito de procedibilidad para la futura admisión.

El Pleno Jurisdiccional Nacional Comercial celebrado en Piura el año 2013, concluyó por unanimidad que: “El requerimiento de incautación judicial debe ser sustanciado bajo las reglas del procedimiento especial denominado por el artículo 51 de la Ley de Garantía Mobiliaria vía sumarísima, pues según su naturaleza y fines del acto procesal solicitado no puede ser objeto de traslado al deudor ni remitirse recurso alguno que entorpezca su expedición o su ejecución”.

Empero, se puede señalar que este pleno es desconocido por algunos sectores de magistrados, porque posterior al mismo existen resoluciones judiciales que tramitan al procedimiento de incautación bajo la vía procedimental del proceso sumarísimo regulado en el Código Procesal Civil, cuando este tipo proceso según su naturaleza es especial, así se tiene los siguientes casos:

1. Resolución N° 02 emitida por el Juzgado Civil de Puente Piedra, en el **Expediente N° 4645-2014** donde se resolvió lo siguiente: “Por los fundamentos expresados, **se resuelve: Admitir** a trámite la demanda de incautación de bien mueble con garantía mobiliaria interpuesta por Caja Municipal de Ahorro y Crédito Sullana S.A. contra Samuel Toledo DÍAZ y Lucila Yucra Dueñas, en vía de proceso sumarísimo, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se precisan, reservándose su admisión en la audiencia respectiva; y estando a la forma en que solicita el requerimiento de incautación, adecuando lo solicitado y en concordancia con el cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley de Garantía Mobiliaria: se dispone la ubicación y captura de la maquinaria tipo: retroexcavadora, marca: 3054DIE94440-9R7570-7E7702, para lo cual ofíciase a la Dirección General de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, nombrando como depositario del bien al señor David Hans Nietzsche Ibarra Delgado; inmediatamente después de entregados los oficios correspondientes **a la parte interesada, córrase traslado de la**

demanda a la parte contraria, por el término improrrogable de cinco días para su contestación debiendo tener presente el requisito formal del artículo cuatrocientos cuarenta y dos del Código Adjetivo, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía”.

2. Resolución N° 01 emitida por el 14 Juzgado Civil Subespecializado en lo Comercial, en el **Expediente N° 20423-2018** donde se resolvió lo siguiente: ADMITIR a trámite el REQUERIMIENTO JUDICIAL DE INCAUTACIÓN DE BIEN presentado por FORUM COMERCIALIZADORA DEL PERÚ S.A., contra MARTIN ADAM PALOMINO ZAPATA, que se despachará conforme a las reglas del proceso sumarísimo – Ley 28677; en consecuencia: PROCÉDASE a la incautación del vehículo de placa de rodaje N° P1Y440 y, para ello: OFÍCIESE a la Dirección de Control de Tránsito de la Policía Nacional del Perú a fin de que se proceda a la ubicación y captura de dicho bien, y hecho, CUMPLA la autoridad policial con entregar dicho bien en forma personal a JOSÉ ENRIQUE SÁNCHEZ CASTRO en su condición de representante legal del ejecutante, quien asume la obligación de conservar el bien en el depósito ubicado en: Av. República de Panamá N° 3055, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, siendo responsabilidad de la parte demandante obtener la certificación policial o notarial respecto del estado del bien y sus características siempre y cuando exista alguna disconformidad en cuanto a ello, en cuyo caso deberá asumir el costo de tal certificación; al quinto otrosí: De conformidad con el artículo 138 de código procesal civil se declara IMPROCEDENTE a lo solicitado, a los demás otrosí: Téngase presente y estése a lo resuelto en el principal; y para la entrega del oficio ordenado: **CUMPLA LA PARTE DEMANDANTE con presentar una copia de la demanda y anexos, así como dos pagos por derecho de notificación, a fin de notificar al demandado que se señala en la presente demanda**, debiendo apersonarse a programar la entrega del oficio portando copia simple del cargo de ingreso del escrito por el cual se presentan las copias requeridas, y portando copia de la presente resolución; notificándose sólo al recurrente únicamente en su casilla electrónica.

El Pleno Jurisdiccional Nacional Comercial 213, 21 y 28 de setiembre de 2013, refiere que no se trata de un proceso sumarísimo que deba aplicarse bajo las reglas del Código Procesal Civil, sino bajo las reglas del procedimiento especial denominado “Vía Sumarísima”, el mismo que no puede ser trasladado al deudor ni se puede admitir recurso alguno que entorpezca su expedición o ejecución. **López (2017)**

El procedimiento de incautación no puede ser visto como un proceso jurisdiccional donde se deben respetar las garantías procesales, debido a que su naturaleza es distinta, en dicho proceso de incautación de bien mueble el juez no resuelve ninguna clase de pretensión procesal, por ende, se concluye que el desconocimiento de algunos magistrados del espíritu de las normas y sobre todo de los plenos jurisdiccionales, los cuales deben servir de guía para los jueces, ha provocado que se emitan esos tipos de resoluciones judiciales. **Sevilla (2016)**

Por ello, hubiese bastado que el legislador regule la entrega sin hacer mención al proceso alguno, pues al hacerlo, a través de la vía sumarísima ha abierto la puerta a un proceso completo, con pluralidad de instancias e incluso a la contradicción. El artículo 51 prohíbe al juez admitir recurso alguno interpuesto por el deudor, pero ello no garantiza que se cumpla, pues como señala los autores no han faltado deudores que denuncien la inconstitucionalidad de esa prohibición, ni juez que inaplique la norma por la misma razón. **Castillo y Rosas (2017)**

Tal como se presentó en el siguiente caso:

1. **Expediente N° 933-2019**, Resolución N° 04 , emitida por el 7° Juzgado Civil Subespecializado en lo Comercial: AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO: Primero: Que, por los Principios de Vinculación y formalidad establecidos por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil las normas procesales son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario; Segundo: Que, se debe tener presente en primer lugar, que el presente proceso

es una de INCAUTACIÓN JUDICIAL DE BIEN AFECTADO CON GARANTÍA MOBILIARIA (garantía inscrita en el registro correspondiente), regulado en el artículo 51° de la Ley de Garantía Mobiliaria – Ley N° 28677, el cual confiere tramitación sumarísima a dicho proceso; Tercero: Que, asimismo, en el cuarto párrafo del citado artículo 51° de la Ley de Garantía Mobiliaria, **se precisa que el Juez no correrá traslado al deudor del pedido de requerimiento y, además, queda prohibido, bajo responsabilidad, de admitir recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución de su mandato;** y por otro lado, el bien mueble afecto en garantía mobiliaria incautado será entregado de inmediato al representante encargado de la venta del bien o, en su defecto al acreedor garantizado conforme se desprende del artículo 52° de la ya citada Ley de Garantía Mobiliaria; Cuarto: Que, siendo ello así y siendo el presente proceso una de incautación de bien afectado con garantía mobiliaria, donde existe contención por tratarse de proceso especial sumarísimo; por lo que, estando a las consideraciones expuestas y normas antes glosadas, y el artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil, Se Resuelve: **Declarar IMPROCEDENTE** el apersonamiento y notificación del garante mobiliario Cooperativa de Transportes Ancash, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma y modo que corresponda; Al Al Primer Otrosí: Respecto de la captura del vehículo de placa de rodaje N° C2P-744 que se encuentra en la Comisaría de Monterrey – Huaraz: A CONOCIMIENTO DEL DEMANDANTE por el término de tres días, bajo responsabilidad; .

Con respecto al tercer párrafo del artículo antes prescrito, esto referente a que le acreedor garantizado o el adquirente podrán alternativamente solicitar al juez especializado en lo civil por la vía sumarísima un requerimiento judicial de incautación del bien dado en garantía, conforme se establece en los Plenos Jurisdiccionales en Materia Comercial del 20 de mayo y 07 de junio del 2010, los jueces competentes para conocer estos procesos de incautación de bienes muebles, son los Jueces Civiles de la Subespecialidad de Comercial concordante con la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS. **López (2017)**

Asimismo, la norma establece conforme se ha leído, que el juez expedirá el requerimiento por el sólo mérito de la solicitud del acreedor garantizado y de la documentación presentada, pudiendo dictar un apercibimiento de empleo de fuerza pública.

Con respecto a este punto del artículo, se trataría de un procedimiento no contencioso, puesto que se hace referencia a una solicitud y no existe litigio o contención, porque no se corre traslado al deudor, y adicionalmente no se acepta recurso alguno. **Mendoza (2008)** citado por **López (2017)**

Por otro lado, a fin de evitar posibles problemas en torno a la legalidad de la incautación; debe el acreedor garantizado o el adquirente del bien mueble dado en garantía, solicitar al juez que en la orden de incautación se señale de manera expresa que la misma procederá e incluso en los casos en el que bien vehicular se encuentren dentro de una propiedad privada con el apoyo de la fuerza pública. Pues al existir, dicha orden no se estaría contraviniendo con lo señalado por inciso 9) artículo 2° de la Constitución Política del Perú, inciso que consagra la inviolabilidad del domicilio, regulando que nadie puede ingresar en el domicilio ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que habita en lugar o sin mandato judicial, salvo en los casos de delitos. **Castillo y Rosas (2017)**

En ese sentido, agregan los autores que el mandato judicial que señala la ley vendría en insuficiente para extraer el bien, independientemente del lugar donde se encuentre, siendo necesario que se solicite al juez una orden expresa en sentido de que la incautación proceda a un incluso si este se encontrará en una propiedad privada.

Como se puede apreciar del Expediente **933-2019**, emitida por 7° Juzgado Civil Subespecializado en lo Comercial, en cual el acreedor garantizado solicito ante juzgado el pedido de Descerraje y extracción de los bienes dados en garantía, debido a que encontraban al interior de una propiedad privada, lo cual impedía la captura de dichos bienes. En consecuencia, respecto del pedido del acreedor el juez procedió a emitir la resolución N° Dos de fecha 23 de mayo de 2019, que resuelve lo siguiente:

1. Estando a la extracción, descerraje y auxilio de la fuerza pública, que solicita la demandante respecto de las unidades vehiculares materia de incautación, esto es, de placa de rodaje N° T7M-953 y N° T7M-955, con los documentos que se adjuntan, y siendo ello así, ésta Judicatura considera que con la finalidad de cumplir con la ejecución de la orden de incautación dispuesta por resolución Uno de fecha 30 de enero del 2019, bajo su cuenta, costo y riesgo del peticionante, Se Dispone: ----- A.- **LA EXTRACCIÓN** de los siguientes vehículos: 1-) ÓMNIBUS DE PLACA T7M-953, NUMERO DE SERIE: 9BSK6X200F3877064; NUMERO DE MOTOR: DC13107K018264624, MARCA SCANIA, MODELO K410B6X2LD; y 2-) ÓMNIBUS DE PLACA T7M-955, NUMERO DE SERIE: 9BSK6X200F3877051; NUMERO DE MOTOR: DC13107K018264611, MARCA SCANIA, MODELO K410B6X2LD; los mismos que se encuentran ubicados en la Av. 2, Mz. C10, Lote 5, de la Urbanización Parque Industrial, en el distrito de Esperanza, provincia de Trujillo y Departamento de Trujillo, y entregarlo al representante legal del demandante SCANIA SERVICES DEL PERÚ S.A. bajo cargo, y para dicho efecto, AUTORICESE al Juzgado comisionado para que elabore el oficio a la Delegación Policial del Sector para el apoyo de la fuerza pública, AUTORICESE el descerraje solo en caso de ser estrictamente necesario, DEBIENDO el secretario y/o especialista legal encargado de la ejecución de la extracción, verificar previamente si los vehículos materia de extracción se encuentran dentro del inmueble materia de ejecución, lo que se deberá dejar constancia en el acta de su propósito, bajo responsabilidad; en consecuencia, **LIBRESE EXHORTO** al Juez de igual clase de la ciudad de Trujillo, para que proceda a ejecutar la diligencia de extracción ordenada precedentemente y autorícese los apremios necesarios al Juzgado comisionado para los fines de la presente ejecución; debiendo la parte interesada programar la entrega del exhorto en la administración del Juzgado y tramitarlo directamente ante el Juzgado comisionado, bajo responsabilidad.---
----- B.- Se ordena: EL LEVANTAMIENTO de la orden de ubicación y captura de los vehículos de placa de rodaje N° T7M953 y N° T7M-

955 ordenados por resolución Uno de fecha 30 de enero del 2019;
OFICIANDOSE a la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional del Perú.-

Finalmente, el requerimiento judicial será notificado mediante oficio a la autoridad policial del lugar para que pueda disponer la entrega inmediata del bien dado en garantía mobiliaria al acreedor garantizado o al adquirente, debiéndose llevar dicha incautación dentro de las 48 horas de recibido dicho requerimiento, conforme lo regula el artículo 52° de la ley, que señala lo siguiente:

“Artículo 52°.- Incautación

La autoridad policial encargada de ejecutar el requerimiento judicial a que se refiere el artículo anterior deberá llevar a cabo la incautación dentro de las 48 horas de recibido dicho requerimiento, bajo responsabilidad de la referida autoridad. El bien mueble afecto en garantía mobiliaria incautado será entregado de inmediato al representante encargado de la venta del bien mueble o, en su defecto, al acreedor garantizado. El acreedor garantizado deberá hacer los arreglos necesarios para el transporte y custodia del bien mueble. Es responsable de su conservación.”

López (2017) Pese a lo establecido por la norma que este procedimiento debe llevarse en vía sumarísima a fin de que la misma sea más fácil y rápida, en la práctica muchas veces no es así, sino que conlleva meses o años de ser el caso. Por ello, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- No se ha señalado plazo para que el poder judicial admita la demanda de incautación.
- Si bien con la admisión de la demanda se ordena a la Dirección de Tránsito que proceda con la ubicación e incautación del vehículo, muchas veces la parte es quien debe ser seguimiento al juzgado y verificar que se haya expedido y remitido el oficio.
- Una vez recuperado el vehículo por dicha Dirección, hay que enviar un escrito al juzgado informando que el vehículo ha sido capturado.

- Para que el juzgado emita una resolución a fin de que se entregue el vehículo capturado, y se deje sin efecto la orden de captura, para ello se expiden oficios dirigidos a la Comisaria del Sector.
- Con ese oficio la Comisaria del Sector, se procede a la entrega del vehículo.
- En la mayoría de los casos por el tiempo transcurrido y las condiciones de los vehículos recuperados, ya que muchos de ellos se encuentran en pésimas condiciones, es que la venta extrajudicial o la adjudicación del bien no llega a cubrir la deuda, perjudicando de esa manera al acreedor.

La Participación del Juez en el proceso de Incautación de bien mueble con aplicación de la Ley de Garantía Mobiliaria

La participación del juez, en el proceso judicial de incautación de bien mueble es fundamental, ya que su función es una vez admitida la demanda presentada por el demandante y/o acreedor garantizado, es dictar posteriormente la orden de ubicación y captura de o los bienes dados en garantía mobiliaria, para la futura toma de posesión del bien por parte del acreedor. Cabe indicar que una vez se haya recuperado el bien, y el juez haya procedido con el levantamiento de la orden de captura de la unidad a solicitud del acreedor, el juez dejara de tener participación, por lo que solo daría por concluido el proceso, sin pronunciarse sobre el fondo. Así como señala la siguiente resolución N° tres emitida con fecha 15 de diciembre de 2020, de 2° Juzgado Civil Subespecializado en lo Comercial, el cual declara lo siguiente:

1. Expediente N° 14398-2019

Primero.- Que, mediante escrito que se da cuenta la parte accionante informa al Juzgado que la demandada ha cumplido con cancelar la deuda materia de litis, por lo que solicita se declare concluido el proceso, se levante la captura recaída sobre los vehículos de placa de rodaje N° ABL980 y D7B-970, y se curse el oficio respectivo para tal efecto; Segundo.- Toda pretensión al ser postulada encierra una declaración de voluntad para solicitar una actuación al

órgano jurisdiccional frente a determinada persona distinta al accionante. Esta pretensión tiene elementos intrínsecos que justifican esa postulación como el llamado interés para obrar, pero puede darse el caso que ese interés desaparezca antes que el derecho haga su obra porque la pretensión ha sido satisfecha fuera del ámbito jurisdiccional. Tercero. - Que, además la controversia que se ventita en los presentes trata de derechos patrimoniales de libre disposición; por lo que ésta solicitud está amparada en el ejercicio legítimo de los derechos que la ley le otorga como acreedor. Cuarto. - Que, al haber cumplido este proceso su finalidad, el pedido del actor resulta amparable, por cuanto ya no requiere de tutela jurisdiccional efectiva. Quinto. - Que, el artículo 321° inciso 1 del Código Procesal Civil, prevé **concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional**". Por las consideraciones expuestas, y en virtud al dispositivo legal antes invocado, se DISPONE: 1) Declarar la **CONCLUSIÓN DEL PROCESO** por sustracción de la materia, archivándose definitivamente los actuados; y, 2) **LEVANTAR** la orden de captura de los vehículos de placa de rodaje N° ABL-980 y D7B-970, cursándose OFICIO a la Dirección General de Control de Tránsito para tal fin, el cuál le será remitido a su casilla electrónica por el Asistente de Notificaciones. Notificándose. -

El juez al que se le plantea la solicitud de incautación de bien mueble nada tiene que hacer con la venta extrajudicial del bien mueble dado en garantía mobiliaria, por lo que dicho proceso solo servirá para que el acreedor garantizado pueda tomar posesión del bien afectado con garantía mobiliaria a su favor. **Sevilla (2016)**

Participación de la Policía Nacional del Perú

Una vez expedido la resolución de incautación del bien mueble, se procederá con la expedición de un oficio dirigido a la autoridad policía de la Dirección de Tránsito, que deberá llevarla a cabo dentro de las 48 horas de recibida. Una vez que el bien mueble haya

sido incautado por la autoridad policial deberá ser entregada al representante encargado de la venta del bien o al acreedor garantizado. **Ramírez (2009)**

La LGM establece lo siguiente:

“Artículo 52º. - Incautación

La autoridad policial encargada de ejecutar el requerimiento judicial a que se refiere el artículo anterior deberá llevar a cabo la incautación dentro de las 48 horas de recibido dicho requerimiento, bajo responsabilidad de la referida autoridad. El bien mueble afecto en garantía mobiliaria incautado será entregado de inmediato al representante encargado de la venta del bien mueble o, en su defecto, al acreedor garantizado. El acreedor garantizado deberá hacer los arreglos necesarios para el transporte y custodia del bien mueble. Es responsable de su conservación.”

Respecto a la participación de la Policía Nacional, **López (2017)** refiere que la solicitud que hace el acreedor al juez, debe consignarse a que delegación policial debe ser dirigido el oficio, frente a esta situación se tiene dos respuestas:

- a) A la dirección policial donde se hayan los bienes,
- b) A la autoridad policial de la Región o Provincia, a fin de que sea esta quien derive el oficio a la Delegación Policial correspondiente, según jurisdicción.

A continuación, se presentará dos ejemplos de los oficios emitidos por los juzgados civiles con subespecialidad, los cuales son los siguientes:

Figura 1: Oficio dirigido a la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial. Elaborado por el Décimo Juzgado Subespecialidad Comercial de Lima. Fuente: Poder Judicial



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE COMERCIALES
Juez CIEZA ROJAS JUAN CARLOS | Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/02/2021 11:59:05 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. JUDICIAL LIMA / COMERCIALES FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DECIMO PRIMER JUZGADO SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA

Miraflores, 26 de febrero del 2021

OFICIO N° 6488-2020-0-1817-IR-CO-11

SEÑOR:
JEFE DE LA DIRECCION DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU.

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en el Expediente **N° 6488-2019-0-1817-IR-CO-11**, en los seguidos por **EAFIC MAQUISISTEMA S.A** sobre **INCAUTACION DE BIEN MUEBLE**, a fin de poner en conocimiento que mi despacho a dispuesto la orden de **UBICACIÓN Y CAPTURA** del vehículo de Placa de Rodaje **BJT-341**. Conforme a lo dispuesto en la resolución Uno y Dos que en copia certificada se adjunta.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente.

Fuente: Poder Judicial – 11° Juzgado Civil con Subespecialidad en lo Comercial

Figura 2: Oficio dirigido a la Comisaria PNP Sarita Colonia, la cual realizo la captura de la unidad. Elaborado por el Décimo Juzgado Subespecialidad Comercial de Lima. Fuente: Poder Judicial



Fuente: Poder judicial – 10° Juzgado Civil Subespecialidad en lo Comercial

Después, de notificado el oficio la ley otorga un plazo de 48 hora para que se pueda realizar la incautación del vehículo y posteriormente sea entregado a la persona responsable de la venta o en su defecto si corresponde al acreedor garantizado. El acreedor será el responsable por el transporte y custodia del bien recuperado. Y

finalmente la Dependencia Policial que incauta el bien dado en garantía emite un acta de entrega con las características del vehículo recuperado o incautado. **López (2017)**

Figura 3: Acta de intervención vehicular. Elaborado por la DEPINCRI PNP Puno.

ACTA DE INTERVENCIÓN

... En la ciudad de Puno siendo las 20:47 Hrs. del 10MAR2020 en una de las oficinas de este DEPINCRI PNP Puno, Área de Investigación Criminal ubicado en el Jr. Ricardo Palma N° 225 – Costado de la I.E.P. Sagrado Corazón de Jesús, el instructor que suscribe ALFZ PNP Ronal QUISPE CONDORI, con teléfono celular 947292712, perteneciente a este DEPINCRI-ARENCRI-PNP Puno, se procedió a formular la presente acta de intervención policial suscitado a las 20:10 Hrs. del 10MAR2020 en la ciudad de Puno con dirección exacta ALTO PUNO YANAMAYO Panamericana Norte Salida a Juliaca; siendo así que a mérito de la disposición del comando mediante el cual dispone que se realice las acciones policiales conforme al campo funcional de la investigación criminal con la finalidad de contrarrestar el accionar delincencial en esta ciudad de Puno, siendo así que en circunstancias que el personal de esta unidad se constituyó al lugar de la intervención previamente obteniendo información del personal de INTELIGENCIA de esta AREINCRI PNP Puno, por lo que al recabar dicha información nos constituimos al lugar de la intervención en donde se intervino a TRES (03) vehículos mayores de transporte carga GLP con las siguientes características con placas de rodaje VBR-936 marca SCANIA, color verde, remolque placa de rodaje F00-981 color amarillo limón blanco conducido por Oscar Olguín NINA CHOQUE DNI Nro. 43594124, V8U-790 marca SCANIA, color verde, remolque de placa de rodaje F0M-976 color amarillo limón blanco gris conducido por Roger Peñafort QUISPE VARGAS DNI Nro. 02265717, y vehículo de placa de rodaje V8T-906 marca SCANIA, color verde, remolque de placa de rodaje F0M-978, color amarillo limón blanco gris, conducido por Rubén ACHAHUI AGUILAR DNI Nro. 41601507, pertenecientes a la Empresa NATURGAS DEL PERU SAC. que previa identificación preliminar en el lugar de la intervención se pudo corroborar con la información y datos que el personal de INTELIGENCIA obtuvo después de una ardua labor de inteligencia sobre los presuntos vehículos que se encontrarían con orden de captura "REQUISITORIADOS", posterior a ello dichos vehículos fueron conducidos del lugar de la intervención hasta una zona más próxima situado en la Av. Costanera/ Av. Ricardo Palma siendo la dirección más cercana a la sede DIVINCRI PNP Puno para la presente conducción de los vehículos se recibió el apoyo y

(Vertical text on the left side of the document, partially obscured by signatures and stamps):
Ronal Quispe Condori
ALFZ PNP
11601507
41659720
43594124

(Signatures and stamps at the bottom):
A. PATRICIA B. 7145462
RONAL QUISPE CONDORI

resguardo del personal de la Unidad de EMERGENCIA-SUAT Y ALCONES, una vez llegada a la zona más próxima a la sede policial las personas intervenidas fueron trasladadas con los documentos de los vehículos a la AREINCRI PNP Puno a fin de verificar y comprobar según el sistema de ESINPOL el número de placa de los y remolques mencionados, teniendo como resultado POSITIVO PARA REQUISITORIA DE VEHICULO los vehículos mayores antes mencionados, del mismo modo se encuentran con orden de captura "REQUISITORIADOS" así como los REMOLQUES de cada vehículo los cuales están solicitados por el 5-JUZGADO CIVIL SUB ESPECIALIZADO COMERCIAL LIMA de fecha 30OCT19, posteriormente se procedió a realizar las actas de situación vehicular en presencia de los conductores intervenidos y demás diligencias que amerite la presente intervención. Dichos vehículos se encuentran con custodia policial por parte del personal PNP DUE-USE Puno, AREANDRO, ARETRAP Y AREINCRI PNP Puno.-----

---Siendo las 21.50 horas del mismo día se dio por concluida la presente acta de intervención, firmando a continuación el personal PNP interviniente y personas intervenidas.-----

INSTRUCTOR PNP

DA - 307852
Ronald QUISPE CONDORI
ALFEREZ PNP

PERSONAL PNP

DA - 3018927
Patty E. DURITA QUISPE
SB PNP

CAROLINA A
1459602

DA - 3018927
Patty E. DURITA QUISPE
SB PNP

INTERVENIDOS

Ruben Adrahuico Sosa Lar
44601507

Rogio PEÑASTORI QUISPE VERA
02265717

OSCAR NIÑO CHAVEZ
43594124

Fuente: DIPINCRI – PNP Puno

Requisitos exigidos para la admisibilidad de la demanda de incautación de bien mueble:

La solicitud de incautación debe cumplir los requisitos de admisibilidad y procedencia estipulados en el Código Procesal Civil aplicable de manera supletoria. Dentro de esos requisitos, tenemos que el acreedor deberá adjuntar documento idóneo que acredite la existencia de la garantía mobiliaria, es decir, deberá adjuntar el contrato de garantía mobiliaria o copia certificada del mismo. **Sevilla (2016)**

Asimismo, los bienes muebles afectados con garantía mobiliaria sean pasibles de inscripción registral, el acreedor deberá adjuntar el certificado de cargas y gravámenes o copia literal del bien, aunque debe tenerse presente que, pese a que el bien sea pasible de inscripción registral y la garantía mobiliaria no se encuentre inscrita, ello no será un obstáculo, ya que para la constitución de la garantía mobiliaria no se exige su inscripción en los registros públicos. El acreedor garantizado también deberá adjuntar la liquidación actualizada del saldo deudor, ello debido a que la facultad del acreedor garantizado para poder iniciar el procedimiento de incautación nace por el incumplimiento del deudor. También es necesario acreditar la existencia del lugar donde depositará el bien mueble, así como deberá señalar a un custodio o depositario del bien. A su vez, deberá adjuntar la carta notarial dirigida al deudor y/o garante mobiliario indicando el incumplimiento de la obligación por parte del deudor y dando por resuelto de manera automática el contrato de garantía mobiliaria celebrado. **Sevilla (2016)**

Carta al representante común como requisito de admisibilidad de la demanda

La carta al representante común para la admisibilidad de la demanda de incautación de bien mueble, efectivamente es un requisito requerido por los juzgados civiles especializados en lo comercial, basando su requerimiento en el artículo 47 de la Ley de la materia. Sin embargo, la LGM establece en su artículo 51°, lo siguiente:

En el 2° acápite del Artículo 51° - Forma de tomar posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria

Las partes podrán regular mediante pacto la forma de tomar posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.

A falta de pacto, el acreedor garantizado o el adquirente de la propiedad del bien mueble afecto en garantía mobiliaria pueden asumir directamente la posesión de este último, absteniéndose de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. Para la toma de posesión se requiere, bajo responsabilidad 25 civil y penal, la certificación notarial del acto en la que se deje expresa constancia del estado y características principales del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, **así como la notificación notarial al deudor y, en su caso, al constituyente y al depositario del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, dentro de los dos días hábiles siguientes.**

En la norma citada anteriormente, señala que las cartas notariales deben ser cursadas para el inicio del proceso judicial, **al deudor y, en su caso, al constituyente y al depositario del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.** Sin embargo, los operadores de justicia citan otro artículo de la LGM, como es de verse en las dos resoluciones judiciales, emitidas por el 8 Juzgado especializado en lo Comercial de Lima:

1. RESOLUCION NUMERO UNO, Expediente **15600-2015-0-1817-JR-CO-08**, AUTOS Y VISTOS; con la demanda, anexos y arancel judicial que se adjunta, y ATENDIENDO: PRIMERO: Que, toda demanda debe reunir los requisitos generales previstos en los artículos 130°, 131°, 132°, 133°, 424° y 425° del Código Procesal Civil y asimismo no incurrir en las causales de inadmisibilidad e improcedencia previstas en los artículos 426° y 427° del citado código; además debe cumplir con los requisitos especiales de acuerdo a la naturaleza de la pretensión; SEGUNDO: Que, asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 128° del Código Procesal Civil, el Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o este se cumple defectuosamente; TERCERO: Que, de conformidad con el

inciso 3) del Artículo 47° de la Ley de la Garantía Mobiliaria, el cual indica que: “Producido el incumplimiento del deudor, del cual dejará constancia el acreedor garantizado mediante carta notarial dirigida al deudor y al representante y, en su caso, al constituyente, el acreedor garantizado podrá proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, después de transcurridos tres días hábiles de recibida la carta notarial”; CUARTO: Que, estando a lo expuesto y no habiendo acompañado, el recurrente, la carta notarial dirigida al representante, es necesario que el recurrente cumpla con acompañar la carta notarial dirigida al representante; Por cuyos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426° del Código Adjetivo, SE DECLARA: INADMISIBLE la solicitud de incautación; en consecuencia, cumpla el ejecutante con subsanar la observación advertida, mandato que deberá cumplir en el término de TRES DÍAS de notificado, bajo apercibimiento de rechazarse la solicitud.- Notificándose.-

2. RESOLUCION NUMERO UNO, Expediente **03574-2016-0-1817-JR-CO-08, AUTOS Y VISTOS**; con la demanda, anexos y arancel judicial que se adjunta, y ATENDIENDO: PRIMERO: Que, toda demanda debe reunir los requisitos generales previstos en los artículos 130°, 131°, 132°, 133°, 424° y 425° del Código Procesal Civil y asimismo no incurrir en las causales de inadmisibilidad e improcedencia previstas en los artículos 426° y 427° del citado código; además debe cumplir con los requisitos especiales de acuerdo a la naturaleza de la pretensión; SEGUNDO: Que, asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 128° del Código Procesal Civil, el Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o este se cumple defectuosamente; TERCERO: Que, de conformidad con el inciso 3) **del Artículo 47° de la Ley de la Garantía Mobiliaria, el cual indica que: “Producido el incumplimiento del deudor, del cual dejará constancia el acreedor garantizado mediante carta notarial dirigida al deudor y al representante y, en su caso, al constituyente, el acreedor garantizado podrá proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria,**

después de transcurridos tres días hábiles de recibida la carta notarial”;

CUARTO: Que, estando a lo expuesto y no habiendo acompañado, el recurrente, la carta notarial dirigida al representante, es necesario que el recurrente cumpla con acompañar la carta notarial dirigida al representante; Por cuyos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426° del Código Adjetivo, SE DECLARA: INADMISIBLE la solicitud de incautación; en consecuencia, cumpla el ejecutante con subsanar la observación advertida, mandato que deberá cumplir en el término de TRES DÍAS de notificado, bajo apercibimiento de rechazarse la solicitud.

Es materia de estudio de la presente investigación determinar si es que el requerimiento de la carta al representante común, es un requisito indispensable para el inicio del proceso de incautación, o si este es aplicable en la vía extrajudicial, esto quiere decir en la venta extrajudicial, y así señalar que lo dispuesto por los operadores de justicia en sus resoluciones fueron o no aplicados erróneamente en los dos casos anteriormente citados. Sin embargo, se señala que el proceso de incautación de bien mueble, es la toma de posesión del bien vehicular una vez incautado, por lo que, la carta al representante común es enviado cuando el bien ya se encuentra en posesión del acreedor y no antes, de esa forma el representante común podrá realizar la transferencia vehicular del bien dado en garantía.

Se deberá adjuntar carta notarial dirigida al deudor y/o garante mobiliario, para que ponga a disposición del representante común o del propio acreedor el bien mueble dado en garantía mobiliaria, ante el incumplimiento de la obligación principal por parte del deudor, puesto que, es este documento sirve para acreditar al juez el interés para obrar del acreedor garantizado junto con la solicitud de incautación, respecto a la renuencia del deudor.

Sevilla (2016)

Asimismo, agrega el autor que en la práctica hay jueces que solicitan además de la carta dirigida al deudor, la carta notarial dirigida al representante común, a fin de que este tome conocimiento del incumplimiento de la obligación por parte del deudor, del cual se desprende la siguiente pregunta: ¿Es necesario, remitir la carta notarial al representante

común del contrato de la garantía mobiliaria para la procedencia de la solicitud de incautación de bien mueble?

Conforme señala, el autor citando la Resolución del Octavo Juzgado Civil Subsespecialidad en lo Comercial de Lima, que recae en el **Expediente N° 3574-2016**, que declara inadmisibile la demanda de incautación por no cumplir con presentar la carta notarial cursada al representante común, y a ello se añade otras resoluciones de jueces que no admiten la demanda de incautación si es que no se cumple primero con notificar al representante común. En esta situación obstaculiza la ejecución de incautación judicial, ya que se deniega la expedición de la orden de captura sobre el bien dado en garantía.

Este requisito exigido *de facto* por los jueces, es equivocado, porque dicho requisito es exigido por la ley como paso previo para la venta extrajudicial del bien mueble afecto en garantía mobiliaria y no para dar inicio a un procedimiento de incautación judicial. Conforme a lo regulado el inciso 3 del artículo 47 de la Ley de Garantía Mobiliaria. **Sevilla (2016)**

En ese sentido, como bien señalaré el autor, si el acreedor garantizado opta por solicitar ante el órgano jurisdiccional la solicitud de incautación del bien mueble, es porque no tiene en su posesión el bien y tampoco está en poder del representante común, para que pueda proceder a la venta extrajudicial por encontrarse ante situaciones distintas, por un lado, está la venta extrajudicial del bien, cuando el bien se encuentra en posesión del acreedor garantizado o representante común, y, por otro lado, el procedimiento de incautación cuando el acreedor no cuenta con el bien en su posesión y/o el garante es renuente a la entrega del bien.

La tasa judicial y su incidencia en el proceso de incautación de bien mueble.

Otro tema de estudio es, referente a las tasas judiciales y su incidencia para acceder ante los órganos jurisdiccionales, a fin poder iniciar con el proceso de incautación de bien

mueble dados en garantía. Para ello, es importante conocer algunos conceptos teóricos y doctrinales acerca de la tasa judicial.

Tasa Judicial

El **Equipo Consultor Facultad de Economía y Empresa (2012)**, señala respecto a nuestro sistema de tasas judiciales nacional, lo siguiente: En el Perú desde 1987 se cuenta con un sistema de tasas judiciales para trámites judiciales concretos, lo cual, comparando con otros sistemas en otros países es diferente, porque en el Perú están regulados un conjunto de trámites y actuaciones judiciales concretos, sin que exista un pago único por toda la tramitación de los procesos en general. Asimismo, añaden que el sistema de tasas judiciales peruano se caracteriza por lo siguiente:

- a) Se aplica a todos los procesos o procedimientos judiciales con excepción de algunos juicios menores, la acción de hábeas corpus y los procesos penales (salvo querellas).
- b) El pago de la tasa es necesario para la mayoría de materias en los procesos judiciales donde se aplica, salvo exenciones legales.
- c) Los actos o trámites que se gravan con las tasas judiciales, varían en función de las características del procedimiento y cuantía.
- d) Los ingresos aranceles y tasas judiciales forman parte de uno de los más importantes componentes de los recursos propios del Poder Judicial, 80% destinado a solventar el bono jurisdiccional que forma parte de los haberes que reciben los jueces y auxiliares y el 20% restante se destina a inversiones en el sistema de justicia.
- e) El pago se realiza a través del Banco de la Nación.
- f) No se pagan tasas judiciales en los procesos sumarios de alimentos cuando la pretensión no exceda de 20 URP, las acciones de Hábeas Corpus, los procesos penales con excepción de Querellas.
- g) Quienes deben pagar los aranceles y tasas judiciales son el demandante o demandado, según qué actuación realicen, con excepción de los litigantes que

se les concede auxilio judicial, demandantes en los procesos de alimentos de bajo monto, los denunciados de las acciones de Hábeas Corpus, los procesos penales con excepción de las Querrelas, los litigantes en ciertas zonas geográficas del país, y los que gozan de inafectación por mandato expreso de la ley, y los trabajadores, ex trabajadores, y sus herederos en los procesos laborales y previsionales.

- h) En el artículo 139 de la Constitución Política del Perú se consagra el principio de la gratuidad de la administración de justicia, para las personas de escasos recursos, y para todos en los casos que la ley expresamente señalados por ley.
- i) El monto de las tasas judiciales varía de acuerdo al monto de la pretensión.

De ese modo, podemos observar que en el Perú se cobra la tasa judicial para la mayoría de sus procesos y esos varían, de acuerdo al monto de la pretensión, asimismo, el Perú es el país que, a diferencias de otros países vecinos, establece montos determinados para cada caso en concreto. Cada inicio de año se publica a través de una resolución en el Diario Oficial el peruano, el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales del Poder Judicial que regirá todo el año.

El pago de las tasas judiciales es todo cobro que se realiza a las partes litigantes en un proceso o procedimiento, a fin de que esto pueda contribuir o en alguna medida a los costos que conlleva la tramitación procesal del asunto, no se incluye las multas que se les cobran a las partes, ni las costas y/o costos que no estén vinculados a solventar el costo de la justicia. Además, agrega, que estas tasas judiciales operan como un desincentivo para el uso de una determinada institución. **Vargas (2004)**

Las tasas y/o aranceles judiciales se encuentran regulados por el Reglamento de Aranceles judiciales aprobado por la Resolución Administrativa N° 105-2018-CE-PJ de fecha 10 de abril de 2018, “(...) que tiene por naturaleza establecer un régimen único y exclusivo para la obtención y presentación del comprobante de pago de aranceles judiciales por los administrados (...)”. Conforme lo establece el artículo 1° de dicho reglamento.

Quienes tienen la obligación al pago de los aranceles judiciales son: el litigante en su condición de demandante o demandado, y el tercero que intervenga en el litigio en situaciones establecidas por la ley. En ese sentido, el pago de estos aranceles judiciales es un requisito previo para la realización de los actos procesales que se puedan realizar en un proceso, salvo que por naturaleza o por condición de las partes se encuentren exonerados a dicho pago, como se ha mencionado líneas arriba.

El Perú es uno de los países en el que pago del arancel judicial varía y se da más en los procesos de materia civil y comercial, ¿y esto entorno a qué o por qué? La respuesta lo encontramos en el artículo 9° del mismo reglamento, que refiere que el pago se realiza tomando en cuenta la cuantía del proceso correspondiente, la cual, es calculado con sujeción a lo establecido por los artículos 11° y 12° del Código Procesal Civil.

En ese sentido, es importante conocer que es lo que establece el artículo 11° del Código Procesal Civil, que regula el cálculo de la cuantía, dicho artículo prescribe lo siguiente:

“Artículo 11.- Cálculo de la cuantía

Para calcular la cuantía, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros.

Si una demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, sólo se atenderá a la de mayor valor.

Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado.

De las normas antes citadas, se desprenden que el monto de la cuantía arancelaría varía del tipo de proceso o actuación que se realice dentro del proceso, y, por otro lado, del valor del

objeto principal de la pretensión, más frutos, intereses, etc., en caso, de ser varias las pretensiones, se suman el total de todas, en caso de existir pretensiones subordinadas, accesorias, el monto es sobre la de mayor valor; y finalmente en caso de ser varios los demandados su valor es sobre el total de lo demandado.

Sin perjuicio, de que es lo que motiva a la variación de la cuantía, resulta las siguientes preguntas ¿es costoso poder acceder a la justicia?, ¿podría vulnerar algún derecho constitucional?, ¿la justicia es solo para ricos? ¿Puede afectar a la economía o a los bienes de los obligados a pagar dichos aranceles judiciales? ¿Tiene que ser mermado el derecho constitucional por no tener dinero?

La existencia de un requisito económico para poder iniciar una demanda o interponer una acción en defensa de los propios derechos es un límite al derecho. Asimismo, refiere que la legitimidad a este límite va depender del contenido y la naturaleza de ese derecho fundamental. **Álvarez-Ossorio (2014)**

Sin embargo, el pago de la tasa judicial, se da porque, como sostiene la justicia civil y comercial no constituye un bien público propiamente dicho, por los efectos que genera, pues las resoluciones que resultan en estos tipos de procesos no benefician a la sociedad en general (como se da en los procesos penales), sino, que los beneficiarios en estos casos serían los particulares; por consiguiente, la justicia civil y comercial es lo más cercano a un bien privado. **Vargas (2004)**

Es así, que estos tipos de procesos sean considerados que benefician más a privados, por dicho motivo se tenga que establecer costos que para algunos litigantes impida el derecho de poder acceder a las instancias judiciales, para hacer valer sus derechos.

Cabe señalar que, para el cobro de una deuda, esta primordialmente el interés del acreedor, pero aquello no impide sostener que la economía de la sociedad en general se beneficiaría si son eficaces y operativos los sistemas de cobros de deudas con que cuenta un sistema de

justicia nacional. Esto disuadiría a los eventuales deudores, a pagar oportunamente sus obligaciones al notar que se cuenta con un sistema de cobro realmente operativo, que incluso castigue a los deudores. **Vargas (2004)**

La tasa judicial para inicio del proceso de incautación de bien mueble ¿Se calcula en base al valor del bien o es un valor indeterminado?

El cálculo de la tasa judicial para inicio del proceso de incautación de bien mueble, es decidida conforme al criterio de cada juez, ya que algunos jueces del Juzgado comercial de Lima, calculan el monto de pago de la tasa judicial en base al monto de gravamen de cada bien, teniéndose que pagar en algunos casos, la tasa mayor que supera los 6 mil soles. Es de verse en la siguiente resolución judicial, como el *aquo* declara inadmisibile la demanda por considerar diminuta la tasa adjuntada por la demandante:

1. Expediente: **05959-2016-0-1817-JR-CO-13**, Resolución Nro. UNO Resolución Nro. UNO Lima, veinticinco de mayo Del dos mil dieciséis.- AUTOS Y VISTOS: AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta en la fecha: Por presentada el escrito Dado cuenta en la fecha: de demanda por BBVA CONSUMER BBVA CONSUMER FINANCE EDPYME y documentos que adjuntan; ATENDIEN FINANCE EDPYME ATENDIENDO: ATENDIENDO: Primero: Que, la tutela jurisdiccional efectiva, es la pot : estad que tiene toda persona de acceder al servicio de justicia con sujeción a un debido proceso, debiendo únicamente para tal efecto satisfacer los presupuestos procesales y las condiciones de la acción necesarios para la formación y validez de la relación jurídica procesal, a fin de posibilitar una sentencia de mérito. Segundo: Que, siendo así, el Juzgador deberá evaluar al calificar la demanda que ésta reúna los requisitos exigidos en los artículos 130°, 131°, 132°, 133°, 424° y 425° del Código Procesal Civil y demás normas conexas y complementarias, así también que no se encuentre incurso en las causales de inadmisibilidad o improcedencia previstos en los artículos 426° y 427° del Código Adjetivo acotado. Tercero: Que, de la lectura de la demanda y

la revisión de los anexos se verifica que debe cumplir el demandante con: a) Que, no adjunta tasa judicial correspondiente, la cual debe guardar relación con el valor del bien materia de incautación (S/. 39,303.) por lo que debe cumplir con reintegrar dicha tasa judicial hasta alcanzar el monto señalado en el punto 9 b) del Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 001-2016-CE-PJ. Fundamento por el cual, **SE RESUELVE: SE RESUELVE: a) Declarar INADMISIBLE** la presente demanda interpuesta. b) Conceder al recurrente el plazo improrrogable de TRES DIAS TRES DIAS a fin de que subsane el ES DIAS defecto advertido bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y ordenarse su archivo definitivo. NOTIFÍQUESE.-

La resolución judicial anteriormente señalada, es un claro ejemplo del criterio que maneja algunos Juzgados Civiles Especializados en lo Comercial.

Una de las trabas que se presenta a la hora de solicitar la recuperación de un vehículo dado en garantía mobiliaria, es la tasa judicial, algunos jueces señalan en sus resoluciones, “reintegre el arancel judicial, pues no corresponde admitir la demanda por no realizar el pago por la cuantía sobre el valor del bien mueble”, como bien se señala en el tema anteriormente el arancel judicial es un requisito exigido para acceder al órgano jurisdiccional. ¿Pero en base a qué valor debo determinar la cuantía de la pretensión, si lo que se busca es recuperar el bien dado en garantía y no el pago de una acreencia? ¿Qué hacer si se desconoce el valor actual del bien dado en garantía mobiliaria?

Cabe volver a citar el artículo 11° del Código Procesal Civil:

“Artículo 11.- Cálculo de la cuantía

Para calcular la cuantía, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros.

Si una demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, sólo se atenderá a la de mayor valor.

Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado.

La norma regula que la cuantía se calcula en base al objeto principal de la pretensión, en ese sentido, es importante poder determinar el objeto de la pretensión, pues lo que se busca con ello, es solicitar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la tutela jurisdiccional de justicia, a fin de que el juez declare o niegue un derecho, etc.

En el procedimiento de incautación de bien mueble, el objeto es la recuperación de un bien mueble dado en garantía mobiliaria, es decir, tomar posesión de un bien que no se tiene en posesión, para así poder adjudicarse el bien o proceder a la venta extrajudicial del mismo, para hacer efectivo o satisfecho el cumplimiento de una obligación ante la renuencia del deudor.

En la práctica, se presenta que uno desconoce el valor actual o real del bien, segundo puede darse muchas veces que la deuda es menor que el valor del bien, y acudir al poder judicial sale más oneroso que la misma deuda. Para estos casos, donde no hay un monto o no existe valor alguno, puesto que con la pretensión lo que se busca, es la acción de recuperar un bien, pues la finalidad es lograr que el juez autorice y oficie a Policía Nacional la incautación del vehículo, y no el pago de alguna obligación, para estos casos se ha regulado la cuantía indeterminada, que de acuerdo al cuadro de aranceles judiciales correspondería el pago de menor cuantía. Conforme podemos observar a continuación:

Figura 4: Fragmento del Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales (Ejercicio gravable 2021). Elaborado por la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, Sub gerencia de Recaudación Judicial.

CÓDIGO	POR SOLICITUD DE:	CANTÍA									
		HASTA 100 URP O INDETERMINADA	MÁS 100 URP HASTA 200 URP	MÁS 200 URP HASTA 300 URP	MÁS 300 URP HASTA 600 URP	MÁS 600 URP HASTA 1000 URP	MÁS 1000 URP HASTA 2000 URP	MÁS 2000 URP HASTA 3000 URP	MÁS 3000 URP HASTA 5000 URP	MÁS DE 5000 URP	
08222	Medidas Cautelares en todas sus modalidades, anotaciones de demandas en todos los procesos, embargos en ejecución forzada o solicitud de ejecución de laudo arbitral, solicitud de requerimiento judicial de incautación, procesos de ejecución de laudo arbitral firme (solicitudes, contestaciones, otros), recursos de anulación de laudo arbitral, oposición contra el mandato de ejecución de laudo arbitral y suspensión de laudo arbitral. <small>± Cuando se soliciten medidas cautelares, cuyos procesos judiciales tengan una cuantía inferior a las 10 URP, estarán exoneradas de dicho pago.</small>	S/ 440.00	S/ 880.00	S/ 1,320.00	S/ 1,760.00	S/ 2,200.00	S/ 2,640.00	S/ 3,520.00	S/ 5,500.00	S/ 7,280.00	
08079	Solicitud de remate judicial.	S/ 440.00	S/ 880.00	S/ 1,320.00	S/ 1,760.00	S/ 2,200.00	S/ 2,640.00	S/ 3,520.00	S/ 5,500.00	S/ 7,280.00	

Fuente el Poder Judicial

Efectos sobre el acreedor en relación a los requisitos exigidos por el Juzgado Civil Subespecializado en lo Comercial:

Se entiende por efecto al resultado, fin, conclusión, consecuencia, lo que procede de una causa; se dice que la palabra efecto proviene del latín effectus, y posee varios significados de acuerdo al área en que se utiliza. (Anónimo, 2016)

También se entiende por efecto a aquello que sigue por virtud de una causa, de acuerdo con la **Real Academia Española**.

Es así que, el efecto que el acreedor podría sufrir en base a los requisitos exigidos por el Juzgado Civil Subespecializado en lo Comercial, podría recaer en función a la tasa judicial que debe pagar para que su demanda en el proceso judicial de incautación de bien mueble sea admitida o que una vez recuperado el bien no logre cubrir el monto de la deuda.

Asimismo, el pago del arancel judicial que los juzgados especializados en lo comercial solicitan al acreedor es sobre el valor del bien garantizado, cuyo precio varía entre los 20 mil dólares llegando a valer hasta 170 mil dólares aproximadamente, dependiendo del tipo

de bien vehicular, donde en la mayoría de casos pueden ser superior a la deuda que mantiene el obligado principal.

Ramírez, E.M., (2009), refiere que dichos gastos producto de la ejecución de los bienes se aplicara a diversos costos cuyo orden ya ha fijado la Ley.

El numeral 3 del Artículo 3 de la LGM establece lo siguiente:

El pago derivado de la ejecución de la garantía mobiliaria se imputará al capital, los intereses que devengue, las primas del seguro pagadas por el acreedor, las costas y costos procesales, las penalidades, la indemnización por daños y perjuicios, los gastos y las comisiones, en ese orden, salvo pacto en contrario.

Obviamente que a dichos gastos hay que incluirle gasto de almacenamiento, conservación, reparación, y cualquier otro gasto que se pueda incurrir con el bien dado en garantía mobiliaria. No obstante, nada asegura que dichos gastos incurridos durante el proceso judicial y después de él sean pagados por el deudor, lo que solo generaría un perjuicio económico al acreedor.

El acreedor garantizado elige libremente a su deudor, por lo que conoce su riesgo de incumplimiento que podría darse en un futuro; adicionalmente el crédito puede extenderse a distintos deudores con lo que el incumplimiento de uno no necesariamente lo pone directamente en dificultades. **León, G. (2015)** Sin embargo, no existe certeza de que el acreedor pueda recuperar, la deuda impaga del deudor y mucho menos que mediante el proceso de incautación logre recuperar el bien dado en garantía, como una forma de recuperar su acreencia.

En muchos, casos se han venido dando en que el bien dado en garantía mobiliaria, una vez recuperado, no se encuentra en buen estado de conservación, llegando a tener un valor económico muy por debajo de la deuda impaga o en otros casos como lo sería en un caso de siniestro total del bien vehicular, este dejaría de tener valor, porque no cubriría el monto de la deuda.

Depreciación de los bienes vehiculares:

Para determinar el valor de un activo de un bien vehicular en este caso, se realiza a través de procedimiento técnico para determinar el precio de un bien patrimonial que vendría a ser su costo que se consideraría para que este pueda ingresar al patrimonio. Los bienes que ingresan al patrimonio portan como valuación su “precio de adquisición” que constituye su valor presente, siendo la valuación al ‘valor de su costo’ es simplemente el precio de los bienes que salen del patrimonio cuando han cumplido su vida útil”. **Avilés, M.N (2019)**.

Es así que se puede entender que cada bien vehicular, dependiendo el año de adquisición porta un valor determinado, el cual puede variar en el estado en que se encuentre ya sea este nuevo o usado. Cabe resaltar que esa vida útil que habla el autor, es debido a que el bien se deprecia anualmente, y su valor no será el mismo, como cuando lo adquirió en un momento dado.

Según la **NIC 16**, se indica: “La depreciación puede ser definida como la distribución sistemática del importe depreciable de un activo a lo largo de su vida útil”.

$$\text{Depreciación} = \frac{\text{Costo del Activo} - \text{Valor Residual}}{\text{Vida Útil}}$$

La citada Norma Internacional de Contabilidad indica lo siguiente: “Tanto el valor residual como la vida útil de un activo se deben revisar como mínimo al término de cada ejercicio anual, los cambios se contabilizarán como un cambio en una estimación contable”, Lo que equivale decir, si luego de revisar, “surgen nuevos elementos que hacen prever un cambio en las estimaciones reconocidas inicialmente, la depreciación será ajustada en los ejercicios futuros”. Cabe señalar que esos cambios que menciona la norma cada cambio que tenga el activo de manera anual debe estar sujeta a ajustes futuros.

¿A qué se refieren con vida útil del bien patrimonial?, Se entiende que un activo depreciable, se espera utilizar en un periodo dado a cargo de la entidad o en todo caso el

número de unidades de producción. Es importante mencionar, los aspectos relevantes de la vida útil de un bien, como es el deterioro natural, su utilización y la obsolescencia. **Avilés, M.N (2019)**. Es así, que dichos aspectos que resalta el autor, son los efectos en sí que tiene todo bien mueble, en el transcurso de los años, por lo que no es algo que se pueda detener.

1.6 HIPOTESIS

Hipótesis general

Los operadores de justicia no aplican correctamente la Ley de Garantía Mobiliaria al momento de requerir los requisitos para la admisibilidad de la demanda en el proceso de incautación de bienes muebles

Hipótesis específicas

- Los operadores de justicia de los Juzgados Civiles Subespecializados en lo Comercial de Lima, si requieren el pago de la tasa judicial sobre el valor del vehículo dado en garantía mobiliaria, conforme se desprende de las resoluciones judiciales materia de estudio.
- Si afecta al acreedor el requerimiento de la tasa judicial en base al valor del bien en el proceso de incautación de bien mueble, pues ocasionan un perjuicio económico y retraso en el proceso.
- La exigibilidad de la carta al representante común no es un requisito indispensable para el inicio del proceso de incautación de bien mueble, sino que es un requisito indispensable para la venta extrajudicial del bien vehicular, por ello no debería ser requerido por los operadores de justicia como requisito para la admisión de la demanda.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

Investigación básica:

A este tipo de investigación se le denomina investigación pura, teórica y dogmática, puesto que una de sus principales características es que se origina en un marco teórico y permanece en él. Su objetivo es incrementar los conocimientos científicos, más que generar resultados. Busca el descubrimiento de leyes o principios básicos que constituyen el punto de apoyo para dar solución a problemas sociales. Este tipo de investigación es esencial para el beneficio socioeconómico a largo plazo. **Muntane (2010) y Tan y Oliveros (2008)**

En el presente trabajo se desarrolló el tipo de investigación básica, porque guarda relación con la finalidad de los objetivos de la investigación, el cual es aportar en el conocimiento respecto a los requisitos solicitados para el inicio del proceso de incautación de bien mueble, en ese sentido, no tiene la finalidad de solucionar los problemas que se han presentado objeto de estudio del presente trabajo, sino su finalidad radica en poner a conocimiento la realidad problemática para que a posterioridad pueda las autoridades correspondientes tomar una postura respecto al tema y así contribuir a una solución frente a la mala aplicación de la Ley de Garantía Mobiliaria por parte de algunos operadores de justicia de los Juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial de Lima.

Enfoque Cualitativo:

El enfoque cualitativo utiliza la técnica de recolección de datos no estandarizada, que quiere decir, que la persona entrevistada es libre de responder abiertamente la pregunta planteada, este tipo de enfoque no busca probar la hipótesis, ya que busca examinar realidades subjetivas. **Dzul (2020)**

En ese sentido, el presente trabajo de investigación se desarrolló en el enfoque cualitativo, puesto que se asume una realidad subjetiva y dinámica. Es subjetiva porque el entrevistado es libre de responder en base a sus conocimientos sobre el tema. Es dinámica, porque busca descubrir y refinar preguntas acordes a la investigación, por lo que, en el presente trabajo, no se efectuó una medición numérica, debido a que el análisis no fue estadístico. Es así, que en el presente trabajo se fundamenta en la argumentación, teniendo como base los datos recopilados, a través de las guías de análisis documental y la guía de entrevista, los cuales sirvieron como aporte argumentativo, informativo y de conocimiento jurídico respecto del tema de estudio.

Este tipo de enfoque es utilizado cuando el estudio de investigación ha sido poco explorado o en su defecto no existe una investigación científica respecto al tema en ningún grupo social. (**Marshall 2011 y Preissle 2008** citados por **Hernández, Fernández y Baptista 2014**).

En ese sentido, el presente trabajo de investigación ha considerado el estudio del tema bajo el enfoque cualitativo, siendo que, la ejecución de la garantía mobiliaria respecto a los requisitos para el inicio del proceso de incautación de bienes muebles dados en garantía mobiliaria, los mismos que son regulados por la Ley de Garantía Mobiliaria, nos son requeridos por los operadores de justicia conforme a ley, esta realidad problemática objeto de estudio, no ha sido explorado en su totalidad. Por lo que, se ha considerado su estudio a fin de aportar conocimiento, información y criterios que puedan contribuir al campo jurídico para una propuesta de mejora a nuestro sistema jurídico con respecto al tema objeto de estudio.

Diseño de investigación

El diseño para esta investigación corresponde a la Teoría fundamentada. Este tipo de diseño tiene como propósito principal desarrollar una teoría basada en datos empíricos y aplicarlos a áreas específicas. Sus explicaciones se encierran en un ámbito determinado, sin dejar de poseer una riqueza interpretativa y aportar así en nuevas

visiones de un fenómeno o problema de investigación. **Hernández, Fernández y Baptista (2014)**

El diseño de investigación fundamentada se divide en dos diseños: a) el diseño sistemático y b) el diseño emergente. En el diseño emergente se efectúa la codificación abierta y así emergen las categorías por comparación constante, y estas categorías se conectan entre sí para generar teorías, al final el investigador explica la teoría y las relaciona con las categorías, en ese sentido, la teoría proviene de los datos. **Hernández, Fernández y Baptista (2014)**

Las presentes resoluciones se construyeron mediante una fundamentación coherente sistemáticamente ordenada, respecto del proceso de incautación de bien mueble, sirviéndonos como insumo, el razonamiento contenido en ellas, las cuales fueron emitidas por los Juzgados Subespecializados en lo Comercial de Lima y además de los datos aportados por los abogados especialistas en el proceso de incautación de bien mueble.

2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

Población

La población se define como un conjunto de todos los elementos que son materia de la presente investigación.

Tamayo (2003) sostiene que la “Población: totalidad de un fenómeno de estudio, incluye la totalidad de unidades de análisis o entidades de población que integran dicho fenómeno y que debe cuantificarse para un determinado estudio integrando conjunto N de entidades que participan de una determinada característica y se le denomina población por constituir la totalidad del fenómeno adscrito a un estudio o investigación”. (p. 176)

La población de estudio estuvo conformada por 30 resoluciones judiciales emitidos por los distintos Juzgados especializados en lo Comercial de Lima, dicho análisis tuvo como objetivo determinar el criterio de cada juzgado con relación a los requisitos solicitados para la admisión de la demanda.

Muestra

La muestra descansa en el principio de que las partes representan el todo; por tanto, refleja las características que definen la población de la cual fue extraída, lo cual nos indica que es representativa **Tamayo (2003)**. Una muestra representativa “es aquella que por su tamaño y características similares a las del conjunto, permite hacer inferencias o generalizar los resultados al resto de la población con un margen de error conocido” (**Arias 2006 citado en Gallardo 2017, pg.64**)

En elección de la muestra consiste en saber seleccionarla, ya que en ella se podría encontrar la posible solución al problema, es así que, en el proceso de selección de muestra, el investigador tiene a su alcance distintos tipos de muestras, debiendo optar por la más conveniente, el cual tenga compatibilidad con el objeto de estudio, posibilitando en caminar su acción, ejecución y la obtención de relevantes resultados. Acotando lo expuesto por el autor, la elección de una buena muestra vendría a hacer la esencia para la obtención de un mejor resultado del objeto investigado. **Ramos (2008)**

En la presente investigación se ha tomado en consideración las 30 resoluciones Judiciales emitidas por los Juzgados Comerciales de Lima en el periodo del 2018 al 2020 las cuales constituyen la totalidad de la población estudiada, al ser la población de estudio del presente trabajo reducida se ha considera las 30 resoluciones como muestra. En ese sentido, no fue necesario realizar ningún muestreo, puesto que la población es la misma que la muestra.

A continuación, se identificarán las treinta (30) Resoluciones Judiciales emitidas por los Juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial, que sirvieran para el estudio:

Tabla 1.

Relación de las Resoluciones Judiciales emitida por los Juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial de Lima entre los años 2018 - 2020.

N°	EXP.	AÑO	LUGAR	JUZGADO	MATERIA	DEMANDANTE
1	53	2018	Lima	8° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Scotiabank Perú S.A.A.
2	8080	2018	Lima	11° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Scotiabank Perú S.A.A.
3	8097	2018	Lima	14° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	E AFC Maquisistema S. A
4	8098	2018	Lima	13° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	E AFC Maquisistema S. A.
5	8146	2018	Lima	11° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Banco Falabella S.A.
6	8352	2018	Lima	4° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Banco de Crédito del Perú
7	8357	2018	Lima	3° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Banco de Crédito del Perú
8	8530	2018	Lima	5° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Fórum Comercializadora del Perú S.A.
9	5399	2019	Lima	4° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	YAPA Prestamos S.A.C.
10	09993	2019	Lima	11° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Entidad de Desarrollo a la Pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú S.A.

11	10002	2019	Lima	4° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Entidad de Desarrollo a la Pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú S.A.
12	11097	2019	Lima	11° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Entidad de Desarrollo a la Pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú S.A.
13	11495	2019	Lima	11° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Entidad de Desarrollo a la Pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú S.A.
14	11506	2019	Lima	4° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Entidad de Desarrollo a la Pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú S.A.
15	11629	2019	Lima	11° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Caja Municipal ahorro y crédito Sullana S.A.
16	12739	2019	Lima	4° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Entidad de Desarrollo a la Pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú S.A.
17	12890	2019	Lima	4° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Caja Municipal ahorro y crédito Sullana S.A.
19	13778	2019	Lima	6° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Entidad de Desarrollo a la Pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú S.A.
18	13784	2019	Lima	11° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Entidad de Desarrollo a la Pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú S.A.
20	14427	2019	Lima	8° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Entidad de Desarrollo a la Pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú S.A.
21	14761	2019	Lima	13° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Entidad de Desarrollo a la Pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú S.A.

22	14851	2019	Lima	11° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Entidad de Desarrollo a la Pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú S.A.
23	15732	2019	Lima	11° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Entidad de Desarrollo a la Pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú S.A.
24	16180	2019	Lima	8° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Entidad de Desarrollo a la Pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú S.A.
25	1701	2019	Lima	9° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Scotiabank Perú S.A.A.
26	18795	2019	Lima	13° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Entidad de Desarrollo a la Pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú S.A.
27	3070	2020	Lima	8° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Entidad de Desarrollo a la Pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú S.A.
28	3078	2020	Lima	13° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Productos y mercados agrícolas de Huaral Caja Rural de ahorro y crédito – Caja Rural Prymera
29	3226	2020	Lima	8° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Scotiabank Perú S.A.A.
30	10140	2020	Lima	8° Juzgado Civil - Comercial	Incautación de bien mueble	Pandero S.A. EAFC

Fuente: Elaboración propia

Asimismo, se identificará las tres (03) Sentencias emitidas por la 1° Sala Civil Comercial de Lima, a fin de poder conocer la postura que tienen los magistrados respecto al tema de investigación, y así enriquecer el trabajo de investigación:

Tabla 2.

Relación de las Sentencias emitidas por la 1° Sala Civil Comercial de Lima entre los años 2017 y 2019.

N°	EXPEDIENTE	AÑO	LUGAR	SALA	MATERIA	DEMANDANTE
1	9722	2017	Lima	Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial	Incautación de bien mueble	EDPYME Santander Consumo Perú S. A.
2	20728	2017	Lima	Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial	Incautación de bien mueble	Corporación Mercantil LA YAPA S.A.C.
3	5399	2019	Lima	Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial	Incautación de bien mueble	YAPA PRESTAMOS S. A. C.

Fuente: Elaboración propia

Siguiendo, se identificarán a los nueve (09) Abogados Especialistas en procesos de incautación de bien mueble y ejecución de garantías mobiliarias, de los cuales (08) fueron entrevistados de manera escrita y (01) a través del aplicativo Zoom, a fin de poder conocer sus puntos de vistas, y así enriquecer el trabajo con sus conocimientos respecto al tema estudiado:

Tabla 3.

Relación de los abogados especialistas entrevistados.

N ^o	Nombre del entrevistado	Profession	Años de Experiencia	Especialidad	Fecha de Entrevista
1	Eber Arturo Benites Rivas	Abogado	06 Años	Procesal Civil y Empresarial	05/03/2021
2	Jhonatan Oliden Noriega	Abogado	07 Años	Derecho Procesal	05/03/2021
3	Julio Jose Ramirez Rodriguez	Abogado	07 Años	Procesal Civil y Comercial	05/03/2021
4	Carlos Enrique Lazaro Reyna	Abogado	25 Años	Procesal Civil y Derecho Empresarial	06/03/2021
5	Pedro Calderon Salinas	Abogado	03 Años	Procesal Civil	06/03/2021
6	José Luis Celedonio Ríos.	Abogado	11 Años	Procesal Civil y Comercial	07/03/2021
7	Emilio Gutiérrez Ramos	Abogado	01 Año	Derecho Procesal Civil	08/03/2021
8	Raúl Enrique, Rosales Villacorta	Abogado	06 Años	Procesal Civil	08/03/2021
9	Jorge Mendoza Mendez	Abogado	15 Años	Derecho Procesal Civil y Empresarial	09/03/2021

Fuente: Elaboración propia

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

Técnicas de Recolección de Datos:

Las principales técnicas utilizadas son las siguientes:

- a) Técnicas de análisis documental. - Se describió y representó los documentos de forma unificada y sistemática para facilitar la recopilación de la información. De ese modo, se pudo analizar de manera adecuada las evidencias que resultan de las

Resoluciones Judiciales y de la misma Ley de Garantía Mobiliaria. Para el presente trabajo de investigación se ha diseñado (04) guías de análisis documental debidamente diseñadas, para la recopilación de información de las Resoluciones Judiciales de primera y segunda instancia.

- b) Técnicas de la entrevista. - Este tipo de información se obtuvo mediante la aplicación de entrevistas escritas, con preguntas debidamente diseñadas para la obtención de información de los usuarios, en este caso abogados especialistas en proceso de incautación de bien mueble.

Instrumentos:

En el proceso de recolección de datos se emplearon los siguientes instrumentos:

- La Guía de Análisis Documental: se recopiló la información que existen en las Resoluciones Judiciales emitidas por los Juzgados Civiles Comerciales de Lima y 1º Sala Civil Comercial de Lima en primera y segunda instancia, que forman parte del análisis de la presente investigación. Estas guías sirvieron para organizar la información contenida en dichas resoluciones y para conocer objetivamente los criterios jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) al momento de analizar los requisitos para la admisibilidad y procedibilidad de la demanda en primera instancia.
- Guía de entrevista escrita: Fue aplicada a 09 abogados especialistas en proceso de incautación de bien mueble, a quienes se les pregunto sobre los requisitos exigidos para inicio del proceso, obteniendo de ellos mayor información sobre tema de investigación, en base a sus conocimientos y posturas respecto al tema.

Análisis de Datos:

Para el análisis de datos se consignaron las siguientes guías de análisis de estudio:

✚ En la primera guía de análisis de datos, se consignaron la siguiente información:

- Número de Expediente
- Materia
- Juzgado
- Demandante
- Especialista
- Solicitud De la Parte Demandante
- Requerimiento Del Juzgado
- Respecto a la Tasa judicial
- Respecto de la Carta notarial al representante común
- Calificación Procesal

✚ En la segunda guía de análisis documental, se consignaron la siguiente información:

- Número de Expediente
- Materia
- Juzgado
- Demandante
- Especialista

A continuación, se consigna la relación de preguntas, que permitieron obtener las informaciones cerrada (SI/NO/NO CORRESPONDE) de las resoluciones sometidas a análisis, las cuales son las siguientes:

Tabla 4.

Relación de preguntas cerradas.

N°	ITEMS	RESPUESTA		
		SI	NO	NC
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI	NO	NC
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI	NO	NC
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI	NO	NC
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI	NO	NC

Fuente: Elaboración propia

✚ En la tercera guía de análisis de documental, se consignaron la siguiente información:

- Número de Expediente
- Materia
- Sala
- Demandante
- Magistrado a Cargo
- Motivo de rechazo de la demanda en primera instancia
- Sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante
- Análisis del Caso
- Fundamentos de la Sala respecto a la cuantía de la pretensión
- Decisión

✚ En la cuarta guía de entrevista escrita, se consignaron los siguientes datos:

- Nombre y apellido del entrevistado
- Profesión
- Especialidad
- Fecha de la entrevista

- Se realizaron (07) preguntas, para el desarrollo subjetivo.

Procedimiento

Para el procesamiento de datos se siguió el siguiente procedimiento:

- ✚ Se analizó en primer lugar, los datos obtenidos, para el desarrollo del objetivo general, por lo que se tomó en cuenta las Guía de Análisis Documental N° 01, 02 y 03, y así mismo la Guía de entrevista escrita. Con la finalidad de determinar si los requisitos solicitados por los operadores de justicia, son los que establece la Ley.
- ✚ Se analizó en segundo lugar, los datos obtenidos para el desarrollo del primer objetivo específico, por lo que se tomó en cuenta también para la recopilación de información una de las Guías de análisis documental. Con la finalidad de describir los efectos perjudiciales que ocasionan al acreedor el requerimiento de una tasa judicial calculada en base al valor del bien.
- ✚ Por último, se analizaron los datos obtenidos para el desarrollo del segundo objetivo específico, por lo que se tomó en cuenta la Guía de entrevista escrita, realizada a abogados concedores del proceso de incautación de bien mueble. Con la finalidad obtener suficiente información que determine si la exigibilidad de la carta notarial al representante común, es o no un requisito indispensable para la admisión de la demanda de incautación de bien mueble.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

A continuación, se presenta los resultados obtenidos en la investigación, los cuales fueron ordenados de acuerdo con los objetivos específicos y con el objetivo general propuestos en la misma.

3.1 DESCRIPCION E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS: SOBRE LA TÉCNICA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL:

A continuación, se describirá los resultados obtenidos respecto de la técnica de análisis documental que tienen relación con la guía de análisis 1 y 2, las mismas que contienen datos extraídos de las resoluciones judiciales emitidas por los Juzgados Civiles Subespecializados en lo Comercial y la Primera Sala Civil Subespecializado en lo Comercial de Lima. Este procedimiento se efectuó en el orden de los objetivos propuestos, iniciándose con el objetivo específico 1, el mismo que consiste en: *analizar si los operadores de justicia de los Juzgados Civiles Subespecializados de Lima, requieren el pago de la tasa judicial sobre el valor del vehículo dado en garantía mobiliaria en el periodo 2018-2020.*

Respecto del pago de las tasas judiciales en el proceso de incautación de bien mueble.

Con respecto al pago de la tasa judicial, los jueces consideran que se debe calcular en base al valor de bien mueble, esto quiere decir, el valor del gravamen del bien afecto en garantía mobiliaria. Sin embargo, dichos jueces no dan razones del porqué de su decisión, como sucede en los siguientes expedientes: **8357-2018/3°JCC, 8352-2018/4°JCC, 5399-2019/4°JCC, 10002-2019/4°JCC, 11506-2019/4°JCC, 12739-2019/4°JCC, 12890-2019/4°JCC, 8530-2018/5°JCC, 13778-2019/6°JCC, 14427-2019/8°JCC, 16180-2019/8°JCC, 3070-2020/8°JCC, 3226-2020/8°JCC, 10140-2020/8°JCC, 1701-2019/9°JCC, 8080-2018/11°JCC, 8146-2018/11°JCC, 9993-2019/11°JCC, 11097-2019/11°JCC, 11495-2019/11°JCC, 11629-2019/11°JCC, 13784-2019/11°JCC, 14851-2019/11°JCC, 15732-2019/11°JCC, 8098-2018/13°JCC**

y 14761-2019/13°JCC, tal es así que del expediente N° 16180-2019/8°JCC, se desprende lo siguiente: “(...) resulta necesario a efectos de calificar la presente demanda que, el recurrente cumpla con adjuntar el arancel judicial (...)de acuerdo al monto del valor del bien mueble (...)”.(**Fundamento tercero, p. 1 de la Resolución N°1**) Este mismo caso se repite en otros expedientes como: **Exp. N° 11495-2019/11°JCC** “De conformidad con lo señalado precedentemente se advierte el siguiente defecto en la demanda postulada: el arancel no es proporcional al valor del bien materia de incautación, por lo deberá de reintegrar el monto (...)” (**Fundamento tercero, p.1, de la Resolución N°1**), y el **Exp. N° 13778-2019/6°JCC** “(...) el solicitante ha adjuntado arancel diminuto por concepto de Requerimiento de Incautación Judicial, pues el valor del bien a incautar supera las 100 URP; por lo que, en atención a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 030-2019-CE-PJ éste debió adjuntar un arancel por la suma de S/. 840.00; por consiguiente, el solicitante deberá cumplir con adjuntar el reintegro correspondiente(...)” (**Fundamento segundo, p.1, Resolución N°1**).

A diferencia de los expedientes anteriormente citados, se encontraron que algunos juzgados si motivan su decisión, estos fundamentos se encuentran en los siguientes expedientes: **8097-2018/14°JCC**, **18795-2019/13°JCC** y **3078-2020/13°**, del cual se desprende lo siguiente: “(...) el Artículo 11° del Código Procesal Civil, señala que: “Para calcular la cuantía, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros” (**Fundamento tercero, p. 1, Resolución N° 1, Exp. 3078-2020/13°**). Asimismo, refiere:

“(...) las resoluciones judiciales, que la incautación judicial es un mecanismo legal establecido a favor del acreedor, previsto, en el Artículo 51° de la Ley de Garantía Mobiliaria, por lo cual se solicita al órgano jurisdiccional procesa a la incautación de los bienes entregados en garantía Mobiliaria, para fines de venta y cuyo valor se encuentra previsto en el contrato respectivo”. (**Fundamento cuarto, p. 1-2, Resolución N° 1**)

Sin embargo, los criterios expuestos por los Juzgados Civiles Subespecializados de Lima, antes señalados, difieren de la postura que tiene la Primera Sala Civil Comercial, respecto al pago de la tasa judicial para inicio del proceso de incautación de bien mueble.

La Primera Sala Civil Comercial de Lima, en sus (03) resoluciones, cuyos expedientes son: Ns. **9722-2017/4°JCC**, **20728-2017/14°JCC** y **5399-2019/4°JCC**, se pronuncia respecto al criterio de los operadores de justicia en relación al cálculo de la tasa judicial en base al valor del bien, señalando en el Exp. N° 5399-2019 lo siguiente:

“(…) en los procesos de incautación lo que se pretende es la toma de posesión del bien y ejecutado tal mandato, el trámite concluirá de inmediato, esto conforme a lo establecido en los artículos 51° y 52° de La Ley de Garantía Mobiliaria. El magistrado ponente se aparta de lo señalado previamente en casos similares, en cuanto a que la determinación del arancel exigible se realiza en función del valor del bien cuya incautación se postula. Este cambio de criterio se ampara, mutatis mutandi, en lo regulado en el art. 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En conclusión, las resoluciones apeladas contienen una motivación que no coincide con lo actuado, infringiendo el art. 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, (por no estar debidamente motivada), porque se ha requerido al demandante que reintegre arancel en función al valor del bien cuya incautación se pretende, pese a que el trámite es de cuantía indeterminada”. **(Fundamento sexto y séptimo, p.2, Resolución N° 5)**

Tabla 5.

Relación de expedientes judiciales emitidas por los juzgados que tienen el criterio de solicitar el pago de la tasa en base al valor del bien.

JUZG.	3°	4°	5°	6°	8°	9°	11°	13°
EXPEDIENTE	8357-2018	8352-2018	8530-2018	13778-2019	14427-2019	1701-2019	8080-2018	8098-2018
		5399-2019			16180-2019		8146-2018	14761-2019
		10002-2019			3070-2020		9993-2019	
		11506-2019			3226-2020		11097-2019	
		12739-2019			10140-2020		11495-2019	
		12890-2019					11629-2019	
							13784-2019	
							14851-2019	
							15732-2019	

Fuente: elaboración propia

Ahora, se pasará a desarrollar los resultados de la guía de análisis documental 1, con relación al objetivo específico 3, el mismo que consiste en: definir si la exigibilidad de la carta al representante común es un requisito indispensable para el inicio del proceso de incautación de bien mueble.

Respecto a si se considera indispensable la exigibilidad de la carta al representante común:

Con respecto a la exigibilidad de la carta notarial al representante, los jueces consideran que, para la admisibilidad de la demanda de incautación de bien mueble, es necesario la presentación de dicho documento, esto quiere decir, que se le dé aviso al representante nombrado en contrato de garantía mobiliaria para que proceda la venta extrajudicial. Conforme se desprende de los expedientes **Ns. 0053-2018/8°JCC, 1701-2019/9°JCC y 3070-2020/8°JCC**, como ejemplo el Exp. **1701-2019/9°JCC**: “(...) *el recurrente no ha cumplido con adjuntar la carta notarial dirigido al representante, ello de acuerdo con lo establecido en el inciso 3, del artículo 47° de la Ley de Garantía Mobiliaria (...)*”.
(Fundamento tercero, p. 1, Resolución N°1)

A continuación, se realizará el cuadro comparativo de lo que señala el inciso 3 del Artículo 47° referente a la venta extrajudicial del bien mueble y lo que señala el primero, segundo y tercer párrafo del artículo 51° de LGM.

Tabla 6.

Cuadro comparativo de los artículos 47° y 51° de la Ley de Garantía Mobiliaria.

Venta Extrajudicial del bien mueble	Forma de tomar posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria
<p>Inciso 3 art. 47°: Producido el incumplimiento del deudor, del cual dejará constancia el acreedor garantizado mediante carta notarial dirigida al deudor y al representante y, en su caso, al constituyente, el acreedor garantizado podrá proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, después de transcurridos tres días hábiles de recibida la carta notarial.</p>	<p>1°, 2° y 3° párrafo del art. 51°: Las partes podrán regular mediante pacto la forma de tomar posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. A falta de pacto, el acreedor garantizado o el adquirente de la propiedad del bien mueble afecto en garantía mobiliaria pueden asumir directamente la posesión de este último, absteniéndose de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. Para la toma de posesión se requiere, bajo responsabilidad civil y penal, la certificación notarial del acto en</p>

	<p>la que se deje expresa constancia del estado y características principales del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, así como la notificación notarial al deudor y, en su caso, al constituyente y al depositario del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, dentro de los dos días hábiles siguientes. El acreedor garantizado o el adquirente podrán, alternativamente, solicitar al Juez Especializado en lo Civil, por la vía sumarísima, un requerimiento judicial de incautación del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.</p>
--	---

Fuente: Elaboración propia

Comentario: De lo que se desprende de los artículos citados es que la carta notarial dirigida al representante común, es un requisito exigible para la venta extrajudicial, esto quiere decir, cuando el bien ya se encuentra en posesión del acreedor garantizado. Sin embargo, algunos juzgados civiles comerciales solicitan dicha carta como un requisito para la admisibilidad de la demanda citando erróneamente el inciso 3 del art. 47 de LGM, cuando dicho artículo es de aplicación en la etapa extrajudicial.

A continuación, se pasará a desarrollar los resultados de las guías de análisis documental 1 y 2, con relación a objetivo general, el mismo que consiste en: *analizar si los operadores de justicia aplican correctamente la Ley de Garantía Mobiliaria al momento de requerir los requisitos para la admisibilidad de la demanda en el proceso de incautación de bienes muebles*

Respecto a si los operadores de justicia aplican correctamente la ley de la materia en relación a los requisitos para el inicio del proceso de incautación de bien mueble:

Con respecto a la aplicación de la Ley de Garantía Mobiliaria en relación a los requisitos solicitados para el inicio del proceso de incautación de bien mueble, se desprende que los siguientes expedientes Ns. 0053-2018/8°JCC, 1701-2019/9°JCC y 3070-2020/8°JCC, 8357-2018/3°JCC, 8352-2018/4°JCC, 5399-2019/4°JCC, 10002-2019/4°JCC, 11506-2019/4°JCC, 12739-2019/4°JCC, 12890-2019/4°JCC, 8530-2018/5°JCC, 13778-2019/6°JCC, 14427-2019/8°JCC, 16180-2019/8°JCC, 3070-2020/8°JCC, 3226-2020/8°JCC, 10140-2020/8°JCC, 1701-2019/9°JCC, 8080-2018/11°JCC, 8146-2018/11°JCC, 9993-2019/11°JCC, 11097-2019/11°JCC, 11495-2019/11°JCC, 11629-2019/11°JCC, 13784-2019/11°JCC, 14851-2019/11°JCC, 15732-2019/11°JCC, 8098-2018/13°JCC y 14761-2019/13°JCC, solicitan el pago de la tasa judicial en base al valor del bien mueble y la presentación de la carta notarial cursada al representante común, lo cual, se contrapone con lo señalado por la Sala Comercial de Lima y la Ley de Garantía Mobiliaria, para ello se dará unos ejemplos:

Tabla 7.

Cuadro de contraste de criterios entre los jueces de primera instancia vs los magistrados de segunda instancia y la LGM respecto a los requisitos solicitados para la admisibilidad de la demanda de incautación, en los años 2018-2020.

Tasa arancel judicial	Carta al representante común
<p>1. PRIMERA INSTANCIA <i>Citando Expediente N° 5399-2019/ 4° Juzgado Civil Subespecializado en lo Comercial de Lima:</i> Resolución N° Uno de fecha 06.05.2019 TERCERO: La accionante solicita incautación sobre el vehículo que se indica; CUARTO: Sin embargo, atendiendo a la naturaleza y cuantía de la pretensión, toda vez que no es materia de demanda el pago de la obligación de dar suma de dinero, sino la incautación de un bien cuya valorización supera los 100 URP, corresponde adjuntar arancel por solicitud de requerimiento</p>	<p>1. PRIMERA INSTANCIA <i>Citando Expediente N° 1701-2019/ 9° Juzgado Civil Subespecializado en lo Comercial de Lima:</i> Resolución N° Uno, de fecha 15.03.2019 SEGUNDO: Que, la calificación inicial de la demanda implica la verificación por parte del Juez, de que concurran los presupuestos procesales y las condiciones de la acción no debiendo configurarse los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia previstos por los artículos</p>

judicial ascendente a S/ 840.00, de conformidad con la resolución administrativa N° 030-2019-CEPJ, publicada el 16 de enero de 2019; motivo por el cual deberá reintegrar el arancel que ha adjuntado; fundamentos por los cuales de conformidad con lo previsto por los incisos 1) y 2) del artículo 426° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** la demanda interpuesta, debiendo la demandante cumplir con subsanar la observación advertida en el término de **TRES DÍAS** de notificada bajo apercibimiento de rechazarse la demanda. Notificándose.

Contrastando lo expuesto con:

2. SEGUNDA INSTANCIA.

Citando Expediente N° 5399-2019/I° Sala Civil Comercial de Lima, Resolución N° 5, de 19/09/2019:

Sexto. Empero, al margen de la diferencia antes anotada, lo cierto es que lo pretendido en este caso (como en aquel) es la toma de posesión de un bien y ejecutado tal mandato, el presente trámite concluirá de inmediato, conforme a las reglas que contienen los artículos 51 y 52 de la Ley 28677. Siendo así, toda vez que la incautación postulada tiene por **OBJETO** la **TOMA DE POSESIÓN del VEHÍCULO DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, corresponde que la parte solicitante pague el arancel correspondiente a un proceso de cuantía indeterminada, lo que se condice con la tasa judicial acompañada a la solicitud de incautación. Séptimo. Cabe precisar que a partir de la conclusión antes expuesta, el magistrado ponente se aparta de lo señalado previamente en casos similares, en cuanto a que la determinación del arancel exigible se realiza en función del valor del bien cuya incautación se postula. Este cambio de criterio se ampara, *mutatis mutandi*, en lo regulado en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Octavo. En conclusión, la recurrida contiene una motivación que no se condice con el mérito de lo actuado, de modo que infringe el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, pues se ha requerido a la peticionante que reintegre el arancel presentado en función al valor del bien cuya

426° y 427° del Código Procesal Civil; **TERCERO:** Que, de la revisión de los anexos adjuntados a la presente demanda se advierte: Que, el recurrente **no ha cumplido con adjuntar la carta notarial dirigido al representante**, ello de acuerdo con lo establecido en el **inciso 3 del artículo 47° de la Ley N° 28677 – Ley de Garantía Mobiliaria.**; asimismo cumpla con presentar el certificado de gravamen del bien mueble; **CUARTO:** Que, lo precedentemente expuesto determina que la presente demanda se encuentre incurso en causal de inadmisibilidad prevista en el inciso segundo del artículo cuatrocientos veintiséis del Código procesal acotado; en consecuencia, estando a lo antes expuesto **se declara INADMISIBLE** la demanda y concede el plazo de **TRES DIAS** a fin de que la recurrente cumpla con subsanar las omisiones incurridas, en caso de incumplimiento bajo apercibimiento de rechazarse la demanda.

Contrastando lo expuesto con:

2. La ley de Garantía Mobiliaria (Ley N°28677) Citando el párrafo 1,2,3 del artículo 51°, el cual establece lo siguiente:

Las partes podrán regular mediante pacto la forma de tomar posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.

A falta de pacto, el acreedor garantizado o el adquirente de la propiedad del bien mueble afecto en garantía mobiliaria pueden asumir directamente la posesión de este último, absteniéndose de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. Para la toma de posesión se requiere, bajo responsabilidad civil y penal, la certificación notarial del acto en la que se deje expresa constancia del estado y características principales del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, así como la **notificación notarial al deudor y, en su**

incautación se postula, pese a que este trámite es de cuantía indeterminada.

*§ **Decisión Por las razones antes expuestas, este Colegiado Superior resuelve: Declarar NULA** la resolución dos de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, por la cual se resolvió rechazar la solicitud de requerimiento judicial de bien mueble y se **ORDENA** que el señor juez de primer grado emita nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos desarrollados en la presente resolución. **CUMPLA** Secretaría con lo establecido en el artículo 383 del Código Procesal Civil, bajo responsabilidad funcional; en los seguidos por Yapa Préstamos S.A.C. sobre incautación. Notifíquese.-*

caso, al constituyente y al depositario del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, dentro de los dos días hábiles siguientes.

El acreedor garantizado o el adquirente podrán, alternativamente, solicitar al Juez Especializado en lo Civil, por la vía sumarísima, un requerimiento judicial de incautación del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.

Fuente: Elaboración propia

Comentario: Como se puede analizar en las resoluciones emitidas por los juzgados en primera instancia, solicitan a los demandantes requisitos que no son necesarios para la admisibilidad de la demanda de incautación de bien mueble, de acuerdo, con lo expresado por la Primera Sala Civil Comercial y lo que se desprende del párrafo 1,2 y 3 del Artículo 51° de la Ley de Garantía Mobiliaria.

3.2 DESCRIPCION E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS: SOBRE LA TECNICA DE ENTREVISTA:

A continuación, se describieron los resultados obtenidos respecto de la técnica de entrevista que tiene relación con la guía entrevista, la misma que contiene datos extraídos del conocimiento y experiencias de los abogados especialistas en el proceso de incautación de bien mueble, para se entrevistó a (09) de ellos de manera escrita y (01) a través del aplicativo Zoom.

Este procedimiento se efectuará en el orden de los objetivos propuestos, iniciándose con el objetivo específico 1, el mismo que consiste en: *analizar si los operadores de justicia de los Juzgados Civiles Subespecializados de Lima, requieren el pago de la tasa judicial sobre el valor del vehículo dado en garantía mobiliaria en el periodo 2018-2020.*

Respecto del pago de las tasas judiciales en el proceso de incautación de bien mueble.

Lázaro, Benites, Oliden, Ramírez, Salinas, Rosales y Mendoza (2021), consideran que el pago de la tasa judicial es de valor indeterminado, debido a que, lo que busca el proceso de incautación es la desposesión del activo y no la venta del mismo. Asimismo, consideran que el bien mueble dado en garantía mobiliaria es un bien que se deprecia con el tiempo, por lo cual no se podría calcular en base al valor del bien, sin antes tenerlo en posesión, esto quiere decir a verse capturado.

De otro lado, **Gutiérrez y Paredes (2021)**, refieren que debido al tipo de proceso especial que es la incautación de bien mueble, en el que solo se verifica que se cumpla con los requisitos legales, para que proceda con el auto de incautación, no existiendo un proceso de cognición, que implique mayor cantidad de actos procesales, por tanto, la tasa debería ser la mínima.

A diferencia de los argumentos expuestos por los entrevistados anteriores **Celedonio (2021)**, considera que el pago de la tasa judicial debe ser fijada en función al monto del saldo deudor de la obligación pendiente de pago, lo cual se ve reflejado en la carta notarial que se envía previamente al deudor con lo que se puede corroborar el importe adeudado.

Ahora, se pasará a desarrollar los resultados obtenidos respecto de la técnica de entrevista, con relación al objetivo específico 2, el mismo que consiste en: *Describir de qué manera afecta al acreedor el requerimiento de la tasa judicial en base al valor del bien en el proceso de incautación de bien mueble.*

Respecto a la manera en que afecta al acreedor el requerimiento de la tasa judicial en base al valor del bien.

Benites, Oliden, Celedonio y Rosales (2021) tienen el criterio que los efectos que ocasionan al acreedor el hecho de que algunos juzgados requieran calcular el pago de la tasa judicial, en base al valor del bien dado en garantía mobiliaria, es un perjuicio de tipo económico, toda vez que el valor la deuda muchas veces es menor que el valor del bien, más aún cuando se desconoce el valor actual del bien, debido a que los vehículos se deprecian anualmente. Por lo que, obligar al acreedor a que pague una tasa con un monto irrisorio, no sería lo correcto.

Asimismo, **Ramírez, Lázaro, Salinas y Mendoza (2021)** también tienen el criterio que el efecto ocasionado al acreedor es de tipo económico, agregando a su vez que, se estaría sumando a los gastos administrativos y logísticos, el pago de la tasa judicial, según lo calculado en el certificado de gravamen. Incrementando así la pérdida en su patrimonio, ya que la incautación no asegura al 100% el recupero del bien dado en garantía.

Lázaro (2021) sostiene que producto del requerimiento del pago de la tasa judicial en base al valor del bien, los acreedores consideren inalcanzable iniciar el proceso de incautación de bien mueble, lo que estaría violentando el principio de gratuidad, del libre acceso a la justicia y de muchos más, por una interpretación errónea del poder judicial con relación a la Ley de la materia. También considera, que la recaudación de las tasas judiciales, sirven también para el pago de los sueldos de los jueces y especialistas, demostrando que los operadores de justicia si tienen un criterio unánime con respecto a cobrar lo que más se pueda y eso perjudica al justiciable, al ciudadano de a pie, quien recurre al poder judicial por ser de justicia.

Por otro lado, **Gutiérrez y Paredes (2021)** consideran que otro de los efectos al acreedor sería, el retardo en el proceso de incautación, debido a los requisitos exigidos por los juzgados; puesto que, en el transcurso de los años, la deuda suele disminuir, en virtud de

esta situación fáctica, por lo que, podría darse el criterio que la tasa judicial sea acorde a la deuda.

Posteriormente, se pasará a desarrollar los resultados obtenidos respecto de la técnica de entrevista, con relación al objetivo específico 3, el mismo que consiste en: *Definir si la exigibilidad de la carta al representante común es un requisito indispensable para el inicio del proceso de incautación de bien mueble*

La problemática de la exigibilidad de la carta al representante común:

Benites, Oviden, Ramírez, Lázaro, Celedonio, Gutiérrez, Rosales, Mendoza y Paredes (2021) consideran que la presentación de la carta notarial al representante común es un requisito innecesario dentro del proceso de incautación de bien mueble, conforme lo establece la Ley de la materia, pues de la misma se desprende que la presentación de la carta dirigida al representante es un requisito para la venta extrajudicial y no dentro del proceso de incautación; en ese sentido, el representante no desarrolla ninguna función, siendo solo necesaria su actuación una vez incautado el bien y se proceda a la venta extrajudicial o a la adjudicación a favor del acreedor.

Asimismo, **Salinas (2021)** debido a la naturaleza del proceso vendría hacer la parte media entre el demandante y demandado, ya que sin previo aviso a esta parte no se puede dar inicio de la demanda a la solicitud de incautación, asimismo al final al momento de subastar también se le debe notificar mediante carta notarial, pero aun así no deja de ser un requisito innecesario que en sea solicitado en esa etapa del proceso.

La finalidad de la carta al representante común:

Lázaro, Celedonio y Mendoza (2021) consideran que la participación del representante común, se da en la vía extrajudicial mediante la venta del bien o la adjudicación, en donde el representante común toma el lugar del deudor solo cuando este se niega a hacer la transferencia del bien dado en garantía o realizar facturación del activo. En ese

momento, si es, necesario proceder con enviar la carta al representante común, ya que es la única facultad que tiene designada.

Paredes (2021) agrega también que la consignación del valor del bien se realiza previa tasación, para cual se cursa carta notarial al representante común para que proceda este a la venta o a la adjudicación del bien dado en garantía.

Por último, se pasará a desarrollar los resultados obtenidos respecto de la técnica de entrevista, con relación al objetivo general, el mismo que consiste en: *Analizar si los Operadores de justicia aplican correctamente la Ley de Garantía Mobiliaria al momento de requerir los requisitos para la admisibilidad de la demanda en el proceso de incautación de bienes muebles*

Respecto a los requisitos solicitados por los operadores de justicia para la admisibilidad de la demanda de incautación en los Juzgados Civiles Subespecializados en lo Comercial de Lima:

Benites, Oliden, Ramírez, Lázaro, Salinas, Celedonio, Gutiérrez, Rosales, Mendoza y Paredes (2021) señalan la relación de requisitos que son solicitados por los Juzgados Civiles Subespecializados en lo Comercial, para inicio del proceso de incautación de bien mueble, los cuales son:

- ✚ Contrato de Garantía Mobiliaria (testimonio o copia legalizada)
- ✚ Certificados de cargas y gravámenes de la o las unidades dadas en garantía mobiliaria.
- ✚ Carta de resolución de contrato dirigida al deudor
- ✚ Carta dirigida al representante común.
- ✚ Liquidación del saldo deudor
- ✚ Contrato de almacenamiento (en donde se guardará la unidad una vez incautada)
- ✚ (02) Cedula de notificación

- ✚ Tasa judicial (alguno calculado en base al valor del bien y otros en base a la liquidación del saldo deudor)

Asimismo, **Lázaro (2021)** agrega que algunos juzgados aparte de solicitar la tasa judicial y la carta al representante común, también requieren como requisito el contrato del lugar en donde se va a llevar el bien incautado, ósea se tiene que mostrar el contrato. Para el abogado, eso no tiene razón de ser, es suficiente que el acreedor diga a donde se va a depositar el bien, por la Ley de simplificación administrativa, siendo uno responsable si le pasa algo al activo.

Respecto al criterio de los operadores de justicia al momento de calificar la demanda de incautación de bien mueble:

Benites, Oviden, Lázaro, Salinas, Celedonio, Gutiérrez, Rosales, Mendoza y Paredes (2021) consideran que no existe un criterio uniforme por parte de los operadores de justicia, al momento de la calificación de la demanda de incautación de bien mueble, ya que en algunos juzgados solicitan el pago de la tasa en base al valor del bien, otros en base a la tasación del bien, otros en base a la liquidación del saldo deudor y otros consideran que es indeterminado.

Por otro lado, **Ramírez (2021)** agrega que muchos magistrados en virtud al principio de independencia solicitan documentos, los mismos que se encuentran tipificados en la Ley de Garantía Mobiliaria para la admisión de la demanda de incautación de bien mueble.

3.3 DESCRIPCION E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS: SOBRE LA TECNICA DE ANALISIS DOCUMENTAL – PREGUNTAS CERRADAS:

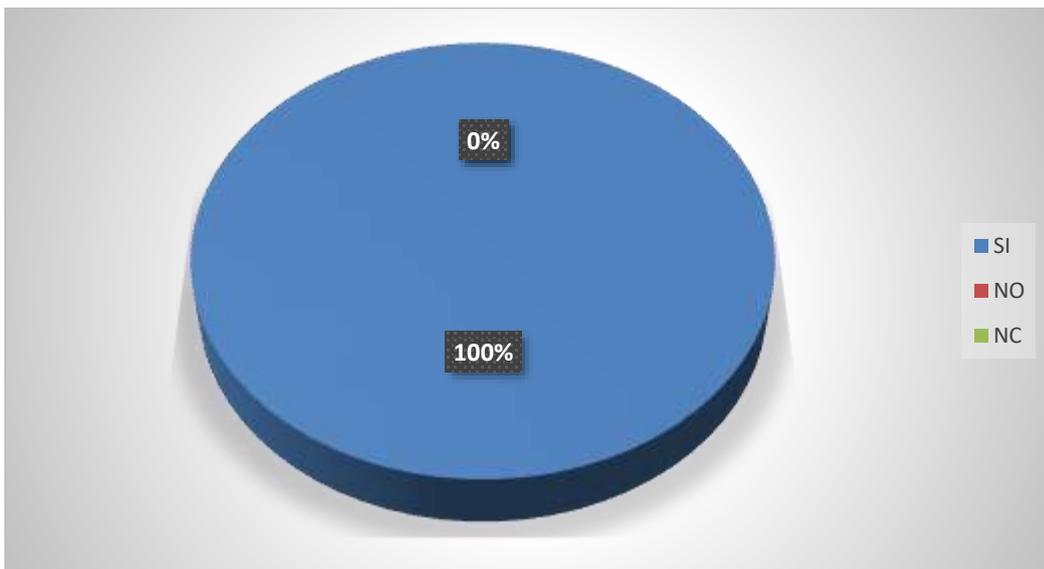
A continuación, se describirá los resultados obtenidos respecto de la técnica de análisis documental con preguntas cerradas, con la finalidad de poder extraer de las treinta resoluciones judiciales información en base a porcentajes, los cuales, serán

representados mediante figuras por cada pregunta elaborada. La guía contiene cuatro preguntas cerradas y tres opciones de respuestas SI/NO/NO CORRESPONDE (NC):

A continuación, las figuras de cada pregunta:

Primera pregunta: ¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?

Figura 5. *Porcentajes de jueces que consideran el pago de la tasa judicial en base al valor del bien.*

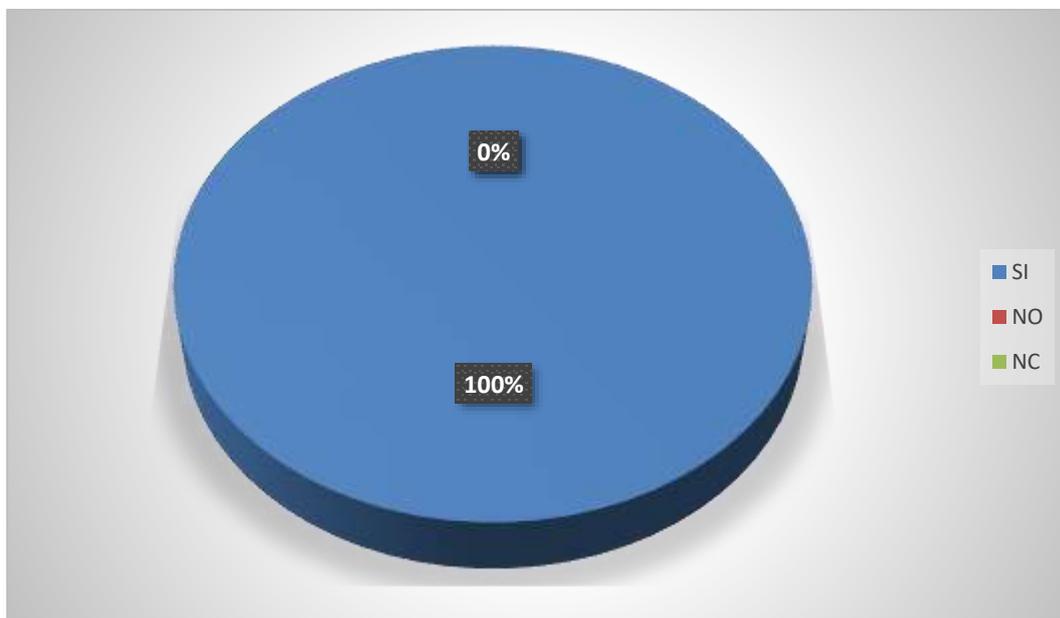


Fuente. Elaboración propia

Interpretación: El 100% de nuestra población solicita el reintegro de arancel judicial en base al valor del bien dado en garantía mobiliaria, de acuerdo con la figura 5. Esto quiere decir, que nuestra población estudiada considera que el cálculo de la tasa judicial debe ser en base al valor del bien, pese a que aún no se esté en posesión del activo.

Segunda pregunta: ¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?

Figura 6: *Porcentaje de resoluciones que motivan el requerimiento del arancel judicial en base al valor del bien.*



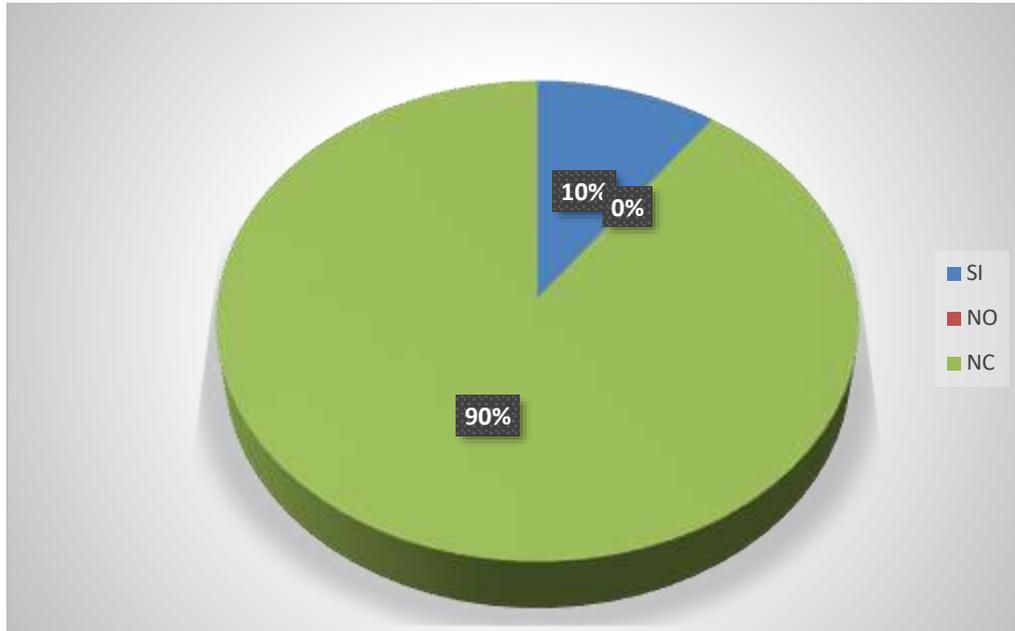
Fuente. Elaboración propia

Interpretación: El 100% de nuestra población no motiva las resoluciones judiciales en primera instancia, con relación a los requisitos solicitados, de acuerdo con la figura 6. Esto quiere decir, que nuestra población estudiada requiere el pago de la tasa judicial en base al valor del bien sin motivar debidamente su resolución.

Tercera pregunta:

¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?

Figura 7: Cantidad de juzgados que requieren como requisito para la admisibilidad de la demanda la presentación de la carta al representante común.

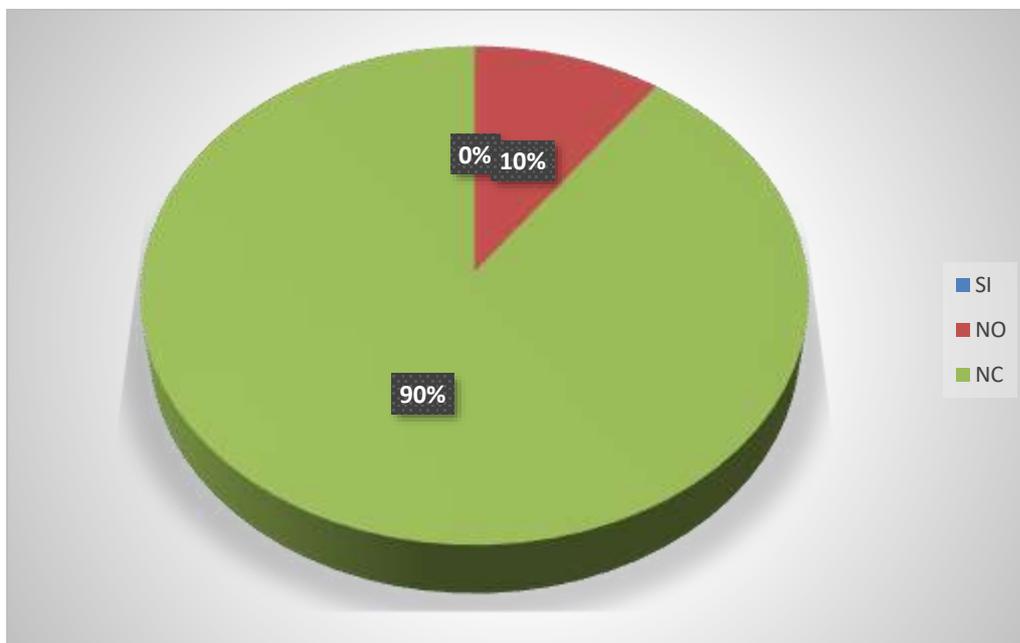


Fuente. Elaboración propia

Interpretación: El 10% de nuestra población si requiere como requisito la carta notarial dirigida al representante común, el otro 90% no corresponde, de acuerdo con la figura 7. Esto quiere decir, que el 10% de nuestra población requiere como requisito para la admisibilidad de la demanda, que se adjunte la carta notarial dirigida al representante común y el otro 90% no habla de ello, debido a que por costumbre los acreedores adjuntan dicho requisito para evitar futuras inadmisibilidades, conforme se ha demostrado en la guía de entrevista realizada a los abogados especialistas en procesos de incautación.

Cuarta pregunta: ¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?

Figura 8: Cantidad de resoluciones judiciales que motivan el requerimiento de la carta al representante común para la admisibilidad de la demanda.



Fuente. Elaboración propia

Interpretación: El 10% de nuestra población que requiere la carta al representante no motiva sus resoluciones judiciales, el otro 90% no corresponde, de acuerdo con la figura 8. Esto quiere decir, que el 10% de nuestra población no motiva debidamente sus resoluciones judiciales, respecto al requerimiento de la carta notarial dirigida al representante común y el otro 90% no habla de ello, debido a que por costumbre los acreedores (demandantes) adjuntan dicho requisito para evitar futuras inadmisibilidades, conforme se ha demostrado en la guía de entrevista realizada a los abogados especialistas en procesos de incautación.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACION

4.1 Discusión

El presente trabajo se tuvo como objetivo general analizar si los operadores de justicia aplican correctamente la Ley de Garantía Mobiliaria al momento de requerir los requisitos para la admisibilidad de la demanda en el proceso de incautación de bienes muebles. Para ello, se analizaron los resultados obtenidos, a través del contenido de las resoluciones judiciales y entrevistas, habiéndose encontrado características peculiares de la información; debido a que no existen estudios previos sobre la investigación, se iniciara con las discusiones:

Respecto a si los operadores de justicia aplican correctamente la ley de la materia en relación a los requisitos para el inicio del proceso de incautación de bien mueble:

- Las resoluciones judiciales materia de estudio nos indican que los operadores de justicia no aplican correctamente la Ley de Garantía Mobiliaria al momento de requerir los requisitos para la admisibilidad de la demanda en el proceso de incautación de bienes muebles, pues solicitan la carta al representante común, como requisito para la admisibilidad de la demanda de incautación de bien mueble, cuando de acuerdo al inciso 3, del Artículo 47° de la Ley de la materia, corresponde dicho requerimiento para la venta extrajudicial, esto quiere decir, cuando el bien se encuentra en posesión del acreedor, por lo que, en el proceso de incautación el representante común no cumple ninguna función, postura que es concordante con lo indicado por **Lázaro (2021)**, el cual señala, que no es importante la carta al representante común, al momento de iniciar el proceso de incautación de bien mueble, debido a que el representante común solo toma el lugar del deudor en la venta extrajudicial del bien.

Por otro lado, respecto al requerimiento del pago de la tasa judicial, no existe uniformidad de criterios, pues mientras la gran mayoría de los juzgados solicitan el pago en base al valor del bien dado en garantía, muy pocos juzgados lo hacen de acuerdo al saldo deudor, y otros tantos consideran que el cobro de la tasa judicial es

sobre un valor indeterminado. En ese sentido, podemos observar que no existe una clara determinación de los requisitos exigibles por parte de los operadores de justicia de los Juzgados Comerciales de Lima; que no tienen en cuenta la postura de la Sala Comercial de Lima, que señala que el proceso de incautación es un trámite de cuantía indeterminada. Por lo que, no resultaría relevante de que los juzgados requieran al demandante el pago de tasa judicial en base a un bien de valor indeterminado. Asimismo, **Ramírez (2021)** tiene una postura similar a la de la Sala Comercial de Lima, pues considera que el pago de la tasa judicial es de cuantía indeterminada, toda vez que no se puede saber el valor de la unidad hasta el momento de la captura.

En ese orden de ideas, **Benites (2021)** considera que no existe un criterio uniforme por parte de los Juzgados comerciales de Lima, al momento de fijar la cuantía del proceso de incautación, puesto que algunos calculan en base al saldo deudor, otros calculan en base al monto de gravamen y otros consideran que de valor indeterminado.

Por otro lado, **Yataco (2019)** en su investigación sostuvo que el proceso sumarísimo no cuenta con criterios para garantizar el Debido Proceso Sustantivo, porque no se encuentra divididas las etapas del proceso de incautación de bien mueble, vulnerando así el debido proceso, al no existir razonabilidad y proporcionalidad, existiendo un sistema deficiente de la estructura procesal, no siendo clara para los sujetos involucrados en el proceso. Ello es acorde en parte con el presente estudio, ya que efectivamente la vía sumarísima especial, en el cual se ubica el proceso de incautación, no existe razonabilidad y proporcionalidad, puesto que carece de lineamientos adecuados para que su conducción asegure la toma de decisiones y la generación de actos procesales que se ajusten a la finalidad del proceso. Sin embargo, el presente estudio no concuerda con el autor respecto a que, se considere al proceso especial de incautación de bien mueble como un proceso ordinario en el cual existen sujetos procesales, y en consecuencia se deba respetar el debido proceso; no se está de acuerdo con esa postura del autor, porque, en el proceso de incautación no existen sujetos procesales, solo la figura del demandante y/o acreedor, quien decide resolver su contrato de garantía mobiliaria otorgada por el deudor, cursándole una carta notarial

de dicho acto; asimismo, el deudor se ha obligado con el contrato de garantía mobiliaria, que a falta del cumplimiento de la obligación principal, se entregue el bien dado en garantía al acreedor o un tercero, es así que una vez iniciada el proceso de incautación el juez está prohibido de correr traslado de la demanda y el auto de incautación al demandado, tal como se establece en el cuarto párrafo, del artículo 51° de la Ley de Garantía Mobiliaria: “El juez no correrá traslado al deudor del pedido de requerimiento y, además, queda prohibido, bajo responsabilidad, de admitir recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución de su mandato”. Por lo que se concluye que, en el proceso de incautación de bien mueble debido a su naturaleza, no existe partes procesales.

En ese sentido, **López (2017)** en su investigación sostuvo que los problemas actuales del marco regulatorio y el mecanismo jurídico que afectan la eficacia en la ejecución del bien, son la alta carga procesal y la incertidumbre jurídica existente para las partes. Por lo que, considera que los mecanismos jurídicos que facilitarían la ejecución de las garantías mobiliarias serían las medidas correctivas a favor del acreedor y deudor y la inserción de los usos y costumbres.

Concordando solo en parte con la autora, respecto a la inseguridad jurídica, el cual, afecta la eficiencia de la ejecución del bien, ya que al no tener el acreedor claro los requisitos exigidos para la admisibilidad de la demanda de incautación de bien mueble, por la falta de uniformidad de criterios por parte de los operadores de justicia de los Juzgados Civil Subespecializados en lo Comercial, ocasiona la lentitud del proceso, y la incertidumbre de recuperar pronto o no el bien dado en garantía.

Respecto del pago de las tasas judiciales en el proceso de incautación de bien mueble.

- El criterio de los jueces de los Juzgados Civiles Subespecializados en lo Comercial de Lima, fue que el cálculo de la tasa judicial se calcule en base al valor del bien, conforme se desprende de la resolución N°1 del expediente N° 16180-2019/8° JCC, el cual, expresa lo siguiente: “(...) a efectos de calificar la presente demanda que el

recurrente cumpla con adjuntar el arancel judicial, de acuerdo, al monto del valor del bien mueble (...)"'. Dicha postura, es incongruente con lo dispuesto por la Sala Comercial de Lima, puesto que, la finalidad del proceso de incautación no es la venta del bien, sino por el contrario, la toma de posesión del activo, por lo que, no correspondería que la tasa judicial sea calculada en base al valor del bien por ser esta de cuantía indeterminada.

Al igual que la Sala, **Salinas (2021)** considera que el pago de la tasa judicial es un monto indeterminado, dada las características del bien mueble su valor disminuye como consecuencia del tiempo. Dicha postura es concordante con lo indicado por, **Mendoza (2021)** con relación a que el bien mueble se deprecia con el tiempo y el monto del gravamen no es el mismo a la fecha del requerimiento de incautación, por ese motivo, debería ser un monto indeterminado.

Cabe señalar que, **Esquerre y Katekaru (2007)**, en su investigación sostuvieron que los bienes inmuebles tienen más probabilidades de ser recuperados, lo que no sucede con los bienes muebles, recomendando a las entidades financieras y bancos, que se adjudiquen los bienes en el menor tiempo posible, debido a su rápida depreciación. Criterio que es compartido con la presente investigación, ya que efectivamente, al no tener claro el valor actual del vehículo debido a la depreciación anual del mismo, resultaría ilógico, que los operadores de justicia, soliciten que se calcule la tasa judicial en base al valor del bien, cuando el acreedor garantizado desconoce debido al tiempo transcurrido, el estado actual del mismo y su valor, siendo la finalidad del proceso la toma de posesión del bien y no la venta, conforme se ha desprendido de los resultados de la investigación.

Respecto a la manera en que afecta al acreedor el requerimiento de la tasa judicial en base al valor del bien.

- Hay que resaltar la postura de **Salinas (2021)**, quien refiere que al momento de la recuperación del bien, a una futura subasta, como en muchos casos ha sucedido no se

estaría cumpliendo con unas de las finalidades de la demanda, que vendría hacer la recuperación del bien, ya que aparte de los gastos procesales, administrativos, logísticos, se estaría sumando el pago de la tasa que es calculada en base al valor del bien. Mientras que, para **Lázaro (2021)** el perjuicio ocasionado al acreedor es de tipo económico, dado que en ocasiones el monto de lo adeudado es inferior al monto de la tasa solicitada, por ese motivo, no sería justo requerir dicho pago calculado al monto de gravamen del bien dado en garantía. Ambos criterios expuestos, es compartido por la presente investigación, al considerarse que los efectos ocasionados al acreedor debido al pedido de la tasa judicial calculada en base al valor del bien, es primero que no se estaría cumpliendo con la finalidad del proceso de incautación y segundo que se estaría ocasionando un perjuicio de tipo económico al acreedor.

No obstante, **Gutiérrez (2020)** en su trabajo de investigación sostuvo que el sistema de justicia se caracteriza por ser lato y oneroso, por su parte los acreedores recurren a la vía judicial para solicitar el requerimiento judicial de incautación, la cual solo deberá ser notificada al deudor, una vez se halla incautado el bien. Esta posición guarda en parte relación con la presente investigación, referente a que el sistema de justicia del proceso se caracteriza por ser lato y oneroso, eso debido, a que el proceso de incautación lo que busca es que el juez autorice la incautación del bien dado en garantía mobiliaria, que aún no se encuentra en posesión del acreedor, lo cual, no asegura el recupero, ni la futura venta en la vía extrajudicial del activo. En ese sentido, no corresponde que el pago de la tasa judicial sea calculado en base al valor del bien mueble dado en garantía.

La problemática de la exigibilidad de la carta al representante común:

- El criterio de los jueces de los Juzgados Civiles Subespecializados en lo Comercial de Lima, es que uno de todos los requisitos solicitados para la admisión de la demanda de incautación de bien mueble, es la carta notarial dirigida al representante común, conforme se desprende de la resolución N° 1° del expediente N° 1701-2019/9°JCC, el cual, expresa lo siguiente: “(...) Que, de la revisión de los anexos adjuntados a la

presente demanda se advierte: Que, el recurrente no ha cumplido con adjuntar la carta notarial dirigido al representante, ello de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 47° de la Ley N° 28677 – Ley de Garantía Mobiliaria. (...)”. Dicho requerimiento es contrario a lo que establece la Ley de materia, visto que el juzgado cita el 3 del artículo 47° de la Ley N° 28677– Ley de Garantía Mobiliaria, no motivando del porqué de su requerimiento. Sin embargo, dicho artículo solo es aplicable en la venta extrajudicial del bien, esto quiere decir cuando el bien ya se encuentra en posesión del acreedor, por lo que, en ese momento se le requiere mediante una carta notarial al representante común, para que proceda a la venta extrajudicial, no teniendo sentido que el juzgado requiera dicho requisito, si la finalidad del proceso de incautación no es la venta del bien dado en garantía, tan solo es la toma de posesión del activo.

Para **Paredes (2021)**, la exigibilidad de la carta al representante común como requisito indispensable para el inicio del proceso de incautación, no es necesario, puesto que la misma está condicionado a la captura de la unidad, y resulta ilógico su requerimiento en dicha etapa del proceso. Del mismo modo **Celedonio (2021)** considera que no debería ser un requisito el requerimiento de la carta al representante en común en esa etapa del proceso ya que no cumple una función específica, debiendo solo adjuntarse la carta notarial enviada al deudor. De forma similar **Mendoza (2021)** considera que una vez incautado el bien, recién se tendría que comunicar vía carta notarial al representante el inicio de la venta extrajudicial. Lo expresado por los autores, guarda relación con el trabajo de investigación, respecto a que resulta innecesario el pedido de la carta dirigida al representante común como requisito de admisibilidad de la demanda, ya que no cumple ninguna función específica dentro del proceso de incautación de bien mueble.

4.2 Conclusiones

1. Los operadores de justicia de los Juzgados Civiles Subespecializados en lo Comercial de Lima, en el periodo 2018 - 2020 no aplicaron correctamente la Ley de Garantía Mobiliaria al momento de requerir los requisitos para la admisibilidad de la demanda en el proceso de incautación de bienes muebles, porque requerían requisitos para la admisión de la demanda, sin motivar sus resoluciones judiciales y aplicando de manera errónea la Ley de Garantía Mobiliaria.
2. Los operadores de justicia de los Juzgados Civiles Subespecializados en lo Comercial de Lima requirieron el pago de la tasa judicial sobre el valor del vehículo dado en garantía mobiliaria, calculando el monto de la cuantía en base al valor del bien, siendo dicho criterio equivocado, porque el pago de la tasa judicial es de cuantía indeterminada.
3. La afectación ocasionada al acreedor debido al requerimiento de la tasa judicial en base al valor del bien en el proceso de incautación de bien mueble, son el perjuicio de tipo económico y el retraso en el proceso, toda vez, que en la práctica se presenta muchas veces que la deuda es menor al monto de la tasa a pagar y el objeto del proceso de incautación es la captura del vehículo dado en garantía.
4. La exigibilidad de la carta al representante común no es un requisito indispensable para el inicio del proceso de incautación de bien mueble, porque esta carta solo es requerida en la vía extrajudicial, cuando el acreedor ya tiene en posesión el bien mueble dado en garantía y no antes. Es en ese momento, donde el representante común cumple su función establecida por la ley de la materia, que es hacer las veces del deudor, a fin de transferir el bien mueble o proceder a la venta extrajudicial.

4.3 Recomendación

Dentro del trabajo de investigación siempre se desea que haya una mejora continua, por consiguiente, se recomienda a los futuros investigadores que tengan interés con el tema de estudio, al igual que a los operadores de justicia, lo siguiente:

1. Se recomienda que se lleve a cabo un Pleno jurisdiccional en tema comercial, para que de esa manera se pueda debatir la inconsistencia que existe al momento de la calificación de una demanda de incautación de bien mueble, y de esa forma pueda existir un mismo criterio al momento de exigir requisitos que no se encuentran contemplada en la Ley de la Materia.
2. Asimismo, se recomienda que los operadores de justicia de los Juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial de Lima., sean debidamente capacitados en proceso de incautación de bien mueble, de forma anual, de esa manera se reducirá en gran manera los criterios diferidos que existen respecto a los requisitos requeridos para inicio del proceso de incautación de bien mueble.

REFERENCIAS

- Aliaga, L. (2006) La Garantía Mobiliaria y sus aspectos Registrales. https://www.usmp.edu.pe/derecho/11ciclo/civil/seminario_derecho_notarial/documantos_doctrina/LA%20GARANTIA%20MOBILIARIA%20Y%20SUS%20ASPECTOS%20REGISTRALES-%20ALIAGA%20HUARIPATA.pdf
- Álvarez-Ossorio, F. (2014) Tasas Judiciales: Entre principio de proporcionalidad y política de derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional N° 100, 221-242. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32720-1.pdf>
- Anónimo (22 de junio de 2016). “Efectos”. SIGNIFICADOS.COM. Recuperado el 07 de marzo de 2021 de <https://www.significados.com/efecto/>
- Aviles, M.N (2019). *La gestión de bienes patrimoniales y presentación de la información financiera en la dirección de redes integradas de salud lima este - 2018*. [Tesis de Postgrado, Universidad San Andrés], Repositorio Institucional Universidad San Andrés. <https://repositorio.usan.edu.pe/handle/usan/122>
- Castillo, M., y Chipana, J., (2015). *Las Garantías sobre bienes muebles comentario crítico a la Ley de Garantía Mobiliaria*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Canelo, R., (2015). *Derecho de Garantías Civiles y Comerciales*. Lima, Perú: Editorial Jurídica Grijley.
- Castillo, M., y ROSAS, V., (2017). *Análisis de la Ley de la Garantía Mobiliaria*. Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.
- Celi Arevalo, M. (2016). *Garantía Mobiliaria: Análisis y Perspectivas*. https://issuu.com/adeprin/docs/garantia_mobiliaria_analisis_y_pers

Dzul, M. “Los enfoques en la investigación Científica”. Unidad 3. Aplicación básica de los
Métodos Jurídicos. 2020

[https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI Presentaciones/licenciatura en mercadotecnia/fundamentos de metodologia investigacion/PRES39.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Presentaciones/licenciatura_en_mercadotecnia/fundamentos_de_metodologia_investigacion/PRES39.pdf). Diapositiva 12

Equipo Consultor Facultad de Economía y Empresa (2012) Tasas Judiciales en la experiencia comparada. Resumen Ejecutivo. Universidad Diego Portales. Chile, Santiago. <https://docplayer.es/13177254-Tasas-judiciales-en-la-experiencia-comparada.html>

Esquerre, A.M., y Katekaru, M.L., (2007). *El Rol de las Garantías en los Requerimientos Prudenciales para la Regulación Financiera*. [Tesis para Magister, Universidad del Pacifico Escuela Postgrado], Repositorio Institucional Universidad del Pacifico de Lima. <http://hdl.handle.net/11354/1894>

Fernández, V.H (2020) *Tipos de justificación en la investigación científica. Artículo. Espíritu emprendedor. Vol 4, Nro 3, 69-71.*
<https://doi.org/10.33970/eetes.v4.n3.2020.207>

Flórez, Y. A. (2016). *Las garantías mobiliarias e inmobiliarias en Colombia: un estudio comparado con Estado Unidos* [Tesis de pregrado, Universidad Católica de Colombia], Repositorio Institucional Universidad Católica de Colombia – RIUCaC. <http://hdl.handle.net/10983/13711>.

Gallardo, E (2017). *Metodología de la Investigación. Manual Autoformativo Interactivo* [Tesis de pregrado, Universidad Continental], Repositorio Institucional Universidad Continental [https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4278/1/D O UC EG MAI UC0584 2018.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4278/1/D_O_UC_EG_MAI_UC0584_2018.pdf)

- González, T. (2018) La Nueva Garantía Mobiliaria. naturaleza del Registro denominado Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM) Regulado en el Decreto Legislativo 1400.
<https://cader.sunarp.gob.pe/historico/cader2018/documentos/ponencias/4/01-J4D.pdf>
- Gutiérrez, J. E., (2020). *Propuesta de modificación del proceso de ejecución de garantías mobiliarias, para evitar el ocultamiento y/o Incumplimiento de la obligación de entregar vehículos materia de garantía mobiliaria al acreedor garantizado, a fin de lograr su realización en el Sistema Financiero*. [Tesis de pregrado, Universidad Norbert Wiener]. Repositorio Institucional Universidad Norbert Wiener.
<http://repositorio.uwiener.edu.pe/handle/123456789/3801>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. Sexta Edición. D.F., México. McGRAW-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- León, E., y González, E. (2015). *La prenda sin apoderamiento en Colombia: regulación comercial y garantías mobiliarias*. Revista de Derecho N° 44, 95-97.
<http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/viewArticle/6518>.
- León, G (2015). *Los derechos del acreedor garantizado y la reorganización del deudor en la Ley de Garantía Mobiliaria*. Revista de Derecho Privado N°54, 18.
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360043572008>.
- López, P.V., (2017). *Marco Regulatorio de los Mecanismos Jurídicos y Régimen de la Ejecución de las garantías Mobiliarias vehiculares en el Perú*. [Tesis para Magister, Universidad Inca Garcilaso de la Vega Escuela Postgrado], Repositorio Institucional Universidad Inca Garcilaso de la Vega
<http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1440>.

Mejorada, M. (2006). *Garantía Mobiliaria: Novedad y reivindicación*. THEMIS, pág. 288), <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/109341>

Muntane, J (2010) *Introducción a la investigación básica*. *Rapd Online*, Vol 3. N° 3 <http://www.sapd.es/revista>

Norma Internacional de Contabilidad 16 Propiedades, Planta y Equipo. https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_publica/nor_co/no_oficializ/ES_GVT_IAS16_2015.pdf

Ramírez, E.M., (2009). *La Garantía Mobiliaria Nuevas perspectivas del préstamo con Garantía Mobiliaria sin desposesión del deudor*. Lima, Perú: Editorial Jurista Editores E.I.R.L

Ramos, J.A, (2008). *Elabore su tesis en derecho Pre y Postgrado*. Lima, Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.

Rivas, D., (2014). *La prenda flotante (Floating Charge) como posible esquema de Garantía Mobiliaria. Análisis Comparativo y recomendaciones para Costa Rica*. [Tesis de pregrado Universidad de Costa Rica Sede Rodrigo Facio Brenes]. Repositorio del SIBDI - UCR. <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/2077>.

Santa Cruz, A. S. (2014). *El Derecho Registral en el Derecho Privado: ensayos*. Chiclayo, Perú. Editorial CAFAE Zona Registral N° II

Santa Cruz, F. (29 de setiembre de 2015). *Justificación de la investigación* [Mensaje de un blog]. Recuperado de: <http://florfanyasantacruz.blogspot.pe/2015/09/justificacion-de-la-investigacion.html>.

- Sevilla, P.H., (2016). El procedimiento de incautación en la Ley de Garantía Mobiliaria. GACETA CIVIL & PROCESAL CIVIL. Pg.1 – Pg.8
https://www.academia.edu/26385261/EL_PROCEDIMIENTO_DE_INCAUTACION_EN_LA_LEY_DE_GARANTIA_MOBILIARIA
- Tamayo y Tamayo, M. (1999). Aprender a investigar. Módulo 5: El proyecto de investigación. Aprender a Investigar (3ra ed.). Santa Fe de Bogotá, D.C., Colombia: ARFO Editores Ltda.
- Tan, J. Ver, G y Oliveros, R (2008). *Tipos de métodos y estrategias de investigación científica*. Revista Escuela de Posgrado.
http://www.imarpe.pe/imarpe/archivos/articulos/imarpe/oceanografia/adj_modelapa-5-145-tam-2008-investig.pdf
- Torrealba, F. (2015). La Ley de Garantías Mobiliarias: Primeras Visiones. Revista Judicial, Costa Rica N° 116. 11-12. https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista%20116/PDFs/02-garantias_mobiliarias.pdf
- Varsi, E., y Torres, M. (noviembre de 2018) *El Pacto Comisorio*. RODRÍGUEZ ANGOBALDO ABOGADOS. <https://er.com.pe/rodriguez-angobaldo-abogados-nosotros/>
- Yataco, V. B., (2019) “Procesos de incautación de bien mueble y sus efectos jurídicos en el principio del Debido Proceso en la Corte Superior de justicia de Lima, 2018”. [Tesis de Pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio de la Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/53208>

**ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA
LOS REQUISITOS EXIGIBLES PARA EL PROCESO DE INCAUTACION DE BIEN MUEBLE Y LOS EFECTOS SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO EN LOS
JUZGADOS COMERCIALES DE LIMA 2018-2020**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	MUESTRA	DISEÑO	INSTRUMENTO
<p>Problema General:</p> <p>¿Los operadores de justicia aplican correctamente la Ley de Garantía Mobiliaria al momento de requerir los requisitos para la admisibilidad de la demanda en el proceso de incautación de bienes muebles?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Analizar si los Operadores de justicia aplican correctamente la Ley de Garantía Mobiliaria al momento de requerir los requisitos para la admisibilidad de la demanda en el proceso de incautación de bienes muebles.</p>	<p>Hipótesis Principal</p> <p>Los operadores de justicia no aplican correctamente la Ley de Garantía Mobiliaria al momento de requerir los requisitos para la admisibilidad de la demanda en el proceso de incautación de bienes muebles.</p>	<p>Variable 1:</p> <p>LOS REQUISITOS EXIGIBLES PARA EL PROCESO DE INCAUTACION DE BIEN MUEBLE</p>	<p>Universo</p> <p>JUZGADOS CIVILES SUBESPECIALIZADOS EN LO COMERCIAL DE LIMA</p>	<p>Tipo de investigacion</p> <p>Tipo básica</p>	<p>Técnica</p> <p>Analisis documental y entrevista</p>
<p>Problemas Específicos:</p> <p>1. ¿Los operadores de justicia de los juzgados civiles subespecializados en lo Comercial de Lima requieren el pago de la tasa judicial sobre el valor del vehículo dado en garantía mobiliaria?</p> <p>2. ¿De qué manera afecta al acreedor el requerimiento de la tasa judicial en base al valor del bien en el proceso de incautación de bien mueble?</p> <p>3. ¿La exigibilidad de la carta al representante común es un requisito indispensable para el inicio del proceso de incautación de bien mueble?</p>	<p>Objetivos Específicos</p> <p>1- Analizar si los operadores de justicia de los juzgados civiles subespecializados en lo Comercial de Lima requieren el pago de la tasa judicial sobre el valor del vehículo dado en garantía mobiliaria</p> <p>2- Describir de qué manera afecta al acreedor el requerimiento de la tasa judicial en base al valor del bien en el proceso de incautación de bien mueble</p> <p>3- Definir si la exigibilidad de la carta al representante común es un requisito indispensable para el inicio del proceso de incautación de bien mueble</p>	<p>Hipótesis Secundarias</p> <p>1- Los operadores de justicia de los juzgados civiles subespecializados en lo comercial de lima, si requieren el pago de la tasa judicial sobre el valor del vehículo dado en garantía mobiliaria, conforme se desprende de las resoluciones judiciales materia de estudio</p> <p>2- Si afecta al acreedor el requerimiento de la tasa judicial en base al valor del bien en el proceso de incautación de bien mueble, pues ocasiona un perjuicio económico y retraso en el proceso</p> <p>3-La exigibilidad de la carta al representante común no es un requisito indispensable para el inicio del proceso de incautación de bien mueble, sino que es un requisito indispensable para la venta extrajudicial del bien vehicular, por ello no debería ser</p>	<p>Variable 2:</p> <p>LOS EFECTOS SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO EN LOS JUZGADOS COMERCIALES DE LIMA 2018-2020</p>	<p>Población</p> <p>30 resoluciones judiciales</p> <p>Muestra</p> <p>30 resoluciones judiciales</p>	<p>Enfoque</p> <p>Cualitativo</p> <p>Diseño</p> <p>Teoría Fundamentada</p>	<p>Instrumento</p> <p>Guia de analisis documental y Guia de entrevista</p>

		requerido por los operadores de justicia como requisito para la admisión de la demanda				
--	--	--	--	--	--	--

ANEXO 02

GUÍA DE ANALISIS DOCUMENTAL N° 1

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: _____	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: _____	Juzgado Comercial N°: _____
Especialista: _____	Demandante: _____

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	
2	Requerimiento del Juzgado	
3	Respecto a la Tasa judicial	
4	Respecto a la carta notarial al representante común	
5	Calificación Procesal	

ANEXO 03

GUÍA DE ANALISIS DOCUMENTAL N° 2

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 02

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis las Sentencias Judiciales emitidas por la Sala Comercial de Lima

Objetivo Específico: 01

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: _____	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Fecha: _____	Sala Comercial N°: _____
Materia: _____	Demandante: _____
Magistrado a cargo: _____	_____

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS COMERCIALES DE LIMA		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Motivo de rechazo de la demanda en primera instancia	
2	Sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante	
3	Análisis del Caso	
4	Fundamentos de la Sala respecto a la cuantía de la pretensión	
6	Decisión	

ANEXO 04

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 3

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: _____	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Fecha: _____	Juzgado Comercial N°: _____
Materia: _____	Demandante: _____
Magistrado a cargo: _____	_____

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI	NO	NC
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI	NO	NC
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI	NO	NC
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI	NO	NC

ANEXO 05

GUIA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS ESPECIALISTAS EN PROCESO DE INCAUTACION DE BIEN MUEBLE

Nombre y Apellido:

Profesión:

Años de Experiencia:

Especialidad:

Fecha:

OBJETIVO: Establecer un análisis de las respuestas brindadas por los encuestados, el cual contribuirá a dar respuesta a nuestros objetivos generales y específicos, en base a nuestro tema de investigación: *“LOS REQUISITOS EXIGIBLES PARA EL PROCESO DE INCAUTACION DE BIEN MUEBLE Y LOS EFECTOS SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO EN LOS JUZGADOS COMERCIALES DE LIMA, 2018-2020”*

PREGUNTAS GENERALES:

1. ¿Conoce usted cuál es la finalidad del proceso de incautación de bien mueble?
2. ¿Conoce usted que requisitos son solicitados por los Juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial de Lima, para el inicio del proceso de incautación de bien mueble?
3. ¿Cree usted que existe un criterio uniforme en los 17 juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial al momento de la calificación de los requisitos para la admisión de la demanda de incautación de bien mueble? ¿Sí o No? ¿Por qué?

PREGUNTAS EN BASE AL 1ER OBJETIVO ESPECIFICO

4. ¿Considera usted que la tasa judicial requerida para el inicio del proceso judicial de incautación de bien mueble debe ir acorde con el monto de gravamen del bien dado en garantía mobiliaria o consideras que es un monto indeterminado? ¿Sí o No? ¿Por qué?

PREGUNTAS EN BASE AL 2DO OBJETIVO ESPECIFICO

5. ¿Qué efectos ocasionan al acreedor el hecho de que algunos juzgados requieran calcular el pago de la tasa judicial sobre el valor del bien dado en garantía Mobiliaria?

PREGUNTAS EN BASE AL 3ER OBJETIVO ESPECIFICO

6. ¿Consideras que la exigencia de la Carta al representante común debería ser considerado como requisito de admisibilidad de la demanda de incautación de bien mueble?
7. ¿Conoces en que momento conforme la Ley de Garantía Mobiliaria se debe enviar la carta al representante común? y ¿Cuál es la finalidad de enviar dicha carta al representante común?

Muchas gracias por su respuesta

ANEXO 06

DATOS OBTENIDOS DE LA EJECUCION DEL INSTRUMENTO

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 53	Año: 2018 <input checked="" type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: Incautación de bien mueble	Juzgado Comercial N°: _____ § _____
Especialista: Lourdes Velito Pachas	Demandante: ____ Scotiabank Perú S. A. A. ____ _____

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación de bien mueble dado en garantía.
2	Requerimiento del Juzgado	El juez requiere la presentación de la carta notarial dirigida al representante, y el pago de arancel judicial respecto del valor del bien mueble.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez refiere que el pago de aranceles judiciales de obligatorio cumplimiento, y sin él no serán admitidos recurso o solicitudes, en ese sentido, señala que el recurrente deberá adjuntar el arancel judicial de 810 soles, siendo esto el valor del bien mueble.
4	Respecto a la carta notarial al representante común	El juez señala que la obligatoriedad de la presentación de la carta al representante común está regulado en el que el art. 47 de ley de Garantía Mobiliaria, que indica lo siguiente: "Producido el incumplimiento del deudor, del cual dejará constancia el acreedor garantizado mediante carta notarial dirigida al deudor y al representante, y en su caso, al constituyente, el acreedor garantizado podrá proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, después de transcurrido tres días hábiles de recibida la carta notarial."
5	Calificación Procesal	El juez declara inadmisibles las solicitudes de incautación de bien mueble.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: _____ 8080 _____	Año: 2018 <input checked="" type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: _____ Incautación de bien mueble _____	Juzgado Comercial N°: __11
Especialista: Olga Moreno Castro	Demandante: __Scotiabank Perú SAA__ _____

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación de bien mueble
2	Requerimiento del Juzgado	Reintegrar el monto del arancel judicial.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez señala que el arancel judicial no es proporcional al valor del bien materia de incautación, debiendo reintegrar el monto.
4	Respecto a la carta notarial al representante común	No corresponde
5	Calificación Procesal	El juez declara inadmisibles la demanda y concede al demandante el plazo de tres días a efectos de cumplir lo ordenado.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: <u>_8097_</u>	Año: 2018 <input checked="" type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u>Incautación de bien mueble</u>	Juzgado Comercial N°: <u>_14_</u>
Especialista: Tolentino Zumaleta Fernando	Demandante: <u>EAPC Maquisistema</u> <u>S.A.</u>

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación de bien mueble.
2	Requerimiento del Juzgado	El juez requiere al demandante reintegrar el arancel judicial.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez señala de la presentación de la demanda y del contrato de garantía mobiliaria, y refiere que el contrato contiene el valor del bien mueble, por lo que resulta que la tasa que se acompaña a la demanda resulta diminuta. Asimismo, refiere que la determinación de la cuantía se rige por lo regulado en el art. 11 del Código Procesal Civil, en conjugación con el cuadro de valores de aranceles judiciales y el pacto del valor del bien señalado en el contrato
4	Respecto de la carta notarial al representante común	No corresponde
5	Calificación Procesal	El juez declara inadmisibile la demanda.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: <u>8098</u>	Año: 2018 <input checked="" type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u>Incautación de bien mueble</u>	Juzgado Comercial N°: <u>13</u>
Especialista: <u>Manuel Quezada Escobedo</u>	Demandante: <u>E AFC Maquisistema</u> <u>SAA</u>

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA - AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación de bien mueble
2	Requerimiento del Juzgado	El juez requiere a la parte demandante cumplir con reintegrar dicha tasa judicial hasta alcanzar el monto señalado en el punto 9 b) de la Resolución Administrativa N° 036-2018-CE-PJ.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez señala que la tasa judicial que se adjunta es diminuta, la misma que debe guardar relación con el valor del bien (US\$ 14, 990.00 x 3.27), por lo que debe cumplir con reintegrar.
4	Respecto de la carta notarial al representante común	No corresponde
5	Calificación Procesal	El juez declara inadmisibile la demanda y otorga un plazo de tres dias para subsanar efectos.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: _____ 8146 _____	Año: 2018 <input checked="" type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: _____ Incautación de bien mueble _____	Juzgado Comercial N°: _____ 11 _____
Especialista: _____ Leonardo Valera Canales _____	Demandante: _____ Banco Falabella Perú _____ _____ S.A. _____

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación de bien mueble
2	Requerimiento del Juzgado	El juez requiere reintegrar el monto.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez refiere que el arancel judicial no es proporcional al valor del bien materia de incautación.
4	Respecto de la Carta Notarial al representante común	No corresponde
5	Calificación Procesal	El juez declaro inadmisibile la demanda.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental
Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio
Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: ___ 8352 ___	Año: 2018 <input checked="" type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: ___ Incautación de bien mueble ___	Juzgado Comercial N°: ___ 4 ___
Especialista: _ Carlos Cajusol Gutiérrez	Demandante: ___ Banco de Crédito _ _____ del Perú _____

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación de bien mueble.
2	Requerimiento del Juzgado	Pagar la tasa judicial ascendente a la suma de S/ 1245.00 soles.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez refiere que respecto <u>as</u> la cuantía de la pretension. La misma supera los 200 URP, por lo que el demandante deberá cumplir con adjuntar arancel judicial correspondiente a la suma de S/1 245.00 soles
4	Respecto de la Carta Notarial al representante común	No corresponde.
5	Calificación Procesal	El juez declara inadmisibile la demanda y otorga tres dias para subsanar sus efectos.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental
Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio
Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: ___ 8357 ___	Año: 2018 <input checked="" type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: ___ Incautación de bien mueble ___	Juzgado Comercial N°: ___ 3 ___
Especialista: ___ Diana Tafur Jareca ___	Demandante: ___ Banco de Crédito ___ _____ del Perú

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación del bien mueble dado en garantía, vehículo con placa de rodaje N° AKD-504.
2	Requerimiento del Juzgado	El juez refiere que el demandante debe cumplir con pagar arancel judicial y adjuntar copia legalizada del DNI del nuevo custodio y acreditar mediante documento la titularidad o posesión sobre el bien.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez refiere que el demandante deberá cumplir con presentar arancel judicial por requerimiento de incautación y por notificación de acuerdo al Cuadro de Valores de Aranceles judiciales del año en curso.
4	Respecto de la Carta Notarial al representante común	No corresponde.
5	Calificación Procesal	El juez declara inadmisibles la demanda y otorga el plazo de tres días para subsanar efectos.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: <u>8530</u>	Año: 2018 <input checked="" type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u>Incautación de bien mueble</u>	Juzgado Comercial N°: <u>5</u>
Especialista: <u>Margarita Torobeo Tapia</u>	Demandante: <u>Forum Comercializadora Del Perú SA.</u>

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación del bien mueble dado en garantía.
2	Requerimiento del Juzgado	El juez refiere que el demandante debe cumplir con reintegrar el arancel judicial correspondiente.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez refiere que el demandante debe cumplir con reintegrar el arancel judicial correspondiente.
4	Respecto de la Carta Notarial al representante común	No corresponde.
5	Calificación Procesal	El juez declara admisible la demanda y otorga el plazo de tres días para subsanar efectos.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: <u> 5399 </u>	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u> Incautación de bien mueble </u>	Juzgado Comercial N°: <u> 4 </u>
Especialista: Carlos Pajuelo Mejía	Demandante: <u> YAPA Prestamos S.A.C </u>

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación del bien mueble dado en garantía.
2	Requerimiento del Juzgado	El juez requiere reintegrar el pago de arancel judicial que ha adjuntado.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez refiere que, atendiendo a la naturaleza y cuantía de la pretensión, por no ser materia de obligación de dar suma, sino incautación cuya valorización supera las 100 URP, corresponde adjuntar arancel judicial de 840 soles.
4	Respecto de la Carta Notarial al representante común	No corresponde.
5	Calificación Procesal	El juez declara admisible la demanda y otorga el plazo de tres días para subsanar efectos.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Unico

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: <u> 9993 </u>	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u> Incautación de bien mueble </u>	Juzgado Comercial N°: <u> 11 </u>
Especialista: <u> Lucia Torres Gonzales </u>	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación del bien mueble dado en garantía.
2	Requerimiento del Juzgado	El juez refiere que el demandante deberá reintegrar el monto a la tasa judicial adjuntada.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez refiere que el arancel judicial no es proporcional al valor del bien materia de incautación. Asimismo, señala que el proceso de incautación se inicia cuando el demandante hace efectivo su derecho a la tutela jurisdiccional, solicitando la incautación del vehículo afecto en garantía, en relación a la obligación impaga de su deudor, indistintamente del monto adeudado, por lo que, no resulta pertinente adecuar la cuantía al monto que pretende la demandante.
4	Respecto de la Carta Notarial al representante común	No corresponde.
5	Calificación Procesal	El juez declara admisible la demanda y otorga el plazo de tres días para subsanar efectos.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 10002	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: __Incautación de bien mueble__	Juzgado Comercial N°: __4__
Especialista: __Carlos Cajusol Gutiérrez	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA - AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación del bien mueble dado en garantía.
2	Requerimiento del Juzgado	El juez refiere que el demandante debe cumplir con reintegrar el arancel judicial correspondiente.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez refiere que, atendiendo a la naturaleza y cuantía de la pretensión, toda vez que no es materia de demanda el pago de la obligación de dar suma de dinero, sino la incautación del bien cuya valorización supera los 100 URP, corresponde adjuntar una tasa de 840 soles.
4	Respecto de la Carta Notarial al representante común	No corresponde.
5	Calificación Procesal	El juez declara admisible la demanda y otorga el plazo de tres días para subsanar efectos.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 11097	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u>Incautación de bien mueble</u>	Juzgado Comercial N°: <u>11</u>
Especialista: <u>Mirella Ormeño Ruiz</u>	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación del bien mueble dado en garantía.
2	Requerimiento del Juzgado	El juez refiere que el demandante debe cumplir con reintegrar el arancel judicial correspondiente.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez refiere que el arancel judicial no es proporcional al valor del bien materia de incautación. Asimismo, señala que el proceso de incautación se inicia cuando el demandante hace efectivo su derecho a la tutela jurisdiccional, solicitando la incautación del vehículo afecto en garantía, en relación a la obligación impaga de su deudor, indistintamente del monto adeudado, por lo que, no resulta pertinente adecuar la cuantía al monto que pretende la demandante.
4	Respecto de la Carta Notarial al representante común	No corresponde.
5	Calificación Procesal	El juez declara admisible la demanda y otorga el plazo de tres días para subsanar efectos.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 11495	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: __Incautación de bien mueble__	Juzgado Comercial N°: __11__
Especialista: __Leonardo Valera Canales	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación del bien mueble dado en garantía.
2	Requerimiento del Juzgado	El juez refiere que el demandante debe cumplir con reintegrar el arancel judicial correspondiente.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez refiere que el arancel judicial no es proporcional al valor del bien materia de incautación. Asimismo, señala que el proceso de incautación se inicia cuando el demandante hace efectivo su derecho a la tutela jurisdiccional, solicitando la incautación del vehículo afecto en garantía, en relación a la obligación impaga de su deudor, indistintamente del monto adeudado, por lo que, no resulta pertinente adecuar la cuantía al monto que pretende la demandante.
4	Respecto de la Carta Notarial al representante común	No corresponde.
5	Calificación Procesal	El juez declara admisible la demanda y otorga el plazo de tres días para subsanar efectos.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 11629	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: __Incautación de bien mueble__	Juzgado Comercial N°: __11__
Especialista: __Mirella Ormeño Ruiz	Demandante: Caja Municipal de ahorro y Crédito Sullana

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación del bien mueble dado en garantía.
2	Requerimiento del Juzgado	El juez refiere que el demandante debe cumplir con reintegrar el arancel judicial correspondiente.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez refiere que el arancel judicial no es proporcional al valor del bien materia de incautación. Asimismo, señala que el proceso de incautación se inicia cuando el demandante hace efectivo su derecho a la tutela jurisdiccional, solicitando la incautación del vehículo afecto en garantía, en relación a la obligación impaga de su deudor, indistintamente del monto adeudado, por lo que, no resulta pertinente adecuar la cuantía al monto que pretende la demandante.
4	Respecto de la Carta Notarial al representante común	No corresponde.
5	Calificación Procesal	El juez declara admisible la demanda y otorga el plazo de tres días para subsanar efectos.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 11506	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u>Incautación de bien mueble</u>	Juzgado Comercial N°: <u>4</u>
Especialista: <u>Carlos Cajusol Gutiérrez</u>	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación del bien mueble dado en garantía.
2	Requerimiento del Juzgado	El juez refiere que el demandante debe cumplir con reintegrar el arancel judicial correspondiente y adjuntar un juego de copia de demanda y anexos a fin de notificar a la parte demandada.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez refiere que, atendiendo a la naturaleza y cuantía de la pretensión, toda vez que no es materia de demanda el pago de la obligación de dar suma de dinero, sino la incautación del bien cuya valorización supera los 100 URP, corresponde adjuntar una tasa de 840 soles.
4	Respecto de la Carta Notarial al representante común	No corresponde.
5	Calificación Procesal	El juez declara admisible la demanda y otorga el plazo de tres días para subsanar efectos.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 12739	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: __ Incautación de bien mueble __	Juzgado Comercial N°: __ 4 __
Especialista: __ Carlos Pajuelo Mejía	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación del bien mueble dado en garantía.
2	Requerimiento del Juzgado	El juez refiere que el demandante debe cumplir con reintegrar el arancel judicial correspondiente y adjuntar un juego de copia de demanda y anexos a fin de notificar a la parte demandada.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez refiere que, atendiendo a la naturaleza y cuantía de la pretensión, toda vez que no es materia de demanda el pago de la obligación de dar suma de dinero, sino la incautación del bien cuya valorización supera los 100 URP, corresponde adjuntar una tasa de 840 soles.
4	Respecto de la Carta Notarial al representante común	No corresponde.
5	Calificación Procesal	El juez declara admisible la demanda y otorga el plazo de tres días para subsanar efectos.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 12890	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: __Incautación de bien mueble__	Juzgado Comercial N°: __4__
Especialista: __Carlos Pajuelo Mejía	Demandante: Caja Municipal de ahorro y Crédito Sullana S.A

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación del bien mueble dado en garantía.
2	Requerimiento del Juzgado	El juez refiere que el demandante debe cumplir con reintegrar el arancel judicial correspondiente y adjuntar un juego de copia de demanda y anexos a fin de notificar a la parte demandada.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez refiere que, atendiendo a la naturaleza y cuantía de la pretensión, toda vez que no es materia de demanda el pago de la obligación de dar suma de dinero, sino la incautación del bien cuya valorización supera los 100 URP, corresponde adjuntar una tasa de 840 soles.
4	Respecto de la Carta Notarial al representante común	No corresponde.
5	Calificación Procesal	El juez declara admisible la demanda y otorga el plazo de tres días para subsanar efectos.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 13778	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: __Incautación de bien mueble__	Juzgado Comercial N°: __6__
Especialista: __José Yauri Silva	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación del bien mueble dado en garantía.
2	Requerimiento del Juzgado	El juez refiere que el demandante debe cumplir con reintegrar el arancel judicial correspondiente.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez refiere que, que el demandante ha adjuntado arancel diminuto por concepto de requerimiento de incautación de bien, pues el valor del bien a incautar supera las 100 URP, por lo que, en atención al cuadro de valores de los aranceles judiciales le corresponde adjuntar el pago de 840 soles.
4	Respecto de la Carta Notarial al representante común	No corresponde.
5	Calificación Procesal	El juez declara admisible la demanda y otorga el plazo de tres días para subsanar efectos.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 13784	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u> Incautación de bien mueble </u>	Juzgado Comercial N°: <u> 11 </u>
Especialista: <u> Lucia Torres Gonzales </u>	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación del bien mueble dado en garantía.
2	Requerimiento del Juzgado	El juez refiere que el demandante debe cumplir con reintegrar el arancel judicial correspondiente.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez refiere que el arancel judicial no es proporcional al valor del bien materia de incautación. Asimismo, señala que el proceso de incautación se inicia cuando el demandante hace efectivo su derecho a la tutela jurisdiccional, solicitando la incautación del vehículo afecto en garantía, en relación a la obligación impaga de su deudor, indistintamente del monto adeudado, por lo que, no resulta pertinente adecuar la cuantía al monto que pretende la demandante.
4	Respecto de la Carta Notarial al representante común	No corresponde.
5	Calificación Procesal	El juez declara admisible la demanda y otorga el plazo de tres días para subsanar efectos.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 14427	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u> Incautación de bien mueble </u>	Juzgado Comercial N°: <u> 8 </u>
Especialista: Eiyi Peña Campana	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación del bien mueble dado en garantía.
2	Requerimiento del Juzgado	El juez requiere que el demandante cumpla con reintegrar arancel judicial por la suma de 420 soles y cumpla con adjuntar certificado de gravamen debidamente actualizado.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez refiere que monto del arancel judicial adjuntando es por un monto inferior al Cuadro de valores de los aranceles judiciales del año judicial, en consecuencia, solicita reintegrar.
4	Respecto de la Carta Notarial al representante común	No corresponde.
5	Calificación Procesal	El juez declara admisible la demanda y otorga el plazo de tres días para subsanar efectos.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 14761	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: __Incautación de bien mueble__	Juzgado Comercial N°: __13__
Especialista: Tatiana Tatiana Cereceda Quispe	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación del bien mueble dado en garantía.
2	Requerimiento del Juzgado	El juez requiere que el demandante cumpla con reintegrar arancel judicial.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez refiere la tasa judicial es diminuta, la cual debe guardar relación con el valor del bien materia de incautación (S/ 62,311.30), por lo que debe cumplir con reintegrar dicha tasa judicial hasta alcanzar el monto señalado en el punto 9b) de la Resolución Administrativa N° 030-2019-CE-PJ.
4	Respecto de la Carta Notarial al representante común	No corresponde.
5	Calificación Procesal	El juez declara admisible la demanda y otorga el plazo de tres días para subsanar efectos.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 14851	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: __Incautación de bien mueble__	Juzgado Comercial N°: __11__
Especialista: Olga Moreno Castro	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación del bien mueble dado en garantía.
2	Requerimiento del Juzgado	El juez refiere que el demandante debe cumplir con reintegrar el arancel judicial correspondiente.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez refiere que el arancel judicial no es proporcional al valor del bien materia de incautación. Asimismo, señala que el proceso de incautación se inicia cuando el demandante hace efectivo su derecho a la tutela jurisdiccional, solicitando la incautación del vehículo afecto en garantía, en relación a la obligación impaga de su deudor, indistintamente del monto adeudado, por lo que, no resulta pertinente adecuar la cuantía al monto que pretende la demandante
4	Respecto de la Carta Notarial al representante común	No corresponde.
5	Calificación Procesal	El juez declara admisible la demanda y otorga el plazo de tres días para subsanar efectos.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 15732	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u>Incautación de bien mueble</u>	Juzgado Comercial N°: <u>11</u>
Especialista: Diego Reyes Ramos	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú S.A

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación del bien mueble dado en garantía.
2	Requerimiento del Juzgado	El juez refiere que el demandante debe cumplir con reintegrar el arancel judicial correspondiente.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez refiere que el arancel judicial no es proporcional al valor del bien materia de incautación. Asimismo, señala que el proceso de incautación se inicia cuando el demandante hace efectivo su derecho a la tutela jurisdiccional, solicitando la incautación del vehículo afecto en garantía, en relación a la obligación impaga de su deudor, indistintamente del monto adeudado, por lo que, no resulta pertinente adecuar la cuantía al monto que pretende la demandante
4	Respecto de la Carta Notarial al representante común	No corresponde.
5	Calificación Procesal	El juez declara admisible la demanda y otorga el plazo de tres días para subsanar efectos.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 16180	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: ___ Incautación de bien mueble ___	Juzgado Comercial N°: ___ 8 ___
Especialista: Eduardo Santos Loa	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación del bien mueble dado en garantía.
2	Requerimiento del Juzgado	El juez refiere que el demandante debe cumplir con reintegrar el arancel judicial correspondiente.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez refiere que el pago de aranceles judiciales, es de obligatorio cumplimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos los recursos o solicitudes, siendo ello así, y estando a que no se ha adjuntado al respectivo arancel judicial por concepto de ofrecimiento de pruebas, resulta necesario a efectos de calificar la demanda que, el recurrente cumpla con adjuntar el arancel judicial por la suma de 840 soles, de acuerdo al monto del valor de bien mueble, conforme a lo establecido en el cuadro de valores de los aranceles judiciales, aprobado por la Resolución Administrativa N°030-2019-CEJ-PJ.
4	Respecto de la Carta Notarial al representante común	No corresponde.
5	Calificación Procesal	El juez declara admisible la demanda y otorga el plazo de tres días para subsanar efectos.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 1701	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u>Incautación de bien mueble</u>	Juzgado Comercial N°: <u>9</u>
Especialista: Vilma Rosales Colonia	Demandante: Scotiabank Perú SAA

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación del bien mueble dado en garantía.
2	Requerimiento del Juzgado	El juez refiere que el demandante debe cumplir con adjuntar carta notarial dirigida al representante común y adjuntar certificado de gravamen del bien mueble.
3	Respecto a la Tasa judicial	No corresponde.
4	Respecto de la Carta Notarial al representante común	El juez señala que, de la revisión de los anexos adjuntados a la demanda, advierte que el recurrente no ha cumplido con adjuntar la carta notarial dirigido al representante, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley N° 28677 – Ley de Garantía Mobiliaria.
5	Calificación Procesal	El juez declara admisible la demanda y otorga el plazo de tres días para subsanar efectos.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 18795	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: __Incautación de bien mueble__	Juzgado Comercial N°: __13__
Especialista: Tatiany Cereceda Quispe	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú S.A

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación del bien mueble dado en garantía.
2	Requerimiento del Juzgado	El juez refiere que el demandante debe cumplir con reintegrar el arancel judicial correspondiente.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez refiere que el artículo 11 del Código Procesal Civil señala que "Para calcular la cuantía, se suma el valor objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no de los futuros". Asimismo, indica que la incautación judicial es un mecanismo legal establecido a favor del acreedor garantizado, previsto en el art. 51 de la Ley de Garantía Mobiliaria, por el cual se solicita al órgano jurisdiccional proceda a la incautación de los bienes entregados a garantía mobiliaria para los fines de venta y cuyo valor se encuentra previsto en el contrato respectivo. En ese sentido, la tasa judicial que se adjunta es diminuta, la cual debe guardar relación del bien materia de incautación (S/ 55, 562.10).
4	Respecto de la Carta Notarial al representante común	No corresponde.
5	Calificación Procesal	El juez declara admisible la demanda y otorga el plazo de tres días para subsanar efectos.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 3070	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input checked="" type="checkbox"/>
Materia: ___Incautación de bien mueble___	Juzgado Comercial N°: ___8___
Especialista: Salome Salinas Huamani	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú S.A

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación del bien mueble dado en garantía.
2	Requerimiento del Juzgado	El juez refiere que el demandante debe cumplir con reintegrar el arancel judicial correspondiente y con adjuntar la carta notarial dirigida al representante común.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez refiere que el arancel judicial que se adjunta es por un monto inferior al correspondiente al presente año judicial, por lo que resulta diminuta, en consecuencia, ordena se cumpla con reintegrar arancel judicial por la suma de 860 soles, siendo este el valor de bien mueble conforme a lo establecido en el Cuadro de valores de los aranceles judiciales aprobado por la Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ.
4	Respecto de la Carta Notarial al representante común	El juez ordena que se cumpla con adjuntar la carta notarial dirigida al representante común, de conformidad con el inciso 3 del artículo 47 de la Ley de Garantía Mobiliaria, que establece lo siguiente: "Producido el incumplimiento del deudor, del cual dejará constancia el acreedor garantizado mediante carta notarial dirigida al deudor y al representante, y en su caso, al constituyente, el acreedor garantizado podrá proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, después de transcurrido tres días hábiles de recibida la carta notarial."
5	Calificación Procesal	El juez declara admisible la demanda y otorga el plazo de tres días para subsanar efectos.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 3078	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input checked="" type="checkbox"/>
Materia: ___Incautación de bien mueble___	Juzgado Comercial N°: ___13_
Especialista: Mirella Ormeño Ruiz	Demandante: Productos y mercados agrícolas de Huaral Caja Rural de ahorro y crédito – Caja Rural Prymera

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación del bien mueble dado en garantía.
2	Requerimiento del Juzgado	El juez refiere que el demandante debe cumplir con reintegrar el arancel judicial correspondiente y con adjuntar el certificado gravamen de bienes muebles actualizado o tener mayor de tres meses de emitido.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez refiere que el artículo II del Código Procesal Civil señala que "Para calcular la cuantía, se suma el valor objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no de los futuros". Asimismo, indica que la incautación judicial es un mecanismo legal establecido a favor del acreedor garantizado, previsto en el art. 51 de la Ley de Garantía Mobiliaria, por el cual se solicita al órgano jurisdiccional proceda a la incautación de los bienes entregados a garantía mobiliaria para los fines de venta y cuyo valor se encuentra previsto en el contrato respectivo. En ese sentido, la tasa judicial que se adjunta es diminuta, la cual debe guardar relación del bien materia de incautación (US\$ 906, 120.00).
4	Respecto de la Carta Notarial al representante común	No corresponde.
5	Calificación Procesal	El juez declara admisible la demanda y otorga el plazo de tres días para subsanar efectos.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental
Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio
Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 3226	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input checked="" type="checkbox"/>
Materia: __Incautación de bien mueble__	Juzgado Comercial N°: __8__
Especialista: Salome Salinas Huamani	Demandante: Scotiabank Perú SAA

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA - AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautación del bien mueble dado en garantía.
2	Requerimiento del Juzgado	El juez refiere que el demandante debe cumplir con reintegrar el arancel judicial correspondiente.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez refiere que el pago de aranceles judiciales, es de obligatorio cumplimiento, sin cuyo requisitos será admitido los recursos o solicitudes, siendo ello así, y estando a que no se ha adjuntado el respectivo arancel judicial por concepto de ofrecimiento de pruebas, resulta necesario a efectos de calificar la presente demanda que, el recurrente cumpla con adjuntar el arancel judicial por la suma de 860 soles, de acuerdo con el monto de la cuantía y del cuadro de valores de aranceles judiciales.
4	Respecto de la Carta Notarial al representante común	No corresponde.
5	Calificación Procesal	El juez declara admisible la demanda y otorga el plazo de dos días para subsanar efectos.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 01

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 10140	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input checked="" type="checkbox"/>
Materia: <u> Incautación de bien mueble </u>	Juzgado Comercial N°: <u> 8 </u>
Especialista: Lourdes Velito Pachas	Demandante: Panderero S.A. EAFC

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO ADMISORIO		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Solicitud de la Parte Demandante	Incautacion del bien mueble dado en garantia.
2	Requerimiento del Juzgado	El juez refiere que el demandante debe cumplir con reintegrar el arancel judicial correspondiente.
3	Respecto a la Tasa judicial	El juez refiere que el arancel judicial que se adjunta, es por un monto inferior al correspondiente al presente año judicial, por lo que resulta, diminuto, en consecuencia, cumpla con reintegrar el arancel judicial por la suma de 430 soles, siendo este por el valor del bien mueble, conforme lo establece el cuadro de valores de aranceles judiciales aprobado por la Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ.
4	Respecto de la Carta Notarial al representante común	No corresponde.
5	Calificación Procesal	El juez declara admisible la demanda y otorga el plazo de tres días para subsanar efectos.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 02

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis las Sentencias Judiciales emitidas por la Sala Comercial de Lima

Objetivo Específico: 01

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: <u>9722</u>	Año: 2017 <input checked="" type="checkbox"/> 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/>
Fecha: <u>22 de octubre de 2019</u>	Sala Comercial N°: <u>Primera</u>
Materia: <u>Incautación de bien mueble</u>	Demandante: <u>EDPYME Santander consumo Perú SA</u>
Magistrado a cargo: <u>Escudero López</u>	

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS COMERCIALES DE LIMA		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Motivo de rechazo de la demanda en primera instancia	Se declaró inadmisibles la demanda de primera instancia, en atención al valor del bien cuya incautación se postula, se ordenó al recurrente que integre arancel judicial por solicitud de requerimiento judicial de incautación hasta alcanzar la suma de 810 soles.
2	Sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante	El demandante alega que: si se revisa la solicitud de incautación presentada se puede ver que el petitorio es el monto de la obligación reclamada que aparece en la liquidación actualizada de la deuda, de la cual el bien a incautar es la garantía, para efectos de calcular el monto del arancel debemos hacerlo teniendo en cuenta el valor de la deuda, y no el de la garantía y esa obligación es precisamente el petitorio del que habla la Resolución Administrativa N° 036-2018-CE-PJ, en su segunda y décima disposición complementaria. Por lo contrario, sería absurdo ya que, teniendo una deuda mínima y una garantía amplísima, se pretenda que se pague el arancel de la garantía (...) y se obligue a pagar un arancel que podría ser incluso el mismo valor de la deuda reclamada, lo que haría inviable el uso de los servicios de justicia.
3	Análisis del Caso	Los magistrados señalan que, de lo actuado se tiene que al calificar el pedido de incautación presentado por el apelante, el juzgado lo declaró inadmisibles y ordeno la subsanación de tres observaciones 1) la presentación de un certificado de gravamen completo y actualizado; 2) la presentación de carta

		<p>notarial dirigida al deudor constituyente al domicilio contractual, a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido por el artículo 53.2 de la Ley 28677; y 3) se reintegre el arancel judicial hasta alcanzar la suma de \$10 soles tomando en cuenta el valor del bien cuya incautación se pretende. El recurrente a impugnado únicamente el último extremo.</p> <p>Establecido lo anterior, señalan que el Colegiado Superior que suscribe ha tenido la oportunidad de expresar en el Exp. N° 05399-2019, que "... toda vez que la incautación postulada tiene por objeto la toma de posesión del vehículo dado en garantía mobiliaria, corresponde a la parte solicitante pague el arancel correspondiente a un proceso de cuantía indeterminada."</p>
4	Fundamentos de la Sala respecto a la cuantía de la pretensión	<p>Los magistrados señalan que: en el extremo apelado la recurrida contiene una motivación que no condice con el mérito de lo actuado, de modo que en dicho extremo infringe el art. 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, pues se ha requerido que se reintegre el arancel presentado en función al valor del bien cuya incautación se postula, pese a que este trámite es de cuantía indeterminada.</p>
6	Decisión	<p>Declaran Nula la resolución apelada y Ordenan que la señora jueza de primer grado emita nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia.</p>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 02

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis las Sentencias Judiciales emitidas por la Sala Comercial de Lima

Objetivo Específico: 01

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: _20728	Año: 2017 <input checked="" type="checkbox"/> 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/>
Fecha: _____ 02 de abril de 2019 _____	Sala Comercial N°: _____ Primera _____
Materia: __Incautación de bien mueble_____	Demandante: Corporación Mercantil La Yapa SAC
Magistrado a cargo: Prado Castañeda	

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS COMERCIALES DE LIMA		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Motivo de rechazo de la demanda en primera instancia	La demandante no cumplió con reintegrar arancel judicial de acuerdo al valor del bien mueble a incautar.
2	Sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante	El recurrente alega que: el juzgado erróneamente señaló que el valor del bien a incautar es superior a las 100 URP, por eso el arancel adjuntado resultaba diminuto, dicha afirmación según la recurrente carece de sustento legal, pues lo que se busca con la demanda es la incautación del bien mas no así la devolución del vehículo que asciende a S/ 43,545.95 soles.
3	Análisis del Caso	No corresponde.
4	Fundamentos de la Sala respecto a la cuantía de la pretensión	Los magistrados refiere que, de la revisión de la instrumental adjuntada a la demanda, fluye la existencia de un contrato de crédito vehicular con constitución de garantía del cual se aprecia no se ha establecido valor exacto del bien, así analizando los argumentos de la resolución de admisibilidad la misma que sirvió de sustento para la emisión de la resolución apelada, se aprecia que la jueza requiere a efectos de calificar positivamente la demanda, que el recurrente cumpla con reintegrar arancel judicial teniendo en cuenta el valor del bien objeto del contrato de garantía mobiliaria, ante ello, es preciso indicar que como menciona la apelante se

		<p>debe tener en cuenta la naturaleza de la solicitud o petición la que no está referida a un monto determinado sino a la incautación o toma de posesión del vehículo, más aún del caso en concreto no se ha establecido valor específico al bien mueble, dado que según el convenio de las partes cláusula 3.10 del contrato de garantía mobiliaria, recién será determinado previa tasación a darse en el caso que el solicitante desee adjudicarse el bien, situación que no ha sido analizada por el juzgador.</p> <p>Los magistrados refieren respecto a la materia de la demanda es la toma de posesión del vehículo o su incautación, por lo que debe analizarse en virtud de que dispositivo legal o convenio de las partes se le exige a la demandante la remisión de la carta notarial previa de comunicación de la decisión de proceder a la venta extrajudicial como requisito para la admisión de la solicitud formulada, dado que ni en la Ley de Garantía Mobiliaria, ni en los contratos de las partes se establece, aun así la jueza en su resolución número uno indica que: 'corresponde que la parte demandante presente original o copia legalizada notarialmente de la carta notarial diligenciada dirigida a la parte demandada por la cual se le haya comunicado la decisión de proceder a la venta extrajudicial del bien bus-litis' omitiendo considerar que mediante la presente acción no se busca la venta extrajudicial del inmueble, sino la toma de posesión del inmueble, en ese sentido, la validez de la carta de requerimiento que adjunta la demandante corresponderá ser analizada para el efecto que corresponde, esto es la venta extrajudicial que no es el caso, por lo que no resulta esta exigencia de acorde a ley.</p>
6	Decisión	<p>Declaran Nula la resolución apelada y Ordenan que la señora jueza de primer grado emita nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia.</p>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 02

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis las Sentencias Judiciales emitidas por la Sala Comercial de Lima

Objetivo Específico: 01

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: <u>5399</u>	Año: 2017 <input type="checkbox"/> 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/>
Fecha: <u>19 de setiembre de 2019</u>	Sala Comercial N°: <u>Primera</u>
Materia: <u>Incautación de bien mueble</u>	Demandante: <u>YAPA prestamos SAC</u>
Magistrado a cargo: <u>Escudero López</u>	

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS COMERCIALES DE LIMA		
N°	ITEMS	RESPUESTA
1	Motivo de rechazo de la demanda en primera instancia	Se rechazo la solicitud de incautación de bien mueble por no haberse cumplido con reintegrar el arancel judicial segun lo ordenado por resolución uno.
2	Sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante	El demandante señalo que, si se cumplió con subsanar tal observación en el plazo concedido, y precisa que, para ello se adjuntó la copia de auto de vista contenida en la Resolución N° 5 (05/04/2019), que ampara y resulta favorable para uso de conocimiento e interpretación legal respecto a la solicitud de incautación. Indica que dicho auto de vista es el sustento legal para afirmar que el juzgado realizó una inadecuada interpretación legal respecto a lo que corresponde en cuanto al pago del arancel exigible, señalando que se debe comprender que, según el Reglamento de Aranceles Judiciales, el pago de aranceles se realiza según la cuantía, lo que obedece al objeto y naturaleza del petitorio, por lo que en este caso "no corresponde a ningún monto determinado sino a proceder con la incautación del vehículo."
3	Análisis del Caso	Los magistrados señalan que al mérito de lo actuado se tiene que, al calificar el pedido de incautación presentado por el apelante, el juzgado lo declaro inadmisibile y le ordena que cumpla con reintegrar arancel judicial presentado hasta alcanzar la suma de 840 soles, atendiendo que la valorización del bien cuya incautación se pretende supera las 100 URP, ello debía ser cumplido dentro del plazo de tres dias.

		Al día siguiente de ser notificada en su casilla electrónica, la demandante expuso mediante escrito que no correspondía reintegrar que el arancel judicial 420 soles presentado era suficiente y respalda su posición con una copia de la resolución de vista (02/04/2019). Respecto a ello, los magistrados señalan que en aquella oportunidad el Colegiado Superior expresó que la naturaleza de la solicitud de incautación no está referida a un monto determinado sino a la incautación o toma de posesión de vehículo. Al respecto, es pertinente indicar que existe una diferencia sustancial entre aquel caso y el presente: en aquella oportunidad no existía pacto que determine el valor del bien cuya incautación se pretendía, a diferencia de lo que aquí ocurre, donde las partes sí han pactado el valor del bien. Pese a la diferencia, lo cierto es que lo pretendido en este caso es la posesión de un bien y ejecutado tal mandato, el presente trámite concluirá de inmediato conforme a las reglas del 52 y 52 de la Ley N° 28677.
4	Fundamentos de la Sala respecto a la cuantía de la pretensión	Los magistrados refieren que siendo que la incautación postulada tiene por objeto la toma de posesión del vehículo dado en garantía mobiliaria, corresponde que la parte solicitante pague el arancel correspondiente a un proceso de cuantía indeterminada, lo que se condice con la tasa judicial acompañada a la solicitud de incautación. Asimismo, el magistrado ponente señala que se aparta de lo señalado previamente en los casos similares, en cuanto a que la determinación del arancel exigible se realiza en función del valor del bien cuya incautación se postula. Este cambio de criterio se ampara, mutatis mutandi, en lo regulado en el art. 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En conclusión, la resolución apelada contiene una motivación que no coincide con lo actuado, infringiendo el art. 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, porque se ha requerido al demandante que reintegre arancel en función al valor del bien cuya incautación se pretende, pese a que el trámite es de cuantía indeterminada.
6	Decisión	Declarar nula la resolución primera instancia y ordena que el señor juez de primer grado emita nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos desarrollados en la sentencia.

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL Nº 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 53	Año: 2018 <input checked="" type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: Incautación de bien mueble	Juzgado Comercial N°: ____ § ____
Especialista: Lourdes Velito Pachas	Demandante: ____ Scotiabank Perú S.A.A. ____ _____

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
Nº	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: _____ 8080 _____	Año: 2018 <input checked="" type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: _____ Incautación de bien mueble _____	Juzgado Comercial N°: _____ 11 _____
Especialista: Olga Moreno Castro	Demandante: _____ Scotiabank Perú SAA _____

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: <u>_8097_</u>	Año: 2018 <input checked="" type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u>___Incautación de bien mueble___</u>	Juzgado Comercial N°: <u>_14_</u>
Especialista: Tolentino Zumaleta Fernando	Demandante: <u>___E AFC Maquisistema___</u> <u>___S.A._____</u>

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: <u>8098</u>	Año: 2018 <input checked="" type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u>Incautación de bien mueble</u>	Juzgado Comercial N°: <u>13</u>
Especialista: <u>Manuel Quezada Escobedo</u>	Demandante: <u>E AFC Maquisistema</u> <u>SAA</u>

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	NC <input type="checkbox"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	NC <input type="checkbox"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	NC <input checked="" type="checkbox"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	NC <input checked="" type="checkbox"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE		
Expediente N°: 8146	Año: 2018 <input checked="" type="checkbox"/>	2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: _____ Incautación de bien mueble _____	Juzgado Comercial N°: _____ 11 _____	
Especialista: Leonardo Valera Canales	Demandante: Banco Falabella Perú	_____ S.A. _____

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	NC <input type="checkbox"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	NC <input type="checkbox"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	NC <input checked="" type="checkbox"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	NC <input checked="" type="checkbox"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: S352	Año: 2018 <input checked="" type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u>Incautación de bien mueble</u>	Juzgado Comercial N°: <u>4</u>
Especialista: Carlos Cajuzol Gutiérrez	Demandante: Banco de Crédito <u>del Perú</u>

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	NC <input type="checkbox"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	NC <input type="checkbox"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	NC <input checked="" type="checkbox"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	NC <input checked="" type="checkbox"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE		
Expediente N°: 5357	Año: 2018 <input checked="" type="checkbox"/>	2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: __ Incautación de bien mueble __	Juzgado Comercial N°: __ 3 __	
Especialista: Diana Tafur Jareca	Demandante: Banco de Crédito	
	_____ del Perú	

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	NC <input type="checkbox"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	NC <input type="checkbox"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	NC <input checked="" type="checkbox"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	NC <input checked="" type="checkbox"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 8530	Año: 2018 <input checked="" type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u>Incautación de bien mueble</u>	Juzgado Comercial N°: <u>5</u>
Especialista: Margarita Torobeo Tapia	Demandante: Forum Comercializadora Del Perú S.A.

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	NC <input type="checkbox"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	NC <input type="checkbox"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	NC <input checked="" type="checkbox"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	NC <input checked="" type="checkbox"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 5399	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u> Incautación de bien mueble </u>	Juzgado Comercial N°: <u> 4 </u>
Especialista: Carlos Pajuelo Mejía	Demandante: YAPA Prestamos S.A.C

Respuestas: *Si / No / No Corresponde (NC)*

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 9993	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u> Incautación de bien mueble </u>	Juzgado Comercial N°: <u> 11 </u>
Especialista: Lucía Torres Gonzales	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
2	¿Se motiva e el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 10002	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: __ Incautación de bien mueble __	Juzgado Comercial N°: __ 4 __
Especialista: Carlos Cajusal Gutiérrez	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
4	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>
5	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 11097	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: __Incautación de bien mueble__	Juzgado Comercial N°: __11__
Especialista: Mirella Ormeño Ruiz	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 11495	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: __ Incautación de bien mueble __	Juzgado Comercial N°: __ 11 __
Especialista: Leonardo Valera Casales	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 11629	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u>Incautación de bien mueble</u>	Juzgado Comercial N°: <u>11</u>
Especialista: Mirella Ormeño Ruiz	Demandante: Caja Municipal de ahorro y Crédito Sullana

Respuestas: *Si / No / No Corresponde (NC)*

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 11506	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u>Incautación de bien mueble</u>	Juzgado Comercial N°: <u>4</u>
Especialista: Carlos Cajusol Gutiérrez	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 12739	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u> Incautación de bien mueble </u>	Juzgado Comercial N°: <u> 4 </u>
Especialista: Carlos Pajuelo Mejía	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA

Respuestas: *Si / No / No Corresponde (NC)*

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 12890	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u> Incautación de bien mueble </u>	Juzgado Comercial N°: <u> 4 </u>
Especialista: Carlos Pajuelo Mejia	Demandante: Caja Municipal de ahorro y Crédito Sullana SA

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 13778	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u> Incautación de bien mueble </u>	Juzgado Comercial N°: <u> 6 </u>
Especialista: José Yauri Silva	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 13784	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u> Incautación de bien mueble </u>	Juzgado Comercial N°: <u> 11 </u>
Especialista: Lucía Torres Gonzales	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 14427	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u> Incautación de bien mueble </u>	Juzgado Comercial N°: <u> \$ </u>
Especialista: Eivi Peña Campana	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 14761	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u> Incautación de bien mueble </u>	Juzgado Comercial N°: <u> 13 </u>
Especialista: Tatiany Cereceda Quispe	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 14851	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u> Incautación de bien mueble </u>	Juzgado Comercial N°: <u> 11 </u>
Especialista: Olga Moreno Castro	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 15732	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u> Incautación de bien mueble </u>	Juzgado Comercial N°: <u> 11 </u>
Especialista: Diego Reyes Ramos	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 16180	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u> Incautación de bien mueble </u>	Juzgado Comercial N°: <u> 8 </u>
Especialista: Eduardo Santos Loa	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 1701	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: __Incautación de bien mueble__	Juzgado Comercial N°: __9__
Especialista: Vilma Rosales Colonia	Demandante: Scotiabank Perú S.A.A.

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 18795	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input checked="" type="checkbox"/> 2020 <input type="checkbox"/>
Materia: <u> Incautación de bien mueble </u>	Juzgado Comercial N°: <u> 13 </u>
Especialista: Tatiany Cereceda Quispe	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA.

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 3070	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input checked="" type="checkbox"/>
Materia: <u> Incautación de bien mueble </u>	Juzgado Comercial N°: <u> 8 </u>
Especialista: <u> Salome Salinas Huamani </u>	Demandante: Entidad de Desarrollo a la pequeña y micro empresa Santander Consumo Perú SA

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	<input checked="" type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 3078	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input checked="" type="checkbox"/>
Materia: ___ Incautación de bien mueble ___	Juzgado Comercial N°: ___ 13 ___
Especialista: Mirella Ormeño Ruiz	Demandante: Productos y mercados agrícolas de Huaral Caja Rural de ahorro y crédito – Caja Rural Prynora

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 3226	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input checked="" type="checkbox"/>
Materia: <u> Incautación de bien mueble </u>	Juzgado Comercial N°: <u> 8 </u>
Especialista: Salome Salinas Husamani	Demandante: Scotiabank Peru S.A.

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 03

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de las Resoluciones Judiciales – Auto Admisorio

Objetivo General: Único

DATOS GENERALES DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE	
Expediente N°: 10140	Año: 2018 <input type="checkbox"/> 2019 <input type="checkbox"/> 2020 <input checked="" type="checkbox"/>
Materia: <u> Incautación de bien mueble </u>	Juzgado Comercial N°: <u> 8 </u>
Especialista: Lourdes Velito Pachas	Demandante: Pandero S.A. EAFIC

Respuestas: Si / No / No Corresponde (NC)

MARQUE DONDE CORRESPONDA SI/NO				
N°	ITEMS	RESPUESTA		
1	¿El juez solicita reintegro de arancel judicial en base al valor del bien mueble pretendido?	SI <input checked="" type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
2	¿Se motiva el requerimiento de reintegro del arancel judicial?	SI <input type="radio"/>	NO <input checked="" type="radio"/>	NC <input type="radio"/>
3	¿El juez requiere la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>
4	¿Se motiva el requerimiento de la carta notarial cursada al representante común?	SI <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NC <input checked="" type="radio"/>

TRABAJO DE INVESTIGACION – 4º GUIA

LA ENTREVISTA

Nombre y Apellido: EBER ARTURO BENITES RIVAS

Profesión: ABOGADO, CAL 69710

Años de Experiencia: 6 años

Especialidad: PROCESAL CIVIL y EMPRESARIAL

Fecha: 05/03/2021

OBJETIVO: Establecer un análisis de las respuestas brindadas por los encuestados, el cual contribuirá a dar respuesta a nuestros objetivos generales y específicos, en base a nuestro tema de investigación: “*LOS REQUISITOS EXIGIBLES PARA EL PROCESO DE INCAUTACION DE BIEN MUEBLE Y LOS EFECTOS SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO EN LOS JUZGADOS COMERCIALES DE LIMA, 2018-2020*”

PREGUNTAS GENERALES:

1. ¿Conoce usted cuál es la finalidad del proceso de incautación de bien mueble?

Recuperar el bien puesto en garantía mobiliaria, debido al incumplimiento de las obligaciones contractuales.

2. ¿Conoce usted que requisitos son solicitados por los Juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial de Lima, para el inicio del proceso de incautación de bien mueble?

Certificado de gravámenes, Contrato de crédito vehicular, carta notarial de resolución dirigida al deudor, carta notarial dirigida al encargado de la futura venta del vehículo, estado de cuenta del saldo deudor (entre otros) y cédulas y arancel por medida cautelar.

3. ¿Cree usted que existe un criterio uniforme en los 17 juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial al momento de la calificación de los requisitos para la admisión de la demanda de incautación de bien mueble? ¿Sí o No? ¿Por qué?

No hay criterio uniforme, debido a que algunos juzgados consideran que, para fijar la cuantía del proceso de incautación, se debe calcular en base al saldo deudor, otros juzgados consideran que se debe calcular en base al monto del gravamen vehicular, y otros indican que es indeterminado.

PREGUNTAS EN BASE AL 1ER OBJETIVO ESPECIFICO

4. ¿Considera usted que la tasa judicial requerida para el inicio del proceso judicial de incautación de bien mueble debe ir acorde con el monto de gravamen del bien dado en garantía mobiliaria o consideras que es un monto indeterminado? ¿Sí o No? ¿Por qué?

Considero que no debe considerarse el monto del gravamen, debido a que, el bien mueble es un bien que se deprecia con el tiempo, por lo que el monto del gravamen ya no esta acorde con la realidad actual del estado del vehículo puesto en garantía mobiliaria.

Considero que la tasa judicial debe ir de acuerdo al monto del Estado de cuenta del saldo deudor o en su defecto pagar la tasa mínima por ser un bien de valor indeterminado.

PREGUNTAS EN BASE AL 2DO OBJETIVO ESPECIFICO

5. ¿Qué efectos ocasionan al acreedor el hecho de que algunos juzgados requieran calcular el pago de la tasa judicial sobre el valor del bien dado en garantía Mobiliaria?

Pues perjudican directamente al acreedor el gasto excesivo de la tasa judicial, puesto que yendonos a un ejemplo, si la fecha de la afectación data del 2014, y se pretende demandar en el año 2021, es razonable, el vehiculo ya no tiene el mismo valor que lo tuvo en el año 2014 de la afectación, asimimo, podría estar siniestrado, por lo que considero que es un criterio no razonable. Por lo que encima, se le obligue al acreedor pagar una tasa con un monto irrisorio, calculando el monto de gravamen del bien no sería lo correcto.

PREGUNTAS EN BASE AL 3ER OBJETIVO ESPECIFICO

6. ¿Consideras que la exigencia de la Carta al representante común debería ser considerado como requisito de admisibilidad de la demanda de incautación de bien mueble?

Sí, no es una falta de fondo, es decir, es un descuido subsanable.

7. ¿Conoces en que momento conforme la Ley de Garantía Mobiliaria se debe enviar la carta al representante común? y ¿Cuál es la finalidad de enviar dicha carta al representante común?

La Carta debe enviarse al representa comun para informar que se procederá a la venta del vehículo, en ese sentido, se debería presentar luego de haberse recuperado el vehiculo en virtud del proceso de incautación judicial, pero los juzgados siempre lo piden que se adjunte en la demanda como uno de los requisitos de la demanda de incautación.

Muchas gracias por su respuesta



TRABAJO DE INVESTIGACION – 4° GUIA

LA ENTREVISTA

2

Nombre y Apellido: Jhonatan Oliden Noriega

Profesión: Abogado

Años de experiencia: 07 años

Especialidad: Derecho Procesal

Fecha: 05/03/2021

OBJETIVO: Establecer un análisis de las respuestas brindadas por los encuestados, el cual contribuirá a dar respuesta a nuestros objetivos generales y específicos, en base a nuestro tema de investigación: “*LOS REQUISITOS EXIGIBLES PARA EL PROCESO DE INCAUTACION DE BIEN MUEBLE Y LOS EFECTOS SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO EN LOS JUZGADOS COMERCIALES DE LIMA, 2018-2020*”

PREGUNTAS GENERALES:

1. ¿Conoce usted cuál es la finalidad del proceso de incautación de bien mueble?

Si, la finalidad es la toma de posesión del bien

2. ¿Conoce usted que requisitos son solicitados por los Juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial de Lima, para el inicio del proceso de incautación de bien mueble?

Si, son los siguientes: la carta dirigida al deudor, la carta dirigida al representante común, el contrato de garantía mobiliaria, la liquidación del saldo deudor, certificado de gravamen del bien y la tasa judicial.

3. ¿Cree usted que existe un criterio uniforme en los 17 juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial al momento de la calificación de los requisitos para la admisión de la demanda de incautación de bien mueble? ¿Sí o No? ¿Por qué?

No, mucho menos ahora que se está trabajando con el expediente judicial electrónico. he tenido varios procesos en varios juzgados dilatados innecesariamente por la mala interpretación del juzgador, respecto a las disposiciones para el uso del expediente electrónico y los requisitos solicitados para la admisión de la demanda, sin embargo, en otros no hay ese problema, pues basta con la sola presentación de los escritos y anexos firmados digitalmente para su admisión.

PREGUNTAS EN BASE AL 1°ER OBJETIVO ESPECIFICO

4. ¿Considera usted que la tasa judicial requerida para el inicio del proceso judicial de incautación de bien mueble debe ir acorde con el monto de gravamen del bien dado en garantía mobiliaria o consideras que es un monto indeterminado? ¿Sí o No? ¿Por qué?

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de incautación es recuperar un bien mueble, me parece lógico que se guíen del monto de gravamen, sin embargo, es importante este aporte pues lamentablemente el monto establecido como gravamen se saca en un momento determinado y no necesariamente el vehículo es recuperado en ese momento; lo cual perjudica al acreedor, pues debe tenerse en cuenta que el vehículo se deprecia anualmente.

PREGUNTAS EN BASE AL 2DO OBJETIVO ESPECIFICO

5. ¿Qué efectos ocasionan al acreedor el hecho de que algunos juzgados requieran calcular el pago de la tasa judicial sobre el valor del bien dado en garantía Mobiliaria?

Tal como he señalado anteriormente los vehículos se deprecian anualmente y la incautación de estos es incierta, por ello considero que dicha lógica estaría errónea.

PREGUNTAS EN BASE AL 3ER OBJETIVO ESPECIFICO

6. ¿Consideras que la exigencia de la Carta al representante común debería ser considerado como requisito de admisibilidad de la demanda de incautación de bien mueble?

No, ya que no es un requisito de admisibilidad según la Ley de Garantía Mobiliaria

7. ¿Conoces en que momento conforme la Ley de Garantía Mobiliaria se debe enviar la carta al representante común? y ¿Cuál es la finalidad de enviar dicha carta al representante común?

Por lo general se estila informar al representante común, al mismo tiempo que se resuelve el contrato del deudor por incumplimiento de pago. la finalidad de esto, es que el representante común tenga conocimiento del proceso que se iniciará para que posteriormente proceda con la venta de la unidad, pero sin embargo como indique anteriormente, no debería ser considerado como un requisito, puesto que la Ley no lo establece así.

Muchas gracias por su respuesta

TRABAJO DE INVESTIGACION – 4° GUIA

LA ENTREVISTA

3

Nombre y Apellido: Julio José Ramírez Rodríguez

Profesión: Abogado

Años de Experiencia: 7 años

Especialidad: Procesal Civil y Comercial

Fecha: 05 /03/2021

OBJETIVO: Establecer un análisis de las respuestas brindadas por los encuestados, el cual contribuirá a dar respuesta a nuestros objetivos generales y específicos, en base a nuestro tema de investigación: “*LOS REQUISITOS EXIGIBLES PARA EL PROCESO DE INCAUTACION DE BIEN MUEBLE Y LOS EFECTOS SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO EN LOS JUZGADOS COMERCIALES DE LIMA, 2018-2020*”.

□ PREGUNTAS GENERALES:

1. ¿Conoce usted cuál es la finalidad del proceso de incautación de dar bien mueble?

La captura del bien garantizado

2. ¿Conoce usted que requisitos son solicitados por los Juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial de Lima, para el inicio del proceso de incautación de bien mueble?

Cartas notariales, certificado de gravamen, escritura pública de constitución y estado de cuenta

3. ¿Cree usted que existe un criterio uniforme en los 17 juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial al momento de la calificación de los requisitos para la admisión de la demanda de incautación de bien mueble? ¿Sí o No? ¿Por qué?

No existe, muchos magistrados en virtud al principio de independencia solicitan documento que no están establecidos en la norma para la admisión de la incautación.

📌 PREGUNTAS EN BASE AL 1°ER OBJETIVO ESPECIFICO

4. ¿Considera usted que la tasa judicial requerida para el inicio del proceso judicial de incautación de bien mueble debe ir acorde con el monto de gravamen del bien dado en garantía mobiliaria o consideras que es un monto indeterminado? ¿Sí o No? ¿Por qué?

Considero que es un monto de cuantía indeterminada, ya que no se puede saber cuánto vale la unidad hasta el momento en que se captura y después se tasa.

PREGUNTAS EN BASE AL 2°DO OBJETIVO ESPECIFICO

5. ¿Qué efectos ocasionan al acreedor el hecho de que algunos juzgados requieran calcular el pago de la tasa judicial sobre el valor del bien dado en garantía Mobiliaría?

Más gastos, incrementando la pérdida en su patrimonio, ya que la incautación no asegura al 100% el recupero de la unidad, por lo que encima el acreedor tiene que realizar más gastos, ya que a veces los gastos de tasas pueden oscilar entre más de 6 mil soles.

PREGUNTAS EN BASE AL 3ER OBJETIVO ESPECIFICO

6. ¿Consideras que la exigencia de la Carta al representante común debería ser considerado como requisito de admisibilidad de la demanda de incautación de bien mueble?

No lo considero tan conveniente dicho Requerimiento

7. ¿Conoces en que momento conforme la Ley de Garantía Mobiliaria se debe enviar la carta al representante común? y ¿Cuál es la finalidad de enviar dicha carta al representante común?

Después de enviarle la carta al deudor se envía la carta al representante común, según requerimiento del juzgado, sin embargo, veo innecesario dicho envío de carta al representante común, ya que la norma no lo establece.

Muchas gracias por su respuesta

4

TRABAJO DE INVESTIGACION - 4° GUIA

LA ENTREVISTA

Nombre y Apellido: Carlos Enrique Lázaro Reyna

Profesión: Abogado

Especialidad: Procesal Civil y Derecho empresarial

Fecha: 06 /03/2021

OBJETIVO: Establecer un análisis de las respuestas brindadas por los encuestados, el cual contribuirá a dar respuesta a nuestros objetivos generales y específicos, en base a nuestro tema de investigación: "LOS REQUISITOS EXIGIBLES PARA EL PROCESO DE INCAUTACION DE BIEN MUEBLE Y LOS EFECTOS SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO EN LOS JUZGADOS COMERCIALES DE LIMA, 2018-2020".

 **PREGUNTAS GENERALES:**

1. ¿Conoce usted cuál es la finalidad del proceso de incautación de bien mueble?

En la Ley de Garantía Mobiliaria actual, la cual ya debería ser modificada por la nueva Ley que aún no entra en vigencia, dentro de la Ley garantía Mobiliaria se establece un proceso sumarísimo especial y la ejecución de la garantía mobiliaria en sí. Lo que busca la Ley de Garantía Mobiliaria, es que cuando el deudor incumpla su obligación, al igual que una garantía inmobiliaria, se ejecute el activo que ha sido dado en garantía, y como decía dentro de la Ley de garantía mobiliaria encontramos al proceso de incautación de bien mueble y al proceso de ejecución de garantía mobiliaria, lo que se busca es cubrir la obligación pendiente de pago o el remate del activo.

2. ¿Conoce usted que requisitos son solicitados por los Juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial de Lima, para el inicio del proceso de incautación de bien mueble?

- Los contratos
- Certificado de garantía y gravamen
- Las cartas de resolución al deudor
- La carta de resolución dirigida también al representante común
- Las tasas
- Liquidación del saldo deudor

Esos son los requisitos por lo general que se piden en casi todos los juzgados comerciales de lima.

3. ¿Cree usted que existe un criterio uniforme en los 17 juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial al momento de la calificación de los requisitos para la admisión de la demanda de incautación de bien mueble? ¿Sí o No? ¿Por qué?

Definitivamente no, cada juzgado tiene un criterio, bueno en algunas cosas si es bien unánime, pero en otras no, por ejemplo, en algunos juzgados piden el contrato del lugar en donde se va a llevar el bien incautado, ósea se tiene que mostrar el contrato, eso no tiene razón de ser, ya que basta que uno le diga dónde va estar y se acabó por la Ley de simplificación administrativa, uno le dice donde esta y además es responsable si le pasa algo al activo. Otra cosa que no es unánime es el monto de las tasas, cual es el criterio que se tiene al monto de fijar el monto de las tasas, por ejemplo, algunos lo fijan por el monto de la garantía, otros por el monto del gravamen, otros por el monto de la tasación, o por la obligación de dar suma de dinero, ósea los juzgados comerciales no tienen una determinación específica de los requisitos para el proceso de incautación

PREGUNTAS EN BASE AL 1°ER OBJETIVO ESPECIFICO

4. ¿Considera usted que la tasa judicial requerida para el inicio del proceso judicial de incautación de bien mueble debe ir acorde con el monto de gravamen del bien dado en garantía mobiliaria o consideras que es un monto indeterminado? ¿Sí o No? ¿Por qué?

Bueno, para poder responder a esa pregunta lo primero que tenemos que saber es que tipo de pretensión es el proceso, en la incautación busca la desposesión del activo, entonces cuanto es la tasa para desposeer el activo, entonces si la acción es desposeer que ciertamente no lo hace el Poder Juncial, sino lo hace la policía, ¡Cuánto cuesta es?, para poner un ejemplo, ¿Cuánto cuesta la tasa por la nulidad?, si vamos a ver la nulidad de acto jurídico la tasa es mínima, ya que es la nulidad del acto jurídico, y en este caso no se está pidiendo nada más que es la desposesión del activo en el tema de incautación, entonces en verdad es un valor indeterminado, porque la acción es de desposeer. Sin embargo, particularmente creo que no se debe tomar encuentra el monto del gravamen, no se debe tomar en cuenta el monto de la tasación, porque son activos que se van depreciando, pero si podría tomarse en cuenta la liquidación del saldo deudor, ¿Por qué?, que pesaría por ejemplo, el cliente solo me debe a mi 2 mil soles, mediante la liquidación del saldo deudor, pero no me quiere pagar, entonces yo opto por la incautación, pero si me voy por el monto del gravamen, y este es por 1 millón de soles, tendría que pagar una tasa de 5 mil para cobrar una deuda de 2 mil soles, entonces eso es contraproducente, ahí nomás en ese ejemplo tan simple se determina, la forma de cómo están tomando como referencia, para determinar la liquidación, el monto de determinación para pedir la tasa está mal hecho por el Poder Judicial, o es indeterminable o en todo caso debe estar en función a la obligación pendiente de pago, constituida en la liquidación del saldo deudor, no a las otras variables, como monto de gravamen o monto de tasación, eso no debería tenerse en cuenta, ya que

el monto de tasación por ejemplo cuando compras un activo nuevo lógicamente el vehículo va a costar en el hipotético caso que sea un SEDAN va a costar entre 15 mil a 20 mil dólares, pero pasado 2 o 3 años ya no va a tener el mismo valor, o de repente hasta haya sufrido algún siniestro y el bien este inservible, entonces tampoco puede ser una referencia de la tasación, lo más adecuado es determinar que es un monto indeterminado o en el peor escenario se considere el cálculo del monto del saldo deudor. Eso creo que sería lo más justo y lo más equitativo, que pueden determinar los juzgados para poder fijar el monto de la tasa.

PREGUNTAS EN BASE AL 2DO OBJETIVO ESPECIFICO

1. ¿Qué efectos ocasionan al acreedor el hecho de que algunos juzgados requieran calcular el pago de la tasa judicial sobre el valor del bien dado en garantía Mobiliaria?

Es un perjuicio económico, y es un perjuicio económico grave, porque es increíble, que, por una obligación pendiente de pago tan pequeña, pidan una tasa tan grande, es en verdad no es justicia, el perjuicio definitivamente es de tipo económico. Con el ejemplo que les di hace un rato, como para cobrar una deuda de 2 mil tengo que pagar 5 mil, no tiene ningún sentido. Entonces tengo uno tiene que rehuir de ir al poder judicial, porque no está al alcance, y violenta el principio de gratuidad, del libre acceso a la justicia y de muchos más, por una interpretación errónea del poder judicial. Particularmente creo, y siendo muy honesto, que la recaudación de las tasas judiciales, sirve también para el pago de los sueldos de los jueces y especialistas, como que ahí si tienen un criterio unánime de cobrar lo que más se pueda y eso perjudica al justiciable, al ciudadano de a pie, quien recurre al poder judicial por ser de justicia.

PREGUNTAS EN BASE AL 3ER OBJETIVO ESPECIFICO

2. ¿Consideras que la exigencia de la Carta al representante común debería ser considerado como requisito de admisibilidad de la demanda de incautación de bien mueble?

No es importante, pero si es necesaria, pero para el proceso de incautación no es necesaria, porque, previamente se debe dar por resuelto el contrato y se haya intimado en mora al deudor, y una carta dirigida a quien esta como depositario, porque tiene que devolver el activo, por lo general siempre el deudor se le coloca como depositario, entonces si es un proceso de incautación y le está diciendo le estoy intimando en mora, diciendo: Señor deudor usted también es el depositario y le estoy intimando en mora devuélvame el activo o si no lo voy a demandar y el no obedece, entonces lógicamente yo pueda recurrir pidiendo tutela jurisdiccional y legitimidad para obras, y decir Señor juez, he requerido al deudor y no ha cumplido con su obligación, por favor incaute el activo, para que se me pueda entregar a mí y se pueda cumplir con lo que determina la Ley de Garantía Mobiliaria,

entonces ahí es más importante que la carta al representante común, es la carta al depositario, porque no es importante la carta al representante común en ese momento cuando se solicita la incautación, ya que el representante común solo toma el lugar del deudor cuando se niega a hacer la transferencia. Que podría pasar si yo incauto el activo, y le digo al deudor: bueno deudor ya perdiste, yo ya lo tengo el activo, por favor factúrame, y él dice ok te lo facturo. Pregunta ¿se necesita representante común?, en ese caso, no se necesita ya que el mismo deudor ya transfirió el activo, facturo y firmo los documentos de la transferencia ante el Notario, y no se necesita representante común. ¿Cuándo se requiere representante común?, cuando he incautado el activo y le digo al deudor, por favor hágame la transferencia o factúreme y él se niega, entonces ahí el representante común, tiene que hacer las veces de deudor para hacer la venta o la adjudicación del activo, ahí si hay que notificar y decir: Señor representante común, le comunico que el contrato ha sido resuelto, a través de la resolución X emitido el Juzgado Comercial, hemos logrado incautar el activo y lo necesitamos para que pueda ser la transferencia a un tercero. Post incautación si es necesario enviar carta al representante común siempre y cuando el deudor o constituyente se haya negado a hacer la transferencia, si o si se haya negado en facturar el activo o hacer la transferencia, que ya ha sido entregado por el Poder Judicial en posesión al acreedor, allí una vez se haya negado recién yo lo requiero al representante común.

3. ¿Conoces en que momento conforme la Ley de Garantía Mobiliaria se debe enviar la carta al representante común? y ¿Cuál es la finalidad de enviar dicha carta al representante común?

El momento exacto es post incautación, ¿Y cuándo lo necesito? Cuando el deudor se ha negado en suscribir los documentos para la transferencia del activo o no ha facturado, en ese momento se necesita al representante común y tengo que traerlo al representante común y pueda ser las veces del deudor y se pueda hacer la transferencia a mi como acreedor o a un tercero.

Muchas gracias por su respuesta

TRABAJO DE INVESTIGACION – 4° GUIA

LA ENTREVISTA

5

Nombre y Apellido: Pedro Calderón Salinas

Profesión: Abogado

Especialidad: Procesal Civil

Fecha: 06/03/2021

OBJETIVO: Establecer un análisis de las respuestas brindadas por los encuestados, el cual contribuirá a dar respuesta a nuestros objetivos generales y específicos, en base a nuestro tema de investigación: “*LOS REQUISITOS EXIGIBLES PARA EL PROCESO DE INCAUTACION DE BIEN MUEBLE Y LOS EFECTOS SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO EN LOS JUZGADOS COMERCIALES DE LIMA, 2018-2020*”.

PREGUNTAS GENERALES:

1. ¿Conoce usted cuál es la finalidad del proceso de incautación de dar bien mueble?

La recuperación del bien mueble.

2. ¿Conoce usted que requisitos son solicitados por los Juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial de Lima, para el inicio del proceso de incautación de bien mueble?

- Título archivado vehicular o contrato de garantía mobiliaria
- Gravamen vehicular.
- carta dirigida al deudor.
- Carta al representante común.
- Contrato de depósito vehicular.
- Estado de cuenta de saldo del deudor.

3. ¿Cree usted que existe un criterio uniforme en los 17 juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial al momento de la calificación de los requisitos para la admisión de la demanda de incautación de bien mueble? ¿Sí o No? ¿Por qué?

NO varía al momento de calificar la demanda, al exigir los requisitos para la incautación, asimismo los primeros juzgados (1er y 2do) dan oficios dirigidos a la comisaria del sector acelerando el proceso de recuperación vehicular, los juzgados (14° y 15°) solo consideran como custodio al apoderado judicial omitiendo así lo solicitado en la demanda y ni que decirlo de las tasas judiciales solicitadas por los juzgados.

➤ PREGUNTAS EN BASE AL 1°ER OBJETIVO ESPECIFICO

4. ¿Considera usted que la tasa judicial requerida para el inicio del proceso judicial de incautación de bien mueble debe ir acorde con el monto de gravamen del bien dado en garantía mobiliaria o consideras que es un monto indeterminado? ¿Sí o No? ¿Por qué?

Considero que es un monto indeterminado ya que, dada las características del bien mueble, su valor disminuye, como consecuencia del tiempo.

➤ PREGUNTAS EN BASE AL 2DO OBJETIVO ESPECIFICO

5. ¿Qué efectos ocasionan al acreedor el hecho de que algunos juzgados requieran calcular el pago de la tasa judicial sobre el valor del bien dado en garantía Mobiliaria?

Que al momento de la recuperación del bien, a una futura subasta, como en muchos casos ha sucedido no se estaría cumpliendo con unas de las finalidades de la demanda, que vendría hacer la recuperación de lo adeudado, ya que aparte de los gastos procesales, administrativos, logísticos, se estaría sumando el pago de la tasa, según lo calculado en el certificado de gravamen.

➤ PREGUNTAS EN BASE AL 3ER OBJETIVO ESPECIFICO

6. ¿Consideras que la exigencia de la Carta al representante común debería ser considerado como requisito de admisibilidad de la demanda de incautación de dar bien mueble?

Si, debido a la naturaleza del proceso vendría hacer la parte media entre el demandante y demandado, ya que sin previo aviso a esta parte al inicio de la demanda no se podría proceder con la solicitud de incautación, asimismo al final al momento de subastar también se le debe notificar mediante carta notarial, pero aun así no deja de ser un requisito innecesario que en sea solicitado en esa etapa del proceso.

7. ¿Conoces en que momento conforme la Ley de Garantía Mobiliaria se debe enviar la carta al representante común? y ¿Cuál es la finalidad de enviar dicha carta al representante común?

Si, en la vía extrajudicial, la finalidad es que representante común se encargue de la transferencia del bien dado en garantía mobiliaria.

Muchas gracias por su respuesta

TRABAJO DE INVESTIGACION – 4° GUIA

LA ENTREVISTA

6

Nombre y Apellido: José Luis Celedonio Ríos.

Profesión: Abogado.

Años de Experiencia: 11 años

Especialidad: Procesal Civil y Comercial.

Fecha: 07/03/2021

OBJETIVO: Establecer un análisis de las respuestas brindadas por los encuestados, el cual contribuirá a dar respuesta a nuestros objetivos generales y específicos, en base a nuestro tema de investigación: “*LOS REQUISITOS EXIGIBLES PARA EL PROCESO DE INCAUTACION DE BIEN MUEBLE Y LOS EFECTOS SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO EN LOS JUZGADOS COMERCIALES DE LIMA, 2018-2020*”

PREGUNTAS GENERALES:

1. ¿Conoce usted cuál es la finalidad del proceso de incautación de dar bien mueble?

La finalidad es de recuperar el bien mueble a efectos que el acreedor pueda ejecutar la garantía a través de la venta extrajudicial y así obtener liquidez para recuperar su acreencia.

2. ¿Conoce usted que requisitos son solicitados por los Juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial de Lima, para el inicio del proceso de incautación de bien mueble?

Se debe presentar los requisitos señalados en la ley de garantía mobiliaria y código civil como los siguientes anexos:

- Copia Legalizada del testimonio de la Garantía Mobiliaria o Contrato de garantía.
- Certificado de gravamen.
- Carta notarial remitida el deudor y al representante en común.
- Estado de cuenta del de deudor.

3. ¿Cree usted que existe un criterio uniforme en los 17 juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial al momento de la calificación de los requisitos para la admisión de la demanda de incautación de bien mueble? ¿Sí o No? ¿Por qué?

No todos los juzgados tienen el mismo criterio para calificar la demanda de incautación:

1. En algunos juzgados tiene el criterio para calificar la demanda el arancel judicial debe ser en base al monto del gravamen constituido y otros en base a la deuda actual del deudor.
2. Otros casos donde difiere los criterios al indicar que una vez el bien capturado debe ser entregado al depositario en otros casos al apoderado legal o representante en común.

PREGUNTAS EN BASE AL 1°ER OBJETIVO ESPECIFICO

4. ¿Considera usted que la tasa judicial requerida para el inicio del proceso judicial de incautación de bien mueble debe ir acorde con el monto de gravamen del bien dado en garantía mobiliaria o consideras que es un monto indeterminado? ¿Sí o No? ¿Por qué?

No porque el monto del gravamen es relativo, lo que se debería considerar es el saldo deudor actual, lo cual es reflejado en la carta notarial que se envía previamente al deudor con lo que se puede corroborar el importe adeudado. Debería ser este el criterio uniforme para admitir la demanda.

PREGUNTAS EN BASE AL 2DO OBJETIVO ESPECIFICO

5. ¿Qué efectos ocasionan al acreedor el hecho de que algunos juzgados requieran calcular el pago de la tasa judicial sobre el valor del bien dado en garantía Mobiliaria?

Se hacen más onerosos los procesos judiciales cuando muchas veces estos son gastos hundidos, ya que no se recuperan al estar supeditados de la captura de los vehículos, que en la práctica no se dan al 100% las recuperaciones.

PREGUNTAS EN BASE AL 3ER OBJETIVO ESPECIFICO

6. ¿Consideras que la exigencia de la Carta al representante común debería ser considerado como requisito de admisibilidad de la demanda de incautación de bien mueble?

No debería ser un requisito, ya que en ese momento el representante en común todavía no cumple una función específica solo debería adjuntarse la carta notarial enviada al deudor.

7. ¿Conoces en que momento conforme la Ley de Garantía Mobiliaria se debe enviar la carta al representante común? y ¿Cuál es la finalidad de enviar dicha carta al representante común?

Una vez capturado el bien si el deudor no cumple con cancelar su obligación de acuerdo a lo estipulado en la ley, se procede hacer la venta extrajudicial para lo cual se deberá hacer una tasación al bien mueble la cual se comunica al representante en común a través de la carta notarial a fin que este pueda realizar posteriormente la venta extrajudicial.

Muchas gracias por su respuesta

TRABAJO DE INVESTIGACION – 4° GUIA

LA ENTREVISTA

7

Nombre y Apellido: Emilio Gutiérrez Ramos

Profesión: Abogado

Especialidad: Maestría en derecho Procesal Civil

Fecha: 08/03/2021

OBJETIVO: Establecer un análisis de las respuestas brindadas por los encuestados, el cual contribuirá a dar respuesta a nuestros objetivos generales y específicos, en base a nuestro tema de investigación: "LOS REQUISITOS EXIGIBLES PARA EL PROCESO DE INCAUTACION DE BIEN MUEBLE Y LOS EFECTOS SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO EN LOS JUZGADOS COMERCIALES DE LIMA, 2018-2020"

PREGUNTAS GENERALES:

1. ¿Conoce usted cuál es la finalidad del proceso de incautación de bien mueble?

La ejecución de la garantía mobiliaria procura la venta judicial, pero el proceso de incautación de bien mueble es una medida autosatisfactiva que procura la venta extrajudicial, en virtud de ello, la incautación solo procura la toma de posesión y proceder con su ejecución extrajudicial.

2. ¿Conoce usted que requisitos son solicitados por los Juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial de Lima, para el inicio del proceso de incautación de bien mueble?

El título de constitución de la garantía mobiliaria (CONTRATO), de ser un bien inscribible se necesitaría la publicidad registral y acreditar la obligación incumplida, cartas de resolución de contrato al deudor y representante común, liquidación del saldo deudor, contrato de almacenamiento y tasas judiciales.

3. ¿Cree usted que existe un criterio uniforme en los 17 juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial al momento de la calificación de los requisitos para la admisión de la demanda de incautación de bien mueble? ¿Sí o No? ¿Por qué?

No, los juzgados siguen los cánones de la predictibilidad judicial, los cuales se ratifican con los acuerdos y/o plenos jurisdiccionales. Pero definitivamente, no hay un criterio uniforme.

PREGUNTAS EN BASE AL 1°ER OBJETIVO ESPECIFICO

4. ¿Considera usted que la tasa judicial requerida para el inicio del proceso judicial de incautación de bien mueble debe ir acorde con el monto de gravamen del bien dado en garantía mobiliaria o consideras que es un monto indeterminado? ¿Sí o No? ¿Por qué?

No, considero que, al existir una obligación garantizada, esta medida autosatisfactiva debe tener un monto único, debido que, en estos procedimientos, solo se verifica que se cumpla con requisitos legales, para que se proceda con el auto de incautación, no existe un proceso de cognición, que implique mayor cantidad de actos procesales, por tanto, la tasa debería ser la mínima.

✚ PREGUNTAS EN BASE AL 2DO OBJETIVO ESPECIFICO

5. ¿Qué efectos ocasionan al acreedor el hecho de que algunos juzgados requieran calcular el pago de la tasa judicial sobre el valor del bien dado en garantía Mobiliaria?

Retardo en el proceso de incautación, por efecto el transcurso de los años, la deuda suele disminuir, en virtud de esta situación fáctica, podría darse el criterio que la tasa judicial será acorde a la deuda.

✚ PREGUNTAS EN BASE AL 3ER OBJETIVO ESPECIFICO

6. ¿Consideras que la exigencia de la Carta al representante común debería ser considerado como requisito de admisibilidad de la demanda de incautación de bien mueble?

No, ya que la función del representante común es únicamente la ejecución en la venta extrajudicial, bajo los parámetros de la ley de garantía mobiliaria, por lo que su participación en el proceso de incautación es irrelevante.

7. ¿Conoces en que momento conforme la Ley de Garantía Mobiliaria se debe enviar la carta al representante común? y ¿Cuál es la finalidad de enviar dicha carta al representante común?

Se debe enviar la Carta Notarial al momento que exista el incumplimiento de la deuda, su finalidad es acreditar con fecha cierta mediante el acto extrapotocolar del notariado, la carta notarial constituirá una prueba documental que dará mayor certeza a la ejecución de la garantía vía extrajudicial y no en sede judicial

Muchas gracias por su respuesta

TRABAJO DE INVESTIGACION – 4° GUIA

LA ENTREVISTA

8

Nombre y Apellido: Raul Enrique, Rosales Villacorta

Profesión: Abogado

Especialidad: Procesal civil

Fecha: 08 /03/2021

OBJETIVO: Establecer un análisis de las respuestas brindadas por los encuestados, el cual contribuirá a dar respuesta a nuestros objetivos generales y específicos, en base a nuestro tema de investigación: “*LOS REQUISITOS EXIGIBLES PARA EL PROCESO DE INCAUTACION DE BIEN MUEBLE Y LOS EFECTOS SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO EN LOS JUZGADOS COMERCIALES DE LIMA, 2018-2020*”

PREGUNTAS GENERALES:

1. ¿Conoce usted cuál es la finalidad del proceso de incautación de bien mueble?

La finalidad es la recuperación del bien, con la toma de posesión

2. ¿Conoce usted que requisitos son solicitados por los Juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial de Lima, para el inicio del proceso de incautación de bien mueble?

En primer lugar, el certificado de gravamen que dicho bien mueble este limpio de todo, es muy importante que se tenga un contrato crédito vehicular, resolución física (carta notarial) tanto al deudor, carta al representante común como la persona encargada de la venta del vehículo, verificar el estado de cuenta saldo deudor y contratos de garantía mobiliaria.

3. ¿Cree usted que existe un criterio uniforme en los 17 juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial al momento de la calificación de los requisitos para la admisión de la demanda de incautación de bien mueble? ¿Sí o No? ¿Por qué?

Los juzgados no todos tienen el mismo criterio ya que unos dicen que se debe basar según el monto del gravamen y otros juzgados lo definen como indeterminado

PREGUNTAS EN BASE AL 1°ER OBJETIVO ESPECIFICO

4. ¿Considera usted que la tasa judicial requerida para el inicio del proceso judicial de incautación de bien mueble debe ir acorde con el monto de gravamen del bien dado en garantía mobiliaria o consideras que es un monto indeterminado? ¿Sí o No? ¿Por qué?

Desde mi punto de vista no debería considerarse dicha tasa judicial porque el bien mueble con el pasar del tiempo pierde su valor.

PREGUNTAS EN BASE AL 2DO OBJETIVO ESPECIFICO

5. ¿Qué efectos ocasionan al acreedor el hecho de que algunos juzgados requieran calcular el pago de la tasa judicial sobre el valor del bien dado en garantía Mobiliaria?

Como mencione en la pregunta 4 el valor del bien mueble pierde su valor (se deprecia) con el pasar del tiempo por lo que si ese carro se compró hace 5 años y me demandan este año (2021) el auto ya tiene otro valor, el auto se deprecia entre 1500 a 2000 mil dólares por cada año que pasa aproximadamente, por lo que considero que no es razonable

PREGUNTAS EN BASE AL 3ER OBJETIVO ESPECIFICO

6. ¿Consideras que la exigencia de la Carta al representante común debería ser considerado como requisito de admisibilidad de la demanda de incautación de bien mueble?

Considero que no debería exigirse, ya que no cumple ninguna finalidad dentro del proceso.

7. ¿Conoces en que momento conforme la Ley de Garantía Mobiliaria se debe enviar la carta al representante común? y ¿Cuál es la finalidad de enviar dicha carta al representante común?

Se le debe enviar la carta al representante común para que obviamente tenga conocimiento que el vehículo procederá a ejecutarse, por lo tanto se tendría que presentarse después de haber obtenido el vehículo ,pero sin embargo es un requisito que siempre lo pidan en algunos juzgados, pese como mencione anteriormente no cumple ninguna finalidad dentro del proceso.

TRABAJO DE INVESTIGACION – 4° GUIA

LA ENTREVISTA

9

Nombre y Apellido: JORGE MENDOZA MENDEZ

Profesión: ABOGADO

Años de experiencia: 15 años

Especialidad: Derecho Procesal Civil y Empresarial

Fecha: 09/03/2021

OBJETIVO: Establecer un análisis de las respuestas brindadas por los encuestados, el cual contribuirá a dar respuesta a nuestros objetivos generales y específicos, en base a nuestro tema de investigación: *“LOS REQUISITOS EXIGIBLES PARA PROCESO DE INCAUTACION DE BIEN MUEBLE Y LOS EFECTOS SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO EN LOS JUZGADOS COMERCIALES DE LIMA, 2018 - 2020”*

PREGUNTAS GENERALES:

1. ¿Conoce usted cuál es la finalidad del proceso de incautación de bien mueble incautación de dar bien mueble?

LA RECUPERACIÓN DEL BIEN MATERIA DE G.M, POR FALTA DE PAGO.

2. ¿Conoce usted que requisitos son solicitados por los Juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial de Lima, para el inicio del proceso de incautación de bien mueble?

- NI DEL ACREEDOR O DEL PRESENTANTE DEL ACREEDOR.
- CONTRATO DE G.M O TITULO ARCHIVADO DE LA MISMA
- DNI O FICHA RUC DEL ACREEDOR
- ESTADO DE CTA DE SALDO DEUDOR
- CARTA AL DEUDOR Y/O GARANTE MOBILIARIO
- CARTA AL REPRESENTANTE ENCARGADO DE LA VENTA DEL BIEN.

3. ¿Cree usted que existe un criterio uniforme en los 17 juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial al momento de la calificación de los requisitos para la admisión de la demanda de incautación de bien mueble? ¿Sí o No? ¿Por qué?

NO, POR LA ESPECIALIDAD QUE TIENEN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN LO CIVIL EN ATENDER ESTE TIPO DE PROCESOS Y POR LO GENERAL LOS JUZGADOS COMERCIALES ESTAN RESOLVIENDO ESTOS PROCESOS DE INCAUTACION, SIN NINGUN CRITERIO CASI UNANIME.

PREGUNTAS EN BASE AL 1°ER OBJETIVO ESPECIFICO

4. ¿Considera usted que la tasa judicial requerida para el inicio del proceso judicial de incautación de bien mueble debe ir acorde con el monto de gravamen del bien dado en garantía mobiliaria o consideras que es un monto indeterminado? ¿Sí o No? ¿Por qué?

NO, PORQUE EL BIEN MATERIA DE G.M, ES UN BIEN MUEBLE QUE SE DEPRECIA CON EL TIEMPO Y EL MONTO DEL GRAVAMEN NO ES EL MISMO A LA FECHA DEL REQUERIMIENTO DE INCAUTACIÓN, POR LO QUE CONSIDERO QUE DEBERÍA SER UN MONTO INDETERMINADO.

PREGUNTAS EN BASE AL 2DO OBJETIVO ESPECIFICO

5. ¿Qué efectos ocasionan al acreedor el hecho de que algunos juzgados requieran calcular el pago de la tasa judicial sobre el valor del bien dado en garantía Mobiliaria?

GRAN PERJUICIO ECONÓMICO PARA EL ACREEDOR, PORQUE EL HECHO DE PRESENTAR LA INCAUTACIÓN DE UN BIEN MUEBLE, NO SIGNIFICA QUE YA CONTEMOS CON EL BIEN SIENDO INCIERTO LA INCAUTACIÓN, POR LO TANTO, EL VALOR DE LA TASA DEBERÍA SER EL MINIMO.

PREGUNTAS EN BASE AL 2°DO OBJETIVO ESPECIFICO

6. ¿Consideras que la exigencia de la Carta al representante común debería ser considerado como requisito de admisibilidad de la demanda de incautación de bien mueble?

NO, YA QUE ES UN TERCERO QUE CONFORMA EL CONTRATO, Y SE ENCARGARÁ DE LA VENTA DEL BIEN, POR LO QUE CREO QUE UNA VEZ INCAUTADO EL BIEN, RECIÉN SE TENDRÍA QUE COMUNICAR VÍA CARTA NOTARIAL AL REPRESENTANTE EL INICIO DE LA VENTA EXTRAJUDICIAL.

7. ¿Conoces en que momento conforme la Ley de Garantía Mobiliaria se debe enviar la carta al representante común? y ¿Cuál es la finalidad de enviar dicha carta al representante común?

SE TIENE QUE COMUNICAR AL REPRESENTANTE QUE DE INICIO A LA VENTA DEL BIEN MATERIA DE G.M, PARA QUE, CONFORME A SUS ATRIBUCIONES, PROCEDA CONFORME A LEY.

Muchas gracias por su respuesta

TRABAJO DE INVESTIGACION – 4º GUIA

LA ENTREVISTA

10

Nombre y Apellido: ARNALDO PAREDES ARCE

Profesión: ABOGADO

Especialidad: CIVIL

Fecha: 10 /03/2021

OBJETIVO: Establecer un análisis de las respuestas brindadas por los encuestados, el cual contribuirá a dar respuesta a nuestros objetivos generales y específicos, en base a nuestro tema de investigación: "LOS REQUISITOS EXIGIBLES PARA EL PROCESO DE INCAUTACION DE BIEN MUEBLE Y EFECTOS SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO EN LOS JUZGADOS COMERCIALES DE LIMA, 2018-2020"

✚ PREGUNTAS GENERALES:

1. ¿Conoce usted cuál es la finalidad del proceso de incautación de dar bien mueble?

ES REALIZAR EL BIEN OTORGADO EN GARANTIA Y CON DICHO IMPORTE SALDAR LA DEUDA EXISTENTE

2. ¿Conoce usted que requisitos son solicitados por los Juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial de Lima, para el inicio del proceso de incautación de bien mueble?

DOCUMENTO DONDE CONSTE LA GARANTIA, DOCUMENTOS DEL ACCIONANTE, ARANCELES

3. ¿Cree usted que existe un criterio uniforme en los 17 juzgados Civiles con Subespecialidad en lo Comercial al momento de la calificación de los requisitos para la admisión de la demanda de incautación de bien mueble? ¿Sí o No? ¿Por qué?

NO EXISTE UN CRITERIO UNIFORME, VARIA DE LA OPINION DE CADA JUEZ

✚ PREGUNTAS EN BASE AL 1ER OBJETIVO ESPECIFICO

4. ¿Considera usted que la tasa judicial requerida para el inicio del proceso judicial de incautación de bien mueble debe ir acorde con el monto de gravamen del bien dado en garantía mobiliaria o consideras que es un monto indeterminado? ¿Sí o No? ¿Por qué?

EL MONTO DEBE SER POR EL SERVICIO PRESTADO, NO POR EL IMPORTE DEL GRAVAMEN.

 **PREGUNTAS EN BASE AL 2DO OBJETIVO ESPECIFICO**

5. ¿Qué efectos ocasionan al acreedor el hecho de que algunos juzgados requieran calcular el pago de la tasa judicial sobre el valor del bien dado en garantía Mobiliaria?

MAYOR DEMORA EN LA EJECUCION Y POR CONSIGUIENTE MAYOR PERJUICIO PARA EL EJECUTANTE.

 **PREGUNTAS EN BASE AL 3ER OBJETIVO ESPECIFICO**

6. ¿Consideras que la exigencia de la Carta al representante común debería ser considerado como requisito de admisibilidad de la demanda de incautación de bien mueble?

NO ES NECESARIO PUES ESTA CONDICIONADO A LA CAPTURA DE LA UNIDAD, Y RESULTA INNECESARIO EN DICHA ETAPA DEL PROCESO.

7. ¿Conoces en que momento conforme la Ley de Garantía Mobiliaria se debe enviar la carta al representante común? y ¿Cuál es la finalidad de enviar dicha carta al representante común?

LUEGO DE REQUERIDO EL EJECUTADO CON EL PAGO DE LA SUMA TOTAL ADEUDADA, OTORGANDOLE UN PLAZO DE 3 DIAS PARA LA CANCELACION. A DICHO MOMENTO SE LE PRECISA ADEMAS EL VALOR DE TASACION ACTUALIZADO DEL BIEN, PARA QUE CON ELLO EL REPRESENTANTE PUEDA REALIZAR LA VENTA.

Muchas gracias por su respuesta 

ANEXO 07 – Ley de Garantía Mobiliaria N°28677

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

LEY N° 28677

TÍTULO I

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- *Ámbito de aplicación*

La presente Ley (en lo sucesivo la "Ley") tiene por objeto regular la garantía mobiliaria para asegurar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables, sujetas o no a modalidad.

Las disposiciones de esta Ley también se aplican a la prelación, oponibilidad y publicidad de los actos jurídicos a que se refiere el inciso 3 del artículo 32° de la presente Ley.

Artículo 2°.- *Términos empleados en esta Ley*

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. Acreeedor garantizado: la persona en cuyo favor se constituye la garantía mobiliaria o quien hubiese adquirido, bajo cualquier título, la obligación garantizada.
2. Actos inscribibles: los señalados en el artículo 32° de la presente Ley.
3. Adquirente: el tercero que por cualquier título adquiere un bien mueble afecto a la garantía mobiliaria.
4. Bien mueble: cualquier bien mueble o conjunto de bienes muebles, de acuerdo a la enumeración que contiene el Código Civil y la presente Ley. Para efectos de esta Ley, también se consideran bienes muebles las naves y aeronaves, los pontones, plataformas y edificios flotantes, las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles.
5. Constituyente: la persona, sea el deudor o un tercero, que constituye la garantía mobiliaria conforme a esta Ley.

6. Depositario: la persona natural o jurídica que custodia el bien mueble, materia de la garantía mobiliaria.
7. Deudor: la persona obligada al cumplimiento de la obligación garantizada.
8. Días: comprende días calendario y el criterio de cómputo de plazos será según el artículo 183° del Código Civil.
9. Documento oficial de identidad: El Documento Nacional de Identidad (DNI) o aquél que por disposición legal esté destinado para la identificación de las personas naturales; mientras que en el caso de las personas jurídicas, se entenderá que es el Registro Único del Contribuyente (RUC) o aquél que por disposición legal lo sustituya. En el caso de las personas extranjeras, el documento que les corresponda según la ley de su domicilio o su pasaporte.
10. Formulario de Inscripción: aquel en el que consta, para efectos de su inscripción, la garantía mobiliaria y los otros actos inscribibles. Mediante este formulario se inscriben dichos actos en el Registro correspondiente. El texto de los formularios es aprobado por resolución de la SUNARP.
11. Formulario de Cancelación: aquel en el que consta la cancelación de la garantía mobiliaria y de los otros actos inscribibles y mediante el cual se inscribe dicha cancelación en el Registro Correspondiente. El texto de los formularios de cancelación es también aprobado por resolución de la SUNARP.
12. Eritos: son los provechos que produce un bien, sin alterar ni disminuir su sustancia.
13. Garantía mobiliaria: el gravamen constituido sobre bienes muebles en virtud de un acto jurídico dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley.
14. Inventario: conjunto de bienes muebles en posesión de una persona para su consumo, transformación, venta, permuta, arrendamiento o cualquier otra operación comercial en el curso ordinario de su actividad económica.
15. Ley: la Ley de la Garantía Mobiliaria.

16. Obligación garantizada: obligación cuyo cumplimiento se encuentra asegurado por la garantía mobiliaria o en virtud de cualquier acto jurídico dentro del ámbito de aplicación de la Ley.
17. Precio de la enajenación: contraprestación de todo tipo, ya sea en bienes, dinero o derechos, recibida por el deudor en razón de la venta o permuta del bien mueble afectado en garantía. También se considera precio la indemnización abonada en virtud de una póliza de seguro.
18. Registro correspondiente: es uno de los Registros Jurídicos de Bienes o el Registro Mobiliario de Contratos, según se trate de bienes muebles registrados o no registrados.
19. Registros Jurídicos de Bienes: el conjunto de Registros de bienes muebles ya existentes que surten plenos efectos jurídicos.
20. Registro Mobiliario de Contratos: el registro de contratos en el que se inscriben las garantías mobiliarias y demás actos inscribibles sobre bienes muebles no registrados en algún Registro Jurídico de Bienes.
21. Sistema Integrado de Garantías y Contratos: es el sistema que unificará la información existente sobre estas materias en el Registro Mobiliario de Contratos así como en todos los Registros Jurídicos de Bienes.
22. SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
23. Título valor: según lo entiende la ley de la materia, excepto el cheque. La definición incluye cualquier título expedido en el extranjero que sea considerado un título valor bajo el derecho aplicable al lugar de su emisión.

Artículo 3º.- Garantía mobiliaria

- 3.1 La garantía mobiliaria es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación. La garantía mobiliaria puede darse con o sin desposesión del bien mueble. En caso de desposesión, puede pactarse la entrega del bien mueble afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario.
- 3.2 La garantía mobiliaria comprende, salvo pacto distinto, la deuda principal, los intereses, las comisiones, los gastos, las primas de seguros pagadas por

el acreedor garantizado, las costas y los costos procesales, los eventuales gastos de custodia y conservación, las penalidades, la indemnización por daños y perjuicios y cualquier otro concepto acordado por las partes hasta el monto del gravamen establecido en el acto jurídico constitutivo.

3.3 El pago derivado de la ejecución de la garantía mobiliaria se imputará al capital, los intereses que devengue, las primas del seguro pagadas por el acreedor, las costas y costos procesales, las penalidades, la indemnización por daños y perjuicios, los gastos y las comisiones, en ese orden, salvo pacto en contrario.

3.4 Puede constituirse garantía mobiliaria abierta para asegurar obligaciones propias o de terceros, presentes o futuras. El monto de las obligaciones garantizadas puede ser variable, siempre que sea determinable. No será exigible la indicación de un monto determinable cuando se acuerde que garantiza todas las obligaciones presentes o futuras asumidas con el acreedor garantizado.

Artículo 4º.- Bienes muebles comprendidos en esta Ley

La garantía mobiliaria a que se refiere la presente Ley puede constituirse sobre uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles o sobre la totalidad de los bienes muebles del constituyente de la garantía mobiliaria, sean presentes o futuros, corporales o incorporales.

Pueden ser objeto de la garantía mobiliaria:

- 1. Los vehículos terrestres de cualquier clase.*
- 2. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.*
- 3. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.*
- 4. Los materiales de construcción o procedente de una demolición si no están unidos al suelo.*
- 5. Los inventarios, estén constituidos por bienes fungibles o no fungibles.*
- 6. El saldo de cuentas bancarias, depósitos bancarios, cuentas de ahorro o certificados de depósito a plazo en bancos u otras entidades financieras.*
- 7. Conocimientos de embarque o títulos de análoga naturaleza.*
- 8. Las acciones o participaciones en sociedades o asociaciones, aunque sean*

propietarias de bienes inmuebles.

9. *Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patente, nombres comerciales, marcas y otros similares.*
10. *Los créditos, con o sin garantía mobiliaria.*
11. *Los títulos valores de cualquier clase incluyendo aquellos amparados con hipoteca o los instrumentos en los que conste la titularidad de créditos o derechos personales, excepto los cheques.*
12. *Los bienes muebles futuros.*
13. *Las pólizas de seguro.*
14. *El derecho de obtener frutos o productos de cualquier bien.*
15. *Todo tipo de maquinaria o equipo que conserve su carácter mobiliario.*
16. *Los derechos a dividendos o a utilidades de sociedades.*
17. *Todo bien mueble dado en arrendamiento financiero o arrendado.*
18. *Las concesiones privadas que sean muebles y que no tengan carácter personalísimo.*
19. *Las naves y aeronaves.*
20. *Los pontones, plataformas y edificios flotantes.*
21. *Las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles.*
22. *En general, todos los bienes muebles, registrados o no registrados, excepto las remuneraciones, el fondo de compensación por tiempo de servicios, los warrants y los Certificados de Depósito.*

Los bienes muebles inembargables, señalados en el artículo 648° del Código Procesal Civil, no están afectos a garantía mobiliaria.

No pueden afectarse en garantía mobiliaria los recursos que constituyen el encaje bancario de conformidad con el artículo 163° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Tampoco están afectos a garantía mobiliaria los bienes que integran los Fondos de Aportes Obligatorios, el Encaje Legal, el Fondo de Longevidad, el Fondo Complementario y los demás señalados en el artículo 20° del Decreto Supremo

Nº 054-97-EF, TULO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Artículo 5º.- Capacidad para ser acreedor garantizado o deudor

Para los efectos de esta Ley, cualquier persona con capacidad legal de ejercicio, sea física o jurídica, nacional o extranjera, puede ser constituyente, deudor o acreedor garantizado.

Artículo 6º.- Extensión de la garantía mobiliaria

La garantía mobiliaria tendrá la extensión, en cuanto al bien mueble afectado, que las partes convengan. A falta de pacto, la garantía mobiliaria afectará el bien mueble, sus partes integrantes y accesorios existentes al tiempo de la ejecución y, eventualmente, el precio de la enajenación, el nuevo bien mueble que resulte de la transformación del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, la indemnización del seguro que se hubiese contratado y la justipreciada en el caso de la expropiación.

Artículo 7º.- Garantías mobiliarias sucesivas

Durante la vigencia de la garantía mobiliaria, el constituyente puede constituir garantía mobiliaria de segundo y posteriores rangos sobre el mismo bien mueble, con aviso notarial al acreedor garantizado de la primera garantía.

Artículo 8º.- Amortización de la garantía mobiliaria

El constituyente podrá pactar pagos con el acreedor garantizado para disminuir la garantía y usar los bienes, materia de la garantía mobiliaria, para constituir nuevas garantías.

Artículo 9º.- Garantía mobiliaria sobre títulos valores representativos del dominio de bienes muebles

Cuando se afecte en garantía mobiliaria, conforme a las disposiciones de la presente Ley, un título valor representativo del dominio de bienes muebles, no se podrá constituir la garantía mobiliaria directamente sobre los bienes muebles que dicho título valor representa.

Artículo 10º.- Derechos de posesión, retención y venta

El incumplimiento de la obligación garantizada, otorga al acreedor garantizado el derecho a adquirir la posesión y, en su caso, retener el bien mueble afectado

en garantía mobiliaria. El acreedor garantizado tendrá el derecho de vender dicho bien mueble para el pago de la obligación garantizada, conforme a la presente Ley.

Artículo 11º.- Derechos y deberes del constituyente y del eventual adquirente o depositario

El constituyente o, en su caso, el eventual adquirente del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, tendrá, salvo pacto distinto, los siguientes derechos y deberes:

- 1. El derecho de usar, disfrutar y disponer del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, incluidos sus frutos y productos. Deberá abstenerse de todo acto que importe abuso del bien mueble;*
- 2. La obligación de entregar la posesión del bien mueble dado en garantía mobiliaria al representante designado para su venta o, en su defecto, al acreedor garantizado cuando éste notifique al constituyente su decisión de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria;*
- 3. La obligación de conservar el bien mueble afecto en garantía mobiliaria y, consecuentemente, evitar su pérdida o deterioro. Si el constituyente o, en su caso, el eventual adquirente, dañara o pusiera en peligro el bien mueble dado en garantía mobiliaria, el acreedor garantizado tendrá derecho a exigir su entrega en depósito a una tercera persona o proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria conforme al Título III de la presente Ley, sin perjuicio del derecho a solicitar la entrega de un bien mueble de igual o mayor valor al que reemplaza; el deterioro o daño del bien mueble se verificará comparando el estado de conservación encontrado, con el declarado en el inciso 5 del artículo 19º de la presente Ley o mediante peritaje acordado entre las partes;*
- 4. La obligación de permitir que el acreedor garantizado inspeccione en cualquier momento el bien mueble afectado en garantía mobiliaria para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación. Dicha inspección no debe perturbar la posesión pacífica y regular del constituyente o, en su caso, del eventual adquirente; y,*

5. *La obligación de informar, por conducto notarial, al acreedor garantizado sobre la ubicación, traslado, venta, transformación o transferencia del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, que no está incorporado en un Registro Jurídico.*

Es aplicable al eventual depositario lo establecido en los incisos 2, 3, 4 y 5 de este artículo.

Artículo 12º.- Derechos y deberes del acreedor garantizado

El acreedor garantizado, salvo pacto distinto, tiene el derecho de ejecutar la garantía mobiliaria cuando se produzca el incumplimiento de la obligación garantizada.

Excepcionalmente, el acreedor garantizado podrá ejecutar la garantía mobiliaria antes del vencimiento de la obligación garantizada, cuando cuente con fundamentos razonables y objetivos de que el bien mueble dado en garantía mobiliaria no se encuentra debidamente conservado o descubriera otras circunstancias que pudieran dificultar o hacer imposible la ejecución de la garantía mobiliaria.

El acreedor garantizado, en caso de que tuviese la posesión del bien mueble, tendrá la calidad de depositario y deberá cuidarlo y mantenerlo en buen estado. Si el acreedor garantizado dañara o pusiera en peligro el bien mueble afectado en garantía mobiliaria, el deudor o el constituyente tendrán derecho a exigir su entrega en depósito a una tercera persona, sin perjuicio de la indemnización a que hubiere lugar; el deterioro o daño del bien mueble se verificará comparando el estado de conservación encontrado con el declarado en el inciso 5 del artículo 19º de la presente Ley o mediante peritaje acordado entre las partes.

Si el acreedor garantizado tiene la posesión del bien dado en garantía mobiliaria y éste produce frutos o intereses, el acreedor garantizado los percibirá por cuenta del deudor, y los imputará a los intereses de la deuda garantizada y el exceso que hubiere al capital; salvo pacto en contrario.

El acreedor garantizado está obligado a devolver el bien afectado en garantía mobiliaria al constituyente o deudor cuando se cumpla con la obligación

principal garantizada. Si se perdiere o destruyere el bien dado en garantía mobiliaria, éste será pagado por el acreedor garantizado, quien sólo podrá eximirse de esta obligación, probando que no se perdió o destruyó por su culpa. Cuando la pérdida fuere por caso fortuito o fuerza mayor, acaecida después de extinguida la obligación principal garantizada, el acreedor garantizado pagará los bienes afectados en garantía mobiliaria si no tuvo justa causa para demorar su devolución. Tiene igual responsabilidad el acreedor garantizado que, sin haber tenido causa legal, rehúsa el pago de la obligación garantizada ofrecido por el deudor.

Si el acreedor garantizado pierde la posesión del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, puede recuperarla en poder de quien se encuentre, inclusive del deudor.

Artículo 13°.- Persecutoriedad de la garantía mobiliaria

La enajenación que hiciere el constituyente o el eventual adquirente del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, no perjudicará la plena vigencia de ésta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige cuando el bien mueble afectado en garantía mobiliaria es adquirido en tienda o local abierto al público y siempre que sea amparado por comprobante de pago del transferente. Se excluye de esta regla el caso de los bienes muebles inscritas en un Registro Jurídico de Bienes.

Artículo 14°.- Extensión de la garantía mobiliaria sobre el precio de la enajenación

Si el deudor enajena a título oneroso el bien dado en garantía mobiliaria, ésta se extenderá al precio de la enajenación mientras permanezca en su posesión o control, sin perjuicio de la persecutoriedad a que se refiere el artículo 13° de la presente Ley.

Se presumirá que el precio de la enajenación es resultado de la disposición o transferencia del bien mueble dado en garantía mobiliaria, salvo que el deudor pruebe lo contrario.

Artículo 15º.- Extensión de la garantía mobiliaria sobre un nuevo bien mueble

Si el deudor transforma, en un segundo bien mueble, el bien mueble afectado en garantía mobiliaria, ésta se extenderá al nuevo bien mueble. El deudor está obligado a comunicar al acreedor garantizado, dentro de los 5 días y mediante carta notarial, la fecha en que ocurra la transformación y las características del nuevo bien mueble, resultante de la transformación. En este caso, el acreedor garantizado deberá inscribir en el Registro correspondiente la garantía mobiliaria que recae sobre el nuevo bien mueble, levantándose la garantía anteriormente constituida.

Artículo 16º.- Garantía mobiliaria sobre créditos

Puede constituirse garantía mobiliaria sobre los créditos presentes o futuros del deudor o del constituyente de la garantía mobiliaria.

El acreedor garantizado podrá solicitar al constituyente de la garantía mobiliaria información relativa al proceso de cobro de los créditos dados en garantía mobiliaria.

Capítulo II

Constitución de la Garantía Mobiliaria

Artículo 17º.- Constitución

La relación jurídica entre las partes derivada de la garantía mobiliaria sobre el bien mueble se constituye mediante acto jurídico constitutivo unilateral o plurilateral, debidamente otorgado con la finalidad de asegurar el cumplimiento de una obligación.

Para que la garantía mobiliaria sea oponible frente a terceros debe estar inscrita en el Registro correspondiente.

El acto jurídico constitutivo constará por escrito y podrá instrumentarse por cualquier medio fehaciente que deje constancia de la voluntad de quien lo otorga, incluyendo el télex, telefax, intercambio electrónico de datos, correo electrónico y medios ópticos o similares, de conformidad con la Ley N° 27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales, el Decreto Supremo N° 019-2002-JUS

Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales y las demás normas aplicables en esta materia.

Cuando la garantía mobiliaria se constituya por un tercero, no se requerirá del consentimiento del deudor.

Artículo 18°.- Constitución de la garantía mobiliaria sobre títulos valores

Cuando se afecte en garantía mobiliaria títulos valores o valores representados mediante anotaciones en cuenta, la garantía mobiliaria se constituirá de acuerdo a lo dispuesto en la ley de la materia. La presente Ley se aplicará supletoriamente en lo que sea pertinente.

Artículo 19°.- Contenido del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria

El acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria deberá contener como mínimo:

- 1. Los datos que permitan la identificación, incluyendo el domicilio, del constituyente, del acreedor garantizado y del deudor, así como la firma escrita o electrónica cuando menos del primero.*
- 2. En caso de bienes no registrados, la declaración jurada del constituyente sobre su condición de propietario del bien mueble afectado en garantía mobiliaria. El constituyente asumirá las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de la falsedad o inexactitud de esta declaración.*
- 3. El valor del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, acordado entre las partes o fijado por un tercero de común acuerdo.*
- 4. El monto determinado o determinable del gravamen.*
- 5. La identificación y la descripción del bien mueble afectado en garantía mobiliaria. La descripción se realizará preferentemente de forma específica o genérica, según lo acuerden las partes.*
- 6. La descripción específica o genérica de la obligación garantizada, según lo acuerden las partes.*
- 7. El nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio del depositario, si fuera el caso.*
- 8. La fecha cierta del acto jurídico constitutivo.*

9. *El plazo de vigencia de la garantía mobiliaria. Podrá pactarse un plazo indefinido. En defecto de plazo pactado, se presume que es indefinido.*
10. *La forma y condiciones de la ejecución del bien mueble afectado en garantía mobiliaria.*
11. *Indicación de los datos de inscripción del bien mueble en un Registro Jurídico de Bienes, cuando corresponda.*
12. *Identificación de los representantes a que se refieren los artículos 47º, inciso 1, y 53º, numeral 53.6, de ser el caso.*

Toda la información que antecede deberá constar en el formulario de inscripción correspondiente.

Artículo 20º.- Garantía mobiliaria preconstituida

Puede preconstituirse la garantía mobiliaria en los siguientes casos:

1. *Sobre bien mueble ajeno, antes de que el constituyente adquiriera la propiedad de dicho bien mueble.*
2. *Sobre bien mueble futuro, antes de que exista.*
3. *Para asegurar obligaciones futuras o eventuales.*

En los casos mencionados, deberá dejarse constancia en el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria del carácter ajeno o futuro del bien mueble o del carácter futuro o eventual de la obligación garantizada.

Artículo 21º.- Eficacia de la garantía mobiliaria preconstituida

La eficacia de la garantía mobiliaria preconstituida quedará sujeta a las siguientes reglas:

1. *Tratándose de un bien mueble ajeno, a que el constituyente adquiriera la propiedad de dicho bien mueble.*
2. *Tratándose de un bien mueble futuro, a que el bien mueble llegue a existir.*
3. *Tratándose de una obligación futura o eventual, a que en efecto se contraiga tal obligación.*

Artículo 22º.- Prelación de la garantía mobiliaria preconstituida

Para surtir efectos frente a terceros, la garantía mobiliaria preconstituida deberá inscribirse en el Registro correspondiente. Una vez adquirida su plena eficacia, los efectos de la garantía mobiliaria se retrotraen a la fecha de la

inscripción en el Registro correspondiente. Los efectos retroactivos no perjudican los derechos que, eventualmente, hubiese otorgado su anterior propietario sobre el bien mueble afectado en garantía mobiliaria.

Artículo 23°.- Falta de perfeccionamiento de la garantía mobiliaria preconstituida

El deudor o el tercero constituyente, en su caso, serán responsables si la garantía preconstituida no llegara a perfeccionarse por causa que le sea imputable.

Artículo 24°.- Afectación de bienes muebles en garantía mobiliaria por constituyente sin derecho

Si el constituyente de la garantía mobiliaria no es propietario del bien mueble o del derecho afectado, la garantía mobiliaria no tendrá efectos frente al propietario.

Si el constituyente aparece como propietario del bien mueble o derecho en algún registro de bienes, o es legítimo poseedor del bien o derecho y no existe un registro que acredite la propiedad, la garantía mobiliaria subsistirá siempre que el acreedor garantizado haya actuado de buena fe.

TÍTULO II

Capítulo I

Prelación de los Acreedores Garantizados

Artículo 25°.- Prelación con respecto de otros acreedores

La garantía mobiliaria regulada por esta Ley confiere al acreedor garantizado preferencia sobre la base de la fecha de su inscripción en el Registro correspondiente.

En los procedimientos de disolución y liquidación de empresas, el orden de preferencia en el pago a los acreedores se rige según el artículo 42°, Orden de preferencia, numeral 42.1 de la Ley N° 27809, "Ley General del Sistema Concursal".

Artículo 26°.- Prelación con respecto a otras garantías mobiliarias

Cuando se hubiesen constituido garantías mobiliarias sucesivas sobre el mismo bien mueble, la preferencia se regula de acuerdo a la fecha de inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 27°.- Prelación con respecto a la cesión de derechos

La inscripción de la cesión de derechos en el Registro correspondiente, ya sea en propiedad o en garantía, otorga preferencia para su pago al cesionario desde la fecha de tal inscripción.

La cesión inscrita en el Registro correspondiente prevalece sobre la cesión notificada al deudor cedido.

La cesión de derechos, ya sea en propiedad o en garantía, no es legalmente posible si ella está expresamente prohibida en el respectivo título.

Artículo 28°.- Responsabilidad del acreedor cedente

El acreedor que habiendo cedido un crédito recibe el pago del deudor cedido es responsable civilmente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 29°.- Prelación con respecto a títulos valores

Lo dispuesto en el artículo 26° no rige tratándose de garantías mobiliarias constituidas sobre títulos valores. En tal caso se aplicará lo dispuesto en la Ley de Títulos Valores.

Artículo 30°.- Transmisión del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria

El acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria es transmisible por cualquier forma permitida por la ley. La transmisión del acto jurídico constitutivo debe ser inscrita en el Registro correspondiente para producir efectos frente a terceros. En el caso de que el referido acto sea transmisible por endoso, es aplicable lo establecido en la Ley de Títulos Valores.

Artículo 31°.- Extinción del crédito otorgado en garantía mobiliaria

En el caso de un crédito otorgado en garantía mobiliaria, su eventual extinción por medio distinto al pago no es oponible al acreedor garantizado en cuyo favor

se hubiere constituido la garantía mobiliaria, salvo asentimiento de dicho acreedor garantizado.

Capítulo II

Inscripción Registral

Artículo 32°.- Actos inscribibles

Son inscribibles sobre los bienes muebles a que se refiere el artículo 4° de esta Ley los siguientes actos:

- 1. La garantía mobiliaria a que se refiere esta Ley y los actos relativos a su eficacia, modificación o eventual cesión.*
- 2. Las resoluciones judiciales, arbitrales o administrativas referidas a la garantía mobiliaria regulada por esta Ley.*
- 3. Los actos jurídicos que a continuación se enumeran, para los efectos de su prelación, oponibilidad y publicidad, cualquiera que sea su forma, denominación o naturaleza, destinados a afectar bienes muebles o derechos de toda naturaleza, presentes o futuros, determinados o determinables, sujetos o no a modalidad, incluyendo:*
 - a. cesión de derechos;*
 - b. fideicomisos;*
 - c. arrendamiento;*
 - d. arrendamiento financiero;*
 - e. contratos de consignación;*
 - f. medidas cautelares;*
 - g. contratos preparatorios;*
 - h. contratos de opción; e,*
 - i. otros actos jurídicos en los que se afecten bienes muebles.*

Cuando los actos inscribibles a los que se refiere este artículo recaigan sobre bienes muebles registrados en un Registro Jurídico de Bienes, estos se inscribirán en la correspondiente partida registral. En caso contrario, se inscribirán en el Registro Mobiliario de Contratos.

Los actos inscribibles referidos a bienes muebles futuros serán inscritos en el Registro Mobiliario de Contratos y permanecerán allí luego de que dejen de

serlo, a excepción de los bienes muebles ciertos que deban ser registrados en un Registro Jurídico de Bienes, cuyos actos ya inscritos serán trasladados al registro correspondiente.

Artículo 33°.- Contenido del asiento electrónico

El asiento electrónico deberá contener:

- 1. Nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio del deudor y, en su caso, del constituyente.*
- 2. Nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio del acreedor garantizado.*
- 3. Descripción del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, según el inciso 3 del artículo 19° de la presente Ley.*
- 4. En caso de bienes no registrados, la declaración jurada del constituyente sobre su condición de propietario del bien mueble afectado en garantía mobiliaria. El constituyente asumirá las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de la falsedad o inexactitud de esta declaración.*
- 5. El nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio del depositario, si fuera el caso.*
- 6. Forma y condiciones de la ejecución del bien mueble.*
- 7. El valor del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, acordado entre las partes o fijado por un tercero de común acuerdo.*
- 8. Monto determinado o determinable del gravamen.*
- 9. Fecha cierta del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria.*
- 10. Plazo de vigencia de la garantía mobiliaria inscrita, según lo señalado en el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria.*
- 11. Datos de inscripción del bien mueble en un registro de bienes, cuando corresponda.*
- 12. Identificación de los representantes (nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio) a que se refieren los artículos 47°, inciso 1, y 53°, numeral 53.6, de ser el caso.*

La información que antecede deberá constar, en cuanto sea aplicable, en el asiento electrónico de los otros actos inscribibles.

Artículo 34°.- Formulario de Inscripción

Para la inscripción de los actos señalados en el artículo 32° de la presente Ley en el Registro correspondiente, tiene mérito suficiente el Formulario de Inscripción aprobado por la SUNARP suscrito por los otorgantes del acto, en donde conste la información señalada en el artículo 19°. Dicho Formulario tendrá carácter de declaración jurada y deberá estar certificado por un notario público.

Los Formularios de Inscripción deberán incluir la posibilidad de incorporar uno o más actos inscribibles o bienes objeto de garantía mobiliaria.

En la certificación a la que se refiere el párrafo anterior, el notario público verificará bajo responsabilidad, la identidad y capacidad de los suscriptores. Tratándose de garantías mobiliarias, deberá verificar además que el Formulario de Inscripción esté completo, cumpliendo con todos los requisitos señalados en el artículo 19° de la presente Ley. En el caso de los demás actos inscribibles, verificará el cumplimiento de los requisitos que la SUNARP establezca para tal efecto. La certificación no supone la evaluación de la legalidad ni de la validez de la garantía o del acto inscribible.

El Formulario de Inscripción se extenderá y certificará por lo menos en duplicado. Un ejemplar del mismo quedará en poder del notario, quien lo guardará y custodiará, pudiendo expedir traslados del mismo con valor legal. Otro ejemplar será destinado al archivo del Registro correspondiente.

Artículo 35°.- Uso de medios electrónicos

El Formulario de Inscripción podrá extenderse en medios electrónicos en cuyo caso su suscripción y certificación también se realizará empleando estos medios. La SUNARP autorizará progresivamente la utilización de estos medios electrónicos. En este caso, la presentación del Formulario de Inscripción al Registro se realizará mediante su transmisión electrónica.

La SUNARP determinará las modalidades de suscripción y certificación electrónica a emplearse, así como los canales idóneos de transmisión.

Artículo 36°.- Calificación registral

La calificación de legalidad así como la validez del acto inscribible y la capacidad de los otorgantes por parte del Registrador se limitará únicamente a lo que se desprenda del contenido del Formulario de Inscripción y su certificación. El Registrador deberá calificar la representación invocada, de ser el caso.

El Registrador no podrá solicitar en ningún caso la presentación del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria o generador del acto inscribible. Tampoco podrá exigirse la presentación de los documentos que certifiquen el pago de tributos de cualquier clase para la inscripción de los diversos actos inscribibles.

Tratándose de bienes muebles registrados, el registrador verificará además la adecuación del contenido del Formulario de Inscripción con los antecedentes registrales, el cumplimiento del tracto sucesivo y la inexistencia de obstáculos que emanen de la partida. En este caso, el presentante del formulario, el constituyente de la garantía o cualquiera de los otorgantes del acto inscribible podrán presentar ante el Registrador los documentos complementarios que resulten necesarios, incluyendo el acto jurídico constitutivo de la garantía o generador del acto inscribible. Tratándose de estos últimos documentos, el Registrador limitará su calificación únicamente a lo que sea necesario para adecuar el Formulario con el antecedente registral o completar el tracto sucesivo.

En los casos en los que el Registrador advierta que el acto inscribible adolece de falta de tracto sucesivo u otro defecto subsanable, deberá efectuar la anotación preventiva correspondiente por noventa (90) días útiles, sin necesidad de observar previamente el título. Cuando el defecto advertido haya sido subsanado dentro del plazo antes señalado, el Registrador procederá a inscribir el acto correspondiente, convirtiendo en definitiva la anotación preventiva. En caso contrario, la anotación preventiva caducará de pleno derecho. El plazo antes señalado podrá ser cambiado por la SUNARP mediante norma reglamentaria.

Cuando el Formulario contenga más de un acto inscribible o se refiera a más de un bien mueble y se presente el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Registrador efectuará las anotaciones preventivas a que hubiera lugar, sin perjuicio de efectuar simultáneamente la inscripción del resto de actos que no adolezcan de defecto alguno.

El Registrador debe calificar el Formulario en un plazo no mayor a los tres (3) días hábiles, contados a partir de su ingreso al Registro.

Cuando el Registrador incumpla con alguna de las disposiciones previstas en el presente artículo, incurrirá en falta administrativa y, en consecuencia, será susceptible de ser sancionado administrativamente; atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con la que haya actuado. Para tal efecto, será aplicable el procedimiento administrativo disciplinario contra los Registradores regulado por la SUNARP.

Artículo 37º. - Efectos de la inscripción

Los efectos de la inscripción, efectuada directamente o a partir de una anotación preventiva que se convierta en definitiva, se retrotraen a la fecha y hora en que se haya ingresado el Formulario correspondiente al Registro, momento a partir del cual tal inscripción goza de oponibilidad frente a terceros.

Artículo 38º. - Presunción de conocimiento

La inscripción en el Registro correspondiente se presume conocida, sin admitirse prueba en contrario.

Artículo 39º. - Responsabilidad por información inexacta

El que intencionalmente solicite la inscripción de un formulario de inscripción consignando información diferente a la del título constitutivo del acto inscribible o que no corresponda a la realidad, será responsable por los daños que ocasione, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

Artículo 40º. - Discrepancia entre el acto inscribible y el asiento electrónico

Si existiese discrepancia entre el acto jurídico inscribible y la información en el asiento electrónico, prevalecerá frente a terceros la información contenida en este último.

El domicilio de acreedor garantizado, el deudor, y en su caso, del constituyente, será el que aparezca consignado en el asiento electrónico para efectos de toda notificación derivada de lo dispuesto en la presente Ley. Las partes podrán modificar su domicilio pero dicha modificación deberá constar en el asiento electrónico correspondiente conforme al procedimiento que establezca la SUNARP.

Artículo 41°.- Cancelación

El cumplimiento de la obligación garantizada da derecho al constituyente a exigir del acreedor garantizado, la suscripción del formulario de cancelación de inscripción. Si el acreedor garantizado se negare a suscribir el formulario de cancelación de inscripción dentro de los 10 días siguientes a la extinción de la obligación garantizada, el constituyente o el deudor podrá recurrir al mecanismo pactado o, a falta de éste, al Juez, sin perjuicio de la responsabilidad civil del acreedor garantizado. El Juez tramitará esta pretensión como proceso sumarísimo.

La inscripción en el Registro correspondiente tiene vigencia por el plazo consignado en el formulario de inscripción.

Se cancelará el asiento electrónico de los actos inscribibles cuando:

- 1. Lo disponga una resolución judicial.*
- 2. Haya transcurrido el plazo de la vigencia de la garantía mobiliaria, salvo renovación solicitada por el acreedor garantizado antes de la fecha de vencimiento.*
- 3. Cuando así lo solicite expresamente el acreedor garantizado.*

En el caso del inciso 2, se procederá a la cancelación por la sola verificación del transcurso del plazo de la vigencia de la garantía mobiliaria u otro acto inscribible.

Capítulo III

Registro Mobiliario de Contratos y Sistema Integrado de Garantías y Contratos

Artículo 42°.- Base de datos del Registro

Créase el Registro Mobiliario de Contratos donde se inscribirán todos los actos a los que se refiere el artículo 32° de la presente Ley y que recaigan sobre bienes muebles no registrados en un Registro Jurídico de Bienes, el que estará conformado por una única base de datos centralizada para todo el país.

Cada acto inscribible da lugar a la extensión de un asiento electrónico independiente.

Artículo 43°.- Administración y regulación del Registro Mobiliario de Contratos

La SUNARP está encargada de la administración, regulación y supervisión del Registro Mobiliario de Contratos. Asimismo, la SUNARP dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para su funcionamiento, asegurando que los particulares puedan acceder al mismo a través de sus sistemas de cómputo.

Artículo 44°.- Acceso a la información

Créase el sistema integrado de garantías y contratos sobre bienes muebles, que permitirá acceder a todos los asientos electrónicos que registren actos inscritos otorgados por una misma persona tanto en el Registro Mobiliario de Contratos como en todos los Registros Jurídicos de Bienes.

En tal virtud, la SUNARP diseñará un sistema de índices que permita efectuar las búsquedas necesarias para obtener el referido acceso.

Artículo 45°.- Acceso público al Registro Mobiliario de Contratos. Publicidad Registral

El Registro Mobiliario de Contratos será de acceso público. La SUNARP deberá permitir acceso remoto a la información en el Registro Mobiliario de Contratos a cualquier persona por medio de conexión de Internet y por cualesquiera otros métodos que las regulaciones establezcan, para la lectura y

copiado de las inscripciones de las garantías mobiliarias u otros actos inscribibles que se encuentren allí inscritos.

Asimismo, la SUNARP establecerá los mecanismos electrónicos que permitan brindar publicidad certificada de los asientos del Registro Mobiliario de Contratos, así como los certificados que se emitirán para tal efecto.

Artículo 46°.- Creación y adecuación de tasas registrales

Establécese la creación de tasas para la inscripción ante el Registro Mobiliario de Contratos y el acceso al Sistema Integrado de Garantías y Contratos, así como la adecuación de las tasas registrales vigentes en los Registros Jurídicos de Bienes.

TÍTULO III

Capítulo Único

Ejecución de la Garantía Mobiliaria

Artículo 47°.- Venta extrajudicial

Si es exigible la obligación garantizada, el acreedor garantizado puede proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria en la forma establecida en los párrafos siguientes o en el acto constitutivo de la garantía mobiliaria. Excepcionalmente, si mediare pacto o la situación prevista en el inciso 6, se venderá el bien mueble con arreglo al Código Procesal Civil:

- 1. En el acto constitutivo de la garantía mobiliaria se otorgará poder específico e irrevocable a un tercero para realizar y formalizar la transferencia del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. No se admite el pacto mediante el cual el propio acreedor garantizado sea el representante. El poder no requiere inscripción distinta de la que contiene el Registro respectivo. Para estos efectos no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 153° del Código Civil ni el artículo 156° del mismo.*
- 2. Es nula la venta realizada en precio menor a las dos terceras partes del valor del bien mueble pactado por las partes (según el inciso 7 del artículo 33° de la presente Ley) o, en su defecto, del valor comercial del bien mueble al tiempo de la venta. La nulidad debe ser planteada dentro de los 15 días siguientes de la venta. Este plazo es de caducidad.*

3. *Producido el incumplimiento del deudor, del cual dejará constancia el acreedor garantizado mediante carta notarial dirigida al deudor y al representante y, en su caso, al constituyente, el acreedor garantizado podrá proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, después de transcurridos tres días hábiles de recibida la carta notarial.*
4. *Si el bien mueble estuviese afecto a gravámenes anteriores a la garantía mobiliaria que dio lugar a la venta, el representante deberá consignar a la orden del Juez Especializado en lo Civil, el importe total de la venta del bien mueble dentro de los tres días hábiles siguientes al cobro del precio. Si hubiese gravámenes posteriores a la garantía mobiliaria que ha dado lugar a la venta, el representante consignará a la orden del juez el saldo del precio de venta que hubiese después de haberse hecho cobro el acreedor garantizado. El juez procederá con arreglo al Código Procesal Civil.*
5. *En ningún caso podrá suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, salvo que el deudor cancele el íntegro de la deuda. Cualquier controversia respecto del monto o de la extensión de alguno de los gravámenes, será resuelta por el Juez Especializado en lo Civil, en la vía sumarísima, conforme al Código Procesal Civil, sin suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, bajo responsabilidad.*
6. *Si transcurrieran sesenta días desde la remisión de la carta notarial al deudor y, en su caso al constituyente y al representante y el bien mueble no hubiese sido vendido, el acreedor garantizado podrá solicitar su ejecución judicial conforme al Código Procesal Civil. Las partes podrán convenir un plazo distinto.*
7. *El acreedor garantizado es civil y penalmente responsable de la existencia, exigibilidad y cuantía de la obligación garantizada al tiempo de la venta del bien mueble gravado. El representante es civilmente responsable por el cumplimiento de las condiciones pactadas para la venta. En todo caso, el representante deberá actuar con diligencia y buena fe.*

Las partes podrán pactar la forma de ejecución de la garantía mobiliaria, pero deberán observar necesariamente las disposiciones establecidas en los incisos 2 y 4 del presente artículo.

Tratándose de una garantía mobiliaria constituida sobre dinero o créditos, regirán las reglas que anteceden en cuanto fueren aplicables.

Artículo 48º.- Arbitraje

Las controversias que pudieran surgir durante la ejecución del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, podrán ser sometidas a arbitraje, conforme a la Ley de la materia. Para el uso de este mecanismo las partes deben suscribir previamente un Convenio Arbitral o una cláusula compromisoria.

Artículo 49º.- Venta en el caso de garantías mobiliarias sucesivas

Cuando hubiere garantías mobiliarias sucesivas sobre el mismo bien mueble, la venta a instancias del segundo o ulteriores acreedores deberá ser efectuada por el representante correspondiente a la garantía mobiliaria que ocupe el primer rango, en la forma y en el valor previstos en el acto constitutivo de la referida garantía mobiliaria de primer rango. El plazo para la venta será de 90 días, si no se realiza pasará sucesivamente y por el mismo plazo a instancias del segundo o ulteriores acreedores.

Artículo 50º.- Responsabilidad del poseedor del bien mueble

En la garantía mobiliaria a que se refiere esta Ley, el poseedor del bien mueble afectado en garantía es responsable civil y penalmente, con la calidad de depositario, de la custodia y entrega inmediata del bien mueble a quien corresponda.

Artículo 51º.- Forma de tomar posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria

Las partes podrán regular mediante pacto la forma de tomar posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.

A falta de pacto, el acreedor garantizado o el adquirente de la propiedad del bien mueble afecto en garantía mobiliaria pueden asumir directamente la posesión de este último, absteniéndose de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. Para la toma de posesión se requiere, bajo responsabilidad

civil y penal, la certificación notarial del acto en la que se deje expresa constancia del estado y características principales del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, así como la notificación notarial al deudor y, en su caso, al constituyente y al depositario del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, dentro de los dos días hábiles siguientes.

El acreedor garantizado o el adquirente podrán, alternativamente, solicitar al Juez Especializado en lo Civil, por la vía sumarísima, un requerimiento judicial de incautación del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.

El juez no correrá traslado al deudor del pedido de requerimiento y, además, queda prohibido, bajo responsabilidad, de admitir recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución de su mandato. El juez expedirá el requerimiento por el solo mérito de la solicitud del acreedor garantizado y de la documentación presentada, pudiendo dictar un apercibimiento de empleo de la fuerza pública.

El requerimiento judicial será notificado mediante oficio a la autoridad policial del lugar y dispondrá la entrega inmediata del bien mueble afecto en garantía mobiliaria al acreedor garantizado o al adquirente.

Artículo 52º.- Incautación

La autoridad policial encargada de ejecutar el requerimiento judicial a que se refiere el artículo anterior deberá llevar a cabo la incautación dentro de las 48 horas de recibido dicho requerimiento, bajo responsabilidad de la referida autoridad. El bien mueble afecto en garantía mobiliaria incautado será entregado de inmediato al representante encargado de la venta del bien mueble o, en su defecto, al acreedor garantizado. El acreedor garantizado deberá hacer los arreglos necesarios para el transporte y custodia del bien mueble. Es responsable de su conservación.

Artículo 53º.- Adjudicación del bien por el acreedor

53.1 Es válido que las partes acuerden que el acreedor garantizado pueda adjudicarse la propiedad del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. Para la validez del pacto se requiere, bajo sanción de nulidad, incluir el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria acordado por las

partes y, además otorgarse el poder a que se refiere el numeral 53.6 de este artículo.

53.2 Producido el incumplimiento, el acreedor garantizado que desee adjudicarse el bien mueble afecto en garantía mobiliaria deberá comunicar notarialmente al deudor y al representante a que se refiere el numeral 53.6 de este artículo, así como, de ser el caso, al constituyente y al depositario, el monto detallado de la obligación garantizada no pagada y el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria acordado por las partes.

53.3 Si el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria fuera menor que el monto de la deuda, el acreedor garantizado podrá exigir el saldo mediante la emisión de un título con mérito ejecutivo o en la vía del proceso de ejecución.

53.4 Si el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria fuere mayor que el monto de la deuda, el acreedor garantizado deberá pagar la diferencia al representante a que se refiere el numeral 53.6 de este artículo, dentro de un plazo de diez días de recibida por el deudor la comunicación mencionada en el numeral 53.2 de este artículo. Vencido dicho plazo sin pagarse la diferencia, el deudor podrá exigir en la vía sumarísima el pago de una multa no menor de cinco veces la diferencia, más intereses y gastos. Todo pacto que fije un monto inferior, es nulo.

53.5 Cuando el acreedor garantizado pretenda adjudicarse el bien mueble afecto en garantía mobiliaria de conformidad con este artículo, dicho acreedor garantizado deberá cancelar o pagar el crédito de los acreedores garantizados que lo preceden en el rango o consignar su importe al Juez.

Si hubiese gravámenes posteriores, los acreedores garantizados cancelarán su crédito con cargo a la diferencia prevista en el numeral 53.4 de este artículo. Para este efecto el representante a que se refiere el numeral 53.6 cumplirá con consignar judicialmente el monto a que se refiere el numeral 53.4 de este artículo.

53.6 *Al momento de pactarse la posibilidad de adjudicación del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, las partes deberán otorgar poder específico e irrevocable a un representante común para que en caso de incumplimiento proceda a suscribir la documentación necesaria para la transferencia del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. En ningún caso el representante podrá ser el propio acreedor garantizado. El poder constará en el formulario de inscripción y se inscribirá conjuntamente con el pacto. Para estos efectos no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 153° del Código Civil. Es requisito de validez para efectos de transferir la propiedad del bien mueble gravado a favor del acreedor garantizado, que éste pague al representante la diferencia de valor o la multa previstos en el numeral 53.4 que antecede.*

53.7 *El representante expedirá una constancia de adjudicación para los efectos tributarios correspondientes.*

Artículo 54°.- Garantía mobiliaria sobre títulos valores

El acreedor garantizado que hubiese recibido títulos valores en garantía mobiliaria, queda subrogado en los derechos del deudor para practicar todos los actos que sean necesarios para conservar la eficacia del título y los derechos de su deudor, así como para su cobro o la enajenación en caso de incumplimiento.

El acreedor garantizado responderá de cualquier omisión que pudiera afectar al título.

Artículo 55°.- Garantía mobiliaria sobre créditos

Ante el incumplimiento del deudor, el acreedor garantizado con una garantía mobiliaria sobre créditos presentes o futuros, se encuentra facultado para adquirir los créditos o transferirlos a un tercero de acuerdo a las normas que rigen la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria contenidas en este Título, que resulten aplicables. El adquirente tendrá los mismos derechos que el acreedor garantizado.

El acreedor garantizado deberá notificar a cualquier otro acreedor garantizado y deberá distribuir los fondos percibidos de conformidad con las disposiciones de este Título de la Ley.

TÍTULO IV

Capítulo Único

Derecho Internacional Privado

Artículo 56°.- Reglas aplicables

La validez, constitución, graduación de prelación, oponibilidad y ejecución de una garantía mobiliaria o acto inscribible dentro del campo de aplicación de esta Ley, se rige por los principios contenidos en el Libro X del Código Civil.

TÍTULO V

Capítulo I

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

SEGUNDA.- Aplicación de la Ley

Quedan sometidas a la presente Ley, a partir de la vigencia de ésta, todas las garantías que se constituyan sobre bienes muebles sin excepción. Quedan también sujetas a esta Ley, los actos inscribibles señalados en el inciso 3 del artículo 32°.

TERCERA.- Referencia a otras leyes

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda civil, prenda comercial, prenda de acciones, prenda de créditos, prenda agraria, prenda industrial, prenda minera, prenda global y flotante, prenda de motores de aeronaves, prenda de marcas, patentes y demás derechos de análoga naturaleza, prenda vehicular, hipoteca sobre naves, hipoteca sobre aviones, hipoteca de embarcaciones pesqueras, hipoteca minera, Registro Fiscal de Ventas a Plazos y a otras similares, se entenderán referidas a la garantía mobiliaria regulada por la presente Ley.

CUARTA.- Saneamiento del tracto interrumpido

La SUNARP queda facultada para dictar las normas necesarias para sanear el tracto interrumpido en los Registros Jurídicos de Bienes.

QUINTA.- Modificaciones a la Ley N° 26366

Modifícanse los incisos c) y d) del artículo 2° de la Ley N° 26366 que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos, los mismos que quedarán redactados en los siguientes términos:

“Artículo 2°.- El Sistema Nacional de los Registros Públicos vincula en lo jurídico registral a los Registros de todos los Sectores Públicos y está conformado por los siguientes Registros:

(...)

c) Registro de Propiedad Inmueble, que comprende los siguientes registros:

- Registro de Predios;*
- Registro de Concesiones para la explotación de Servicios Públicos;*
- Registro de Derechos Mineros;*

d) El Registro de Bienes Muebles, que unifica los siguientes registros: el Registro de Bienes Muebles, el Registro de Propiedad Vehicular, el Registro de Naves y Aeronaves, el Registro de Embarcaciones Pesqueras y Buques, y el Registro Mobiliario de Contratos;

(...)”

SEXTA.- Otras derogatorias y modificaciones

Quedan derogados los artículos 1055° al 1090° inclusive del Código Civil; los incisos 4, 6 y 9 del artículo 885° del Código Civil; el artículo 1217° del Código Civil; los artículos 315°, 316° y 319° del Código de Comercio; los artículos 178° al 183° inclusive del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; los artículos 82° al 87° inclusive de la Ley N° 23407, Ley General de Industrias; la Ley N° 2402, Ley de Prenda Agrícola; el inciso 12 del artículo 132°, el inciso 1 del cuarto párrafo del artículo 158° y el artículo 231° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de

Banca y Seguros; Ley N° 6365, Ley del Registro Fiscal de Ventas a Plazos para Lima, Callao y Balnearios; Ley N° 6847, Ley Ampliatoria de la Ley N° 6365; Ley N° 2411, Ley de la Hipoteca Naval; el artículo 44° inciso c y los artículos 49° al 53° de la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; Ley N° 27682, que modifica el artículo 172° de la Ley N° 26702; Ley N° 27851, Ley que modifica la Ley N° 27682; las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la prenda de acciones, así como todas las leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Capítulo II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Facultades Reglamentarias

La SUNARP aprobará, dentro de los sesenta días de publicada la presente Ley, las disposiciones reglamentarias para la organización y funcionamiento del Registro Mobiliario de Contratos, así como los formularios de inscripción a los que se refiere el artículo 34° de la presente Ley. Asimismo, queda autorizada para regular todas las materias administrativas y técnicas relativas a la inscripción de la garantía mobiliaria a que se refiere la presente Ley, así como cualquier otra materia que resulte necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

SEGUNDA.- Conflicto de leyes

En el supuesto que llegara a existir un conflicto de prendas, una constituida al amparo de la presente Ley y otra derivada de la emisión y endoso de Warrants y Certificados de Depósito, primará esta última, por encontrarse las cosas materia de la garantía en posesión de un Almacén General de Depósito.

TERCERA.- De los Registros de Prenda existentes

Una vez aprobada la presente Ley, la SUNARP dispondrá el traslado electrónico de las prendas especiales ya existentes al Registro Mobiliario de Contratos. Dichas prendas conservarán plenamente su validez y eficacia, en los mismos términos mediante los cuales fueron constituidas. La inscripción de modificaciones o ampliaciones de estas garantías se efectuará conforme a lo previsto en la presente Ley.

CUARTA.- Facultades de implementación

La SUNARP dispondrá las medidas necesarias para la implementación del Registro Mobiliario de Contratos dentro del plazo previsto en la Primera Disposición Final de la presente Ley.

Asimismo, la SUNARP, en un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley, pondrá en funcionamiento el Sistema Integrado de Garantías y Contratos, contando para ello con recursos provenientes de la Cooperación Técnica Internacional o con Recursos Ordinarios.

QUINTA.- Régimen de tasas registrales

La SUNARP propondrá, dentro de los noventa días de publicada la presente Ley, la nueva estructura de tasas aplicable al Registro Mobiliario de Contratos y al Sistema Integrado de Garantías y Contratos, así como la adecuación de las tasas registrales en los Registros Jurídicos de Bienes; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46°.

Establécese la intangibilidad de las tasas registrales, las que sólo pueden ser destinadas al financiamiento del Sistema Registral, comprendiéndose dentro de ello, la gestión, expansión administrativa, modernización y actualización tecnológica y técnica de sus recursos.

SEXTA.- Modificación de instrumentos de gestión de la SUNARP

La SUNARP podrá modificar sus instrumentos de gestión que resulten necesarios para la aplicación de la presente Ley.

SÉTIMA.- Exoneración de medidas de austeridad

Exonérase a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, de las medidas de austeridad comprendidas en la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005 con la finalidad de permitir la implementación total de la presente Ley.

*Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los diez días del mes de febrero de dos mil seis.*

*MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República*

*GILBERTO DÍAZ PERALTA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República*

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA